

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

## 6.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

**SUMARIO**

---

## 1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 3 de mayo de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 7 de mayo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueba la Ley Integral Antiterrorismo.

Carp. n.º 723/2016 - rep. n.º 839/19 y anexos I y II

3.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Finlandia al señor Pablo Alberto Porro Lancieri.

Carp. n.º 1303/2019 - rep. n.º 834/19

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4.º) por el que se aprueba el *Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y comercialización ilícitos,* suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de octubre de 2013.

Carp. n.º 1271/2018 - rep. n.º 835/19

5.º) por el que se aprueba el *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros*, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1975, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Carp. n.º 1168/2018 - rep. n.º 836/19

6.º) por el que se aprueba el *Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea-América Latina y el Caribe*, aprobado en el marco de la Reunión de ministros de Relaciones Exteriores UE-Celac, celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016, en Santo Domingo, República Dominicana.
Carp. n.º 1221/2018 - rep. n.º 837/19

7.º) por el que se aprueban las *Enmiendas al artículo 8 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, adoptada en la 22.ª sesión de la decimocuarta reunión de los Estados partes de la convención celebrada en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1992.
Carp. n.º 1274/2019 - rep. n.º 838/19

8.º) por el que se declara el 15 de junio de cada año Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada y como feriado no laborable para los trabajadores que desempeñan esa actividad.
Carp. n.º 1157/2018 - rep. n.º 832/19

9.º) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de un busto del prócer uruguayo José Artigas a la Universidad Estatal de San Petersburgo.
Carp. n.º 1297/2019 - rep. n.º 833/19

**Hebert Paguas**
Secretario

**José Pedro Montero**
Secretario».

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Álvarez**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Da Silva**, **Draper**, **Gallicchio**, **Gandini**, **Garín**, **Heber**, **Lazo**, **Martínez Huelmo**, **Matiaude**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Passada**, **Saravia**, **Tourné**, **Vassallo** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Aviaga**, **De León**, **Delgado**, **García**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga** y **Michelini**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

*(Son las 09:35).*

*(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).*

«La Presidencia de la Asamblea General comunica que la integración de la comisión parlamentaria bicameral prevista en el artículo 25 de la Ley n.º 19696, *Aprobación y regulación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado*, de 29 de octubre de 2018, estará integrada por los señores legisladores Pablo Abdala, Pedro Bordaberry, Felipe Carballo, Charles Carrera, Cecilia Eguiluz, Javier García, Óscar Groba, José Carlos Mahía, Rafael Michelini, Gerardo Núñez, Gustavo Penadés, Iván Posada, Luis Puig, Eduardo Rubio y Daisy Tourné.

Asimismo, comunica que la señora representante nacional Claudia Hugo integrará la Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud del Parlamento Latinoamericano y el Caribe, y que el señor senador Carlos Baráibar integrará su Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor.

Además, comunica que el señor senador Miguel Vassallo integrará el Parlamento del Mercosur como suplente, en sustitución de la señora legisladora Berta Sanseverino.
TÉNGANSE PRESENTES.

Asimismo, destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley sobre inocuidad y transparencia en la comercialización de carnes.
A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

El Poder Ejecutivo remite varios mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se crea el Fondo Citrícola con destino al financiamiento de la actividad citrícola nacional;

- por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Singapur para la prestación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios*, suscrito en Singapur, República de Singapur, el 2 de octubre de 2013;

- por el que se designa Maestro Julio Castro la Escuela n.º 71 del departamento de Paysandú;

- por el que se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas privadas para actividades de investigación y desarrollo;

- por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de una aeronave C-130 (Hércules) y sus cuarenta tripulantes, pertenecientes a la Guardia Nacional de Connecticut, Estados Unidos de América, sin armas ni municiones, a fin de realizar actividades de capacitación e intercambio de experiencias con las Fuerzas Armadas de la Repúbli-

ca Oriental del Uruguay entre los días 7 y 13 de abril de 2019, estableciéndose como fecha alternativa el período comprendido entre el 5 y el 11 de mayo de 2019;

• por el que se aprueban el *Convenio de seguridad social con Rumania* y el *Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio sobre seguridad social con Rumania;*

• por el que se declara el 9 de mayo de cada año como Día del Abogado;

• por el que se declara el 9 de marzo de cada año como Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer;

• por el que se realizan ajustes al impuesto al valor agregado (IVA), en lo que se refiere al bien "leche larga vida".

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

Asimismo, remite varios mensajes por los que solicita la venia correspondiente para conferir los siguientes ascensos:

• al grado de coronel, con fecha 1.º de febrero de 2019, por el sistema de antigüedad, concurso y selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república y por los artículos 130 y 131 del Decreto Ley n.º 14157, orgánico de las Fuerzas Armadas, de 21 de febrero de 1974, a varios señores tenientes coroneles;

• al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2019, por el sistema de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república, al señor teniente coronel médico don Julio Miguel Citera Gómez;

• al grado de coronel de la Fuerza Aérea Uruguaya, con fecha 1.º de febrero de 2019, por el sistema de antigüedad, aptitudes y suficiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república, a varios señores tenientes coroneles.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

Además, remite mensaje por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a los doctores Gonzalo Daniel Cardozo Castillo, Lucía Silva Sandoval, María Fernanda Delpino da Silva y Natalia Helena Charquero Martínez.

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa Muelle Aníbal Sampayo el exmuelle de Shell, en el departamento de Paysandú.

A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

• Por el que se crean normas para el fomento del emprendedurismo.

A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

Asimismo, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

• por el que se modifica el artículo 34 de la Ley n.º 16017, de 20 de enero de 1989, en la redacción dada por el artículo 2.º de la Ley n.º 17244, de 30 de junio de 2000, *Modificación de la ley de elecciones. Recurso de referéndum*;

• por el que se modifica el capítulo XI de la Ley n.º 17823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA);

• por el que se declara el 9 de marzo de cada año como Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de ley por el que se declara el 15 de junio de cada año Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada y feriado no laborable para los trabajadores que desempeñan esa actividad.

Asimismo, eleva informado un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de un busto del prócer uruguayo José Gervasio Artigas a la Universidad Estatal de San Petersburgo, Federación de Rusia.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Finlandia, al señor Pablo Alberto Porro Lancieri.

Asimismo, eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el *Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la protec-*

*ción, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos,* suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de octubre de 2013;

• por el que se aprueban las *Enmiendas al artículo 8 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, adoptada en la 22.ª sesión de la decimocuarta reunión de los Estados partes de la convención, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 15 de enero de 1992;

• por el que se aprueba el *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros*, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional;

• por el que se aprueba el *Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea-América Latina y el Caribe*, en el marco de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores UE-Celac, celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016, en Santo Domingo, República Dominicana;

• por el que se aprueba la Ley Integral Antiterrorismo.

HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informada una solicitud de venia del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el artículo 12 de la Ley n.º 19696, de 29 de octubre de 2018, a fin de designar en el cargo de director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado al señor general del Aire (r.) Washington Roberto Martínez Angelucci.

Asimismo, eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se autoriza la salida del país de 170 (ciento setenta) efectivos militares con sus equipos individuales y de la unidad, pertenecientes al Ejército nacional, para participar en la operación de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas, en la República Árabe de Siria, a partir de la promulgación de la presente ley, previéndose relevos parciales o totales en el lapso comprendido entre los 9 (nueve) y los 12 (doce) meses;

• por el que se autoriza la salida del país del velero escuela Capitán Miranda, su plana mayor, tripulación y guardiamarinas egresados de la Escuela Naval, compuesta de 83 (ochenta y tres) efectivos, a efectos de realizar el XXXI Viaje de Instrucción entre el 23 de mayo y el 4 de noviembre de 2019, visitando puertos de los siguientes países: República Federativa del Brasil, Granada, País de Curazao, República de Colombia, República de Panamá, Estados Unidos Mexicanos, República de Cuba, Estados Unidos de América, República Dominicana, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Santa Lucía.

REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Junta Departamental de Artigas remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Marcelo Soravilla, relacionadas con el acceso a la salud como derecho fundamental del ser humano.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia remite, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 239 de la Constitución de la república, información solicitada por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionada con la solicitud de venia para designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Guzmán López Montemurro.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite informe de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones, en respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador José Amorín, relacionado con la construcción de un megapuerto en la zona de Punta Yeguas, departamento de Montevideo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Sebastián da Silva, con fecha 22 de mayo de 2018, relacionado con la declaratoria de emergencia agropecuaria decretada por dicho ministerio el 28 de febrero del mismo año.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador José Amorín, relacionado con la construcción de un megapuerto en la zona de Punta Yeguas, departamento de Montevideo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite informes de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en respuesta a los siguientes pedidos de informes:

• solicitado por el señor senador José Amorín, relacionado con la construcción de un megapuerto en la zona de Punta Yeguas, departamento de Montevideo;

• solicitado por la señora senadora Carol Aviaga, relacionado con las operaciones de la empresa Orosur, en la zona de Minas de Corrales, departamento de Rivera.

OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LOS SEÑORES SENADORES.

## 4) PEDIDOS DE INFORMES

*(Pedidos de informes consignados en la nómina de asuntos entrados).*

«El señor senador Guillermo Besozzi solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino a los Ministerios de Desarrollo Social y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, al Banco Hipotecario del Uruguay, a la Agencia Nacional de Vivienda y al Movimiento de Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural, relacionado con la situación actual de las viviendas desocupadas pertenecientes a dichos organismos;

• con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Educación Pública y al Consejo Directivo Central, relacionado con la situación de los maestros en diferentes zonas del país».

*(Textos de los pedidos de informes).*

Montevideo, abril de 2019.-

Presidente de la Cámara de Senadores
Señora Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted se curse el siguiente pedido de informe a los Ministerios de Desarrollo Social (MIDES) y de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y, por su intermedio, al Banco Hipotecario del Uruguay, a la Agencia Nacional de Vivienda y al Movimiento de Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) para que informen la situación actual de las Viviendas desocupadas de los diferentes organismos.-

Hoy en día, uno de los temas que preocupa a los uruguayos, es el acceso a la vivienda digna. De nuestras recorridas por todo el país vemos que este es un tema recurrente y, también de nuestras recorridas, vemos y recibimos denuncias de los pobladores que refiere a las viviendas vacías o abandonadas pertenecientes a organismos públicos. Recientemente tomé conocimiento de que, en la localidad de Palmitas –Departamento de Soriano- existen dos viviendas vacías pertenecientes a MEVIR. Al consultar en este organismo sobre la situación de estas viviendas se informó que estaban a disposición del MIDES para que las adjudique en alguno de sus planes. Consultado el MIDES sobre esta situación nos comunicó que no había sido notificado y que tenía conocimiento de la disponibilidad de estas viviendas.

Entendiendo que esta situación se puede repetir en todos los rincones del país, buscando colaborar en una correcta gestión de los recursos y de la coordinación de los organismos involucrados, siempre con el objetivo de dar oportunidades a los uruguayos en el tema vivienda es que realizamos este planteo.

Por todos estos extremos es que solicito al MVOTMA, al BHU, a la Agencia Nacional de Vivienda, a MEVIR y al MIDES me informen:

1) Cuántas viviendas desocupadas poseen en todo el país discriminadas por Departamento y localidad
2) Cuáles son los diferentes planes de adjudicación,
3) Cualquier otro punto que, vinculado a este tema, entienda pertinente informar.

Lo saluda muy atentamente,

GUILLERMO BESOZZI
SENADOR

Montevideo, abril de 2019.-

Presidente de la Cámara de Senadores
Sra. Lucia Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República solicito a usted se curse el siguiente pedido de informe al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central y a la Administración Nacional de Educación Pública referido a la situación de los maestros en diferentes zonas del país.

Días pasados recibí la preocupación de un grupo de vecinos de la localidad de Santa Catalina donde me expresaban que, de acuerdo a una Resolución del CODICEN, en la escuela de la localidad, se iba a suprimir un cargo y que, las clases de 2° y 3° se iban a unificar y para esto contarían con un solo docente independientemente que el otro docente, por un tiempo, seguiría como apoyo. Posteriormente, desde la localidad de Palmitas –Soriano- se me comunicó que, en la Escuela local, se daría una situación similar dado que dos clases serían unificadas. En este caso serían dos clases del mismo grado lo que llevaría a suprimir un docente y a tener un grupo más numeroso. Merece resaltar que en esta Escuela, a principios de años, se le suprimieron dos cargos por lo que, con esta tendencia, la escuela está enseñando a los mismos niños pero con una sensible disminución de los recursos a lo que debemos sumarle que, en los próximos años, se continuaría con esta tendencia de supresión de cargos.

Desde nuestra posición de legisladores, teniendo conocimiento que esta situación se está dando a lo largo y ancho del país, exhortamos a las autoridades a rever esta medida y la circular que la establece ya que la misma traerá aparejada un seguro nuevo retroceso en la calidad de educación de nuestro futuro, de nuestros niños.

No obstante estar en desacuerdo con esta centralizadora medida adoptada desde la capital desconociendo la real situación del interior del país que prioriza reducir gastos a costo de perder fuentes laborales y calidad en educación quiero recalcar que esto no sólo va en perjuicio de los niños y de la educación que ellos recibirán –nadie puede negar que no es lo mismo dar una clase –educar a niños- en un grupo de 15-20 a que lo hagan en un grupo de 25-30- sino que además, entre otros, se pierden puestos de trabajo, se limita la cantidad de alumnos por clase, se incentiva el despoblamiento de los pequeños pueblos, la escuela de la localidad –bastión indiscutible de los pequeños poblados del país- se va desmoronado y perdiendo estructura, etc, etc.

Tengo entendido que, desde las Escuelas, los docentes, el gremio, las Inspecciones departamentales y Regionales, se han realizado innumerables gestiones con el objetivo de revertir esta situación pero, lamentablemente, las mismas no han tenido eco en las autoridades de la Educación.

Es por estos extremos expuestos que solicito al CODICEN me informe:

1)¿Cuál es el contenido de esta circular del CODICEN?

2)¿Cuántas son la Escuelas del país que se verían afectadas por esta Circular?

3)¿Cuántos son los docentes en todo el país que se verían afectados por esta Circular?

4)¿Cuál es el cronograma de aplicación en todas las escuelas del país de esta Circular?

5)Cualquier otro punto vinculado a este tema que la Autoridad competente estime pertinente informar

Guillermo Besozzi
Senador

«El señor senador Juan Castillo solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con la representación de la República Oriental del Uruguay ante las Conferencias de Ejércitos Americanos (CEA)».

*(Texto del pedido de informes).*

Montevideo, 23 de abril de 2019.

Cámara de Senadores.

Sra. Presidente

Lucia Topolansky.

De mi consideración:

Por este intermedio solicito le dé trámite al siguiente pedido de informes solicitado al Ministerio de Defensa Nacional.

1) Cuales han sido las ponencias de los representantes de Uruguay, en las Conferencias de Ejércitos Americanos. (CEA) desde 1997 a la fecha.
   En especial las referidas a LA APRECIACION COMBINADA de la SITUACION SUBERSIVA en el CONTINENTE.
2) Quienes fueron los militares que han ido como representantes del Uruguay al CEA, desde 1997 a la fecha.

Sin más saluda a Ud. atte.

Senador Juan Castillo

«El señor senador Javier García solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, relacionado con los Clubes de Niños y Centros Juveniles de todo el país;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la remoción de los barcos siniestrados en el Arroyo de las Vacas, departamento de Colonia».

*(Textos de los pedidos de informes).*

Montevideo, 12 de abril de 2019.

Presidente de la Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky
Presente

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted dar curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) con destino al Instituto del Niño y el Adolescente (INAU)

Solicitamos información referente a Clubes de Niños y Centros Juveniles de todo el país.

Sírvase informar:

1. ¿Cuántos Clubes del Niño y Centros Juveniles se encuentran operativos en el país actualmente y cuáles son las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que los administran?

2. ¿Cómo se distribuyen los Clubes del Niños y los Centros Juveniles en los 19 departamentos discriminando, respecto a los departamentos de Montevideo y de Canelones por cada Municipio?

3. ¿Cuál es el monto destinado a los Clubes de Niños y Centro Juveniles para sustentarse, bajo qué criterio le es otorgado a las ONG's y a que rubro se destinan?

4. ¿Qué controles o inspecciones se les realizan a dichas organizaciones?

5. ¿Qué contratos de administración de las organizaciones fueron dados de baja, a qué organizaciones involucraban y cuáles fueron los motivos?

6. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para administrar un Club de Niños o Centro Juveniles y cómo se eligen las organizaciones que los administran?

7. ¿Qué población es atendida por las organizaciones, ¿cómo se distribuyen dentro de los departamentos y que franja etaria abarcan?

8. ¿Cuántos Clubes de Niños y Centro Juveniles están planificados para comenzar a funcionar antes de que finalice el 2019? Especificar la ubicación por departamento.

9. ¿Cuántos funcionarios trabajan en las ONG's mencionadas y cómo se distribuyen por departamento?

10. ¿Cuál es el monto que se destina a los sueldos y aportes patronales de las ONG's que administran Clubes de Niños y Centros Juveniles?

11. ¿Existen actualmente denuncias hacia Clubes de Niños y Centros Juveniles o hacia sus administraciones? En caso afirmativo, indicar cuáles son los motivos y las fallas.

12. ¿Cuál es el plan estratégico para Clubes de Niños y Centros Juveniles?

13. ¿Qué formación o capacitación reciben quienes trabajan en los Clubes de Niños y Centros Juveniles?

14. ¿Cuál es la inversión total anual por departamento en este último período, para los Centros CAIF, Club de Niños y Centros Juveniles?

15. ¿Cuántos Centros CAIF nuevos que están funcionando hoy, se agregaron a partir de noviembre del 2017 en todo el país y por departamento?

16. ¿Cuántos Centros CAIF se espera tener en funcionamiento al finalizar el año 2019 en todo el país y por departamento?

Sin otro particular, saluda atentamente

Dr. Javier García Duchini
Senador

Montevideo, 29 de abril de 2019

Sra. Presidente de la

Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente.

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución de la República solicito a usted dar curso al siguiente pedido de informe con destino al Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

En el año 2006 la sociedad civil organizada de la ciudad de Carmelo, solicitó a las autoridades correspondientes el retiro de embarcaciones obsoletas, aguas arriba del Arroyo de las Vacas.

El pasado 16 de diciembre de 2018 fue embestido el puente giratorio de Carmelo por tres embarcaciones pesqueras que estaban amarradas en la zona antes mencionada.

Luego de este suceso el Ministro Víctor Rossi prometió el retiro inmediato de los barcos en el arroyo de las Vacas, tanto las involucradas en el siniestro como las depositadas en el arroyo.

Aún restan por retirar 11 barcos, de los cuales uno de ellos recientemente se hundió en el lugar.

Este accidente totalmente previsible evidenció la falta de sensibilidad ante los reclamos de la sociedad y la negligencia que ha generado costos importantes para el Estado, evitables, de haber tomado en tiempo y forma la decisión de retirarlos.

Por todo lo expuesto, sírvase informar con respecto a la operación de remoción de los barcos siniestrados:

1.- Qué cantidad de combustible se consumió en dicha operación y cuál fue su monto?

2.- Cuál fue el costo del alquiler de los remolcadores que se utilizaron?

3.- Cuánto fue el monto pagado por concepto de alquiler de los bulldozers?

4.- Cuál es el importe erogado y si se mantiene el gasto a favor de la empresa contratada para el control del manejo de los líquidos contaminantes vertidos por las embarcaciones?

5.- Cuánto debió pagarse por concepto del retiro de las defensas que fueron impactadas?

6.- Cuál fue el costo que la empresa SACEEM cobró para llevar el puente a lugar?

7.- Cuál es la fecha estipulada para el retiro de los barcos depositados en el Arroyo?

8.- Si se realizó algún llamado a precio para poder concretar el retiro como fue anunciado por el Ministro?

Sin otro particular saluda a usted atentamente.

Dr. Javier García Duchini
Senador

«La señora senadora Graciela Matiaude solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Junta Nacional de Salud, relacionado con la creación de un seguro de emergencia médico-móvil de propiedad de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos.

OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

*(Texto del pedido de informes).*

Montevideo, 10 de abril de 2019

**Señora Presidente de la**

**Cámara de Senadores**

Lucia Topolansky

De mi mayor consideración,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República y a lo dispuesto en la ley Nº 17.673, solicito a Ud. tenga a bien cursar el siguiente pedido 0de informe al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio, en lo que resulte pertinente, a la JUNASA.

Como no escapará al conocimiento de las autoridades sanitarias, en los últimos días ha sido noticia de prensa la creación de un seguro de emergencia médico móvil de propiedad de La Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, el cual constaría de una importante flota vehicular a tales fines. Estas actuaciones se suman al ya creado anteriormente servicio de acompañantes, también de propiedad de la IAMC.

La institución ha destacado los "convenios de complementación" celebrados tanto con empresas públicas como privadas, aludiendo a acuerdos con CUTCSA, ANTEL ARENAS, CASA DE GALICIA, GREMCA, entre otros en curso.

Asimismo, a través de medios de prensa y redes sociales se ha destacado la posible vinculación o influencias que han ejercido o están ejerciendo determinados empleados privados y asesores estatales en la tramitación de las autorizaciones y habilitación de este seguro parcial.

Por lo expuesto, en el entendido que creemos conveniente dotar de transparencia a las actuaciones cumplidas, se solicita:

1. Se nos remita copia (completa) de las actuaciones administrativas por las cuales se autorizó la **creación** del seguro parcial de emergencia médica de La Española. Se solicita se nos informe si se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Dec. 455/2001 de 22 de noviembre de 2001, por el cual se dispone que toda asistencia médica parcial para poder funcionar, debe obtener *autorización de creación de modo previo a su habilitación y registro.* Se solicita copia de la resolución del Poder Ejecutivo, donde conste la fecha de su creación;
2. Se nos informe y adjunte copia de las actuaciones en las cuales consten las inspecciones efectuadas por el MSP y que verifiquen que ha dado cumplimiento a las reglamentaciones vigentes para otorgar la habilitación de funcionamiento al seguro parcial que exigen el control de: a) estatutos sociales; b) personería jurídica; c) condiciones del contrato de afiliación con especificación del numeral 3 del art. 86 del Decreto

3. 455/2001 DE 22/11/2001; d) detalle de los recursos materiales y planos de habilitación edilicios; e) quién ejerce la Dirección Técnica y nómina completa de RR.HH con especificación de títulos cuando corresponda;
4. Constancia de registro posterior;
5. Informes técnicos de los Escribanos y Servicios de Salud que hayan actuado en el contralor a efectuarse por parte del MSP y observaciones que hubieran formulado, si las hubo;
6. Qué actuación e informes emitió la JUNASA al respecto;
7. Si medió informe o actuación del MEF (se solicita copia de lo actuado);
8. Qué contralor está efectuando el MSP respecto al cumplimiento de la limitación legal impuesta por el art. 7 del Decreto-Ley 15.181 (que la cobertura parcial no supere el 10% del total de afiliados);
9. Contrato de rescisión del Convenio existente entre SUAT y La Española;
10. Si es cierto que la Asociación Española ha contratado profesionales Escribanos como intermediarios/representantes con el objeto de rescindir contratos de los asociados a SUAT y proceder a su posterior afiliación a la nueva emergencia móvil de su propiedad, y de ser cierto, si no existe una actuación violatoria del art. 31 de la ley 17.250 por parte de la IAMC;
11. Se nos remita copia de la sentencia del T.C.A por la cual se anulara el acto administrativo que dispusiera la prohibición de creación de seguros parciales (Ordenanza 149/2003 y complementarios) y se nos informe si con posterioridad a su dictado hubo solicitud de autorizaciones denegadas (tanto de Montevideo como del interior del país);
12. Si funcionarios de esa Secretaría de Estado son a la vez asesores de la Asociación Española y si ha controlado que no exista conflicto de intereses en sus actuaciones.

Sin otro particular, saluda atte.

**5) PROYECTO PRESENTADO**

*(Proyecto de ley consignado en la nómina de asuntos entrados).*

«El señor senador Carlos Camy presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas referentes a la indemnización correspondiente por cese sin expresión de causa a las empresas distribuidoras.

A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS».

*(Texto del proyecto de ley presentado).*

## Exposición de Motivos

Este proyecto pretende regular una actividad desarrollada por pequeñas y medianas empresas desplegadas a lo largo y ancho de todo el país y que da ocupación a miles de personas, inserta principalmente en un ambiente de tipo familiar.

Por lo tanto, mediante este instrumento, se busca principalmente crear una normativa básica sobre conclusión del contrato, la cual se ha configurado como imperativo para favorecer a la parte más débil de la relación contractual, que es el distribuidor, especialmente porque se trata siempre de pequeñas y medianas empresas.

Hablamos de contratos en los cuales no existe una equivalencia de fuerzas entre las partes que lo integran, son contratos de adhesión, que se presentan como formularios en los cuales no es posible negociar sus cláusulas, en la práctica son decisiones empresariales de grandes corporaciones internacionales. Lo que implica que lejos de respetarse los principios de Igualdad y Libertad establecidos en la Constitución de la Republica, estos sean avasallados en virtud del evidente desequilibrio de fuerzas existente entre los contratantes.

Por esta razón es fundamental la aprobación de una ley que regule en definitiva este tipo de contrataciones y donde fundamentalmente se contemple el derecho del distribuidor a ser indemnizado por la clientela generada, lo que haría en definitiva que se protejan los principios fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

La actividad de los distribuidores, representa un beneficio enorme para las empresas productoras o importadoras, ya que son estos los que abren los mercados y en definitiva crean los circuitos de distribución y salida de sus productos.

Es ese trabajo fundamentalmente el que una vez que se termina la relación contractual, permanece. La actuación de los distribuidores se refleja en un incremento en el volumen de ventas del importador o fabricante, del que este sigue beneficiándose una vez resuelto el contrato.

A su vez los distribuidores están obligados a realizar inversiones, en infraestructura, personal, etc, que como empresas independientes que son, no pueden trasladar a los proveedores una vez que se termina la relación laboral y muchas veces la duración de los contratos no dan la posibilidad de amortizar las inversiones realizadas y sobretodo deja sin trabajo a mucha gente sin tener el distribuidor la posibilidad de hacer frente a las obligaciones por las indemnizaciones laborales especiales, establecidas en nuestro ordenamiento.

Acá nos encontramos ante una clara necesidad de indemnizar, esto implica de alguna forma la protección de derechos sociales fundamentales, que pueden verse vulnerados en las condiciones desfavorables en que se encuentran hoy las distribuidoras, y que ocurren cuando hay rupturas de contratos de forma intempestiva.

En este sentido hay que tener en cuenta la rica historia del Uruguay en cuanto a la protección de estos derechos, que lleva a que la indemnización en este tipo de casos, para la parte evidentemente más débil de la contratación, sea un hecho de justicia social.

Además, negar la indemnización en el ámbito de la distribución supondría convalidar posibles situaciones de enriquecimiento injusto del fabricante o importador, basadas en el esfuerzo ajeno.

Es claro que ante la terminación de un acuerdo de distribución, el proveedor sigue beneficiándose de la clientela conseguida por el distribuidor y éste sufre un quebranto patrimonial como consecuencia de este desplazamiento que no resulta justificado por la mera denuncia del contrato.

**Conclusión:**

La aprobación de una ley de estas características, constituye una clara esperanza para acabar con la inseguridad jurídica que reina en este ámbito, inclinándose claramente a favor de la indemnización como forma de protección de los derechos sociales en el ámbito de la distribución.

Esta indemnización se basa en parámetros razonables que únicamente buscan que no exista un perjuicio irreparable para la parte más débil de la contratación, teniendo en cuanta que el fabricante o importador lejos de tener un perjuicio, ya ha logrado un beneficio que se mantendrá en el tiempo.

No cabe duda que legislar sobre este aspecto, regulando la indemnización en el sector de la distribución constituye, de por sí, un claro avance para zanjar la desigualdad reinante en este tipo de contratación que ha generado tantas sorpresas como decepciones.

Montevideo, 10 de abril de 2019

Carlos D. Camy
Senador

**SE ESTABLECEN NORMAS REFERENTES A LA INDEMNIZACIÓN CORREPONDIENTE POR CESE, SIN EXPRESION DE CAUSA A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.**

**PROYECTO DE LEY**

---

**Artículo 1°-** Establécese el régimen legal por el cual se definen las relaciones contractuales para la promoción y venta dentro del país, de productos, que realicen empresas productoras o importadoras (denominados Proveedores) por medio de distribuidores y se fijan las pautas de las indemnizaciones que correspondan por motivo de cese, sin expresión de causa de las relaciones contractuales.

**Artículo 2°-** A dicho efecto se entiende por:

**DISTRIBUCION**: 1. Serán contratos de Distribución, y quedarán sometidos a la presente ley, aquellos, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto establecer las condiciones en las que una de las partes, denominada Distribuidor, se obliga frente a la otra, denominada Proveedor, a realizar actos u operaciones de comercio consistentes o relacionadas con la venta de productos, dentro del país, en un área determinada de manera exclusiva, de manera continuada o estable, actuando como empresario independiente y asumiendo el riesgo y venta de tales operaciones.

2. Bajo esta denominación se comprende: las redes de distribución en las que un organizador dirige o coordina el reparto de las funciones comerciales entre varios distribuidores repartidos territorial o sectorialmente. En particular, las redes de distribución integradas, en las que un proveedor ejerce un poder de dirección comercial sobre una pluralidad de distribuidores, caracterizada por una marca o método operativo propio.

**Artículo 3°-** Los Distribuidores deberán ser exclusivos, esto quiere decir que en la zona que acuerden las partes por contrato, el distribuidor no podrá distribuir marcas competitivas.

**Artículo 4°-** Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los mayoristas.

b) Los revendedores.

c) Las modalidades de distribución que comparten vinculación de naturaleza laboral entre proveedor y la persona encargada de distribuir los productos o servicios.

d) Los contratos de comercialización de productos financieros y seguros.

e) Cualquier modalidad de acuerdo celebrado con consumidores o destinatarios finales.

**Artículo 5°-** Todo Proveedor, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Distribución sin expresión de causa, pero estará obligado en este caso a pagar una indemnización equivalente al importe de las utilidades brutas obtenidas por el promedio de la Distribución de un mes, que surja de toda la relación, por cada año o fracción de actividad con un límite máximo de seis.

**Artículo 6°-** A los efectos del artículo anterior, entiéndase por utilidad bruta el resultado que irrogue el monto de las ventas netas menos el costo de la mercadería vendida. Igualmente se acumulará, para calcular el promedio, el tiempo de la Distribución en los casos en los que el Proveedor hubiese cambiado de nombre o domicilio y se proporcionase la misma marca al Distribuidor.

**Artículo 7°-** Todo Proveedor, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Distribución con justa causa, sin estar obligado a pagar indemnización alguna invocando las causales que más abajo se indican.

a- El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiere conferido la Distribución.

b- El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al Distribuidor.

c- La ineptitud o negligencia del Distribuidor en la venta de productos.

d- La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivos imputables al Distribuidor; sin embargo, no serán responsables por la disminución de las ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas.

e- Cualquier acto imputable al Distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta distribución de productos.

f- Conflicto de intereses por la Distribución de productos o la prestación de servicios que se encuentren en línea de competencia con los productos o servicios objeto de la relación.

Antes de tomar cualquiera de las determinaciones previstas en este artículo, el Proveedor deberá requerir al Distribuidor que solucione la causal invocada dentro del plazo de ciento veinte días. Si la misma no fuese removida dentro del plazo señalado el afectado podrá ejercer su derecho inmediatamente, salvo el caso previsto en el inciso b) de este articulo.

**Artículo 8°-** Las causales mencionadas en el artículo precedente deberán acreditarse ante los juzgados y tribunales de la Republica o en arbitraje si esto fuera convenido. En caso contrario se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prorroga es injustificada.

**Artículo 9°-** En la eventualidad de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prorroga de las relaciones contractuales entre las partes, el Distribuidor, tendrá independientemente de las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en esta ley, la opción de vender a la otra parte contratante sin que esta pueda negarse, las existencias de mercaderías mas una utilidad normal de acuerdo con el precio de productos de venta en el mercado.

**Artículo 10°-** Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna pueda renunciar a los derechos reconocidos en la presente ley.

**Artículo 11°-** Las partes se someterán a la competencia territorial de los tribunales de la República Oriental del Uruguay. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de esta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada.

**Artículo 12°**- Formalización de los Contratos.

1. Deberán formalizarse por escrito, en documento público o privado, los contratos sometidos a esta ley, así como sus modificaciones posteriores.

2. Cuando la formalización escrita no se hubiese llevado a cabo por causa imputable a una de las partes, corresponderá a ésta la carga de probar la existencia de condiciones contractuales que se separen de lo dispuesto en esta ley.

3. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los documentos y contratos a los que hace relación el artículo 2°, deberán registrarse en el Registro Público de Comercio, que habilitara una sección para el efecto.

**Artículo 13°-** En el caso de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la republica que invoquen Distribución de productos dentro del país, proveídos por productores o importadores en virtud de actos realizados o documentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se podrá probar el vinculo entre las partes y el tiempo correspondiente al mismo por todos los medios de prueba consagrados con las leyes del país y especialmente por uno o más de los siguientes:

a- Cartas de autorización por parte del Proveedor para gestionar en el mercado local como Distribuidor, la promoción, venta o colocación de sus productos o servicios.

b- Las facturas de compra que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia de esta ley.

c- Que el Distribuidor haya realizado por cuenta propia gastos de propaganda y de publicidad enunciando que es el Distribuidor de los productos o servicios del

d- fabricante o firma, con el conocimiento de ello por parte de dicho Proveedor sin haber existido oposición.

e- Que el Distribuidor haya efectuado reclamo al Proveedor por emolumentos de operaciones que no se han efectuado a través de dicho Distribuidor y que estos le hayan sido reconocidos por el fabricante o firma mediante pago o crédito.

Montevideo, 10 de abril de 2019

Carlos D. Camy
Senador

## 6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

*(Se da de las siguientes).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 10 de abril faltaron con aviso los señores senadores Camy y Heber.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 10 de abril faltó con aviso el señor senador Heber.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 23 de abril faltaron con aviso los señores senadores Alonso y Lacalle Pou. Y a la sesión del 30 de abril faltó con aviso el señor senador Lacalle Pou.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 11 de abril faltó con aviso el señor senador Delgado. A la sesión del 2 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Camy, Delgado, Mieres y Tourné.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 10 de abril faltó con aviso el señor senador Paternain.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 11 de abril faltaron con aviso los señores senadores De León y Gandini. Y a la sesión del 2 de mayo faltó con aviso el señor senador Delgado.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 9 de abril faltó con aviso el señor senador Heber. A la sesión del 11 de abril faltaron con aviso los señores senadores Amorín y Heber. Y a la sesión del 2 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Heber, Michelini y Paternain.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 24 de abril faltó con aviso el señor senador De León.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 8 de abril faltaron con aviso las señoras senadoras Alonso y Aviaga.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 9 de abril faltó con aviso el señor senador García.

A la sesión de la Comisión Especial de Deporte del 9 de abril faltó con aviso el señor senador Mieres.

A la sesión de la Comisión Especial de Seguridad Pública y Convivencia del 23 de abril faltó con aviso el señor senador Carrera.

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «6 de mayo de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo se me otorguen tres días de licencia a partir del 7 de mayo, por motivos personales

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

**Jorge Larrañaga.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–14 en 15. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Eber da Rosa ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004 –por razones particulares–, para los

días 9 y 16 de mayo del corriente, ambos días a partir de las 15:00.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

**Pablo Mieres.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Iván Posada, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, los días 7 y 8 de mayo de 2019.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

**Leonardo de León.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lústemberg han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de mayo de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo a la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia a partir del día 7 de mayo hasta el día 8 a las 17:00, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

**Carol Aviaga.** Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración.

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 7 de mayo.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

**Álvaro Delgado.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–17 en 18. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración.

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 9 de mayo.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

**Álvaro Delgado.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–18 en 20. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración.

Por la presente y de acuerdo a la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, desde el día de hoy hasta el 9 de mayo de 2019 inclusive.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

**Rafael Michelini.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia, por motivos personales, el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**Javier García Duchini.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–19 en 20. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Sebastián da Silva, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia, por motivos personales, para la sesión del día de la fecha.

Sin otro particular, saludo con la más alta estima.

**Verónica Alonso.** Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba, Daniella Pena, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Omar Lafluf, Adriana Peña y Pablo Iturralde han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora María Dolores Álvarez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Nos están visitando los alumnos de 5.º año de la escuela Clara Jackson de Heber. Sean bienvenidos.

## 8) ACCIDENTES CEREBROVASCULARES EN URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Los accidentes cerebrovasculares en el Uruguay son una realidad realmente preocupante. Es la segunda patología que causa más muertes en nuestro país: más de 2500 personas por año, 7 personas por día. Y esa cifra –que no es de ahora, sino que se viene manteniendo por varios años– nos posiciona en uno de los peores lugares de América Latina. Sumado a esto, es la primera causa de incapacidad en el adulto en nuestro país, ya que esta enfermedad deja también a muchos pacientes con secuelas terribles.

A pesar de estos datos alarmantes, observamos una falta de información respecto del tema en la población y, lo que es peor: no está incluido en la canasta básica de prestaciones ni en el Fondo Nacional de Recursos. Y esto, sumado a lo penoso de la situación, hace que sea un tratamiento muy costoso para los pacientes y sus familias. No hay promoción acerca de esta patología, no se sabe reconocer los síntomas y, en caso de que se reconozcan, no se sabe cómo actuar, siendo que en estos casos la rapidez es de vital importancia.

Mueren dos millones de neuronas por minuto durante el traslado, y dependiendo del tipo de ACV, la ventana de tiempo para actuar puede ser de tan solo cuatro horas para evitar o minimizar el daño cerebral.

No todos los centros están especializados en esta atención. Se desconocen los protocolos de acción y al momento de los traslados se pierde todo este tiempo, tan valioso.

Nos cuesta a todos reconocer cuándo se trata de un caso de ACV. No sabemos a dónde recurrir, los sistemas de traslado no cuentan con un protocolo diferencial y las variables se van sumando, lo que muchas veces implica recuperaciones mucho más largas y costosas para el paciente y el sistema.

La situación que se vive cuando un ser querido ha sufrido un ACV y tiene secuelas importantes es desbordante y desequilibrante, tanto para el paciente como para su familia; a esta, muchas veces apenas le llega la información de lo que está sucediendo a través de los informes del CTI, y a menudo en forma bastante confusa o difícil de comprender. Todo esto genera desinformación, incertidumbre, miedo y ansiedad.

El retorno a la casa tampoco será sencillo, dado que tendrá que haber una readaptación a toda la nueva situación, y habrá nuevas emociones, así como nuevos gastos que implican el cuidado del paciente y la necesidad de atención por parte de distintos profesionales para que la recuperación pueda ser más exitosa. De acuerdo con las estadísticas, una de cada seis personas tendrá un ACV en su vida. Es mucho como para no tenerlo en la agenda. Reitero: una de cada seis.

En Uruguay tenemos las herramientas, conocemos la forma de atención y las medidas preventivas, y contamos con especialistas en el tema, pero el problema continúa. Son muchísimas las familias que lo viven. Estamos para apoyar todo tipo de iniciativas que sean posibles a efectos de que rápidamente se puedan incorporar en el sistema de salud la prevención, el tratamiento y la educación sobre esta enfermedad. No dejemos que las consecuencias de los ACV sigan dependiendo de la suerte.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 9) ESCUELA POLITÉCNICA BINACIONAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Buenos días.

Días pasados conocimos a través de la prensa la ampliación de la oferta educativa para jóvenes en el departamento de Rivera, con la instalación de la UTEC. Lamentamos que se haya perdido tanto tiempo en implementar esta oferta.

En el año 2005, en ocasión de sesionar el Consejo de Ministros en la Fortaleza de Santa Teresa, planteamos al

consejo y al presidente de la república que, en el marco de los planes conjuntos con la frontera con Brasil, se implementara la escuela politécnica binacional. Se trata de algo estratégico en materia de política de frontera, con lo que –notoriamente– se favorecerán ambos países, no solo en el sentido de compartir la inversión, sino también en el de hacer de ese espacio de frontera un polo de desarrollo tecnológico, beneficiándose de la formación de los jóvenes en aquellas disciplinas que fortalezcan el desarrollo regional y aumenten las oportunidades de trabajo a ambos lados de la frontera.

Quienes somos ciudadanos de departamentos fronterizos vivimos la frontera como una experiencia de integración, de convivencia y de intercambio. Sin embargo, desde la centralidad de Montevideo no siempre se capta la riqueza y el potencial que se desarrolla en ese espacio binacional, estando ajenos a esta posibilidad.

En 2016 –once años después– volvió a sesionar en Rocha el Consejo de Ministros y en aquel entonces volvimos a hacer la misma propuesta a los ministros y al señor presidente de la república. Reitero: pasaron ya once años. La escuela politécnica sigue siendo un debe en aquella frontera con Brasil. ¡Cuánto tiempo se ha perdido! ¡Cuántos jóvenes, por no poder costearse los estudios fuera del departamento, quedaron sin la oportunidad de obtener un futuro mejor y mayores posibilidades de empleo de calidad! ¡Tres períodos de gobierno debatiendo la reforma educativa y el incremento del presupuesto en educación! El Gobierno se distrajo en esos debates y eludió tomar medidas como esta, que notoriamente hubieran sido un verdadero avance para los jóvenes del interior. Ahora estamos nuevamente en tiempos de ajuste presupuestal, y el tren ya pasó. No olvidemos que el tren y la oportunidad ya se perdieron.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura, a la Universidad Tecnológica del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Juntas Departamentales de Rocha, Artigas y Rivera.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 10) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en primer término, pero como no se han presentado propuestas –exhortamos a que se proporcionen los nombres–, quedará postergado para una próxima sesión.

## 11) LEY INTEGRAL ANTITERRORISMO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Ley Integral Antiterrorismo. (Carp. n.º 723/2016 - rep. n.º 839/19 y anexos I y II)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 723/2016 - rep. n.º 839/19

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

## PROYECTO DE LEY

## LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y APLICACIÓN DE SANCIONES FINANCIERAS CONTRA LAS PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

### CAPITULO I
### OBJETO

**Artículo 1°** **(Objeto).-** Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la implementación de las sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

### CAPÍTULO II
### ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN

**Artículo 2°** **(Estructura y autoridad coordinadora).-** Agrégase a los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, creada por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, la implementación de lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria.

Dicha Comisión será la autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo y deberá informar anualmente a la Asamblea General de las actuaciones cumplidas.

## CAPITULO III
## SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

**Artículo 3°** **(Verificación de listas y congelamiento)**.- Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8°, 12, 13 y 29 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en el marco del desarrollo de su actividad, deben controlar permanentemente y verificar:

a) las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas;

b) las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas;

c) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373;

d) la nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

**Artículo 4° (Notificación inmediata y confirmación de la medida)**.- Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, ésta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3° de la presente ley y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos

obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

**Artículo 5°** **(Mantenimiento de la medida)**.- Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

**Artículo 6°** **(Homonimia o falsos positivos).**- Si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

**Artículo 7°** **(Implementación de los procesos)**.- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los

procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.

## CAPITULO IV
## MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 8° (Reenvío normativo)-** En todo lo relativo a las medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, será de aplicación en lo pertinente y de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, concordantes y modificativas (Código del Proceso Penal), lo dispuesto por los artículos 43 a 48 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

## CAPITULO V
## SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

**Artículo 9° (Contramedidas financieras)**.- La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción

Financiera Internacional N° 19, de febrero de 2012, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las contramedidas financieras previstas en el artículo 2º de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

**CAPITULO VI**
**DECOMISO**

**Artículo 10 (Decomiso).-** Para todo lo relativo al decomiso de bienes utilizados para la ejecución de delitos de naturaleza terrorista, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 65 a 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y los artículos 49 a 60 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

**Artículo 11.- (Destino de bienes)** Incorporase al inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente literal:

"D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida"

**CAPITULO VII**
**TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 12 (Técnicas especiales de investigación).-** Las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 61 a 65 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, serán aplicables en lo pertinente a la persecución de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CAPITULO VIII**
**COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 13 (Reenvío normativo).-** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras, se regirán en lo pertinente por los artículos 68 a 75 y 77 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 335 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

**Artículo 14 (Extradición).-** A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, no se considerarán como delito político o delito conexo con un delito político.

Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Del régimen y procedimiento de la extradición, Capítulo I Régimen, del Código del Proceso Penal, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República.

**Artículo 15 (Asistencia).** El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible a las investigaciones y procedimientos penales relacionados con los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos.

## CAPITULO IX
## MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS

**Artículo 16. (Asistencia de víctimas).-** El Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de actividades o de actos de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social.

## CAPITULO X
## DISPOSICIONES PENALES

**Artículo 17**.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

> "**Artículo 14 ( Actos de naturaleza terrorista).-** Declaránse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades del conflicto armado. La conspiración

y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

También se consideran de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país.

Se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley N°17.704, de 27 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley N° 18.070, de 11 de diciembre de 2006.".

**Artículo 18**. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

"**Artículo 16**. **(Delito de Financiamiento del Terrorismo)**.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. Quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la

tercera parte de la pena antes indicada".

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO CARLOS BARÁIBAR PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY RAFAEL PATERNAIN MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**
**MINISTERIO DE TURISMO**
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 28 NOV 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley Integral Antiterrorismo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I) Antecedentes**

En virtud de que el terrorismo constituye una de las principales amenazas a la paz y seguridad de las naciones, es imprescindible contar con una herramienta jurídica robusta para su efectivo combate.

El terrorismo supone una de las mayores violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Garantizar el respeto universal de estos derechos y principios, es un pilar fundamental en la lucha contra este flagelo.

Es en este entendido que el presente proyecto de ley refuerza el compromiso que ha mantenido la República Oriental del Uruguay con los derechos humanos, la seguridad mundial y el derecho internacional.

Tratándose de un fenómeno que ha ido creciendo en los últimos años, se observa que los grupos terroristas van modificando sus métodos de organización y funcionamiento, intentando aprovechar las debilidades de los Estados y recurriendo a las tecnologías de la información modernas para aumentar el impacto de sus atentados.

Estos grupos se aprovechan igualmente de la existencia de zonas que escapan al control de las autoridades públicas, utilizando esos "refugios seguros" para organizarse, entrenarse y preparar ataques tanto en el Estado en el que se hallan como en otras partes del mundo. Es así que resulta necesario hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Si bien desde hace varios años nuestra legislación cuenta con algunas normas en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo, las mismas no comprenden todos los aspectos necesarios para combatir esta amenaza.

Por otro lado, este proyecto también apunta a dar cabal cumplimiento con lo dispuesto fundamentalmente en las Resoluciones N° 1267 (1999), Nº 1988 (2011), N° 1373 (2001), N° 1624 (2005) y N° 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de las recomendaciones efectuadas por el Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas (CAT) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En tal sentido, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas Nº 2178, aprobada el 24 de setiembre de 2014, solicita a los Estados, que se aseguren que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito.

Asimismo, los organismos internacionales han observado que la legislación nacional no le exige a las Instituciones Financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFDs) el bloqueo de activos de personas o entidades incluidas en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas cuando las detectan, en forma inmediata; ni tampoco prohíben poner fondos a disposición de éstas, como lo establecen las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas Nº 1267 (1999), Nº 1988 (2011) y Nº 1989 ( 2011).

También se nos ha observado que nuestro país no cuenta con un procedimiento para implementar sanciones financieras dirigidas de conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas Nº 1373 (2001), ni con procedimientos específicos para designar personas o entidades a nivel Nacional.

Esta adecuación normativa disminuirá asimismo, la posibilidad de que el país sea incluido por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en una lista de países no cooperantes en la lucha contra el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, lo que provocaría enormes perjuicios para nuestro país en su relacionamiento internacional, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista de las actividades económico-financieras con el resto del mundo.

**II) Contenido del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley contiene once capítulos:

- Un capítulo sobre los Delitos (Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo, Reclutamiento, Combatientes Terroristas, Incitación, Facilitación deliberada, Falsificación de documentos identificatorios y Denegación de refugio).

- Un capítulo sobre la compatibilidad de la actividad antiterrorista con el Derecho Internacional Público.

- Un capítulo sobre la Estructura y coordinación Nacional.

- Un capítulo sobre la aplicación de listas de sanciones a personas, grupos y entidades involucrados en actividades terroristas o asociados a tales actividades.

- Un capítulo sobre Medidas cautelares.

- Un capítulo sobre las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- Un capítulo sobre sanciones y contramedidas financieras internacionales.

- Un capítulo sobre decomiso.

- Un capítulo sobre las Técnicas Especiales de Investigación (Entrega vigilada, Vigilancias electrónicas, Colaborador, Agentes encubiertos, Protección de víctimas, testigos y colaboradores).

- Un capítulo sobre cooperación Internacional,

- Un capítulo sobre medidas de reparación efectivas para las víctimas.

Es dable señalar que este proyecto es fruto del trabajo de un Grupo Ad Hoc del Comité Operativo creado oportunamente por la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de redactar una nueva normativa en materia de Lavado de Activos,

Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a fin de adecuar nuestra realidad a las nuevas exigencias internacionales y asimismo atender las necesidades de modificaciones normativas en la materia, identificadas por los distintos organismos.

Cabe destacar que dicho Comité estuvo integrado por representantes expertos de los tres Poderes del Estado, el Poder Legislativo, con la participación de integrantes de la Comisión Especial con fines legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, lo que demuestra un enorme compromiso a nivel país.

Finalmente conviene observar, que se remite en forma conjunta el Proyecto de Ley Integral contra el Lavado de Activos, producto de otro Grupo Ad Hoc de dicha Comisión, por tratarse de dos temas que están inexorablemente vinculados.

En suma, y en razón de lo manifestado ut supra, es que se estima imprescindible la aprobación del cuerpo normativo que se remite, en cuanto sistematiza y actualiza las normas legales en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

**PROYECTO DE LEY INTEGRAL ANTITERRORISMO**

**I) DELITOS**

**Artículo 1. Terrorismo.** Se entenderá por terrorismo todo acto en que:

A. El acto:

1) Esté constituido por toma de rehenes intencionada; o

2) Ponga en peligro la libertad de las personas; o

3) Cause la muerte o lesiones corporales graves o gravísimas a una o más personas; o

4) Cause daños graves al medio ambiente y/o a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, e instalaciones de infraestructura; o

5) Incluya la posesión de material radiactivo, o la fabricación, posesión o utilización de un dispositivo, o utilice o dañe una instalación que produzca emisiones nucleares en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo, o exija la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación que produzca emisiones nucleares mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza; o

6) Pueda poner o ponga en peligro la seguridad de una aeronave o buque o de las personas o bienes a bordo de los mismos y/o el buen orden y la disciplina a bordo, incluyendo la comisión de un acto de apoderamiento, interferencia y/o ejercicio del control de la aeronave o buque; destruya una aeronave o buque en servicio o cause daños que la incapacite para el vuelo o navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo o del buque en circulación; coloque o haga colocar en una aeronave o buque en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir los mismos o causar daños que los incapaciten para el vuelo o su

navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de los mismos; destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea, marítima o fluvial o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave o del buque; o

7) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir o poner en peligro la seguridad de dicha plataforma; utilice en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma biológica de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva o potencialmente peligrosa que, en cantidad o concentración cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o

8) Implique el uso de medios de tecnologías de información, comunicación, informática, electrónica o similar como instrumento o fin, o afectando de cualquier forma o dañando, activos de información, sistemas informáticos, tratamiento de datos o servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país o comunicarse, coordinar y ejecutar acciones, proveer u obtener información, adoctrinar ideológicamente, promocionar sus organizaciones, amenazar o divulgar las imágenes de sus atentados; o

9) Cuando se utilizaren, realizaren ofensas y/o amenazas con explosivos, armas nucleares, armas químicas y/o armas biológicas, así como sus sistemas de vectores y materiales conexos, sustancias tóxicas o sus precursores.

B. Por su naturaleza o contexto, el acto debe ejecutarse con la intención de:

1) Provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte o la totalidad de la población o intimidar a la población o a un gobierno o a una organización internacional; u

2) Obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar algún acto o abstenerse de hacerlo.

Los actos enunciados en el literal A del presente artículo, constituyen delitos comunes graves y no se aplicarán a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos o de cualquier asociación profesional con fines sociales o reivindicatorios que tengan por objeto criticar, protestar, apoyar, o defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación contenida en la normativa penal vigente.

El que cometiere alguno de los actos enunciados en el presente artículo será castigado con seis a veinticinco años de penitenciaría. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

**Artículo 2. Circunstancias agravantes.** El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con quince a treinta años de penitenciaría, en los siguientes casos:

A) El autor, coautor o cómplice fuere miembro de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado;

B) Se atentare contra la vida, la integridad personal, o la libertad del Presidente de la República, jerarcas o autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de la Fiscalía General de la Nación;

C) Se atentare contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado y/o Servicios de Inteligencia del Estado;

D) Se hiciere partícipe en la comisión del delito a un menor de dieciocho (18) años;

E) Cuando la conducta recaiga sobre personas internacionalmente protegidas, tales como las definidas en la convención sobre prevención y castigo contra personas internacionalmente protegidas, aprobada por el Decreto-Ley Nº 14.742 de 20 de diciembre de 1977, se afectaren edificaciones de países extranjeros u organizaciones internacionales, se atentare contra sedes diplomáticas o consulares, o sedes de representaciones permanentes ante organismos internacionales, y/o se perturbaren las relaciones internacionales.

F) La conducta se ejecutare para impedir o alterar el normal desarrollo de actos electorales;

G) Cuando como consecuencia de los actos descriptos en el numeral 8 del artículo 1, el daño provocado fuere irreparable o fuere imposible retornar al estado original de la información o de los sistemas informáticos afectados; o cuando se revelare o difundiere a terceros la información accedida en forma no autorizada.

**Artículo 3. Financiamiento del Terrorismo.** El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de recursos o medios económicos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo o las conductas descriptas en los artículos 4 y 5; a una organización terrorista; a un miembro de ésta; a un terrorista individual o a cualquier persona con fines terroristas, independientemente de un vínculo con, o del acaecimiento de, las actividades delictivas descriptas en el artículo 1 de la presente ley, aún cuando ellas no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría.

Se considera que una actividad o un acto posee fines terroristas independientemente del vínculo con un acto o actos específicos de naturaleza terrorista, cuando la provisión, facilitación o recolección de fondos, activos o recursos, o la actividad organizativa a tal efecto, tenga por objeto la financiación de actividades relacionadas con o dirigidas a la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de naturaleza terrorista en los términos descriptos en el artículo 1 de la presente ley.

**Artículo 4. Reclutamiento**. El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, recibiere y/o impartiere adoctrinamiento o adiestramiento con la finalidad de capacitarse para cometer los actos mencionados en el artículo 1 de la presente ley, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría.

**Artículo 5. Combatientes terroristas**. El que viajare a otro Estado con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría.

Sin perjuicio de la entrada o el tránsito necesarios para hacer avanzar un proceso judicial, incluso un proceso relacionado con el arresto o la detención de combatientes terroristas, se impedirá la entrada al territorio nacional o el tránsito por el mismo, de toda persona sobre la cual el Estado posea información fidedigna de que está tratando de entrar en su territorio, o transitar por él, con el propósito de participar en los actos descritos en los artículos 1 y 3 de la presente ley. No obstante ello, lo dispuesto en el presente artículo no obligará al Estado a negar la entrada a su territorio o exigir la salida de él a sus nacionales o residentes permanentes.

**Artículo 6. Incitación.** El que incitare públicamente a cometer los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, será castigado, por el solo hecho de la incitación, con doce a veinticuatro meses de prisión.

Constituye el delito, la difusión o la divulgación por cualquier medio, de un mensaje con la intención de incitar a la comisión de los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, siempre que dicha conducta, sea que refiera expresamente o no a un delito de terrorismo provoque un riesgo real de que se cometa uno o más delitos de este tipo.

**Artículo 7. Facilitación deliberada**. El que organizare o realizare otro tipo de facilitación deliberada a quienes cometan o intenten cometer los delitos mencionados en los artículos 1 y 3 de esta ley, incluidos actos de reclutamiento de personas o viajes de personas a otros Estados, con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría.

**Artículo 8. Falsificación de documentos identificatorios.** El que para cometer o facilitar alguno de los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, hiciere, alterare, expidiere o transfiriere un documento de identificación, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaria.

El que a sabiendas y sin haber participado en las conductas previstas en el inciso anterior tenga en su poder o hiciere uso del documento falsificado o alterado, será castigado con la mitad de la pena antes establecida.

**Artículo 9. Denegación de refugio**. El Estado denegará refugio a toda persona que participare en el financiamiento, planificación, o comisión de actos de terrorismo, o prestare apoyo a tales actos.

## II) COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD ANTITERRORISTA CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

**Artículo 10. Compatibilidad con el Derecho Internacional Público.** El ejercicio de cualquiera de las actividades y de las funciones previstas en el marco de la presente ley se realizará de conformidad con el Derecho Internacional Público, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional de los Refugiados-, y el Derecho Internacional Humanitario.

## III) ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN

**Artículo 11. Estructura y autoridad coordinadora.** Facultase al Poder Ejecutivo, a establecer por vía reglamentaria la estructura y autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo, a efectos de promover una coordinación horizontal entre las entidades competentes y fortalecer los lineamientos generales en la materia, incluyendo asimismo los aspectos relativos a prevención.

## IV) APLICACIÓN DE SANCIONES A LISTAS DE PERSONAS, GRUPOS Y ENTIDADES INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DE PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ASOCIADOS A TALES ACTIVIDADES.

**Artículo 12. Carácter vinculante.** Las sanciones a listas de personas, grupos y entidades involucrados en actividades terroristas o asociados a tales actividades, confeccionadas en función de las Resoluciones números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas nuevas resoluciones que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités del referido Consejo, tienen carácter vinculante para la República y son de aplicación inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, la implementación de las medidas contenidas en las referidas Resoluciones del Consejo de Seguridad será objeto de reglamentación posterior.

## V) MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 13. Universalidad de la aplicación.** El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud del Ministerio Público o de parte interesada, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

**Artículo 14. Procedencia.** Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

**Artículo 15. Facultades del tribunal.** El tribunal penal competente podrá:

A) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;

B) establecer su alcance y término de duración; y

C) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**Artículo 16. Recursos.** Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

**Artículo 17. Medidas especificas.** El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

**Artículo 18. Medidas provisionales.** El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a

cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

## VI) SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y A LA PREVENCIÓN, SUPRESIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

**Artículo 19. Verificación de listas y congelamiento.** Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sean éstos financieros o no financieros, en el marco del desarrollo de su actividad, deberán monitorear permanentemente y verificar de inmediato: a) las listas confeccionadas en función de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, sus sucesivas, concordantes y complementarias que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités de Seguridad de Naciones Unidas y b) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373 y comunicadas por la Unidad de

Información y Análisis Financiero y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres y/o datos identificatorios que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados financieros y no financieros, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo poner fondos a disposición de las mismas.

**Artículo 20. Notificación inmediata y confirmación de la medida.** Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta unidad le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo anterior, o designada en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373, y sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento .Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o

recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

**Artículo 21. Mantenimiento de la medida.** Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 19 de la presente ley o hasta que cesen los motivos de designación de la persona o entidad en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

**Artículo 22. Homonimia o falsos positivos.** Si luego del congelamiento decretado por el juez, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

El tribunal a solicitud del interesado podrá autorizar el acceso a fondos y demás activos financieros o recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**Artículo 23. Implementación de los procesos.** La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.

## VII) SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

**Artículo 24. Contramedidas financieras.** La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las

transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.

D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el país tercero.

I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

**VIII) DECOMISO**

**Artículo 25. Concepto.** El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

**Artículo 26 Ámbito objetivo.** En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

A) los bienes, productos o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible,

B) los fondos, activos, recursos o medios económicos de fuente licita o ilícita destinados a la comisión de alguno de los delitos o actividad preparatoria punible previstos en la presente ley.

**Artículo 27 Decomiso por equivalente.** Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier

otro activo del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

**Artículo 28 Decomiso de pleno derecho.** Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos dos años sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto el congelamiento de activos al amparo de lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que dichos activos no están vinculados con los delitos previstos en la misma, en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

**Artículo 29 Ámbito subjetivo.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

**Artículo 30. Fallecimiento del procesado.** En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando

se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

**Artículo 31. Terceros de buena fe.** Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 25 a 30 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 32. Alegación de un interés legítimo.** Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

**Artículo 33. Devolución al tercero de buena fe.** El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

**Artículo 34. Titularidad y destino de los bienes decomisados.** Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de

la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

**Artículo 35. Reparto de bienes decomisados.** Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso, se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

**Artículo 36. Reserva interna de la investigación.** En las investigaciones relativas a los delitos previstos en la presente ley, no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado y su defensor, regulado en el artículo 259.3 de la Ley Nº 19.293 de 19 de diciembre de 2014.

## IX) TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 37. Entrega vigilada.** Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, explosivos, sustancias nucleares, sustancias químicas y/o biológicas tóxicas o sus precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

**Artículo 38. Vigilancias electrónicas.** En la investigación de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

**Artículo 39. Del colaborador.** El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en alguno de los delitos previstos en la presente ley, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, armas nucleares, armas y/o sustancias químicas y/o biológicas tóxicas, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos o incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad terrorista.

Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

**Artículo 40. Agentes encubiertos.** A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La

identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 41 a 43 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad

de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

**Artículo 41. Protección de víctimas, testigos y colaboradores.** Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.

2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.

3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.

4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.

5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

**Artículo 42. Revelación de medidas.** El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**Artículo 43. Influencia en la actuación.** El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

## X) COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 44. Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras.** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

**Artículo 45. Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas.** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

**Artículo 46. Diligenciamiento de la solicitud.** Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional

solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) que la solicitud sea presentada debidamente fundada,

B) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma,

C) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

**Artículo 47. Doble incriminación.** En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

**Artículo 48. Situaciones especiales.** En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

**Artículo 49. Rechazo de las solicitudes.** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

**Artículo 50. Prohibición de actuaciones.** Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

**Artículo 51. Datos insuficientes o confusos.** Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 52. Extradición.** A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en la presente ley se considerará como delito político o delito conexo con un delito político.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal A del artículo 32 del Código del Proceso Penal, los delitos comprendidos en esta ley serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República.

**Artículo 53. Asistencia.** El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible en materia de investigaciones y procedimientos penales relacionados con alguno de los delitos previstos en la presente ley o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos.

**Artículo 54. Regulación de eventuales responsabilidades.** La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales

responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

### XI) MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS

**Artículo 55. Reparación y asistencia de victimas.** En la medida de sus posibilidades, el Estado podrá destinar fondos para indemnizar a personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños personales o materiales como consecuencia de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo.

Asimismo, el Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social.

**Artículo 56. Derogaciones.** Deróganse los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y los artículos 14 y 16 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009.

Carp. n.º 723/2016 - rep. n.º 839/19 anexo I

Disposiciones citadas

## CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

## (APROBADO POR LEY Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014)

---

## LIBRO IV

## PROCESOS ESPECIALES

## TÍTULO I - DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

### CAPÍTULO I - RÉGIMEN

**Artículo 329.-(Normas aplicables).**

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.

329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.

329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones.

**Artículo 330.-(Procedencia de la extradición).**

330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, concluir un proceso ya iniciado o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

**Artículo 331.-(Improcedencia de la extradición).**- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.

*Redacción dada por: Ley Nº 19.549 de 25/10/2017 artículo 27.*

**Artículo 332.- (Pena de muerte y prisión perpetua).** En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

**Artículo 333.- (Nacionalidad).** La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

## CAPÍTULO II - SOLICITUD

**Artículo 334**.- (Forma de la solicitud). La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

**Artículo 335 - (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo)**. El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

**Artículo 336. - (Documentación requerida).** La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;
b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;
c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;
d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

**Artículo 337.- (Solicitud por más de un Estado).**

337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.

337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

## DECRETO LEY Nº 14.294

## de 31 de octubre de 1974

---

### LEY DE ESTUPEFACIENTES. LISTAS I Y II DE LA CONVENCION UNICA DE NUEVA YORK. LISTA I SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS VIENA. MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO ILICITO DE DROGAS

### CAPÍTULO X

**Artículo 65**.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto

*Agregado por: Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5º.*

**Artículo 66**.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

*Agregado por: Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5º.*

**Artículo 67**.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A. Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B. Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.

C. Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las

recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

*Reincorporado por: Ley Nº 18.588 de 18/09/2009 artículo 1º (en la redacción dada por Ley 17.930 artículo 68).*

*Literal B) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 95.*

*Derogado anteriormente por: Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.*

## Ley Nº 17.704

## de 27 de octubre de 2003

---

**Artículo Único.-** Apruébase el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" adoptado el 9 de diciembre de 1999 en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

### Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.

a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) ó b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

   i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

   ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

**Artículo 3**

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

**Artículo 4**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

**Artículo 5**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

**Artículo 6**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

**Artículo 7**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

**Artículo 8**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 9**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

**Artículo 10**

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

**Artículo 11**

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con

respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

**Artículo 13**

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

**Artículo 14**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

**Artículo 15**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

**Artículo 16**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

**Artículo 17**

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

**Artículo 18**

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes

de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohiban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

**Artículo 19**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

**Artículo 20**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

**Artículo 21**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

**Artículo 22**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

**Artículo 23**

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;

b) hayan entrado en vigor;

c) hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**Artículo 24**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 25**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

### Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

# Ley Nº 17.835,
# de 23 de setiembre de 2004

---

**Artículo 1º**.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

***Fuente**: Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, artículo 1º.*

**Artículo 2º**. Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

I) Los casinos.
II) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles.
III) Los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

A) Compraventa de bienes inmuebles.
B) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
C) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

D) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
E) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
F) Compraventa de establecimientos comerciales.

IV) Los rematadores.
V) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.
VI) Los explotadores y usuarios directos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
VII)Las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de lainfracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

***Fuente****: Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 50.*

**Artículo 14**. Declárase de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la

vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

***Fuente**: Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, artículo 1°*

<u>**Artículo 15**</u>.- Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

<u>**Artículo 16**</u>. El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.

***Fuente**: Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, artículo 1º.*

<u>**Artículo 17**</u>.- Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

B) Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

<u>**Artículo 18**</u>.- Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

# Ley Nº 18.070

## de 11 de diciembre de 2006

---

**Artículo Único.-** Apruébase la Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada el 3 de junio de 2002 en la ciudad de Bridgetown (Barbados), en oportunidad de celebrarse el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

### Artículo 1

### Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

### Artículo 2

### Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por delito aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

**Artículo 3**

**Medidas internas**

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

**Artículo 4**

**Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo**

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de

valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

**Artículo 5**

**Embargo y decomiso de fondos u otros bienes**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

**Artículo 6**

**Delitos determinantes del lavado de dinero**

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

**Artículo 7**

**Cooperación en el ámbito fronterizo**

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

**Artículo 8**

**Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley**

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

**Artículo 9**

**Asistencia jurídica mutua**

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

**Artículo 10**

**Traslado de personas bajo custodia**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

**Artículo 11**

**Inaplicabilidad de la excepción por delito político**

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

**Artículo 12**

**Denegación de la condición de refugiado**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya

motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

**Artículo 13**

**Denegación de asilo**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

**Artículo 14**

**No discriminación**

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

**Artículo 15**

**Derechos humanos**

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

**Artículo 16**

**Capacitación**

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

**Artículo 17**

**Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos**

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

**Artículo 18**

**Consulta entre las Partes**

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

**Artículo 19**

**Ejercicio de jurisdicción**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

**Artículo 20**

**Depositario**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 21**

**Firma y ratificación**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 22**

**Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

**Artículo 23**

**Denuncia**

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

# Ley Nº 19.574,

# de 20 de diciembre de 2017

---

## LAVADO DE ACTIVOS

## ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE

## CAPÍTULO I

## DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1º **(Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).-** Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

Artículo 2º **(Cometidos).-** La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impulsará, en función de los objetivos y planes definidos por el Poder Ejecutivo, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A tales efectos, dicha Comisión promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilitará la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dirigidos a los sectores público y privado.

La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional Nº 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora que se crea por la presente ley, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.

B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.

C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes de un tercer país.

D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes de un tercer país o que supongan movimientos financieros de o hacia el tercer país.

E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras de un tercer país.

F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el tercer país.

G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el tercer país o con nacionales o residentes del mismo.

H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el tercer país.

I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del tercer país.

J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del tercer país a supervisión reforzada o a examen o a auditoría externos.

K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el tercer país.

El control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Banco Central del Uruguay respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 12 de la presente ley y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 3º (Designación de comités operativos).-** La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo designar comités operativos en las áreas que entienda pertinentes, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

**Artículo 4º (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).-** La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que

se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

**Artículo 5º. (Secretario Nacional)**.- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a

cargo de un Secretario Nacional, designado por el Presidente de la República, que tendrá las siguientes atribuciones:

A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora.

C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas.

D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo.

E) Implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que corresponda.

F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) y asumir la representación del país ante todos los organismos especializados y eventos nacionales e internacionales en la materia.

H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

**Artículo 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo)**.- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

**Artículo 7º. (Envío de información a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo)**.- La Unidad de Información y Análisis Financiero proporcionará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma y con la periodicidad que ambos organismos acuerden, la información disponible en sus bases de datos que pueda resultar de utilidad para la supervisión de los sujetos obligados comprendidos en el artículo 13 de la presente ley. A estos efectos, se proporcionará la siguiente información:

A) Estadísticas e información sobre todos los reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados no financieros, detallando las características de dichas transacciones y los indicios de inusualidad o sospecha que motivaron la decisión de presentar el reporte en cada caso. La información que proporcione la Unidad de Información y Análisis Financiero no incluirá en ningún caso los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas involucradas en los reportes.

B) Estadísticas e información detallada sobre las transacciones financieras realizadas por estos sujetos obligados, a partir de los

reportes sistemáticos presentados por las instituciones financieras a la base de datos de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

C) Análisis de riesgos sectoriales elaborados por la Unidad de Información y Análisis Financiero.

D) Otros informes de análisis operativo y estratégico que elabore la Unidad de Información y Análisis Financiero y que resulten de utilidad para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 8º. (Colaboración del sector público).**- Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo.

**Artículo 9º. (Prohibiciones).**- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

**Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).**- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la justicia.

**Artículo 11. (Obligación de colaborar).**- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

## CAPÍTULO II

## SISTEMA PREVENTIVO

**Artículo 12. (Sujetos obligados financieros).**- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

**Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros).**- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6)Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

10)Confección de informes de auditoría de estados contables.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

**Artículo 14. (Debida diligencia de clientes)**.- Los sujetos obligados mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que estos desarrollen.

En ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también se deberán aplicar los procedimientos previstos en el artículo siguiente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

**Artículo 15. (Medidas de debida diligencia de cliente)**.- En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá:

A) Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.

B) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

C) Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar.

D) Realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario.

**Artículo 16. (Aplicación de las medidas de debida diligencia).**- Los sujetos obligados implementarán cada una de las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, pero podrán determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación. En todos los casos, los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que representan mediante la presentación de un análisis de riesgo que deberá constar por escrito.

Las medidas de debida diligencia deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los sujetos obligados deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de debida diligencia cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. La verificación de la identidad del cliente o del beneficiario final deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los sujetos obligados podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente.

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en esta ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma,

procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, según lo que determine la reglamentación.

**Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia)**.- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

**Artículo 18. (Aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia)**.- La aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

A) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los sujetos obligados verificaran que comporta efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

B) La aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con el capítulo de sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en la Ley Integral Antiterrorismo.

**Artículo 19. (Medidas de debida diligencia intensificada)**.- En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten

características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para:

A) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con estos, sus familiares y asociados cercanos), según la definición dada por el artículo siguiente de la presente ley.

B) Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador.

C) Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

**Artículo 20**.- **(Personas políticamente expuestas).-** Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

**Redacción dada por:** *Ley N° 19.670 de 15/10/2018, artículo 31.*

**Artículo 21**. **(Conservación de registros)**.- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

**Artículo 22. (Obligación de reserva)**.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Este principio se aplica igualmente a toda información que pueda obtener la unidad proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, la cual no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en Uruguay ni compartida con otra autoridad pública, salvo que el organismo del exterior lo autorice expresamente.

**Artículo 23. (Exención de responsabilidad)**.- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

**Artículo 24. (Inmovilización de fondos)**.- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de

hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

**Artículo 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos)**.- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

**Artículo 26. (Acceso a la información por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero)**.- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Unidad de Información y Análisis Financiero a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

**CAPÍTULO III**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

**Artículo 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados)**.- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo requirente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requirente a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

**Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales)**.- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la

información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente.

## CAPÍTULO IV

## TRANSPORTE DE EFECTIVO, INSTRUMENTOS MONETARIOS Y METALES PRECIOSOS

**Artículo 29.** **(Obligación de comunicar y declarar)**.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Artículo 30. (Conversión y transferencia)**.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

**Artículo 31. (Posesión y tenencia).**- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

**Artículo 32. (Ocultamiento)**.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

**Artículo 33. (Asistencia)**.- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea

para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

**Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).**- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

3) Terrorismo.

4) Financiación del terrorismo.

5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas.

9) Extorsión.

10) Secuestro.

11) Proxenetismo.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta.

18) Insolvencia fraudulenta.

19) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).

20) Los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).

21) Los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre

Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

**Artículo 35. (Autolavado)**.- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

**Artículo 36. (Delito autónomo)**.- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

**Artículo 37. (Actividad delictiva cometida en el extranjero)**.- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

**Artículo 38. (Circunstancias agravantes)**.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

**Artículo 39. (Circunstancias agravantes especiales)**.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

**Artículo 40. (Intencionalidad)**.- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

**Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela)**.- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes

criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

**Artículo 42. (Reserva interna de la investigación).**- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

## CAPÍTULO VI

## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).**- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

**Artículo 44. (Procedencia).**- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

**Artículo 45. (Facultades del tribunal).**- El tribunal penal competente podrá:

A) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente.

B) Establecer su alcance y término de duración.

C) Disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**Artículo 46. (Recursos).**- Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

En caso de que se desconozca el domicilio de la persona física o jurídica afectada, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, durante cinco días hábiles y continuos.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

**Artículo 47. (Medidas específicas).**- El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

**Artículo 48. (Medidas provisionales).**- El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

**CAPÍTULO VII**

**DEL DECOMISO**

**Artículo 49. (Concepto)**.- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

**Artículo 50. (Ámbito objetivo)**.- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.

B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.

C) Los bienes y productos que procedan del delito.

D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.

E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

**Artículo 51. (Decomiso por equivalente)**.- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

**Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho)**.- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la

que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

**Artículo 53. (Ámbito subjetivo)**.- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás

efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

**Artículo 54. (Fallecimiento del procesado)**.- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

**Artículo 55. (Terceros de buena fe)**.- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 56. (Alegación de un interés legítimo)**.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

**Artículo 57. (Devolución al tercero de buena fe)**.- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

**Artículo 58. (Devolución de bienes)**.- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

**Artículo 59. (Titularidad y destino de los bienes decomisados)**.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten

perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

**Artículo 60. (Reparto de bienes decomisados)**.- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

## CAPÍTULO VIII

## TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 61. (Entrega vigilada).**- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

**Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).**- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

**Artículo 63. (Del colaborador)**.- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa

declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

**Artículo 64. (Agentes encubiertos)**.- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere

autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

**Artículo 65. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).**- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

A) La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.

B) Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.

C) Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.

D) Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.

E) Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

F) La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

G) Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

H) Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del actuario del Juzgado.

**Artículo 66. (Revelación de medidas)**.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**Artículo 67. (Influencia en la actuación)**.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

## CAPÍTULO IX

## DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

**Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras)**.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley , que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

**Artículo 69. (Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas)**.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

**Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).**- Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.

B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.

C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

**Artículo 71. (Doble incriminación)**.- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

**Artículo 72. (Situaciones especiales)**.- En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

**Artículo 73. (Rechazo de las solicitudes)**.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

**Artículo 74. (Prohibición de actuaciones)**.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

**Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos)**.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 76. (Extradición)**.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.

**Artículo 77. (Regulación de eventuales responsabilidades)**.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

**Artículo 78. (Remisiones)**.- Las remisiones a la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas en materia de control y prevención de lavado de activos, se entenderán hechas a la presente ley.

**Artículo 79. (Derogaciones)**.- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 62 y 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, Nº 18.494, de 05 de junio de 2009 y Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, los artículos 4º, 5º, 13 y 20 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 05 de junio de 2009, Nº 18.914, de 22 de junio de 2012 y Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9,º 10

y 11 de la Ley Nº 18.494, de 05 de junio de 2009, los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012, el artículo 49 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

--------------------------------

**NACIONES UNIDAS**



## Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1267 (1999)
15 de octubre de 1999

RESOLUCIÓN 1267 (1999)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4051ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus anteriores resoluciones, y en particular las resoluciones 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, 1193 (1998), de 28 de agosto de 1998, y 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, así como las declaraciones de su Presidente respecto de la situación en el Afganistán,

Reafirmando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán, así como su respeto por el patrimonio cultural e histórico del país,

Reiterando su profunda preocupación por la continuación de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, así como por el considerable aumento de la producción ilícita de opio, y subrayando que la ocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones patentes de las normas internacionales establecidas,

Recordando los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y en particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas,

Condenando enérgicamente el persistente uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo, y reafirmando su convicción de que la represión del terrorismo internacional es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Usama bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas en territorio controlado por los

talibanes y utilicen el Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

Tomando nota del auto de acusación de Usama bin Laden y sus asociados por los Estados Unidos de América, entre otras cosas, por la colocación de bombas en las embajadas de este país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzanía) el 7 de agosto de 1998 y por atentar contra la vida de ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, así como de la petición de los Estados Unidos de América a los talibanes de que los entreguen para su enjuiciamiento (S/1999/1021),

Habiendo determinado que el hecho de que las autoridades talibanes no hayan respondido a los requerimientos del párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Destacando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Insiste en que la facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán, cumpla cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, deje de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tome medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controla no albergue instalaciones y campamentos de terroristas, ni sirva para la preparación u organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y colabore en los esfuerzos encaminados a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;

2. Exige que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado;

3. Decide que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas previstas en el párrafo 4 infra, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

4. Decide además que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2 supra, todos los Estados:

a) Negarán la autorización de despegar de su territorio, o a aterrizar en él, a cualquier aeronave que sea de propiedad de los talibanes, o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según la designación del Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, salvo que el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por razones de necesidad humanitaria, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa como el Hadj;

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los

talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria;

5. Insta a todos los Estados a que aporten su cooperación a los esfuerzos para satisfacer lo exigido en el párrafo 2 supra y consideren nuevas medidas contra Usama bin Laden y sus asociados;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

b) Considerar la información relativa a violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra que los Estados señalen a su atención, y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto;

c) Presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas por el párrafo 4 supra;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le haya proporcionado acerca del supuesto incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, identificando siempre que sea posible a las personas o entidades de las que se informe que estén implicadas en ese incumplimiento;

e) Designar las aeronaves y fondos u otros recursos financieros mencionados en el párrafo 4 supra a fin de facilitar el cumplimiento de las medidas previstas en dicho párrafo;

f) Considerar las peticiones de exención de las medidas previstas en el párrafo 4 supra según lo dispuesto en dicho párrafo y decidir la concesión de una exención de esas medidas respecto de los pagos efectuados por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional a la autoridad aeronáutica del Afganistán por cuenta de líneas aéreas internacionales en relación con servicios de control de tráfico aéreo;

g) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 9 infra;

7. Insta a todos los Estados a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de esta resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional o un contrato firmado, o de cualquier licencia o permiso concedido

antes de la fecha de la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

8. Insta a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan las sanciones del caso;

9. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra en el desempeño de sus tareas, inclusive proporcionando la información que pueda requerir el Comité de conformidad con esta resolución;

10. Pide a todos los Estados que presenten un informe al comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, sobre las providencias que hayan tomado con miras a aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

11. Pide al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra y que a esos efectos adopte en la Secretaría todas las disposiciones necesarias;

12. Pide al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra que concierte los arreglos apropiados, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría, con las organizaciones internacionales competentes, los Estados vecinos y otros Estados, y las partes interesadas, con miras a mejorar la supervisión del cumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

13. Pide a la Secretaría que presente al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, para su examen, la información transmitida por los gobiernos y las fuentes públicas de información sobre posibles violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

14. Decide que dará por terminadas las medidas previstas en el párrafo 4 supra una vez que el Secretario General haya informado al Consejo de Seguridad que los talibanes han cumplido la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

15. Expresa su disposición a considerar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con su responsabilidad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución;

16. Decide seguir ocupándose activamente de esta cuestión.

-----

Naciones Unidas S/RES/1373 (2001)*



# Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de septiembre de 2001

## Resolución 1373 (2001)

### Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001

*El Consejo de Seguridad*,

*Reafirmando* sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

*Reafirmando también* su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

*Reafirmando además* que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Reafirmando* el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

*Reafirmando* la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos de terrorismo,

*Profundamente preocupado* por el aumento, en diversas regiones del mundo, de los actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

*Exhortando* a los Estados a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo,

*Reconociendo* la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando nuevas medidas para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo,

*Reafirmando* el principio establecido por la Asamblea General en su Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, de que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio a fin de cometer dichos actos,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que todos los Estados:

*a)* Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;

*b)* Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

*c)* Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos;

*d)* Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. *Decide también* que todos los Estados:

*a)* Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;

*b)* Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información;

*c)* Denieguen cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines;

*d)* Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos;

*e)* Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y por que, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos;

*f)* Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

*g)* Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta* a todos los Estados a:

*a)* Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;

*b)* Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;

*c)* Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;

*d)* Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

*e)* Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

*f)* Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;

*g)* Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. *Observa con preocupación* la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las

iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;

5. *Declara* que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, para que verifique la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar noventa días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y más adelante conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. *Pide* al Comité que establezca su cometido, presente un programa de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y, en consulta con el Secretario General, determine el apoyo que necesita;

8. *Expresa su determinación* de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de la presente resolución, de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

---

Naciones Unidas S/RES/1718 (2006)



## Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de octubre de 2006

### Resolución 1718 (2006)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5551ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 2006**

*El Consejo de Seguridad*,

*Recordando* sus resoluciones pertinentes anteriores, incluidas la resolución 825 (1993), la resolución 1540 (2004) y, en particular, la resolución 1695 (2006), así como la declaración de la Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41),

*Reafirmando* que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Expresando la más grave preocupación* ante el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 de que ha realizado un ensayo con un arma nuclear y ante el reto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a los intentos internacionales de fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares que constituye un ensayo de ese tipo, así como el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y más allá de ella,

*Expresando* su firme convicción de que debe mantenerse el régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares y recordando que la República Popular Democrática de Corea no puede tener la condición de Estado poseedor de armas nucleares de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

*Deplorando* el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de procurarse armas nucleares,

*Deplorando también* que la República Popular Democrática de Corea se haya negado a regresar a las conversaciones entre las Seis Partes sin condiciones previas,

*Haciendo suya* la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea,

*Subrayando* la importancia de que la República Popular Democrática de Corea responda a otras preocupaciones de seguridad y humanitarias de la comunidad internacional,

*Expresando* profunda preocupación por cuanto el ensayo anunciado por la República Popular Democrática de Corea ha generado un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y *determinando* en consecuencia que existe una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y adoptando medidas con arreglo al Artículo 41 de ésta,

1. *Condena* el ensayo nuclear anunciado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 desatendiendo en forma flagrante sus resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1695 (2006) y la declaración de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), incluso que un ensayo de ese tipo provocaría una condena universal de la comunidad internacional y constituiría una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

2. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea no haga nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos de misiles balísticos;

3. *Exige también* que la República Popular Democrática de Corea se retracte inmediatamente del anuncio de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;

4. *Exige además* que la República Popular Democrática de Corea se reincorpore al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, y subraya la necesidad de que todos los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares sigan cumpliendo las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado;

5. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea suspenda todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, vuelva a asumir los compromisos preexistentes en materia de suspensión del lanzamiento de misiles;

6. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, actúe estrictamente de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las condiciones de su acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a las salvaguardias (IAEA INFCIRC/403) y ofrezca al Organismo Internacional de Energía Atómica medidas de transparencia que vayan más allá de esas exigencias, incluido el acceso a las personas, la documentación, los equipos y las instalaciones que el Organismo Internacional de Energía Atómica requiera y considere necesarios;

7. *Decide también* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las demás armas de destrucción en masa existentes y su programa de misiles balísticos de manera completa, verificable e irreversible;

8. *Decide* que:

a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 *infra* (el Comité);

ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

iii) Todo artículo de lujo;

b) La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra* y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea;

c) Todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra;*

d) Todos los Estados Miembros congelen inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas, por participar en programas nucleares, en programas relativos a otras armas de destrucción en masa y en programas de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y velen por que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad de su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio;

e) Todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, junto con sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio;

f) Para asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, e impedir así el tráfico ilícito de armas nucleares químicas o biológicas, sus sistemas vectores y material conexo, se inste a todos los Estados Miembros a adoptar, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere y con arreglo al derecho internacional, medidas de cooperación, incluida la inspección de la carga que circule hacia o desde la República Popular Democrática de Corea, según sea necesario;

9. *Decide* que las disposiciones del apartado d) del párrafo 8 *supra* no sean aplicables a los activos o recursos financieros o de otro tipo que los Estados competentes hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Comité la intención de autorizar, en su caso, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables desde esa notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que éste lo haya aprobado, o

c) Están sujetos a decisión o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir esa decisión o fallo, a condición de que la decisión o fallo haya sido dictada antes de la fecha de la presente resolución, no sea favorable a una persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 8 *supra* ni a una persona o entidad identificada por el Consejo de Seguridad o el Comité, y haya sido notificada por los Estados pertinentes al Comité;

10. *Decide* que las medidas establecidas en el apartado e) del párrafo 8 *supra* no sean aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución;

11. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad, dentro del plazo de treinta días después de aprobarse la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 *supra*;

12. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realice las tareas siguientes:

a) Recabar de todos los Estados, en particular de los que produzcan o posean los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología mencionados en el apartado a) del párrafo 8 *supra*, información relativa a las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las establecidas en el párrafo 8 *supra* de la presente resolución y toda la información que pueda considerarse útil a este respecto;

b) Examinar la información relativa a presuntas violaciones de las medidas establecidas en el párrafo 8 de la presente resolución y adoptar medidas apropiadas al respecto;

c) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9 y 10 *supra* y decidir al respecto;

d) Determinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que haya que especificar a los efectos de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 *supra*;

e) Designar a otras personas y entidades sujetas a las medidas previstas en los apartados d) y e) del párrafo 8 *supra*;

f) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas establecidas en virtud de la presente resolución;

g) Informar por lo menos cada 90 días al Consejo de Seguridad sobre su labor, incluyendo observaciones y recomendaciones, en particular acerca de la forma de aumentar la eficacia de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 *supra*;

13. *Acoge con beneplácito y sigue alentando* los intentos de todos los Estados interesados de intensificar sus esfuerzos diplomáticos, de abstenerse de toda acción que pudiera agravar la tensión y de facilitar la pronta reanudación de las conversaciones entre las Seis Partes con miras a lograr que se aplique con rapidez la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea para lograr la desnuclearización verificable de la Península de Corea y mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en el Asia nororiental;

14. *Exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a regresar inmediatamente a las conversaciones entre las Seis Partes sin condiciones previas y a procurar que se aplique con rapidez la declaración conjunta formulada el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea;

15. *Afirma* que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 *supra*, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones de la presente resolución;

16. *Subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar medidas adicionales;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

---

Naciones Unidas S/RES/1737 (2006)**



## Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de diciembre de 2006

## Resolución 1737 (2006)

### Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5612ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2006

*El Consejo de Seguridad*,

*Recordando* la declaración de su Presidencia S/PRST/2006/15, de 29 de marzo de 2006, y su resolución 1696 (2006), de 31 de julio de 2006,

*Reafirmando* su adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y recordando el derecho de los Estados Partes a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II del Tratado,

*Reiterando* su profunda preocupación por los numerosos informes del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y las resoluciones de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear del Irán, que le ha transmitido el Director General, incluida la resolución GOV/2006/14 de la Junta de Gobernadores del OIEA,

*Reiterando* su profunda preocupación porque en el informe del Director General del OIEA de 27 de febrero de 2006 (GOV/2006/15) se enumera una serie de cuestiones pendientes y preocupaciones relacionadas con el programa nuclear del Irán, incluidos asuntos que podrían tener una dimensión nuclear militar, y porque el OIEA no puede llegar a la conclusión de que no existen materiales ni actividades nucleares no declarados en el Irán,

*Reiterando* su profunda preocupación por el informe del Director General del OIEA de 28 de abril de 2006 (GOV/2006/27) y sus conclusiones, en particular que, tras las gestiones realizadas por el Organismo durante más de tres años para esclarecer todos los aspectos del programa nuclear del Irán, aún suscitan preocupación las incertidumbres existentes, así como que el OIEA no puede progresar en sus esfuerzos por dar seguridades de que no existen materiales ni actividades nucleares no declarados en el Irán,

** Publicado nuevamente por razones técnicas.

*Observando* con profunda preocupación que, según se confirma en los informes del Director General del OIEA de 8 de junio de 2006 (GOV/2006/38), 31 de agosto de 2006 (GOV/2006/53) y 14 de noviembre de 2006 (GOV/2006/64), el Irán no ha demostrado que se hayan suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, conforme a lo dispuesto en la resolución 1696 (2006), ni reanudado su cooperación con el OIEA con arreglo al Protocolo Adicional, ni adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA, ni cumplido las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del Consejo de Seguridad, que son esenciales para fomentar la confianza, y *deplorando* la negativa del Irán a adoptar esas medidas,

*Haciendo hincapié* en la importancia de las gestiones políticas y diplomáticas para encontrar una solución negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, *señalando* que una solución de esta índole también redundaría en beneficio de la no proliferación en otros lugares y *acogiendo con satisfacción* que Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, sigan empeñados en alcanzar una solución negociada,

*Decidido* a hacer efectivas sus decisiones adoptando las medidas adecuadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en la resolución 1696 (2006) y los requisitos del OIEA, y también para impedir que el Irán desarrolle tecnologías estratégicas en apoyo de sus programas nuclear y de misiles, hasta que el Consejo de Seguridad determine que se han alcanzado los objetivos de la presente resolución,

*Preocupado* por el riesgo de proliferación que plantea el programa nuclear del Irán y, en este contexto, por el hecho de que el Irán siga sin cumplir los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA y las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del Consejo de Seguridad, y *consciente* de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Afirma* que el Irán deberá adoptar sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes;

2. *Decide*, en este contexto, que el Irán deberá suspender sin más demora las siguientes actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación:

a) Todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, suspensión que deberá verificar el OIEA; y

b) Todo el trabajo sobre proyectos relacionados con el agua pesada, incluida la construcción de un reactor de investigación moderado por agua pesada, suspensión que también deberá verificar el OIEA;

3. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, procedentes o no de su territorio, que puedan contribuir a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, a saber:

a) Los enumerados en las secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, que figura en el documento S/2006/814;

b) Los enumerados en la sección 1 del anexo A y la sección 1 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, que figura en el documento S/2006/814, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de:

i) El equipo mencionado en la sección 1 del anexo B cuando esté destinado a reactores de agua ligera;

ii) El uranio poco enriquecido mencionado en la sección 1.2 del anexo A cuando se incorpore en elementos ensamblados de combustible nuclear para ese tipo de reactores;

c) Los enumerados en el documento S/2006/815, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de los artículos mencionados en la sección 19.A.3 de la categoría II;

d) Los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 18 *infra* (en adelante, "el Comité") determinen, en caso necesario, que podrían contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

4. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de los siguientes artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, procedentes o no de su territorio:

a) Los enumerados en la circular INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, que figura en el documento S/2006/814, si el Estado determina que contribuirían a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada;

b) Cualquier otro artículo que no se mencione en los documentos S/2006/814 o S/2006/815, si el Estado determina que contribuiría a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

c) Todo artículo además de los mencionados, si el Estado determina que contribuiría a las actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el OIEA haya expresado preocupación o haya determinado que quedan pendientes;

5. *Decide* que, para proceder al suministro, la venta o la transferencia de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en los documentos S/2006/814 y S/2006/815 cuya exportación al Irán no esté prohibida en

virtud de los apartados b) y c) del párrafo 3 o el apartado a) del párrafo 4 *supra*, los Estados deberán asegurarse de que:

a) Se hayan cumplido los requisitos de las directrices que figuran en los documentos S/2006/814 y S/2006/985, según corresponda;

b) Hayan obtenido y estén en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todos los artículos suministrados;

c) Lo notifiquen al Comité dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia; y

d) En el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en el documento S/2006/814, lo notifiquen también al OIEA dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia;

6. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar también las medidas necesarias para impedir que se proporcione al Irán cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, y se transfieran recursos o servicios financieros, en relación con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o el uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías prohibidos que se detallan en los párrafos 3 y 4 *supra*;

7. *Decide* que el Irán no exportará ninguno de los artículos mencionados en los documentos S/2006/814 y S/2006/815, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir la adquisición de esos artículos del Irán, procedentes o no del territorio del Irán, por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón;

8. *Decide* que el Irán deberá facilitar el acceso y la cooperación que solicite el OIEA para poder verificar la suspensión indicada en el párrafo 2 y resolver todas las cuestiones pendientes que figuran en los informes del OIEA, y *exhorta* al Irán a que ratifique cuanto antes el Protocolo Adicional;

9. *Decide* que las medidas establecidas en los párrafos 3, 4 y 6 *supra* no se aplicarán cuando el Comité determine previamente y caso por caso que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia de esos artículos o la prestación de esa asistencia no contribuirán al desarrollo de las tecnologías del Irán en apoyo de sus actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y del desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso cuando esos artículos o asistencia tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios, siempre que:

a) Los contratos para el suministro de esos artículos o la prestación de esa asistencia incluyan garantías adecuadas en cuanto al usuario final; y

b) El Irán se haya comprometido a no utilizar esos artículos en actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista la proliferación ni para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de

sistemas vectores de armas nucleares, y, en este sentido, *decide* que todos los Estados deberán notificar al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la presente resolución (en lo sucesivo, "el anexo"), así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos en virtud de las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 *supra*, salvo en los casos en que el viaje tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*;

11. *Subraya* que ninguna de las disposiciones del párrafo anterior obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA;

12. *Decide* que todos los Estados deberán congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el anexo, así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y que las medidas previstas en el presente párrafo dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Consejo de Seguridad o el Comité retiran su nombre del anexo, y en el momento en que lo hagan, y *decide también* que todos los Estados deberán impedir que esos fondos, activos financieros o recursos económicos sean puestos a disposición de esas personas o entidades o sean utilizados en su beneficio por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en su territorio;

13. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 12 *supra* no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:

a) Sean necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación por esos Estados al Comité de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y siempre y cuando el Comité no haya tomado una decisión negativa en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación;

b) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando la determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y éste la haya aprobado;

c) Sean objeto de un embargo o un fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o el fallo, siempre y cuando éstos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a una persona o entidad designada con arreglo a los párrafos 10 y 12 *supra* y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes; o

d) Sean necesarios para sufragar actividades directamente relacionadas con los artículos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la presente resolución y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes;

14. *Decide* que los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 *supra* los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando esos intereses u otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y permanezcan congelados;

15. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 12 *supra* no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que:

a) El contrato no guarda relación con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversiones, intermediación o servicios a que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 6 *supra*;

b) El pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 12 *supra*;

y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización;

16. *Decide* que la cooperación técnica prestada al Irán por el OIEA o bajo sus auspicios deberá estar destinada exclusivamente a fines alimentarios, agrícolas, médicos, de protección u otros fines humanitarios, o ser necesaria para proyectos directamente relacionados con los elementos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*, y que no se prestará ese tipo de cooperación técnica a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación que se indican en el párrafo 2 *supra*;

17. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes e impidan que sus nacionales impartan enseñanza o formación especializada a nacionales iraníes, o que ello se haga en su territorio, en disciplinas que contribuyan a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

18. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para llevar a cabo las tareas siguientes:

a) Recabar de todos los Estados, en particular los de la región y los que producen los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en los párrafos 3 y 4 *supra*, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y toda la información adicional que pueda considerarse útil a este respecto;

b) Recabar de la secretaría del OIEA información sobre las disposiciones que haya adoptado el OIEA para aplicar efectivamente las medidas establecidas en el párrafo 16 de la presente resolución y toda información adicional que pueda considerarse útil a este respecto;

c) Examinar la información sobre presuntos incumplimientos de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;

d) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9, 13 y 15 *supra* y decidir al respecto;

e) Determinar, cuando sea necesario, otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan incluirse a los efectos del párrafo 3 *supra*;

f) Designar, cuando sea necesario, a otras personas y entidades sujetas a las medidas establecidas en los párrafos 10 y 12 *supra*;

g) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución e incluir en esas directrices el requisito de que los Estados proporcionen información, en la medida de lo posible, sobre los motivos por los que las personas o entidades correspondientes cumplen los criterios establecidos en los párrafos 10 y 12 y toda información pertinente para su identificación;

h) Presentar al Consejo de Seguridad, al menos cada 90 días, informes sobre su labor y sobre la aplicación de la presente resolución, junto con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre la manera de aumentar la eficacia de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 *supra*;

19. *Decide* que todos los Estados deberán informar al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 17 *supra*;

20. *Expresa* el convencimiento de que la suspensión enunciada en el párrafo 2 *supra*, así como el cumplimiento comprobado y cabal por el Irán de los requisitos establecidos por la Junta de Gobernadores del OIEA, contribuirán al logro de una solución diplomática y negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, *subraya* la voluntad de la comunidad internacional de trabajar positivamente para lograr tal solución, *alienta* al Irán a que, ajustándose a las disposiciones mencionadas, restablezca el diálogo con la comunidad internacional y con el OIEA, y *destaca* que ese diálogo será beneficioso para el Irán;

21. *Acoge con satisfacción* el empeño de Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, en alcanzar una solución negociada de la cuestión y *alienta* al Irán a dar curso a las propuestas que presentaron en junio de 2006 (S/2006/521), que el Consejo de Seguridad hizo suyas en la resolución 1696 (2006), relativas a un acuerdo amplio y a largo plazo que permita desarrollar las relaciones y la cooperación con el Irán sobre la base del respeto mutuo y el establecimiento de la confianza internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán;

22. *Reitera* su determinación de fortalecer la autoridad del OIEA, *apoya* con firmeza la función de la Junta de Gobernadores del OIEA, *encomia y alienta* al Director General del OIEA y a su secretaría por sus constantes esfuerzos, realizados con profesionalidad e imparcialidad, por resolver todas las cuestiones que quedan pendientes en el Irán en el marco del Organismo, y *subraya* la necesidad de que el OIEA siga trabajando para esclarecer todas las cuestiones pendientes relacionadas con el programa nuclear del Irán;

23. *Pide* que, en un plazo de 60 días, el Director General del OIEA presente a la Junta de Gobernadores del OIEA, y en forma simultánea al Consejo de Seguridad para su examen, un informe en el que se indique si el Irán ha llevado a cabo la suspensión completa y sostenida de todas las actividades mencionadas en esta resolución y si está cumpliendo todas las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA y las demás disposiciones de esta resolución;

24. *Afirma* que examinará las acciones del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 *supra*, que se presentará en un plazo de 60 días, y que:

a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que el Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión del Irán, que verificará el OIEA, para permitir las negociaciones;

b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la presente resolución tan pronto como determine que el Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta del OIEA;

c) En caso de que el informe mencionado en el párrafo 23 *supra* indique que el Irán no ha cumplido lo dispuesto en la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en la presente resolución y los requisitos del OIEA, y *subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales;

25. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

**Anexo**

**A. Entidades que participan en el programa nuclear**

1. Organización de Energía Atómica del Irán
2. Mesbah Energy Company (proveedora del reactor de investigación A40 – Arak)
3. Kala-Electric (conocida también como Kalaye Electric) (proveedora de la planta piloto de enriquecimiento de combustible – Natanz)
4. Pars Trash Company (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
5. Farayand Technique (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
6. Organización de Industrias de Defensa (entidad matriz controlada por el Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas, algunas de cuyas filiales han participado en el programa de centrifugado fabricando componentes y en el programa de misiles)
7. Séptimo de Tir (filial de la Organización de Industrias de Defensa, cuya participación directa en el programa nuclear es ampliamente reconocida)

**B. Entidades que participan en el programa de misiles balísticos**

1. Grupo Industrial Shahid Hemmat (SHIG) (entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
2. Grupo Industrial Shahid Bagheri (entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
3. Grupo Industrial Fajr (antes Instrumentation Factory Plant, entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))

**C. Personas que participan en el programa nuclear**

1. Mohammad Qannadi, Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear del Irán
2. Behman Asgarpour, Gerente de Operaciones (Arak)
3. Dawood Agha-Jani, Director de la planta piloto de enriquecimiento de combustible (Natanz)
4. Ehsan Monajemi, Gerente del Proyecto de Construcción, Natanz
5. Jafar Mohammadi, Asesor Técnico de la Organización de Energía Nuclear del Irán (encargado de administrar la producción de válvulas para las centrifugadoras)
6. Ali Hajinia Leilabadi, Director General de Mesbah Energy Company
7. Teniente Coronel Mohammad Mehdi Nejad Nouri, Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar (departamento de química, afiliado al Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas; ha hecho experimentos con berilio)

**D. Personas que participan en el programa de misiles balísticos**

1. General Hosein Salimi, Comandante de la Fuerza Aérea, Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (Pasdaran)

2. Ahmad Vahid Dastjerdi, Director de la Organización de Industrias Aeroespaciales

3. Reza-Gholi Esmaeli, Director del Departamento de Comercio y Asuntos Internacionales, Organización de Industrias Aeroespaciales

4. Bahmanyar Morteza Bahmanyar, Director del Departamento de Finanzas y Presupuesto, Organización de Industrias Aeroespaciales

**E. Personas que participan en el programa nuclear y en el programa de misiles balísticos**

1. General de División Yahya Rahim Safavi, Comandante del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (Pasdaran)

---

Naciones Unidas S/RES/1988 (2011)



## Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de junio de 2011

### Resolución 1988 (2011)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6557ª sesión, celebrada el 17 de junio de 2011**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores sobre el terrorismo internacional y la amenaza que plantea para el Afganistán, en particular sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

*Recordando* sus resoluciones anteriores en que prorrogó hasta el 22 de marzo de 2012 el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA), establecido en la resolución 1974 (2011),

*Reafirmando* que la situación en el Afganistán todavía constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y *expresando* su gran preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas de seguridad nacionales y el personal militar y civil internacional,

*Reiterando* su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

*Destacando* la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la reconciliación entre todos los afganos y *reconociendo* que no existe una solución exclusivamente militar que garantice la estabilidad del Afganistán,

*Recordando* el firme deseo del Gobierno del Afganistán de procurar la reconciliación nacional, como se indicó en el Acuerdo de Bonn (2001), la Conferencia de Londres (2010) y la Conferencia de Kabul (2010),

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

*Reconociendo* que la situación de la seguridad en el Afganistán ha evolucionado y algunos miembros de los talibanes se han reconciliado con el Gobierno del Afganistán, han rechazado la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyan una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán,

*Reconociendo* que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y *reafirmando* la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos,

*Recordando* que las condiciones para la reconciliación, abiertas a todos los afganos, establecidas en el Comunicado de Kabul de 20 de julio de 2010 y apoyadas por el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional, incluyen renunciar a la violencia, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales y respetar la Constitución del Afganistán, incluidos los derechos de las mujeres y las personas pertenecientes a minorías,

*Destacando* la importancia de que todas las personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación de actos o actividades de los previamente designados como talibanes o su apoyo, así como las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán acepten la oferta de reconciliación del Gobierno del Afganistán,

*Tomando nota* de la solicitud del Gobierno del Afganistán de que el Consejo de Seguridad preste apoyo a la reconciliación nacional eliminando de la lista de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de afganos que respeten las condiciones de la reconciliación, y por tanto, hayan cesado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la seguridad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas,

*Acogiendo con beneplácito* los resultados de la Jirga Consultiva de la Paz celebrada el 6 de junio de 2010, en la que 1.600 delegados afganos que representaban a un amplio sector de todos los grupos étnicos y religiosos, funcionarios gubernamentales, eruditos religiosos, dirigentes tribales, la sociedad civil del Afganistán y refugiados afganos residentes en el Irán y el Pakistán, celebraron conversaciones sobre maneras para poner fin a la inseguridad y elaboraron un plan para lograr una paz duradera en el país,

*Acogiendo con beneplácito* el establecimiento del Consejo Superior de la Paz y sus actividades de divulgación dentro y fuera del Afganistán,

*Destacando* el papel central e imparcial que continúan desempeñando las Naciones Unidas en la promoción de la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y *expresando* su aprecio y firme apoyo a las actividades en curso del Secretario General, su Representante Especial para el Afganistán y el Grupo de Apoyo Salaam de la UNAMA para prestar asistencia a las medidas en pro de la paz y la reconciliación del Consejo Superior de la Paz,

*Reiterando* su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el Afganistán, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

*Expresando preocupación* por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas y *expresando* la necesidad de que se aborde esta cuestión,

*Reiterando* la necesidad de asegurar que el presente régimen de sanciones contribuya efectivamente a las medidas en curso por luchar contra la insurgencia y prestar apoyo a la labor del Gobierno del Afganistán para avanzar en la reconciliación a fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y *considerando* las deliberaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) sobre la recomendación del Equipo de Vigilancia del Comité 1267 (1999) contenida en su undécimo informe al Comité 1267 (1999) de que los Estados Miembros traten a los talibanes y personas y entidades de Al-Qaida y sus entidades afiliadas incluidos en la Lista de manera diferente en la promoción de la paz y la estabilidad en el Afganistán,

*Reafirmando* el apoyo internacional a las medidas de reconciliación dirigidas por el Afganistán y expresando su intención de tener debidamente en cuenta la posibilidad de levantar las sanciones a los que cumplan las medidas de reconciliación,

*Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*,

**Medidas**

1. *Decide* que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, como se especifica en la sección A ("Personas asociadas con los talibanes") y la sección B ("Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes") de la Lista consolidada del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y 1333 (2000) a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, así como otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 30 (denominada en lo sucesivo "la Lista"):

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se

relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Afganistán para promover la reconciliación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide* que las personas previamente designadas como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos cuyos nombres figuraran en la sección A ("Personas asociadas con los talibanes") y la sección B ("Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes") de la Lista consolidada mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en la fecha de aprobación de la presente resolución ya no formen parte de la Lista consolidada, sino que figuren en la Lista que se describe en el párrafo 1, y *decide además* que todos los Estados sigan tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 contra esas personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista;

3. *Decide* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades cumplen los criterios para ser incluidos en la Lista de conformidad con el párrafo 1 serán, entre otros:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

c) El reclutamiento en favor de personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán; o

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

4. *Afirma* que cumplen los criterios para ser designadas las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les presten apoyo de otro tipo;

5. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso de ingresos obtenidos del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el Afganistán, y sus precursores;

6. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a los talibanes que figuran en la presente Lista y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, así como otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos;

7. *Confirma* además que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista;

8. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, entendiéndose que tales pagos seguirán estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelarán;

9. *Decide* que todos los Estados Miembros pueden utilizar las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), enmendada por la resolución 1735 (2006), relativa a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) *supra*, y *alienta* a los Estados Miembros a que las usen;

**Inclusión en la Lista**

10. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité establecido en virtud del párrafo 30 *infra* ("el Comité"), para su inclusión en la Lista, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen, por cualquier medio, en la financiación o el apoyo de los actos o actividades que se describen en el párrafo 3 *supra*;

11. *Decide* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista, los Estados Miembros proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir en la Lista, en particular datos identificativos suficientes, para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a dichas personas, grupos, empresas y entidades, y en la medida de lo posible, la información requerida por la INTERPOL para emitir una notificación especial;

12. *Decide* que, al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista, los Estados Miembros deberán facilitar una justificación detallada de la propuesta, y decide además que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 13 *infra*;

13. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente;

14. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la lista presentadas por los Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 13;

15. *Solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista, y *resalta* la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

16. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que, cuando consideren las propuestas de una nueva inclusión, celebren consultas con el Gobierno del Afganistán antes de presentarla al Comité, cuando proceda, y *alienta* a todos los Estados Miembros que estén considerando la posibilidad de proponer una nueva inclusión a que pidan asesoramiento a la UNAMA, cuando proceda;

17. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista, el Comité notifique al Gobierno del Afganistán, la Misión Permanente del Afganistán y la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas o entidades que no sean afganas, del Estado o Estados de su nacionalidad;

**Supresión de nombres de la Lista**

18. *Encomienda* al Comité que suprima rápidamente de la Lista los nombres de las personas y entidades, caso por caso, que ya no cumplan los criterios de inclusión establecidos en el párrafo 3 *supra*, y *solicita* que el Comité tenga debidamente en cuenta las solicitudes de supresión de las personas que cumplan las condiciones de reconciliación acordadas por el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional, que incluyen renunciar a la violencia, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, ni con cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, y respetar la Constitución del Afganistán, incluidos los derechos de las mujeres y las personas que pertenecen a minorías;

19. *Exhorta* a los Estados Miembros a que coordinen sus solicitudes de supresión de nombres de la Lista, según proceda, con el Gobierno del Afganistán para asegurar la coordinación con las medidas de paz y reconciliación del Gobierno del Afganistán;

20. *Decide* que las personas y entidades que deseen suprimir nombres de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro pueden presentar esa solicitud por conducto del mecanismo de punto focal establecido en virtud de la resolución 1730 (2006);

21. *Alienta* a la UNAMA a que preste apoyo y facilite la cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité a fin de asegurar que el Comité disponga de información suficiente para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y encomienda al Comité establecido en virtud del párrafo 30 de la presente

resolución que examine las solicitudes de supresión de nombres de conformidad con los siguientes principios, cuando proceda:

a) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz por conducto del Gobierno del Afganistán en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o en el caso de las personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto;

b) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que ocuparon puestos en el régimen de los talibanes antes de 2002 y que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en el párrafo 3 de la presente resolución, deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como su dirección actual e información de contacto;

c) Las solicitudes de supresión de personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia deberían incluir una declaración oficial del fallecimiento del Estado de nacionalidad, residencia u otro Estado pertinente;

22. *Solicita* a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad que se haya suprimido de la Lista debería ser designado con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución, y *solicita además* que el Gobierno del Afganistán presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya suprimido de la Lista el año anterior;

23. *Encomienda* al Comité que examine sin dilación alguna toda información que indique que una persona que haya sido suprimida de la Lista ha reemprendido las actividades enunciadas en el párrafo 3, incluso realizando actos incompatibles con las condiciones de reconciliación descritas en el párrafo 18 de la presente resolución, y *solicita* al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para agregar el nombre de dicha persona nuevamente a la Lista;

24. *Decide* que la Secretaría, tan pronto como el Comité haya tomado la decisión de suprimir un nombre de la Lista, transmita dicha decisión al Gobierno del Afganistán y a la Misión Permanente del Afganistán para notificarla, y que la Secretaría también, tan pronto como sea posible, notifique a la Misión Permanente del Estado (de los Estados) en que se considere que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de personas o entidades que no sean afganas, el Estado o los Estados de nacionalidad, y *decide* además que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de su supresión de la Lista;

**Examen y mantenimiento de la Lista**

25. *Reconoce* que el conflicto que afecta al Afganistán y la urgencia que el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional asignan a la solución pacífica del conflicto requieren modificaciones oportunas y rápidas de la Lista, incluidas la adición y supresión de personas y entidades, *insta* al Comité a que decida de manera oportuna acerca de las solicitudes de supresión de nombres, *solicita* al Comité que examine periódicamente cada entrada de la Lista, incluso, cuando proceda, mediante el examen de las personas que se considere que cumplan las condiciones de la reconciliación, las personas en cuyas entradas no figuren los datos de identificación, las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, *encomienda* al Comité que establezca directrices para realizar dichos exámenes en consonancia, y *solicita* al Equipo de Vigilancia que distribuya cada seis meses al Comité:

a) Una lista de las personas incluidas en la Lista que el Gobierno del Afganistán considere que han cumplido las condiciones de reconciliación, junto con la documentación pertinente que se enuncia en el párrafo 21 a);

b) Una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto; y

c) Una lista de las personas incluidas en la Lista de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y de las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con los requisitos de documentación descritos en el párrafo 21 c);

26. *Insta* al Comité a que asegure que existan procedimientos justos y claros para la realización de su labor, y *encomienda* al Comité que establezca las directrices consiguientes, tan pronto como sea posible, en particular con respecto a los párrafos 9, 10, 11, 12, 17, 20, 21, 24, 25 y 27;

27. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes para reunirse con el Comité a fin de compartir información y examinar cualquier cuestión que sea pertinente, y *acoge con beneplácito* la presentación periódica de información por parte del Gobierno del Afganistán sobre los efectos de las sanciones selectivas en lo que concierne a contrarrestar las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán, y a apoyar la iniciativa de reconciliación dirigida por el Afganistán;

**Cooperación con el Gobierno del Afganistán**

28. *Alienta* la cooperación continua entre el Comité, el Gobierno del Afganistán y la UNAMA, incluso en la identificación de las personas y entidades que participen financiando o respaldando los actos o actividades establecidos en el párrafo 3 de la presente resolución, y en la presentación de información detallada al respecto, así como invitando a los representantes de la UNAMA a dirigirse al Comité;

29. *Acoge con beneplácito* el deseo del Gobierno del Afganistán de colaborar con el Comité en la coordinación de las solicitudes de inclusión en la Lista y de supresión de nombres en ella, y en la presentación de toda la información pertinente al Comité;

**Nuevo Comité de Sanciones**

30. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros (en adelante "el Comité"), para que lleve a cabo las tareas siguientes:

a) Examinar las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las actualizaciones propuestas de la información existente que sea pertinente para la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1;

b) Examinar las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las actualizaciones propuestas de la información existente que sea pertinente para la sección A ("Personas asociadas con los talibanes") y la sección B ("Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes") de la Lista consolidada que estaban sometidas a la consideración del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en la fecha de aprobación de la presente resolución;

c) Actualizar periódicamente la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1;

d) Publicar en el sitio web del Comité un resumen de los motivos para la inclusión de todas las entradas en la Lista;

e) Examinar los nombres incluidos en la Lista;

f) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información remitida al Comité acerca de la aplicación de la resolución, incluso respecto del incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución;

g) Asegurar que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la Lista y para suprimirlas de ella, así como para conceder exenciones por motivos humanitarios;

h) Examinar los informes presentados por el Equipo de Vigilancia;

i) Hacer el seguimiento de la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1;

j) Examinar las solicitudes de exención de conformidad con los párrafos 1 y 9;

k) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas que se disponen *supra*;

l) Alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;

m) Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas que se disponen *supra*;

n) Examinar la información relativa a presuntas violaciones o presuntos incumplimientos de las medidas establecidas en la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;

o) Facilitar, por conducto del Equipo de Vigilancia y los organismos especializados de las Naciones Unidas, asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a petición de los Estados Miembros; y

p) Cooperar con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad pertinentes, en particular el comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999);

**Equipo de Vigilancia**

31. *Decide*, a fin de colaborar con el Comité en el cumplimiento de su mandato, que el Equipo de Vigilancia 1267, establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), apoye también al Comité por un periodo de 18 meses, con el mandato enunciado en el anexo A de la presente resolución, y *solicita* al Secretario General que adopte todas las disposiciones necesarias a esos efectos;

**Coordinación y contactos**

32. *Reconoce* la necesidad de mantener contactos con los comités competentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las organizaciones y los grupos de expertos internacionales, incluidos el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Comité contra el Terrorismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), en particular dada la persistente presencia e influencia negativa en el conflicto del Afganistán de Al-Qaida y cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

33. *Alienta* a la UNAMA a que preste asistencia al Consejo Superior de la Paz, a solicitud de este, para animar a las personas incluidas en la lista a que cumplan las condiciones de la reconciliación;

**Exámenes**

34. *Decide* examinar dentro de 18 meses la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán;

35. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

**Anexo**

De conformidad con el párrafo 31 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité 1988 y ejercerá las funciones siguientes:

a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 31 de marzo de 2012, y el segundo antes del 31 de octubre de 2012; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;

b) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres incluidos en la Lista, incluso realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;

c) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;

d) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos;

e) Ayudar al Comité en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución cotejando la información obtenida de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;

f) Presentar recomendaciones al Comité, que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista;

g) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta, y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 13;

h) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

i) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

j) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista, según las instrucciones del Comité;

k) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista con la información más actualizada y precisa posible;

l) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas; realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

m) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones y órganos competentes, entre ellos la UNAMA, y mantener un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;

n) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

o) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

p) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

q) Colaborar con la INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de la INTERPOL;

r) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a reforzar su cooperación con la INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

s) Ayudar al Comité a prestar asistencia en la creación de capacidad para mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

t) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

u) Presentar al Comité, antes de que hayan transcurrido noventa días, un informe escrito y recomendaciones sobre los vínculos entre las personas, los grupos, las empresas y las entidades que cumplan los criterios previstos en el párrafo 1 de la presente resolución y Al-Qaida, prestando especial atención a las entradas que figuran tanto en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida como en la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución, y posteriormente presentar en forma periódica informes y recomendaciones de esa índole; y

v) Las demás funciones que determine el Comité.

---

Naciones Unidas S/RES/1989 (2011)*



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de junio de 2011

## Resolución 1989 (2011)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6557ª sesión, celebrada el 17 de junio de 2011**

*El Consejo de Seguridad*,

*Recordando* sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1988 (2011), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

*Reafirmando* que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y *reiterando* su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar gravemente la estabilidad,

*Reafirmando* que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

*Recordando* la declaración de su Presidencia (S/PRST/2011/9) de 2 de mayo de 2011, en que se observa que Osama bin Laden nunca podrá volver a perpetrar actos de terrorismo,

*Reafirmando* la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de este esfuerzo,

*Expresando preocupación* por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas y *expresando* la necesidad de que se aborde esta cuestión,

---

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

*Destacando* que solo es posible derrotar al terrorismo mediante un enfoque sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

*Poniendo de relieve* que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y destacando a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen rigurosamente como medio importante de combatir la actividad terrorista,

*Instando* a todos los Estados Miembros a participar activamente en el mantenimiento y la actualización de la lista preparada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (la "Lista consolidada") mediante la aportación de información adicional pertinente para las entradas existentes, la presentación de solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno y la determinación y presentación de propuestas de inclusión de personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetas a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

*Recordando* al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (el "Comité") que suprima con rapidez y caso por caso los nombres de las personas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución,

*Reconociendo* los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista consolidada, y *expresando* su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y transparentes,

*Acogiendo con beneplácito en particular* que se haya concluido con éxito el examen de todos los nombres que figuran en la Lista consolidada atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008) y el significativo progreso realizado en la mejora de la integridad de la Lista consolidada,

*Acogiendo con beneplácito* que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y la función que ha desempeñado desde su establecimiento, *haciendo notar* la importante función del Ombudsman en la mejora de la imparcialidad y la transparencia, *recordando* el firme compromiso del Consejo de Seguridad de velar por que la Oficina del Ombudsman pueda seguir desempeñando su función con eficacia, de conformidad con su mandato, y *recordando también* la declaración de su Presidencia (S/PRST/2011/5) de 28 de febrero de 2011,

*Reiterando* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

*Acogiendo con beneplácito* el segundo examen de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (A/60/288), de 8 de septiembre de 2006, que realizó la Asamblea General en septiembre de 2010 y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la

coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

*Acogiendo con beneplácito* la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y *alentando* una mayor interacción con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

*Reconociendo* la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y las organizaciones terroristas, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y la importancia de que prosiga la cooperación internacional con tal fin,

*Observando con preocupación* que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella, *reafirmando* que está resuelto a hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza, y *tomando en consideración* las deliberaciones del Comité 1267 sobre la recomendación del Equipo de Vigilancia 1267 contenida en su undécimo informe al Comité 1267 de que los Estados Miembros traten a los talibanes y personas y entidades de Al-Qaida y sus entidades afiliadas incluidos en la Lista de manera diferente,

*Haciendo notar* que, en algunos casos, determinadas personas, grupos, empresas y entidades que cumplen los criterios para figurar en la Lista que se indican en el párrafo 3 de la resolución 1988 (2011) pueden también cumplir los criterios que se indican en el párrafo 4 de la presente resolución,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

**Medidas**

1. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella, incluidos los indicados en la sección C ("Personas asociadas con Al-Qaida") y la sección D ("Entidades y otros grupos y empresas asociados con Al-Qaida") de la Lista consolidada establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), así como los designados después de la fecha de aprobación de la presente resolución, que en adelante se conocerá como Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida:

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Hace notar* que, de conformidad con la resolución 1988 (2011), los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, anteriormente incluidos en la sección A ("Personas asociadas con los talibanes") y la sección B ("Entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes") de la Lista consolidada establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), no están sujetos a la presente resolución, y *decide* que en adelante la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida solo incluya los nombres de las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida;

3. *Encomienda* al Comité que transmita al Comité establecido en virtud de la resolución 1988 todas las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres la Lista y las propuestas de actualización de la información existente pertinentes para la sección A ("Personas asociadas con los talibanes") y la sección B ("Entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes") de la Lista consolidada que tenga pendientes el Comité en la fecha de aprobación de la presente resolución, para que el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 pueda examinar esos asuntos de conformidad con la resolución 1988;

4. *Reafirma* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con Al-Qaida serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella;

c) El reclutamiento para Al-Qaida o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

5. *Reafirma también* que cumplen los criterios para ser designadas las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo;

6. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados

para prestar servicios de hospedaje en Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ella;

7. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores;

8. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplica también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

9. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, entendiéndose que tales pagos seguirán estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelarán;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 a) *supra*, previstas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y modificadas en la resolución 1735 (2006), y *encomienda* al Comité que examine los procedimientos de concesión de exenciones enunciados en las directrices del Comité para facilitar su utilización por los Estados Miembros y siga asegurando que las exenciones se concedan con rapidez y transparencia;

11. *Encomienda* al Comité que coopere con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el establecido en virtud de la resolución 1988 (2011);

**Inclusión en la Lista**

12. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 4 *supra*;

13. *Reafirma* que, al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008) y facilitar una justificación detallada de la propuesta, y *decide* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 16 *infra*;

14. *Decide* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida antes de que se apruebe la presente resolución, especifiquen si el Comité, o el Ombudsman, la Secretaría o el Equipo de Vigilancia en nombre del Comité, pueden revelar a los Estados Miembros que lo soliciten la identidad del Estado proponente, y *alienta encarecidamente* a los Estados proponentes a que respondan en sentido positivo a tal solicitud;

15. *Decide* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros utilicen el formulario normalizado para la inclusión y proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos identificativos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por la INTERPOL para emitir una notificación especial, y *encomienda* al Comité que actualice, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, y *encomienda* al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que podrían adoptarse para mejorar la información identificativa;

16. *Acoge con beneplácito* el esfuerzo del Comité, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, para, al añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, publicar al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada correspondiente en la Lista, y *encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, siga procurando que los resúmenes de los motivos por los que se han incluido todas las entradas se publiquen en el sitio web del Comité;

17. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y organismos internacionales pertinentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine una entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

18. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por los Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 16;

19. *Reafirma* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la Secretaría notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1735 (2006), *solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y *resalta* la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

20. *Reafirma también* lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1822 (2008), en que se exige que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los

procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 21 y el anexo II de la presente resolución y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones previstas;

**Supresión de la Lista/Ombudsman**

21. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 18 meses que se contarán a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, *decide* que el Ombudsman siga recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de manera independiente e imparcial y no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y *decide* que el Ombudsman presente al Comité observaciones y una recomendación sobre la supresión de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de los nombres de las personas, grupos, empresas o entidades que lo hayan solicitado por conducto de la Oficina del Ombudsman, ya sea de que se mantenga el nombre en la lista, ya sea de que el Comité considere la posibilidad de suprimirlo de la Lista;

22. *Decide* que la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista en los informes exhaustivos sobre las supresiones de nombres de la lista con arreglo al anexo II;

23. *Decide* que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidades de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, incluido su párrafo 6 h), cuando el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de suprimir un nombre de la Lista, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, *entendiéndose* que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y *entendiéndose también* que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

24. *Solicita* al Secretario General que fortalezca la capacidad de la Oficina del Ombudsman para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera efectiva y oportuna;

25. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, y *confirma* que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

26. *Solicita* que los Estados Miembros y las organizaciones y organismos internacionales pertinentes alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y regionales a que procuren que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista a la Oficina del Ombudsman;

27. *Decide* que cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión, la obligación de los Estados de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate después de 60 días, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, *entendiéndose* que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y *entendiéndose también* que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

28. *Decide* que, a los efectos de presentar una solicitud de supresión con arreglo al párrafo 27, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y *decide además* que los copatrocinadores de solicitudes de supresión no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 27;

29. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman revele su identidad de Estados proponentes a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado peticiones de supresión al Ombudsman;

30. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, para examinar las solicitudes de supresión presentadas por Estados Miembros para que se elimine de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 4 de la presente resolución, que figurarán en el orden del día del Comité si lo solicita un miembro del Comité, y *alienta* a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de supresión;

31. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos, y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para garantizar que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

32. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado,

haya dejado de existir como consecuencia de la supresión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

33. *Exhorta* al Comité a que, al examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes, del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, *encomienda* a los miembros del Comité que expongan las razones por las que se oponen a que se acepten esas solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando se opongan a la solicitud, y *exhorta* al Comité a que comunique sus motivos a los Estados Miembros y los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes, cuando proceda;

34. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia y nacionalidad, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que el Comité examine las solicitudes de supresión, y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y *alienta* además al Comité, cuando proceda, a que se reúna con representantes de las organizaciones y los organismos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de supresión;

35. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se excluya un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa (en la medida en que se conozca esa información), y *decide* que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de la supresión de su nombre de la Lista;

**Examen y mantenimiento de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida**

36. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia o nacionalidad, a que presenten al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

37. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que transmita cada seis meses al Comité una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto y *encomienda* al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas;

38. *Reafirma* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra

Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados, *encomienda* al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas, y *exhorta* al Comité a que elimine las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción;

39. *Reafirma* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente, *encomienda* al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas, y *exhorta* al Comité a que elimine esas entradas cuando se disponga de información fidedigna;

40. *Encomienda además* al Comité que, una vez concluido el examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), efectúe un examen anual de todos los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que haga tres años o más que no se han examinado ("examen trienal") y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y a los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida contenga la información más actualizada y precisa posible mediante la identificación de las entradas que ya no sean apropiadas y la confirmación de aquellas cuya inclusión sigue siendo apropiada, y *observa* que el examen que haya realizado el Comité de una solicitud de supresión de nombres de la Lista presentada después de la fecha de aprobación de la presente resolución, de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II de la presente resolución, debería considerarse equivalente a un examen de esa entrada realizado de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1822 (2008);

**Aplicación de medidas**

41. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*; y recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), *insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, y *alienta* a los Estados Miembros a que sigan las orientaciones de la recomendación especial III para aplicar eficazmente las sanciones selectivas contra el terrorismo;

42. *Encomienda* al Comité que siga asegurando que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas y entidades en la Lista de Al-Qaida, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y *encomienda* al Comité que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

43. *Encomienda* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 10, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 27, 28, 30, 33, 37 y 40;

44. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus misiones permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

45. *Solicita* al Comité que informe al Consejo de sus conclusiones sobre los esfuerzos realizados por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas, y determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación;

46. *Encomienda* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 *supra* y establezca la acción apropiada en cada caso, y *solicita* al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 55 *infra*;

47. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra*, se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de la INTERPOL;

48. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

49. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine, en algún caso en particular, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen, de conformidad con las directrices del Comité;

50. *Alienta* a los Estados proponentes a que notifiquen al Equipo de Vigilancia si un tribunal nacional u otras autoridades competentes en asuntos jurídicos han examinado el caso y si se han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda información pertinente cuando presenten el formulario normalizado para la inclusión;

51. *Solicita* al Comité que, por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

**Coordinación y contactos**

52. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información, la coordinación de las visitas que realizan a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y el seguimiento de asistencia técnica, las relaciones con las

organizaciones y los organismos internacionales y regionales, y otras cuestiones de importancia para los tres comités, *expresa su intención* de proporcionar orientación a los comités sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades y facilitar esa cooperación, y *solicita* al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para que los grupos compartan instalaciones cuanto antes;

53. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité 1540, para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

54. *Solicita* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente del Comité y/o miembros de este visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009);

55. *Solicita* al Comité que, al menos cada 180 días, informe oralmente, por intermedio de su Presidente, al Consejo sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), y *solicita también* al Presidente del Comité que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

**Equipo de Vigilancia**

56. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y respaldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros, por un nuevo período de 18 meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto;

57. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que examine los procedimientos del Comité para la concesión de exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y que formule recomendaciones sobre la forma en que el Comité puede mejorar el proceso de concesión de exenciones;

58. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que mantenga informado al Comité de los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución, y *encomienda también* al Equipo de Vigilancia que proporcione al Comité recomendaciones sobre las medidas adoptadas para responder a esos casos;

**Exámenes**

59. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 18 meses, o antes de ser necesario;

60. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## Anexo I

De conformidad con el párrafo 56 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y ejercerá las funciones siguientes:

a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 31 de marzo de 2012 y el segundo antes del 31 de octubre de 2012; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;

b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución;

c) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluso realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;

d) Analizar los informes presentados atendiendo al párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas atendiendo al párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y demás información que los Estados Miembros presenten al Comité cumpliendo sus instrucciones;

e) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;

f) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité 1540 con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;

g) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité 1540 a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités, incluso en la presentación de informes;

h) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;

i) Ayudar al Comité en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución cotejando la información obtenida de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;

j) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

k) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta, y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 16;

l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

m) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;

o) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;

p) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;

q) Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representa Al-Qaida y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo con las instituciones académicas y los especialistas pertinentes, en consulta con el Comité, e informando al respecto;

r) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 1 a) de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

s) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;

t) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

u) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

v) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

w) Ayudar al Comité a facilitar la asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

x) Colaborar con la INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de la INTERPOL;

y) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y los grupos de expertos, cuando así se le solicite, a reforzar su cooperación con la INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

z) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

aa) Presentar al Comité, antes de que hayan transcurrido 90 días, un informe escrito y recomendaciones sobre los vínculos entre Al-Qaida y las personas, grupos, empresas o entidades que cumplan los criterios previstos en el párrafo 1 de la resolución 1988 (2011), prestando especial atención a las entradas que figuran tanto en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida como en la Lista 1988, y posteriormente presentar en forma periódica informes y recomendaciones de esa índole; y

bb) Las demás funciones que determine el Comité.

## Anexo II

De conformidad con el párrafo 21 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre de la Lista presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o los herederos de tal persona, grupo, empresa o entidad ("el autor de la solicitud").

El Consejo recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar solicitudes de supresión de nombres de la Lista en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad a la Oficina del Ombudsman.

**Reunión de información (cuatro meses)**

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

a) Acusará recibo de la solicitud de supresión a su autor;

b) Informará al autor de la solicitud del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista;

c) Responderá a las preguntas concretas del autor de la solicitud sobre los procedimientos del Comité;

d) Informará al autor de la solicitud en caso de que esta no responda adecuadamente a los criterios originales de designación, que figuran en el párrafo 4 de la presente resolución, y la devolverá al autor para que la examine; y

e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes y, si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional, la devolverá al autor para que la examine.

2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al autor, serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia, nacionalidad o constitución en sociedad, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y

b) La información, preguntas o peticiones de aclaraciones que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida toda información o medidas que el autor podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

3. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

a) Toda la información de que disponga el Equipo de Vigilancia que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de los tribunales, los informes de los medios de difusión y la información que los Estados o las organizaciones internacionales pertinentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;

b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y

c) Preguntas o solicitudes de aclaraciones en relación con la solicitud de supresión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan a su autor.

4. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

**Diálogo (dos meses)**

5. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman facilitará un período de interacción de dos meses de interacción, que puede incluir el diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 7 *infra*. El Ombudsman puede acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

6. En este período de interacción, el Ombudsman:

a) Podrá hacer preguntas al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;

b) Debe solicitar al autor de la solicitud una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida y se compromete a no asociarse con Al-Qaida en el futuro;

c) Debe reunirse con el autor de la solicitud, en la medida de lo posible;

d) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el autor de la solicitud en cuanto a sus respuestas incompletas;

e) Trabajará en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o respuestas dirigidas a él;

f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman puede compartir con los Estados pertinentes la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de dicho Estado sobre la solicitud de supresión del

nombre de la Lista, si el Estado que proporcionó la información da su consentimiento;

g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar ninguna información compartida por un Estado con carácter confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y

h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular, los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la designación original.

7. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en que, exclusivamente:

a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;

b) Describirá las actividades del Ombudsman en relación con esa solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y

c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y la recomendación de este, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

**Deliberaciones del Comité**

8. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día del Comité, para que la examine.

9. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, según corresponda, presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

10. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que el informe sea sometido a la consideración del Comité.

11. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate, a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

12. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posible supresión del nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate 60 días después de que el

Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con lo dispuesto en este anexo II, incluido el párrafo 6 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese periodo de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad; *entendiéndose* que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad, para que adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y *entendiéndose también* que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión.

13. Si el Comité decide rechazar la solicitud de supresión del nombre de la Lista, comunicará su decisión al Ombudsman, exponiendo los motivos e incluyendo cualquier otra información pertinente sobre su decisión y un resumen actualizado de los motivos para la inclusión.

14. Después de haber recibido del Comité la notificación de que el Comité ha rechazado la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, en un plazo de 15 días, una carta, con copia anticipada al Comité, en la que:

a) Comunicará la decisión del Comité de mantener el nombre en la Lista;

b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y

c) Remitirá toda la información del Comité respecto de su decisión facilitada al Ombudsman de conformidad con el párrafo 13 *supra*.

15. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

**Otras tareas de la Oficina del Ombudsman**

16. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:

a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;

b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o de los Estados de conformidad con el párrafo 19 de la presente resolución; y

c) Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

---

Naciones Unidas S/RES/2231 (2015)*



# Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de julio de 2015

## Resolución 2231 (2015)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7488ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2015**

*El Consejo de Seguridad*,

*Recordando* la declaración de su Presidencia S/PRST/2006/15 y sus resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010),

*Reafirmando* su compromiso con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y la necesidad de que todos los Estados partes en ese Tratado cumplan plenamente sus obligaciones, y *recordando* el derecho de los Estados partes a desarrollar, de conformidad con los artículos I y II del Tratado, la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

*Haciendo hincapié* en la importancia de las gestiones políticas y diplomáticas encaminadas a hallar una solución negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, y *señalando* que una solución de esa índole redundaría en beneficio de la no proliferación nuclear,

*Acogiendo con beneplácito* las gestiones diplomáticas realizadas por Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y el Irán para alcanzar una solución amplia, a largo plazo y adecuada de la cuestión nuclear iraní, que culminaron en el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) concertado el 14 de julio de 2015 (S/2015/544, que se adjunta como anexo A de la presente resolución) y en el establecimiento de la Comisión Conjunta,

*Acogiendo con beneplácito* la reafirmación hecha por el Irán en el PAIC de que jamás y bajo ninguna circunstancia procurará obtener, desarrollará o adquirirá armas nucleares,

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 16 de marzo de 2016.

*Observando* la declaración formulada el 14 de julio de 2015 por Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido y la Unión Europea con objeto de promover la transparencia y crear un clima favorable a la plena aplicación del PAIC (S/2015/545, que se adjunta como anexo B de la presente resolución),

*Afirmando* que la concertación del PAIC constituye un cambio fundamental en su examen de esta cuestión, y *expresando* su deseo de construir una nueva relación con el Irán reforzada por la aplicación del PAIC y de llevar a buen término su examen de este asunto,

*Afirmando* que la plena aplicación del PAIC contribuirá a fomentar la confianza en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán,

*Apoyando firmemente* el papel esencial e independiente que desempeña el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para verificar el cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias, incluida la no desviación de materiales nucleares declarados para fines no declarados y la ausencia de materiales nucleares no declarados y actividades nucleares no declaradas, y, en este contexto, para asegurar el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán, incluso mediante la aplicación del "Marco de Cooperación" acordado por el Irán y el OIEA el 11 de noviembre de 2013 y la "Hoja de Ruta para la Aclaración de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes", y *reconociendo* el importante papel que desempeña el OIEA para apoyar la plena aplicación del PAIC,

*Afirmando* que las salvaguardias del OIEA son un componente fundamental de la no proliferación nuclear, promueven una mayor confianza entre los Estados, entre otras cosas, proporcionando garantías de que los Estados están cumpliendo sus obligaciones en virtud de los acuerdos de salvaguardias pertinentes, contribuyen a reforzar su seguridad colectiva y ayudan a crear un entorno propicio a la cooperación nuclear, y *reconociendo además* que la aplicación efectiva y eficiente de las salvaguardias requiere un esfuerzo de cooperación entre el OIEA y los Estados, que la secretaría del OIEA seguirá manteniendo un diálogo abierto con los Estados sobre los asuntos relativos a las salvaguardias para aumentar la transparencia y fomentar la confianza e interactuando con ellos respecto de la aplicación de las salvaguardias, y, en este caso, evitará obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico del Irán o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, respetará la salud, la seguridad, la protección física y otras disposiciones vigentes en materia de seguridad y los derechos de las personas, y tomará toda clase de precauciones para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como otra información confidencial que llegue a su conocimiento,

*Alentando* a los Estados Miembros a que, en el marco del PAIC, cooperen con el Irán, incluso mediante la participación del OIEA, en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear y a que emprendan los proyectos de cooperación nuclear civil que determinen de mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en el anexo III del PAIC,

*Observando* la terminación de las disposiciones de resoluciones anteriores y otras medidas previstas en la presente resolución, e *invitando* a los Estados Miembros a que presten la debida atención a esos cambios,

*Poniendo de relieve* que el PAIC propicia la promoción y facilitación del desarrollo normal de la cooperación y los contactos económicos y comerciales con el Irán, y *teniendo en consideración* los derechos y obligaciones de los Estados respecto del comercio internacional,

*Recalcando* que los Estados Miembros están obligados en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas a aceptar y cumplir sus decisiones,

1. *Hace suyo* el PAIC, e *insta* a que se aplique plenamente dentro de los plazos previstos en él;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las organizaciones internacionales a que adopten las medidas oportunas para apoyar la aplicación del PAIC, incluso tomando medidas acordes con el plan de aplicación expuesto en el PAIC y en la presente resolución y absteniéndose de realizar acciones que menoscaben el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAIC;

3. *Solicita* al Director General del OIEA que emprenda la necesaria verificación y vigilancia del cumplimiento de los compromisos del Irán relacionados con la energía nuclear durante todo el período de vigencia de dichos compromisos asumidos en el PAIC, y *reafirma* que el Irán deberá cooperar plenamente con las solicitudes del OIEA para que este pueda resolver todas las cuestiones pendientes indicadas en sus informes;

4. *Solicita* al Director General del OIEA que presente periódicamente información actualizada a la Junta de Gobernadores del OIEA y, según proceda, paralelamente al Consejo de Seguridad, sobre el cumplimiento por el Irán de sus compromisos en virtud del PAIC, y que en cualquier momento informe también a la Junta de Gobernadores del OIEA, y paralelamente al Consejo de Seguridad, en caso de que el Director General tenga motivos fundados para creer que existe una cuestión preocupante que afecta directamente al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAIC;

**Terminación de disposiciones**

5. *Solicita* que, tan pronto como el OIEA haya verificado que el Irán ha adoptado las medidas especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del PAIC, el Director General presente un informe confirmando ese hecho a la Junta de Gobernadores del OIEA, y paralelamente al Consejo de Seguridad;

6. *Solicita además* que, tan pronto como el OIEA haya llegado a la conclusión más amplia de que todo el material nuclear presente en el Irán sigue adscrito a actividades pacíficas, el Director General presente un informe confirmando esa conclusión a la Junta de Gobernadores del OIEA, y paralelamente al Consejo de Seguridad;

7. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que, una vez reciba el informe del OIEA descrito en el párrafo 5:

a) Se terminará la aplicación de las disposiciones de las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015);

b) Todos los Estados deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 y en los subpárrafos a) a f) del párrafo 6 del anexo B durante el período

especificado en cada párrafo o subpárrafo, y son exhortados a cumplir lo dispuesto en los párrafos 3 y 7 del anexo B;

8. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que en la fecha en que se cumplan 10 años desde el Día de Aprobación del PAIC, tal como se define en el PAIC, se terminará la aplicación de todas las disposiciones de la presente resolución, y ninguna de las resoluciones anteriores mencionadas en el párrafo 7 a) será aplicable, habrá concluido su examen de la cuestión nuclear iraní, y el tema titulado "No proliferación" se eliminará de la lista de asuntos que se hallan sometidos al Consejo;

9. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que la terminación de las disposiciones descrita en el anexo B y el párrafo 8 de la presente resolución no se producirá si las disposiciones de resoluciones anteriores se han aplicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12;

**Aplicación de las disposiciones de resoluciones anteriores**

10. *Alienta* a Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido, la Unión Europea (UE) y el Irán ("los participantes en el PAIC") a que resuelvan cualquier cuestión que surja con respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAIC mediante los procedimientos especificados en él, y *expresa* su intención de abordar las posibles quejas formuladas por los participantes en el PAIC sobre incumplimientos significativos por otro participante;

11. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que, en un plazo de 30 días después de recibir la notificación de un Estado participante en el PAIC sobre una cuestión que, a juicio del Estado participante, constituya un incumplimiento significativo de los compromisos asumidos en el PAIC, someterá a votación un proyecto de resolución para que continúen en vigor las disposiciones cuya terminación se establece en el párrafo 7 a) de la presente resolución, *decide además* que, si en los 10 días siguientes a la notificación mencionada ningún miembro del Consejo de Seguridad ha presentado ese proyecto de resolución para someterlo a votación, su Presidencia lo presentará y someterá a votación en un plazo de 30 días a partir de la notificación antes citada, y *expresa* su intención de tener en cuenta las opiniones de los Estados involucrados en la cuestión y cualquier opinión sobre la cuestión que exprese la Junta Asesora establecida en el PAIC;

12. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que, si no aprueba una resolución conforme al párrafo 11 para que continúen en vigor las disposiciones cuya terminación se establece en el párrafo 7 a), con efecto después de la medianoche, hora media de Greenwich, del trigésimo día a partir de la notificación al Consejo de Seguridad descrita en el párrafo 11, todas las disposiciones de las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010) cuya aplicación haya terminado conforme a lo establecido en el párrafo 7 a) se aplicarán de la misma manera en que se aplicaban antes de aprobarse la presente resolución, y se terminarán las medidas enunciadas en los párrafos 7, 8 y 16 a 20 de la presente resolución, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa;

13. *Pone de relieve* que, en caso de que reciba la notificación descrita en el párrafo 11, el Irán y los demás participantes en el PAIC deberán esforzarse por resolver la cuestión que haya dado lugar a esa notificación, *expresa* su intención de impedir que vuelvan a aplicarse las disposiciones si se resuelve la cuestión que ha dado lugar a la notificación, *decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que, si el Estado participante en el PAIC que presenta la notificación lo informa de que la cuestión se ha resuelto antes de que concluya el plazo de 30 días especificado en el párrafo 12, las disposiciones de la presente resolución, incluidas aquellas cuya terminación se establece en el párrafo 7 a), permanecerán en vigor no obstante lo dispuesto en el párrafo 12, y *observa* que el Irán ha declarado que, si las disposiciones de resoluciones anteriores se aplican de conformidad con el párrafo 12 en su totalidad o en parte, el Irán considerará este hecho como un motivo para dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC;

14. *Afirma* que la aplicación de las disposiciones de resoluciones anteriores conforme al párrafo 12 no afectará retroactivamente a los contratos firmados por cualquiera de las partes y el Irán o personas y entidades iraníes antes de la fecha de aplicación, siempre y cuando las actividades previstas en esos contratos y su ejecución sean compatibles con el PAIC, la presente resolución y las resoluciones anteriores;

15. *Afirma* que la posible aplicación de las disposiciones de resoluciones anteriores conforme al párrafo 12 no tiene por objeto perjudicar a las personas y entidades que, antes de la aplicación de esas disposiciones, realizaban con el Irán o con personas y entidades iraníes negocios compatibles con el PAIC y la presente resolución, *alienta* a los Estados Miembros a que se consulten mutuamente en lo que respecta a tal perjuicio y a que adopten medidas para mitigar el perjuicio causado involuntariamente a dichas personas y entidades, y *decide* que, si se aplican las disposiciones de resoluciones anteriores conforme al párrafo 12, no impondrá medidas con efecto retroactivo a las personas y entidades que realizaran con el Irán actividades de negocios compatibles con el PAIC, la presente resolución y las resoluciones anteriores antes de la aplicación de esas disposiciones;

**Aplicación del PAIC**

16. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, examinar las recomendaciones de la Comisión Conjunta sobre las propuestas de los Estados de participar en las actividades relacionadas con la energía nuclear indicadas en el párrafo 2 del anexo B o permitirlas, y que esas recomendaciones se considerarán aceptadas a menos que apruebe una resolución para rechazar una recomendación de la Comisión Conjunta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción;

17. *Solicita* a los Estados Miembros que deseen participar en las actividades indicadas en el párrafo 2 del anexo B o permitirlas que le presenten propuestas, *expresa* su intención de compartir esas propuestas con la Comisión Conjunta establecida en el PAIC para que las examine, *invita* a todos los Miembros del Consejo de Seguridad a que presenten información y opiniones pertinentes sobre dichas propuestas, *alienta* a la Comisión Conjunta a que preste la debida atención a esas opiniones e información, y *solicita* a la Comisión Conjunta que le presente sus recomendaciones sobre tales propuestas en un plazo de 20 días hábiles (o, si se amplía, de 30 días hábiles);

18. *Solicita* al Secretario General que, a fin de respaldar la aplicación del PAIC, adopte las medidas administrativas necesarias para facilitar las comunicaciones con los Estados Miembros y entre el Consejo de Seguridad y la Comisión Conjunta mediante arreglos prácticos convenidos;

19. *Solicita* al OIEA y a la Comisión Conjunta que celebren consultas e intercambien información, cuando proceda, como se especifica en el PAIC, y *solicita además* que los Estados exportadores cooperen con la Comisión Conjunta de conformidad con el anexo IV del PAIC;

20. *Solicita* a la Comisión Conjunta que examine las propuestas relativas a las transferencias y actividades descritas en el párrafo 2 del anexo B con miras a recomendar su aprobación cuando ello sea compatible con la presente resolución y las disposiciones y objetivos del PAIC, a fin de permitir la transferencia de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías necesarios para las actividades nucleares del Irán en el marco del PAIC, y *alienta* a la Comisión Conjunta a que establezca procedimientos para asegurar un examen detallado y exhaustivo de todas esas propuestas;

**Exenciones**

21. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que las medidas impuestas en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010) no se aplicarán al suministro, la venta o la transferencia de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, ni al suministro conexo de cualquier tipo de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o servicios de inversiones o intermediación u otros servicios por los Estados participantes en el PAIC o los Estados Miembros que actúen en coordinación con ellos, que guarden relación directa con: a) la modificación de dos cascadas en la instalación de Fordow para la producción de isótopos estables; b) la exportación de uranio enriquecido del Irán que supere los 300 kg a cambio de uranio natural; y c) la modernización del reactor de Arak según el diseño conceptual convenido y, posteriormente, el diseño definitivo convenido para ese reactor;

22. *Decide*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que los Estados Miembros que participen en las actividades permitidas según el párrafo 21 se asegurarán de que: a) todas esas actividades se lleven a cabo estrictamente de conformidad con el PAIC; b) notifiquen esas actividades al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y, una vez constituida, a la Comisión Conjunta 10 días antes de realizarlas; c) se hayan cumplido los requisitos, según proceda, de las Directrices que figuran en la circular pertinente a que se hace referencia en la resolución 1737 (2006), con las actualizaciones correspondientes; d) hayan obtenido y estén en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todos los artículos suministrados; y e) en el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías suministrados que se enumeran en las circulares a que se hace referencia en la resolución 1737 (2006), con las actualizaciones correspondientes, los notifiquen también al OIEA dentro de los 10 días siguientes al suministro, la venta o la transferencia;

23. *Decide también*, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, que las medidas impuestas en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008) y 1929 (2010) no se aplicarán

cuando esto sea necesario para llevar a cabo transferencias y actividades aprobadas previamente caso por caso por el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006), que:

a) Estén directamente relacionadas con la aplicación de las medidas relativas a la energía nuclear especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del PAIC;

b) Sean necesarias para prepararse para la aplicación del PAIC; o

c) A juicio del Comité, sean compatibles con los objetivos de la presente resolución;

24. *Observa* que las disposiciones de los párrafos 21, 22, 23 y 27 continuarán en vigor si se aplican las disposiciones de resoluciones anteriores conforme al párrafo 12;

**Otros asuntos**

25. *Decide* establecer los arreglos prácticos necesarios para emprender tareas directamente relacionadas con la aplicación de la presente resolución, incluidas las tareas especificadas en el anexo B y la publicación de directrices;

26. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con él en la realización de las tareas relacionadas con la presente resolución, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre la aplicación de las medidas enunciadas en ella;

27. *Decide* que todas las disposiciones contenidas en el PAIC estarán destinadas únicamente a ser aplicadas entre el E3/UE+3 y el Irán y no deberá considerarse que sientan precedente para ningún otro Estado ni para los principios del derecho internacional y los derechos y obligaciones en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y otros instrumentos pertinentes, ni para los principios y prácticas reconocidos internacionalmente;

28. *Recuerda* que las medidas impuestas por el párrafo 12 de la resolución 1737 (2006) no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos debidos en virtud de un contrato suscrito antes de que esa persona o entidad fuera incluida en la lista, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en el párrafo 15 de dicha resolución, y *recalca* que, si volvieran a aplicarse las disposiciones de resoluciones anteriores conforme al párrafo 12 de la presente resolución, también sería aplicable esta disposición;

29. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados adopten las medidas necesarias para asegurarse de que no haya lugar a ninguna reclamación, a instancias del Gobierno del Irán o de ninguna persona o entidad del Irán, o de las personas o entidades designadas de conformidad con la resolución 1737 (2006) y las resoluciones conexas, o de ninguna persona que actúe por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con la imposibilidad de ejecutar un contrato u otra transacción debido a la aplicación de lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) y en la presente resolución;

30. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión hasta que se termine la aplicación de las disposiciones de la presente resolución de conformidad con el párrafo 8.

## Anexo A: Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), Viena, 14 de julio de 2015

*Prefacio*

El E3/UE+3 (Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad) y la República Islámica del Irán acogen con beneplácito este histórico Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), que garantizará que el programa nuclear del Irán tenga fines exclusivamente pacíficos y constituye un cambio fundamental en su enfoque de esta cuestión. Se espera que la plena aplicación del PAIC represente una contribución positiva para la paz y la seguridad regionales e internacionales. El Irán reafirma que jamás y bajo ninguna circunstancia procurará obtener, desarrollará o adquirirá armas nucleares.

El Irán espera que el PAIC le permita llevar adelante un programa nuclear exclusivamente pacífico, autóctono y acorde con las consideraciones científicas y económicas, de conformidad con el PAIC y con miras a fomentar la confianza y alentar la cooperación internacional. En este contexto, las limitaciones iniciales determinadas de mutuo acuerdo que se describen en el PAIC irán seguidas de una evolución gradual y a un ritmo razonable del programa nuclear pacífico del Irán, incluidas sus actividades de enriquecimiento, hacia un programa comercial con fines exclusivamente pacíficos y compatible con las normas internacionales de no proliferación.

Los integrantes del E3/UE+3 esperan que la aplicación del PAIC les permita ir adquiriendo confianza en el carácter exclusivamente pacífico del programa del Irán. El PAIC refleja los parámetros determinados de mutuo acuerdo, según las necesidades prácticas y con los límites convenidos para el alcance del programa nuclear del Irán, incluidas las actividades de enriquecimiento e I+D. El PAIC da respuesta a las preocupaciones del E3/UE+3, incluso mediante amplias medidas relativas a la transparencia y la verificación.

El PAIC dará lugar a un levantamiento completo de todas las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de las sanciones multilaterales y nacionales relacionadas con el programa nuclear del Irán, incluidas las medidas relativas al acceso en las esferas del comercio, la tecnología, la financiación y la energía.

***Preámbulo y disposiciones generales***

i) La República Islámica del Irán y el E3/UE+3 (Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, junto con el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad) han decidido adoptar este Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) a largo plazo. El PAIC, que refleja un enfoque paso por paso, incluye los compromisos recíprocos expuestos en el presente documento y sus anexos y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deberá hacerlo suyo.

ii) La plena aplicación del presente PAIC asegurará el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán.

iii) El Irán reafirma que bajo ninguna circunstancia procurará obtener, desarrollará o adquirirá armas nucleares.

iv) La aplicación efectiva del presente PAIC permitirá al Irán ejercer plenamente su derecho a la energía nuclear con fines pacíficos de conformidad con los artículos pertinentes del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y con arreglo a sus obligaciones en virtud de él, y el programa nuclear iraní recibirá el mismo trato que el de cualquier otro Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el TNP.

v) El presente PAIC dará lugar a un levantamiento completo de todas las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de las sanciones multilaterales y nacionales relacionadas con el programa nuclear del Irán, incluidas las medidas relativas al acceso en las esferas del comercio, la tecnología, la financiación y la energía.

vi) El E3/UE+3 y el Irán reafirman su compromiso con los propósitos y los principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta.

vii) El E3/UE+3 y el Irán reconocen que el TNP sigue siendo la piedra angular del régimen de no proliferación nuclear y la base esencial de la promoción del desarme nuclear y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

viii) El E3/UE+3 y el Irán se comprometen a aplicar el presente PAIC de buena fe y en un clima constructivo, sobre la base del respeto mutuo, y a abstenerse de realizar cualquier acción incompatible con la letra, el espíritu y la intención del PAIC que pueda poner en peligro su aplicación efectiva. Los integrantes del E3/UE+3 se abstendrán de imponer requisitos discriminatorios en materia de reglamentación y procedimiento en lugar de las sanciones y medidas restrictivas previstas en el presente PAIC. El PAIC se basa en la aplicación del Plan de Acción Conjunto (PAC) acordado en Ginebra el 24 de noviembre de 2013.

ix) Se establecerá una Comisión Conjunta integrada por el E3/UE+3 y el Irán para vigilar la aplicación del presente PAIC, que desempeñará las funciones previstas en él. La Comisión Conjunta abordará las cuestiones derivadas de la aplicación del PAIC y su funcionamiento se regirá por las disposiciones detalladas en el anexo correspondiente.

x) Se solicitará al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que vigile y verifique la aplicación de las medidas relacionadas con la energía nuclear de cumplimiento voluntario detalladas en el PAIC. Se pedirá al OIEA

que presente periódicamente información actualizada a la Junta de Gobernadores y, conforme a lo dispuesto en el PAIC, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Todas las partes interesadas deberán respetar plenamente todos los reglamentos y normas pertinentes del OIEA en lo que respecta a la protección de la información.

xi) Todas las disposiciones y medidas contenidas en el presente PAIC estarán destinadas únicamente a ser aplicadas entre el E3/UE+3 y el Irán y no deberá considerarse que sientan precedente para ningún otro Estado ni para los principios fundamentales del derecho internacional y los derechos y obligaciones en virtud del TNP y otros instrumentos pertinentes, ni para los principios y prácticas reconocidos internacionalmente.

xii) Los detalles técnicos de la aplicación del PAIC se tratan en los anexos del presente documento.

xiii) La Unión Europea y los países del grupo E3+3 y el Irán, en el marco del PAIC, cooperarán, según proceda, en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear y emprenderán los proyectos de cooperación nuclear civil que determinen de mutuo acuerdo, como se detalla en el anexo III, incluso mediante la participación del OIEA.

xiv) El E3+3 presentará al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas un proyecto de resolución en el que el Consejo hará suyo el PAIC, afirmará que su concertación constituye un cambio fundamental en su examen de esta cuestión y expresará su deseo de construir una nueva relación con el Irán. En esa resolución, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también dispondrá que el Día de Aplicación se terminarán las disposiciones impuestas en virtud de resoluciones anteriores, que se establecerán restricciones específicas y que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas concluirá su examen de la cuestión nuclear iraní 10 años después del Día de Aprobación.

xv) Las disposiciones establecidas en el presente PAIC se aplicarán durante sus respectivos períodos de vigencia, enunciados a continuación y detallados en los anexos.

xvi) El E3/UE+3 y el Irán celebrarán una reunión a nivel ministerial cada 2 años, o antes si es necesario, a fin de examinar y evaluar los progresos realizados y adoptar las decisiones oportunas por consenso.

***El Irán y el E3/UE+3 tomarán las siguientes medidas de cumplimiento voluntario dentro de los plazos detallados en el presente PAIC y sus anexos***

***Energía nuclear***

**A. Enriquecimiento, I+D sobre enriquecimiento, existencias**

1. El plan a largo plazo del Irán contiene ciertas limitaciones convenidas respecto de todas las actividades de enriquecimiento de uranio y las relacionadas con el enriquecimiento de uranio, incluidas ciertas limitaciones aplicables a las actividades específicas de investigación y desarrollo (I+D) durante los primeros 8 años, a las que seguirá una evolución gradual y a un ritmo razonable hacia la próxima etapa de sus actividades de enriquecimiento con fines exclusivamente pacíficos, tal como se describe en el anexo I. El Irán cumplirá sus compromisos voluntarios, expresados en su propio plan a largo plazo para las actividades de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento, que se presentará como parte de la declaración inicial para el Protocolo Adicional del Acuerdo de Salvaguardias del Irán.

2. El Irán empezará a eliminar gradualmente sus centrifugadoras IR-1 en 10 años. Durante este período, el Irán mantendrá su capacidad de enriquecimiento en Natanz, con una capacidad total máxima instalada de enriquecimiento de uranio de 5060 centrifugadoras IR-1. Las centrifugadoras y las infraestructuras relacionadas con el enriquecimiento presentes en Natanz que superen ese límite se almacenarán bajo la vigilancia permanente del OIEA, como se especifica en el anexo I.

3. El Irán seguirá llevando a cabo actividades de I+D sobre enriquecimiento de tal manera que no acumule uranio enriquecido. Las actividades de I+D sobre enriquecimiento que realice el Irán con uranio durante 10 años solo incluirán centrifugadoras IR-4, IR-5, IR-6 e IR-8, como se establece en el anexo I, y el Irán no utilizará otras tecnologías de separación de isótopos para el enriquecimiento de uranio, como se especifica en el anexo I. El Irán seguirá ensayando centrifugadoras IR-6 e IR-8, y comenzará a ensayar un máximo de 30 centrifugadoras IR-6 e IR-8 después de ocho años y medio, como se detalla en el anexo I.

4. A medida que el Irán vaya eliminando gradualmente sus centrifugadoras IR-1, no fabricará ni ensamblará otras centrifugadoras, con las salvedades previstas en el anexo I, y sustituirá las centrifugadoras inservibles por otras del mismo tipo. El Irán solo fabricará centrifugadoras avanzadas para los fines especificados en el presente PAIC. Desde el final del octavo año, y como se describe en el anexo I, el Irán comenzará a fabricar cantidades convenidas de centrifugadoras IR-6 e IR-8 sin rotores y almacenará todas las máquinas fabricadas en Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA hasta que sean necesarias según el plan de actividades de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento a largo plazo del Irán.

5. Sobre la base de su propio plan a largo plazo, durante 15 años el Irán llevará a cabo sus actividades relacionadas con el enriquecimiento de uranio, incluidas las actividades de I+D sometidas a salvaguardias, exclusivamente en la instalación de enriquecimiento de Natanz, su nivel de enriquecimiento de

uranio no superará el 3,67% y, en Fordow, se abstendrá de realizar ninguna actividad de enriquecimiento de uranio e I+D sobre enriquecimiento de uranio y de mantener ningún material nuclear.

6. El Irán convertirá la instalación de Fordow en un centro de energía nuclear, física y tecnológica. Se establecerá una colaboración internacional en las esferas de investigación convenidas, incluso por medio de asociaciones científicas conjuntas. Permanecerán en un ala de Fordow 1044 centrifugadoras IR-1 en seis cascadas. Dos de esas cascadas funcionarán sin uranio y serán reconvertidas, incluso modificando la infraestructura pertinente, para la producción de isótopos estables. Las otras cuatro cascadas y todas las infraestructuras conexas permanecerán inactivas. Se retirarán todas las demás centrifugadoras y e infraestructuras relacionadas con el enriquecimiento y se almacenarán bajo la vigilancia permanente del OIEA, como se especifica en el anexo I.

7. Durante el período de 15 años, y a medida que el Irán avance gradualmente hacia el cumplimiento de los criterios internacionales de calificación del combustible nuclear producido en el país, mantendrá sus existencias de uranio por debajo de un límite máximo de 300 kg de hexafluoruro de uranio (UF6) enriquecido hasta un máximo del 3,67% o su equivalente en otras formas químicas. Las cantidades excedentes se venderán a precios internacionales y se entregarán al comprador internacional a cambio del envío al Irán de uranio natural, o se rebajarán hasta el nivel del uranio natural. El uranio enriquecido presente en células de combustible fabricadas procedentes de la Federación de Rusia o de otras fuentes y destinadas a los reactores nucleares del Irán no se tendrá en cuenta al calcular las existencias de 300 kg de UF6 mencionadas anteriormente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el anexo I con respecto a otras fuentes. La Comisión Conjunta apoyará la prestación de asistencia al Irán, incluso mediante la cooperación técnica del OIEA según proceda, para el cumplimiento de los criterios internacionales de calificación del combustible nuclear producido en el Irán. Todo el óxido de uranio restante enriquecido a niveles de entre el 5% y el 20% será convertido en combustible para el Reactor de Investigación de Teherán (RIT). Cualquier otro combustible que necesite el RIT se pondrá a disposición del Irán a los precios del mercado internacional.

**B. Arak, agua pesada, reprocesamiento**

8. El Irán rediseñará y reconstruirá un reactor de investigación de agua pesada modernizado en Arak, sobre la base de un diseño conceptual convenido, utilizando combustible enriquecido hasta un máximo del 3,67%, en el marco de una asociación internacional que certificará el diseño definitivo. El reactor se utilizará para la investigación nuclear con fines pacíficos y la producción de radioisótopos para usos médicos e industriales. El reactor de Arak rediseñado y reconstruido no producirá plutonio apto para armas. Con excepción de la carga inicial del núcleo, todas las actividades necesarias para rediseñar y fabricar las células de combustible del reactor rediseñado se llevarán a cabo en el Irán. Todo el combustible gastado de Arak se enviará fuera del Irán durante la vida útil del reactor. La asociación internacional incluirá a los miembros del E3/UE+3 participantes, al Irán y a otros países que se determinen de mutuo acuerdo. El Irán asumirá el liderazgo como propietario y director del proyecto,

y el E3/UE+3 y el Irán concertarán, antes del Día de Aplicación, un documento oficial en el que se definirán las responsabilidades de los participantes del E3/UE+3.

9. El Irán tiene previsto sumarse a la tendencia internacional de los avances tecnológicos utilizando en el futuro agua ligera para su producción de energía y sus reactores de investigación, con una mayor cooperación internacional, incluido el suministro garantizado del combustible necesario.

10. No habrá más reactores de agua pesada ni acumulación de agua pesada en el Irán durante 15 años. Toda el agua pesada excedente se destinará a la exportación en el mercado internacional.

11. El Irán tiene intención de enviar fuera del país todo el combustible gastado de todos los reactores nucleares futuros y actuales destinados a la producción de energía y la investigación, para su ulterior tratamiento o eliminación conforme a lo estipulado en los contratos pertinentes, que se concertarán debidamente con la parte receptora.

12. Durante 15 años, el Irán no podrá, ni tiene intención de hacerlo posteriormente, emprender ninguna actividad de reprocesamiento de combustible gastado o construcción de una instalación capaz de reprocesar combustible gastado, ni actividades de I+D sobre reprocesamiento que den lugar a la capacidad de reprocesar combustible gastado, con la única excepción de las actividades de separación dirigidas exclusivamente a la producción de radioisótopos para usos médicos e industriales a partir de blancos de uranio enriquecido irradiados.

**C. Medidas de transparencia y fomento de la confianza**

13. Con arreglo a las respectivas funciones del Presidente y el Majlis (Parlamento), el Irán aplicará provisionalmente el Protocolo Adicional de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias de conformidad con el artículo 17 b) del Protocolo Adicional, procederá a su ratificación dentro de los plazos detallados en el anexo V y aplicará plenamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios de su Acuerdo de Salvaguardias.

14. El Irán aplicará plenamente la "Hoja de Ruta para la Aclaración de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes" acordada con el OIEA, que contiene arreglos para abordar las cuestiones preocupantes anteriores y actuales relacionadas con su programa nuclear, que se exponen en el anexo del informe del OIEA de 8 de noviembre de 2011 (GOV/2011/65) La plena ejecución de las actividades emprendidas por el Irán en virtud de la Hoja de Ruta concluirá a más tardar el 15 de octubre de 2015, y posteriormente el Director General presentará a la Junta de Gobernadores, a más tardar el 15 de diciembre de 2015, la evaluación final de la solución de todas las cuestiones pendientes pasadas y presentes, y los integrantes del E3+3, en su calidad de miembros de la Junta de Gobernadores, presentarán una resolución a la Junta para adoptar las medidas necesarias, con miras a dar por terminada la cuestión, sin perjuicio de la competencia de la Junta de Gobernadores.

15. El Irán permitirá al OIEA vigilar la aplicación de las medidas de cumplimiento voluntario durante sus respectivos períodos de vigencia, así como aplicar medidas de transparencia, como se establece en el presente PAIC y sus anexos.

Esas medidas incluyen las siguientes: la presencia a largo plazo del OIEA en el Irán; la vigilancia por el OIEA del concentrado de mineral de uranio producido por el Irán en todas las plantas de concentrado de mineral de uranio durante 25 años; las medidas de contención y vigilancia de los rotores y fuelles de las centrifugadoras durante 20 años; el uso de tecnologías modernas aprobadas y certificadas por el OIEA, incluida la medición del enriquecimiento en línea y los precintos electrónicos; y un mecanismo fiable para asegurar la pronta resolución de los problemas de acceso del OIEA durante 15 años, descrito en el anexo I.

16. El Irán no participará en actividades, incluidas las de I+D, que puedan contribuir al desarrollo de un dispositivo explosivo nuclear, incluidas las actividades de metalurgia de uranio o plutonio, como se especifica en el anexo I.

17. El Irán cooperará y actuará de conformidad con el mecanismo para las adquisiciones establecido en el presente PAIC, que se detalla en el anexo IV y que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hará suyo en su resolución.

***Sanciones***

18. La resolución en la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace suyo el presente PAIC terminará todas las disposiciones de las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la cuestión nuclear iraní —1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015)— de forma simultánea con la aplicación por el Irán, verificada por el OIEA, de las medidas relacionadas con la energía nuclear convenidas, y establecerá restricciones específicas, como se indica en el anexo V[1].

19. La Unión Europea terminará todas las disposiciones, con las modificaciones posteriores, de su reglamento por el que se aplican todas las sanciones económicas y financieras relacionadas con la energía nuclear, incluidas las correspondientes designaciones, de forma simultánea con la aplicación por el Irán, verificada por el OIEA, de las medidas relacionadas con la energía nuclear convenidas y especificadas en el anexo V, que abarcan todas las sanciones y medidas restrictivas en las esferas siguientes, descritas en el anexo II:

    i) Las transferencias de fondos entre personas y entidades de la Unión Europea, incluidas las instituciones financieras, y personas y entidades iraníes, incluidas las instituciones financieras;

    ii) Las actividades bancarias, incluido el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la apertura de nuevas sucursales y filiales de bancos iraníes en los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea;

    iii) La contratación de seguros y reaseguros;

[1] Las disposiciones de esta resolución no constituyen disposiciones del presente PAIC.

iv) La prestación de servicios especializados de mensajería financiera, incluidos los de SWIFT, para las personas y entidades que figuran en el apéndice 1 del anexo II, incluido el Banco Central del Irán y las instituciones financieras iraníes;

v) El apoyo financiero para el comercio con el Irán (créditos, garantías o seguros para la exportación);

vi) Los compromisos de conceder subvenciones, asistencia financiera y préstamos en condiciones favorables al Gobierno del Irán;

vii) Las transacciones con títulos públicos o de garantía pública;

viii) La importación y el transporte del petróleo, productos derivados del petróleo, gas y productos petroquímicos iraníes;

ix) La exportación de equipo o tecnología clave para los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos;

x) Las inversiones en los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos;

xi) La exportación de equipo y tecnología naval clave;

xii) El diseño y la construcción de buques cargueros y petroleros;

xiii) La prestación de servicios de abanderamiento y clasificación;

xiv) El acceso de los vuelos de carga iraníes a los aeropuertos de la Unión Europea;

xv) La exportación de oro, metales preciosos y diamantes;

xvi) La entrega de billetes y monedas iraníes;

xvii) La exportación de grafito, metales de base o semiacabados, tales como aluminio y acero, y la exportación de programas informáticos para la integración de procesos industriales;

xviii) La designación de las personas, entidades y órganos (congelación de activos y prohibición de visados) que figuran en el apéndice 1 del anexo II; y

xix) Los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas anteriormente.

20. La Unión Europea terminará todas las disposiciones de su reglamento por el que se aplican todas las sanciones de la Unión relacionadas con la proliferación, incluidas las correspondientes designaciones, 8 años después del Día de Aprobación o cuando el OIEA haya llegado a la conclusión más amplia de que todo el material nuclear presente en el Irán sigue adscrito a actividades pacíficas, si esto ocurre antes.

21. Los Estados Unidos dejarán de aplicar, y seguirán sin hacerlo, de conformidad con el presente PAIC, las sanciones especificadas en el anexo II, que entrará en vigor de forma simultánea con la aplicación por el Irán, verificada por el OIEA, de las medidas relacionadas con la energía nuclear convenidas, especificadas en el anexo V. Tales sanciones abarcan las siguientes esferas, descritas en el anexo II:

i) Las transacciones financieras y bancarias con bancos e instituciones financieras iraníes especificados en el anexo II, incluido el Banco Central del Irán, y con las personas y entidades que figuren como pertenecientes al Gobierno del Irán en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas Bloqueadas (Lista SDN) de la Oficina de Control de Activos Extranjeros, especificadas en el apéndice 3 del anexo II (incluida la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsales y de pago intermedio en instituciones financieras no estadounidenses, las inversiones, las operaciones de cambio de divisas y las cartas de crédito);

ii) Las transacciones en riales iraníes;

iii) El suministro de billetes de los Estados Unidos al Gobierno del Irán;

iv) Las limitaciones al comercio bilateral de los ingresos iraníes en el extranjero, incluidas las limitaciones de su transferencia;

v) La compra, suscripción o facilitación de la emisión de deuda soberana iraní, incluidos títulos del Gobierno;

vi) La prestación de servicios de mensajería financiera al Banco Central del Irán y a las instituciones financieras iraníes que figuran en el apéndice 3 del anexo II;

vii) Los servicios de cobertura, seguros o reaseguros;

viii) Las medidas tomadas para reducir las ventas de petróleo crudo del Irán;

ix) Las inversiones, incluida la participación en empresas mixtas, bienes, servicios, información, tecnología y especialización y apoyo técnicos a los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos del Irán;

x) La compra, adquisición, venta, transporte o comercialización de petróleo, productos petroquímicos y gas natural del Irán;

xi) La exportación, venta o suministro al Irán de productos derivados del petróleo refinados y productos petroquímicos;

xii) Las transacciones con el sector energético del Irán;

xiii) Las transacciones con los sectores del transporte marítimo y la construcción naval del Irán y sus operadores portuarios;

xiv) El comercio de oro y otros metales preciosos;

xv) El comercio con el Irán de grafito, metales de base o semiacabados, tales como aluminio y acero, carbón y programas informáticos para la integración de procesos industriales;

xvi) La venta, suministro o transferencia de bienes y servicios utilizados en relación con el sector automotor del Irán;

xvii) Las sanciones relativas a servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas anteriormente;

xviii) La supresión de la Lista SDN, la Lista de Extranjeros Evasores de las Sanciones y la Lista No SDN de la Ley de Sanciones contra el Irán de las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del anexo II; y

xix) La terminación de los Decretos 13574, 13590, 13622 y 13645, y los artículos 5 a 7 y 15 del Decreto 13628.

22. Los Estados Unidos, como se especifica en el anexo II y de conformidad con el anexo V, permitirán la venta al Irán de aeronaves comerciales de pasajeros, las correspondientes piezas de repuesto y los servicios conexos; concederán licencias a las entidades no estadounidenses que sean de propiedad o estén bajo el control de una persona estadounidense para realizar con el Irán actividades compatibles con el presente PAIC; y concederán licencias para la importación a los Estados Unidos de alfombras y productos alimenticios de origen iraní.

23. Ocho años después del Día de Aprobación, o cuando el OIEA haya llegado a la conclusión más amplia de que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas, si esto ocurre antes, los Estados Unidos procurarán adoptar las medidas legislativas apropiadas para terminar, o modificar para que se terminen, las sanciones especificadas en el anexo II relativas a la adquisición de productos básicos y servicios relacionados con la energía nuclear para realizar las actividades nucleares previstas en el presente PAIC, a fin de mantener la coherencia con el enfoque que los Estados Unidos aplican a otros Estados no poseedores de armas nucleares según lo dispuesto en el TNP.

24. El E3/UE y los Estados Unidos especifican en el anexo II una lista completa de todas las sanciones o medidas restrictivas relacionadas con la energía nuclear y las levantarán de conformidad con el anexo V. En el anexo II también se especifican los efectos del levantamiento de las sanciones a partir del "Día de Aplicación". Si en cualquier momento posterior al Día de Aplicación el Irán considera que cualquier otra sanción o medida restrictiva del E3/EU+3 relacionada con la energía nuclear está impidiendo la plena aplicación del levantamiento de las sanciones especificado en el presente PAIC, el participante en el PAIC de que se trate celebrará consultas con el Irán con miras a resolver la cuestión y, si ambos están de acuerdo en que procede el levantamiento de la sanción o medida restrictiva, el participante en el PAIC de que se trate adoptará las medidas oportunas. Si no son capaces de resolver la cuestión, el Irán o cualquier integrante del E3/UE+3 podrán remitir la cuestión a la Comisión Conjunta.

25. Si una ley estatal o local de los Estados Unidos está impidiendo la aplicación del levantamiento de las sanciones especificado en el presente PAIC, los Estados Unidos tomarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta todas las autoridades existentes, con miras a lograr dicha aplicación. Los Estados Unidos alentarán activamente a los funcionarios de las administraciones estatales o locales a que tengan en cuenta los cambios efectuados en la política de los Estados Unidos que se reflejan en el levantamiento de las sanciones en virtud del presente PAIC y a que se abstengan de emprender ninguna acción incompatible con ese cambio de política.

26. La Unión Europea se abstendrá de volver a instaurar o imponer las sanciones cuya aplicación haya terminado en virtud del presente PAIC, sin perjuicio del proceso de solución de controversias previsto en él. No habrá nuevas sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la energía nuclear, ni tampoco nuevas sanciones o medidas restrictivas de la

Unión Europea relacionadas con la energía nuclear. Los Estados Unidos harán todo lo posible de buena fe para respaldar este PAIC y para impedir injerencias en la plena realización por el Irán de los beneficios del levantamiento de las sanciones especificado en el anexo II. La Administración de los Estados Unidos, actuando de conformidad con las respectivas funciones del Presidente y el Congreso, se abstendrá de volver a instaurar o imponer las sanciones especificadas en el anexo II que haya dejado de aplicar en virtud del presente PAIC, sin perjuicio del proceso de solución de controversias previsto en él. La Administración de los Estados Unidos, actuando de conformidad con las respectivas funciones del Presidente y el Congreso, se abstendrá de imponer nuevas sanciones relacionadas con la energía nuclear. El Irán ha declarado que, si se vuelven a instaurar o imponer las sanciones especificadas en el anexo II o se imponen nuevas sanciones en la materia, considerará este hecho como un motivo para dejar de cumplir sus compromisos en virtud del presente PAIC en su totalidad o en parte.

27. El E3/UE+3 adoptará medidas administrativas y normativas adecuadas para garantizar la claridad y eficacia en lo que respecta al levantamiento de las sanciones en virtud del presente PAIC. La Unión Europea y sus Estados miembros, así como los Estados Unidos, publicarán las directrices pertinentes y harán declaraciones de acceso público sobre los detalles de las sanciones o las medidas restrictivas que se hayan levantado en virtud del presente PAIC. La Unión Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos se comprometen a celebrar consultas con el Irán en relación con el contenido de esas directrices y declaraciones, con carácter periódico y siempre que sea procedente.

28. El E3/UE+3 y el Irán se comprometen a aplicar el presente PAIC de buena fe y en un clima constructivo, sobre la base del respeto mutuo, y a abstenerse de realizar cualquier acción incompatible con la letra, el espíritu y la intención del PAIC que pueda poner en peligro su aplicación efectiva. Los altos funcionarios de los Gobiernos del E3/UE+3 y el Irán harán todo lo posible por apoyar la aplicación efectiva del PAIC, incluso en sus declaraciones públicas[2]. El E3/EU+3 adoptará todas las medidas necesarias para levantar las sanciones y se abstendrá de imponer requisitos excepcionales o discriminatorios en materia de reglamentación o procedimiento en lugar de las sanciones y medidas restrictivas abarcadas por el PAIC.

29. La Unión Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos, de conformidad con sus respectivas leyes, se abstendrán de adoptar cualquier política destinada específicamente a afectar directa y negativamente a la normalización de las relaciones comerciales y económicas con el Irán incumpliendo sus compromisos de no menoscabar la aplicación efectiva del presente PAIC.

30. Los integrantes del E3/UE+3 no aplicarán sanciones ni medidas restrictivas a personas o entidades por participar en las actividades que abarca el levantamiento de las sanciones previsto en el presente PAIC, siempre y cuando tales actividades sean compatibles con las leyes y reglamentos vigentes en el E3/UE+3. Tras el levantamiento de las sanciones en virtud del PAIC

[2] En el caso de los Estados Unidos, la expresión "funcionarios del Gobierno" se refiere a los altos funcionarios de la Administración de los Estados Unidos.

especificado en el anexo II, las investigaciones en curso sobre posibles infracciones de tales sanciones podrán examinarse de conformidad con las leyes nacionales aplicables.

31. Conforme a los plazos especificados en el anexo V, la Unión Europea y sus Estados miembros terminarán las medidas aplicables a las personas y entidades designadas, incluido el Banco Central del Irán y otros bancos e instituciones financieras iraníes, como se detalla en el anexo II y sus apéndices. Conforme a los plazos especificados en el anexo V, los Estados Unidos retirarán la designación de ciertas entidades y personas que figuran en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas Bloqueadas, y de las entidades y personas que figuran en la Lista de Evasores Extranjeros de las Sanciones, como se detalla en el anexo II y sus apéndices.

32. Los países de la Unión Europea y el E3+3 y los participantes internacionales emprenderán proyectos conjuntos con el Irán, incluso mediante proyectos de cooperación técnica del OIEA, en el ámbito de la tecnología nuclear con fines pacíficos, incluidas las centrales nucleares, los reactores de investigación, la fabricación de combustible, las actividades avanzadas conjuntas de I+D convenidas, como la fusión, el establecimiento de un centro regional de medicina nuclear con los últimos adelantos, la capacitación del personal, la seguridad tecnológica y física nuclear y la protección ambiental, como se detalla en el anexo III. Además tomarán las medidas necesarias, según proceda, para la ejecución de esos proyectos.

33. El E3/EU+3 y el Irán acordarán las medidas necesarias para garantizar el acceso del Irán en las esferas del comercio, la tecnología, la financiación y la energía. La Unión Europea seguirá estudiando posibles esferas de cooperación entre la Unión, sus Estados miembros y el Irán, y, en este contexto, considerará la posibilidad de utilizar los instrumentos disponibles, como los créditos a la exportación para facilitar el comercio, la financiación de proyectos y las inversiones en el Irán.

**Plan de aplicación**

34. El Irán y el E3/UE+3 cumplirán los compromisos asumidos en el PAIC de conformidad con la secuencia que se especifica en el anexo V. Los hitos de esta aplicación son los siguientes:

   i) Por Día de Finalización se entenderá la fecha en que el E3/UE+3 y el Irán hayan concluido las negociaciones sobre el presente PAIC, que en breve irá seguida de la presentación al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de la resolución en que hará suyo el PAIC para que la apruebe sin demora.

   ii) Por Día de Aprobación se entenderá la fecha en que se cumplan 90 días de la aprobación del presente PAIC por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o una fecha anterior determinada de mutuo acuerdo por los participantes en el PAIC, momento en el cual entrarán en vigor el presente PAIC y los compromisos enunciados en él. A partir de esa fecha, los participantes en el PAIC harán los arreglos y preparativos necesarios para cumplir los compromisos asumidos en él.

iii) Por Día de Aplicación se entenderá la fecha en que, de forma simultánea con el informe en que el OIEA verifique que el Irán ha tomado las medidas relacionadas con la energía nuclear que se describen en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V, la Unión Europea y los Estados Unidos tomen las medidas descritas en las secciones 16 y 17 del anexo V, respectivamente, y, de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad, se adopten en las Naciones Unidas las medidas descritas en la sección 18 del anexo V.

iv) Por Día de Transición se entenderá la fecha en que se cumplan 8 años del Día de Aprobación o la fecha en que el Director General del OIEA presente un informe declarando que el OIEA ha llegado a la conclusión más amplia de que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas, si esto ocurre antes. En esa fecha, la Unión Europea y los Estados Unidos tomarán las medidas descritas en las secciones 20 y 21 del anexo V, respectivamente, y el Irán procurará, con arreglo a las funciones constitucionales del Presidente y el Parlamento, que se ratifique el Protocolo Adicional.

v) Por Día de Terminación de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se entenderá la fecha en que termine la aplicación de la resolución en que el Consejo de Seguridad hace suyo el presente PAIC de acuerdo con lo dispuesto en ella, es decir, al cumplirse 10 años del Día de Aprobación, siempre y cuando no hayan vuelto a aplicarse las disposiciones de resoluciones anteriores. En esa fecha, la Unión Europea adoptará las medidas descritas en la sección 25 del anexo V.

35. La secuencia y los hitos mencionados anteriormente y en el anexo V no afectan al período de vigencia de los compromisos enunciados en el presente PAIC.

**Mecanismo de solución de controversias**

36. Si el Irán considera que algún o todos los integrantes del E3/UE+3 no están cumpliendo sus compromisos en virtud del presente PAIC, podrá remitir la cuestión a la Comisión Conjunta para que la resuelva; del mismo modo, si alguno de los integrantes del E3/UE+3 considera que el Irán no está cumpliendo sus compromisos en virtud del presente PAIC, cualquiera de ellos podrá hacer lo propio. La Comisión Conjunta tendrá un plazo de 15 días para resolver la cuestión, a menos que ese plazo se prorrogue por consenso. Después del examen de la Comisión Conjunta, cualquiera de los participantes podrá remitir la cuestión relativa al cumplimiento a los Ministros de Relaciones Exteriores, si estima que no se ha resuelto. Los Ministros tendrán un plazo de 15 días para resolver la cuestión, a menos que ese plazo se prorrogue por consenso. Después del examen de la Comisión Conjunta, en paralelo con el examen a nivel Ministerial o en su lugar, tanto el participante que presenta la queja como el participante de cuyo cumplimiento se trate podrán solicitar que la cuestión sea examinada por una Junta Asesora, que estaría integrada por tres miembros (dos de ellos nombrados por cada uno de los participantes en la controversia y un tercer miembro independiente). La Junta Asesora deberá emitir una opinión no vinculante sobre la cuestión relativa al cumplimiento en un plazo de 15 días. Si tras este proceso de 30 días

la cuestión no se resuelve, la Comisión Conjunta estudiará la opinión de la Junta Asesora durante un plazo máximo de 5 días a fin de resolver la cuestión. Si la cuestión aún no se ha resuelto a satisfacción del participante que presenta la queja y si este estima que la cuestión constituye un incumplimiento significativo, el participante podrá considerar que la cuestión no resuelta es un motivo para dejar de cumplir sus compromisos en virtud del presente PAIC en su totalidad o en parte, o comunicar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que, a su juicio, la cuestión constituye un incumplimiento significativo.

37. Una vez recibida la notificación del participante que presenta la citada queja, incluida una descripción de las gestiones que haya realizado de buena fe para agotar el proceso de solución de controversias especificado en el presente PAIC, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con sus procedimientos, someterá a votación una resolución para continuar el levantamiento de las sanciones. Si dicha resolución no se ha aprobado dentro de los 30 días siguientes a la notificación, volverán a aplicarse las disposiciones de las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a menos que este decida otra cosa. En tal caso, dichas disposiciones no serían aplicables con efecto retroactivo a los contratos firmados por cualquiera de las partes y el Irán o personas y entidades iraníes antes de la fecha de aplicación, siempre y cuando las actividades previstas en esos contratos y su ejecución sean compatibles con el presente PAIC, la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las resoluciones anteriores. El Consejo de Seguridad, expresando su intención de impedir que vuelvan a aplicarse las disposiciones si se resuelve la cuestión que ha dado lugar a la notificación en ese plazo, manifiesta su intención de tener en cuenta las opiniones de los Estados involucrados en la cuestión y cualquier opinión sobre la cuestión que exprese la Junta Asesora. El Irán ha declarado que, si las sanciones se vuelven a instaurar en su totalidad o en parte, considerará este hecho como un motivo para dejar de cumplir sus compromisos en virtud del presente PAIC en su totalidad o en parte.

## Anexo I del PAIC – Medidas relacionadas con la energía nuclear

**A. Consideraciones generales**

1. La secuencia de aplicación de los compromisos enumerados en el presente anexo se detalla en el anexo V del Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC). Salvo que se indique otra cosa, los compromisos del presente anexo entrarán en vigor el Día de Aplicación.

**B. Reactor de investigación de agua pesada de Arak**

2. El Irán modernizará el reactor de investigación de agua pesada de Arak para apoyar la investigación nuclear con fines pacíficos y producir radioisótopos para usos médicos e industriales. El Irán rediseñará y reconstruirá el reactor, sobre la base del diseño conceptual convenido (adjunto al presente anexo) para apoyar su investigación nuclear con fines pacíficos y sus necesidades y finalidades de producción, incluido el ensayo de agujas de combustible, prototipos de células de combustible y materiales estructurales. El diseño se hará de forma que se reduzca al mínimo la producción de plutonio y que, en el funcionamiento normal, no se produzca plutonio apto para armas. La potencia del reactor rediseñado no deberá exceder de 20 MWt. El E3/UE+3 y el Irán comparten el entendimiento de que los parámetros del diseño conceptual estarán sujetos a los posibles ajustes que sean necesarios al elaborar el diseño final, pero respetando plenamente al mismo tiempo los fines y principios de modernización anteriormente mencionados.

3. El Irán no realizará obras de construcción en el reactor inacabado existente siguiendo su diseño original, y eliminará la calandria actual y la mantendrá en el país. La calandria se inutilizará rellenando todos sus orificios con cemento, de forma que el OIEA pueda verificar que no se podrá emplear para ninguna aplicación nuclear futura. Al rediseñar y reconstruir el reactor de investigación de agua pesada modernizado de Arak, el Irán aprovechará al máximo la infraestructura ya instalada en el actual reactor de investigación de Arak.

4. El Irán asumirá el liderazgo en su calidad de propietario y director del proyecto, y será responsable de la ejecución general del proyecto de modernización de Arak, mientras que los participantes del E3/UE+3 asumirán responsabilidades en lo que respecta a la modernización del reactor de Arak descrita en el presente anexo. Se establecerá un grupo de trabajo compuesto por los participantes del E3/UE+3 para facilitar el rediseño y la reconstrucción del reactor. Una asociación internacional integrada por el Irán y el Grupo de Trabajo ejecutará el proyecto de modernización de Arak. Se podrá ampliar el Grupo de Trabajo para incluir a otros países si así lo deciden por consenso los miembros del Grupo de Trabajo y el Irán. Los participantes del E3/UE+3 y el Irán concertarán un documento oficial en el que expresarán su firme compromiso con el proyecto de modernización del reactor de Arak antes del Día de Aplicación, y en el que se establecerá el camino a seguir para modernizar el reactor y se definirán las responsabilidades de los participantes del E3/UE+3, y posteriormente se suscribirían contratos. Los miembros del Grupo de Trabajo prestarán la asistencia que el Irán necesite para adaptar y reconstruir el reactor, de conformidad con su respectiva legislación nacional,

de modo que sea posible construir y poner en servicio el reactor modernizado a su debido tiempo y en condiciones de seguridad.

5. El Irán y el Grupo de Trabajo cooperarán para elaborar el diseño definitivo del reactor modernizado y el de los laboratorios subsidiarios que implementará el Irán, y examinarán su conformidad con las normas internacionales de seguridad, de modo que las autoridades regulatorias iraníes competentes puedan otorgar la licencia necesaria para su puesta en marcha y su funcionamiento. El diseño definitivo del reactor modernizado y el de los laboratorios subsidiarios se presentarán a la Comisión Conjunta. La Comisión Conjunta procurará finalizar su examen y dar su aprobación en un plazo de tres meses a partir de la presentación del diseño definitivo. Si la Comisión Conjunta no termina su examen y da su aprobación en un plazo de tres meses, el Irán podría plantear la cuestión a través del mecanismo de solución de controversias previsto en el presente PAIC.

6. El OIEA vigilará las obras e informará al Grupo de Trabajo para confirmar que la construcción del reactor modernizado está en consonancia con el diseño definitivo aprobado.

7. Como director del proyecto, el Irán asumirá la responsabilidad de las obras de construcción. Las partes del E3/UE+3 adoptarán, de conformidad con sus leyes nacionales, las medidas administrativas, jurídicas, técnicas y reglamentarias necesarias para apoyar la cooperación.

   Las partes del E3/UE+3 apoyarán la adquisición por el Irán, la transferencia y el suministro del equipo, los materiales, los instrumentos y sistemas de control y las tecnologías que sean necesarios para construir el reactor rediseñado, a través del mecanismo establecido en el presente PAIC y estudiando las posibles contribuciones financieras pertinentes.

8. Las partes del E3/UE+3 también apoyarán y facilitarán la construcción, a su debido tiempo y en condiciones de seguridad, del reactor modernizado de Arak y sus laboratorios subsidiarios, a solicitud del Irán, mediante la cooperación técnica del OIEA si procede, lo que incluirá, entre otras cosas, la asistencia técnica y financiera, el suministro del material y el equipo necesarios, los instrumentos y sistemas de control más avanzados, y equipo y apoyo para la concesión de licencias y autorización.

9. El reactor rediseñado utilizará uranio enriquecido hasta el 3,67% en forma de UO2, con una masa de aproximadamente 350 kg de UO2 en una carga del núcleo completa, con un diseño de combustible que deberá ser examinado y aprobado por la Comisión Conjunta. La asociación internacional fabricará, con la participación del Irán, la carga inicial del núcleo de combustible para el reactor fuera del país. La asociación internacional cooperará con el Irán, incluso mediante asistencia técnica, para fabricar, ensayar y licenciar capacidades de fabricación de combustible en el Irán de cara a las posteriores recargas del núcleo de combustible que se utilicen en este reactor en el futuro. Los ensayos destructivos y no destructivos de este combustible, incluido el examen postirradiación (PIE), se realizarán en uno de los países participantes fuera del Irán, y ese país trabajará con el Irán para licenciar el combustible fabricado posteriormente en el Irán a fin de utilizarlo en el reactor rediseñado bajo la vigilancia del OIEA.

10. El Irán no producirá ni ensayará pastillas de uranio natural, agujas de combustible o células de combustible que estén diseñadas específicamente para el reactor de Arak diseñado originalmente, que el OIEA designó como IR-40. El Irán almacenará bajo la vigilancia permanente del OIEA todas las pastillas de uranio natural existentes y las células de combustible del IR-40 hasta que el reactor modernizado de Arak entre en funcionamiento, momento en el que esas pastillas de uranio natural y células de combustible del IR-40 se convertirán en nitrato de uranilo hexahidratado, o se intercambiarán por una cantidad equivalente de uranio natural. El Irán hará las modificaciones técnicas necesarias en el proceso de producción de combustible de uranio natural que debía suministrar combustible para el diseño del reactor IR-40, a fin de que pueda utilizarse para fabricar las recargas de combustible del reactor modernizado de Arak.

11. Todo el combustible gastado del reactor de Arak rediseñado, con independencia de su origen y durante toda la vida útil del reactor, se enviará desde el Irán a un lugar determinado de mutuo acuerdo situado en los países del E3/UE+3 o en terceros países, para su posterior tratamiento o eliminación conforme a lo estipulado en los contratos pertinentes que se concertarán, en consonancia con las leyes nacionales, con la parte receptora en el plazo de un año a partir de la descarga del reactor o cuando el país receptor estime que la transferencia no plantea riesgos.

12. El Irán presentará al OIEA el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) del nuevo reactor, en el que incluirá información sobre la producción de radioisótopos prevista y el programa de operación del reactor. El reactor funcionará bajo la vigilancia del OIEA.

13. El Irán solo utilizará la planta de fabricación de combustible con el fin de producir células de combustible para reactores de agua ligera y recargas para el reactor modernizado de Arak.

**C. Planta de producción de agua pesada**

14. Durante 15 años, toda el agua pesada que exceda de las necesidades del Irán para el reactor modernizado de Arak y el reactor de agua pesada de potencia nula, y de las cantidades necesarias para la investigación médica y la producción de soluciones deuteradas y compuestos químicos, incluidas, cuando proceda, las reservas para imprevistos, se destinará a la exportación para el mercado internacional a precios internacionales y se entregará al comprador internacional. De conformidad con los parámetros anteriormente indicados, las necesidades del Irán se estiman en 130 toneladas métricas de agua pesada de pureza nuclear o su equivalente en diferentes enriquecimientos antes de la puesta en servicio del reactor de investigación modernizado de Arak, y en 90 toneladas métricas después de su puesta en servicio, incluida la cantidad que alberga el reactor.

15. El Irán informará al OIEA sobre las existencias y la producción de la planta de producción de agua pesada y permitirá que el OIEA vigile los niveles de existencias de agua pesada y la cantidad de agua pesada producida, incluso mediante las visitas que solicite realizar a la planta de producción.

**D. Otros reactores**

16. De conformidad con su plan, el Irán se sumará a la tendencia internacional de los avances tecnológicos utilizando en el futuro únicamente agua ligera para sus reactores de investigación y producción de energía nuclear, con una mayor cooperación internacional, incluido el suministro garantizado del combustible necesario.

17. El Irán tiene intención de enviar fuera del país todo el combustible gastado de todos los reactores nucleares futuros y actuales destinados a la investigación y la producción de energía nuclear, para su ulterior tratamiento o eliminación con arreglo a lo estipulado en los correspondientes contratos que se concertarán, de conformidad con las leyes nacionales, con la parte receptora.

**E. Actividades de reprocesamiento de combustible gastado**

18. Durante 15 años el Irán no podrá, ni tiene intención de hacerlo posteriormente, emprender ninguna actividad de reprocesamiento de combustible gastado o de I+D sobre reprocesamiento de combustible gastado. A los efectos del presente anexo, todos los tipos de combustible irradiado se considerarán combustible gastado.

19. Durante 15 años el Irán no podrá, ni tiene intención de hacerlo posteriormente, reprocesar combustible gastado, con la excepción de los blancos de uranio enriquecido irradiados para la producción de radioisótopos con fines médicos e industriales pacíficos.

20. Durante 15 años el Irán no podrá, ni tiene intención de hacerlo posteriormente, desarrollar, adquirir o construir instalaciones con capacidad para separar el plutonio, uranio o neptunio del combustible gastado o de blancos fértiles, salvo para la producción de radioisótopos con fines médicos y fines industriales pacíficos.

21. Durante 15 años el Irán solo podrá desarrollar, adquirir, construir u operar celdas calientes (que contengan una celda o celdas interconectadas), celdas blindadas o cajas con guantes blindadas de volumen inferior a 6 metros cúbicos y compatibles con las especificaciones indicadas en el anexo I del Protocolo Adicional. Esas celdas y cajas estarán ubicadas en el reactor de investigación modernizado de Arak, el Reactor de Investigación de Teherán (TRR) y los complejos de radiomedicina, y solo tendrán capacidad para separar y procesar isótopos industriales y médicos y PIE no destructivos. El equipo necesario se adquirirá a través del mecanismo de adquisición establecido en el presente PAIC. Durante 15 años el Irán solo podrá desarrollar, adquirir, construir u operar celdas calientes (que contengan una celda o celdas interconectadas), celdas blindadas o cajas con guantes blindadas con volumen superior a 6 metros cúbicos y las especificaciones indicadas en el anexo I del Protocolo Adicional tras obtener la aprobación de la Comisión Conjunta.

22. Los integrantes del E3/UE+3 están dispuestos a facilitar todos los exámenes destructivos y no destructivos de elementos de combustible y prototipos de células de combustible, incluido el PIE de todo el combustible fabricado en el Irán o fuera del país e irradiado en el Irán, utilizando sus instalaciones fuera del Irán. Excepto en el complejo del reactor de investigación de Arak, durante

15 años el Irán no podrá desarrollar, construir, adquirir u operar celdas calientes capaces de llevar a cabo PIE, ni tratará de adquirir equipo para desarrollar esa capacidad.

23. Durante 15 años, además de continuar sus actividades actuales de ensayo de combustible en el TRR, el Irán llevará a cabo PIE no destructivos de agujas de combustible, prototipos de células de combustible y materiales estructurales. Esos exámenes se realizarán exclusivamente en el complejo del reactor de investigación de Arak. Sin embargo, los integrantes del E3/UE+3 ofrecerán sus instalaciones para realizar ensayos destructivos con especialistas iraníes, según los acuerdos alcanzados. Las celdas calientes del reactor de investigación de Arak en las que se realicen PIE no destructivos no estarán interconectadas físicamente con las celdas en que se procesen o manipulen materiales para la producción de radioisótopos con fines médicos o industriales.

24. Durante 15 años el Irán se abstendrá de producir y adquirir plutonio o uranio metálico y sus aleaciones, de realizar actividades de I+D con metalurgia de plutonio y uranio (o sus aleaciones) y de fundir, moldear y maquinar plutonio o uranio metálico.

25. Durante 15 años el Irán no producirá, tratará de obtener o adquirirá plutonio separado, uranio muy enriquecido (es decir, que contenga un 20% o más de uranio 235), uranio 233 o neptunio 237 (salvo para su uso como patrones de laboratorio o en instrumentos que utilicen neptunio 237).

26. Si, después de 10 años y antes de 15 años, el Irán se propone iniciar actividades de I+D sobre el combustible del TRR basado en uranio metálico en pequeñas cantidades convenidas, presentará su plan a la Comisión Conjunta para recabar su aprobación.

**F. Capacidad de enriquecimiento**

27. Durante 10 años, el Irán mantendrá una capacidad máxima de enriquecimiento de 5.060 centrifugadoras IR-1 en no más de 30 cascadas, con sus configuraciones actuales en las unidades que en estos momentos funcionan en la planta de enriquecimiento de combustible (FEP) de Natanz.

28. Durante 15 años el Irán mantendrá su nivel de enriquecimiento de uranio en un 3,67% como máximo.

29. El Irán eliminará las siguientes centrifugadoras e infraestructuras excedentes no vinculadas a las 5.060 centrifugadoras IR-1 de la FEP, que se almacenarán en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA:

    29.1. Todas las centrifugadoras excedentes, incluidas las centrifugadoras IR-2m; las centrifugadoras IR-1 excedentes se emplearán como recambio de las centrifugadoras inservibles o averiadas del mismo tipo, examinando cada caso por separado.

    29.2. Las tuberías para UF6 (incluidos los subcolectores), las válvulas y los transductores de presión a nivel de cascada, y los inversores de frecuencia, y el equipo de retirada de UF6 de una de las estaciones de retirada, que actualmente no está en servicio, incluidas sus bombas de vacío y trampas químicas.

30. A los efectos del presente anexo, el OIEA confirmará mediante la práctica establecida que las centrifugadoras son inservibles o están averiadas antes de que se retiren.

31. Durante 15 años, el Irán solo podrá instalar centrifugadoras de gas o infraestructuras relacionadas con el enriquecimiento, ya sirvan para el enriquecimiento de uranio, o para las actividades de investigación y desarrollo o el enriquecimiento de isótopos estables, en los lugares y para las actividades que se especifican en el presente PAIC.

## G. Investigación y desarrollo sobre centrifugadoras

32. El Irán seguirá llevando a cabo actividades de I+D sobre enriquecimiento de tal manera que no acumule uranio enriquecido. Durante 10 años y de conformidad con su plan de I+D sobre enriquecimiento, las actividades del Irán de I+D con uranio solo incluirán centrifugadoras IR-4, IR-5, IR-6 e IR-8. Se llevarán a cabo ensayos mecánicos de hasta dos centrifugadoras separadas para cada tipo únicamente con las centrifugadoras IR-2m, IR-4, IR-5, IR-6, IR-6s, IR-7 e IR-8. El Irán solo construirá o ensayará, con o sin uranio, las centrifugadoras de gas que se especifican en el presente PAIC.

33. De conformidad con su plan, el Irán seguirá trabajando con la cascada IR-2m de 164 máquinas en la planta piloto de enriquecimiento de combustible (PFEP) para efectuar los ensayos necesarios hasta el 30 de noviembre de 2015 o hasta el Día de Aplicación del presente PAIC, si esta fecha es posterior, y después retirará esas máquinas de la PFEP y las almacenará en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA.

34. De conformidad con su plan, el Irán seguirá trabajando con la cascada IR-4 de 164 máquinas en la PFEP para efectuar los ensayos necesarios hasta el 30 de noviembre de 2015 o hasta el Día de Aplicación del presente PAIC, si esta fecha es posterior, y después retirará esas máquinas de la PFEP y las almacenará en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA.

35. Durante 10 años el Irán continuará los ensayos de una sola centrifugadora IR-4 y una cascada IR-4 de hasta 10 centrifugadoras.

36. Durante 10 años el Irán ensayará una sola centrifugadora IR-5.

37. El Irán continuará ensayando las centrifugadoras IR-6 con una sola máquina y sus cascadas intermedias y, cuando falte un año y medio para el final del décimo año, podrá empezar a ensayar hasta 30 centrifugadoras. El Irán pasará de una sola centrifugadora y cascadas pequeñas a cascadas intermedias siguiendo una secuencia lógica.

38. Una vez iniciada la aplicación del PAIC, el Irán comenzará a ensayar la centrifugadora IR-8 con una sola máquina y sus cascadas intermedias y, cuando falte un año y medio para el final del décimo año, podrá comenzar a ensayar hasta 30 centrifugadoras. El Irán pasará de una sola centrifugadora a cascadas pequeñas y cascadas intermedias siguiendo una secuencia lógica.

39. Durante 10 años y de conformidad con la práctica establecida, el Irán recombinará los flujos enriquecidos y empobrecidos de las cascadas IR-6 e IR-8 mediante tuberías soldadas en colectores principales de retirada de una

manera que impida retirar materiales de uranio enriquecido y empobrecido y permita la verificación por el OIEA.

40. Durante 15 años el Irán realizará todos los ensayos de centrifugadoras con uranio únicamente en la PFEP. El Irán llevará a cabo todos los ensayos mecánicos de las centrifugadoras únicamente en la PFEP y el Centro de Investigación de Teherán.

41. Con el fin de adaptar la PFEP a las actividades de I+D del plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento, el Irán retirará todas las centrifugadoras excepto las necesarias para los ensayos descritos en los anteriores párrafos pertinentes, y excepto la cascada IR-1 (núm. 1), según se indica a continuación. Para la cascada IR-1 completa (núm. 6), el Irán modificará la infraestructura conexa retirando las tuberías para UF6, incluidos los subcolectores, las válvulas y los transductores de presión a nivel de cascada, y los inversores de frecuencia. Las centrifugadoras de la cascada IR-1 (núm. 1) se mantendrán, pero se inutilizarán, con la verificación del OIEA, retirando los rotores de las centrifugadoras e inyectando resina epoxídica en las tuberías de los subcolectores, de alimentación, del producto y de las colas, y retirando los controles y los sistemas eléctricos de vacío, suministro eléctrico y refrigeración. Las centrifugadoras e infraestructuras excedentes se almacenarán en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA. El espacio para I+D de la línea núm. 6 se dejará vacío hasta que el Irán necesite utilizarlo para su programa de I+D.

42. En consonancia con las actividades del plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento, el Irán mantendrá la infraestructura de cascadas para ensayar centrifugadoras individuales y cascadas pequeñas e intermedias en dos líneas de I+D (núm. 2 y núm. 3) y adaptará otras dos líneas (núm. 4 y núm. 5) con infraestructura similar a la de las líneas núm. 2 y núm. 3, a fin de hacer posibles las futuras actividades de I+D especificadas en el presente PAIC. Esa adaptación incluirá la modificación de todas las tuberías de UF6 (incluida la retirada de todos los subcolectores, excepto los que se convenga que son necesarios para el programa de I+D) y el instrumental conexo para que sean compatibles con los ensayos de centrifugadoras individuales y cascadas pequeñas e intermedias en lugar de los ensayos a escala completa.

43. En consonancia con su plan y con las prácticas establecidas internacionalmente, el Irán tiene la intención de proseguir sus actividades de I+D sobre nuevos tipos de centrifugadora mediante simulaciones y modelos informáticos, en particular en universidades. Durante 10 años, para que cualquier proyecto de ese tipo pueda pasar a la etapa de prototipo y ensayos mecánicos será necesario realizar una presentación completa a la Comisión Conjunta y obtener su aprobación.

## H. Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow

44. La planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP) se convertirá en un centro de investigación nuclear, física y tecnológica, y se alentará la colaboración internacional en las esferas de investigación convenidas. Se informará a la Comisión Conjunta por adelantado sobre los proyectos concretos que se llevarán a cabo en Fordow.

45. Durante 15 años el Irán no realizará ninguna actividad de enriquecimiento de uranio ni de I+D relacionada con el enriquecimiento de uranio y tampoco mantendrá ningún material nuclear en la FFEP.

46. Durante 15 años el Irán no mantendrá más de 1.044 centrifugadoras IR-1 en un ala de la FFEP, de las cuales:

46.1. Se modificarán para la producción de isótopos estables dos cascadas que no hayan estado expuestas al UF6 anteriormente. La transición a la producción de isótopos estables en estas cascadas de la FFEP se realizará en el marco de una asociación conjunta entre la Federación de Rusia y el Irán, sobre la base de arreglos que se establecerán de mutuo acuerdo. A fin de preparar estas dos cascadas para la instalación de una nueva arquitectura de cascadas adecuada a fin de que la asociación conjunta pueda producir isótopos estables, el Irán retirará la conexión con el colector principal de alimentación de UF6 y almacenará en Fordow las tuberías de UF6 en cascada (salvo las líneas de vertido, para mantener el vacío) bajo la vigilancia permanente del OIEA. Se informará a la Comisión Conjunta sobre el marco conceptual de la producción de isótopos estables en la FFEP.

46.2. Se colocarán en estado de reposo, sin girar, dos de las cuatro cascadas con toda la infraestructura conexa restante, excepto las tuberías que permiten las conexiones de cruce en tándem. Las otras dos cascadas seguirán girando hasta que haya terminado la transición a la producción de isótopos estables descrita en el subpárrafo anterior. Tras finalizar la transición a la producción de isótopos estables descrita en el subpárrafo anterior, estas dos cascadas pasarán a colocarse en estado de reposo, sin girar.

47. El Irán:

47.1. Eliminará las otras dos cascadas de centrifugadoras IR-1 de esta ala retirando todas las centrifugadoras y las tuberías de cascadas de UF6, incluidos los subcolectores, las válvulas y los transductores de presión a nivel de cascada, y los inversores de frecuencia.

47.2. Posteriormente retirará también el cableado eléctrico de las cascadas, los cuadros de control de cada cascada y las bombas de vacío. Todas estas centrifugadoras e infraestructuras excedentes se almacenarán en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA.

48. El Irán:

48.1. Retirará todas las centrifugadoras e infraestructuras relacionadas con el enriquecimiento de uranio excedentes de la otra ala de la FFEP. Esto incluirá la retirada de todas las centrifugadoras y tuberías de UF6, incluidos los subcolectores, las válvulas y los medidores y transductores de presión, los inversores y conversores de frecuencia, y los puestos de alimentación y retirada de UF6.

48.2. Posteriormente retirará también el cableado eléctrico de las cascadas, los cuadros de control de cada cascada, las bombas de vacío y los bloques de montaje de centrifugadoras. Todas estas centrifugadoras e

infraestructuras excedentes se almacenarán en la Sala B de la FEP de Natanz bajo la vigilancia permanente del OIEA.

49. Las centrifugadoras de las cuatro cascadas en reposo podrán utilizarse como recambio de las centrifugadoras inservibles o averiadas para la producción de isótopos estables en Fordow.

50. Durante 15 años el Irán limitará a la FFEP sus actividades de producción de isótopos estables con centrifugadoras de gas y no utilizará más de 348 centrifugadoras IR-1 para esas actividades en la FFEP. Las actividades conexas de I+D en el Irán se llevarán a cabo en la FFEP y en las instalaciones de fabricación de centrifugadoras declaradas por el Irán y sometidas a vigilancia para ensayar, modificar y equilibrar esas centrifugadoras IR-1.

51. El OIEA establecerá un parámetro de referencia para la cantidad de uranio heredado de anteriores operaciones de enriquecimiento que permanecerá en Fordow. Durante 15 años el Irán permitirá que el OIEA acceda periódicamente a la FFEP, incluso a diario si así lo solicita, para vigilar la producción de isótopos estables del Irán y la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en la FFEP.

## I. Otros aspectos de las actividades de enriquecimiento

52. El Irán cumplirá los compromisos voluntarios expresados en su propio plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento a largo plazo, que presentará como parte de la declaración inicial especificada en el artículo 2 del Protocolo Adicional[1]. El OIEA confirmará anualmente, durante todo el período de vigencia del plan, que la naturaleza, el alcance y la escala de las actividades de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento del Irán están en consonancia con ese plan.

53. El Irán podrá comenzar a instalar la infraestructura necesaria para la IR-8 en la Sala B de la FEP de Natanz al cabo de 10 años.

54. A más tardar el Día de Aplicación se habrá convenido una plantilla para describir los diferentes tipos de centrifugadoras (IR-1, IR-2m, IR-4, IR-5, IR-6, IR-6s, IR-7, IR-8) y las definiciones conexas.

55. A más tardar el Día de Aplicación se habrá convenido un procedimiento para medir los datos de rendimiento de las centrifugadoras IR-1, IR-2m e IR-4.

## J. Existencias y combustibles de uranio

56. Durante 15 años, las existencias totales de uranio enriquecido que mantenga el Irán no podrán superar los 300 kg de hexafluoruro de uranio (UF6) enriquecido hasta el 3,67% (o su equivalente en diferentes formas químicas).

57. Todo el hexafluoruro de uranio enriquecido que exceda de los 300 kg de UF6 enriquecido hasta el 3,67% (o su equivalente en diferentes formas químicas) se rebajará al nivel del uranio natural o se venderá en el mercado internacional y se suministrará al comprador internacional a cambio de la entrega de uranio

---

[1] El Irán permitirá que el OIEA dé a conocer a los participantes de la Comisión Conjunta el contenido del plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento presentado como parte de la declaración inicial.

natural al Irán. El Irán suscribirá un contrato comercial con una entidad de fuera del país para la adquisición y transferencia de sus existencias de uranio enriquecido que excedan de los 300 kg de UF6 a cambio de la entrega de uranio natural al Irán. El E3/UE+3 facilitará, cuando proceda, la concertación y aplicación de ese contrato. El Irán podrá, si así lo desea, tratar de vender sus excedentes de uranio enriquecido al banco de combustible del OIEA en Kazajstán cuando este entre en funcionamiento.

58. Todo el óxido de uranio enriquecido a un nivel de entre el 5% y el 20% se utilizará para fabricar placas combustibles para el TRR o se transferirá, mediante transacción comercial, fuera del Irán o se diluirá a un nivel de enriquecimiento del 3,67% o inferior. Los residuos de óxido y otras formas que no puedan utilizarse para fabricar placas combustibles se transferirán, mediante transacción comercial, fuera del Irán o se diluirán a un nivel de enriquecimiento del 3,67% o inferior. En caso de que exista un suministro futuro de óxido de uranio enriquecido al 19,75% (U3O8) para la fabricación de placas combustibles destinadas al TRR, todos los residuos de óxido y otras formas que no puedan utilizarse para fabricar placas combustibles destinadas al TRR y que contengan uranio enriquecido a un nivel de entre el 5% y el 20% serán transferidos, mediante transacción comercial, fuera del Irán o diluidos a un nivel de enriquecimiento del 3,67% o inferior en un plazo máximo de 6 meses a partir de su producción. Las placas residuales se transferirán, mediante transacción comercial, fuera del Irán. Las transacciones comerciales estarán estructuradas de manera que reporten al Irán una cantidad equivalente de uranio natural. Durante 15 años, el Irán no podrá construir ni utilizar instalaciones para reconvertir placas combustibles o residuos en UF6.

59. Las células de combustible rusas diseñadas, fabricadas y licenciadas para su uso en reactores suministrados por la Federación de Rusia al Irán no se contabilizarán al calcular el límite de existencias de 300 kg de UF6. El uranio enriquecido presente en células de combustible fabricadas procedentes de otras fuentes externas al Irán y destinadas a utilizarse en los reactores nucleares de investigación del Irán, incluidas las que se fabriquen fuera del Irán para la carga inicial de combustible del reactor de investigación modernizado de Arak, cuyo cumplimiento de las normas internacionales esté certificado por el proveedor de combustible y la autoridad iraní competente, no se contabilizará al calcular el límite de existencias de 300 kg de UF6. La Comisión Conjunta establecerá un grupo de trabajo técnico con el objetivo de que se pueda fabricar combustible en el Irán respetando los parámetros convenidos para las existencias (300 kg de UF6 enriquecido hasta el 3,67% o su equivalente en diferentes formas químicas). El Grupo de Trabajo Técnico también se encargará de formular, en el plazo de un año, criterios técnicos objetivos para determinar si el combustible fabricado y sus productos intermedios se pueden convertir fácilmente en UF6. El uranio enriquecido presente en las células de combustible y sus productos intermedios fabricados en el Irán cuyo cumplimiento de las normas internacionales esté certificado, incluidos los destinados al reactor de investigación modernizado de Arak, no se contabilizarán al calcular el límite de existencias de 300 kg de UF6, siempre y cuando el Grupo de Trabajo Técnico de la Comisión Conjunta decida que esas células de combustible y sus productos intermedios no pueden reconvertirse fácilmente en UF6. Esto podría lograrse, por ejemplo, mediante las impurezas

(por ejemplo, absorbentes consumibles u otras opciones) presentes en los combustibles o si la forma química del combustible dificultara técnicamente la reconversión directa en UF6 sin disolución y purificación. El proceso de aprobación del Grupo de Trabajo Técnico se guiará por criterios técnicos objetivos. El OIEA vigilará el proceso de fabricación de todo el combustible producido en el Irán para verificar que el combustible y los productos intermedios se ajustan al proceso de fabricación de combustible aprobado por el Grupo de Trabajo Técnico. La Comisión Conjunta también apoyará la prestación de asistencia al Irán, incluso mediante la cooperación técnica del OIEA según proceda, para el cumplimiento de los criterios internacionales de calificación del combustible nuclear producido por el Irán.

60. El Irán procurará suscribir un contrato comercial con entidades extranjeras para la adquisición de combustible destinado al TRR y los blancos de uranio enriquecido. El E3/UE+3 facilitará, en caso necesario, la concertación y ejecución de ese contrato. Si no se llega a suscribir ningún contrato con un proveedor de combustible, el E3/UE+3 suministrará y entregará al Irán una cantidad de óxido de uranio enriquecido al 19,75% (U3O8), exclusivamente destinada a la fabricación en el Irán de combustible para el TRR y los blancos de uranio enriquecido durante la vida útil del reactor. Este óxido de uranio enriquecido al 19,75% (U3O8) se suministrará en entregas no superiores a aproximadamente 5 kg, y cada nueva entrega se suministrará solo cuando el OIEA haya verificado que la entrega anterior se ha mezclado con aluminio para fabricar combustible destinado al TRR o se ha utilizado para fabricar blancos de uranio enriquecido. El Irán informará al E3/UE+3, en un plazo de 2 años, antes de que se haya agotado la reserva de combustible del TRR a fin de que el óxido de uranio esté disponible 6 meses antes del final de ese período de 2 años.

**K. Fabricación de centrifugadoras**

61. En consonancia con su plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento, el Irán solo podrá fabricar centrifugadoras, incluidos rotores de centrifugadoras adecuados para la separación de isótopos y cualquier otro componente de centrifugadoras, para atender las necesidades de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento previstas en el presente anexo.

62. De conformidad con su plan, el Irán utilizará las existencias de centrifugadoras IR-1 almacenadas por exceder del límite de 5.060 centrifugadoras IR-1 en Natanz y centrifugadoras IR-1 instaladas en Fordow como recambio de las máquinas inservibles o averiadas. Durante los 10 primeros años desde el inicio de la aplicación del PAIC, si en cualquier momento las existencias de centrifugadoras IR-1 almacenadas descienden a 500 máquinas o menos, el Irán podrá mantener ese nivel de existencias reanudando la producción de centrifugadoras IR-1 en cantidad igual o inferior al promedio mensual de averías sin que las existencias lleguen nunca a superar las 500 máquinas.

63. En consonancia con su plan, al cabo del octavo año de la aplicación del PAIC el Irán podrá empezar a fabricar centrifugadoras IR-6 e IR-8 sin rotores hasta el décimo año, a razón de hasta 200 máquinas al año como máximo para cada tipo de centrifugadora. Al cumplirse el décimo año de la aplicación del PAIC, el Irán podrá producir centrifugadoras completas en la misma cantidad para

atender sus necesidades de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento. El Irán las almacenará en Natanz en un lugar no subterráneo, bajo la vigilancia permanente del OIEA, hasta que sean necesarias para la etapa final de montaje de conformidad con el plan de enriquecimiento e I+D sobre enriquecimiento.

**L. Protocolo Adicional y versión modificada de la sección 3.1**

64. El Irán notificará al OIEA la aplicación provisional del Protocolo Adicional de su Acuerdo de Salvaguardias de conformidad con el artículo 17 b) del Protocolo Adicional hasta que entre en vigor, y posteriormente procurará su ratificación y entrada en vigor, con arreglo a las respectivas funciones del Presidente y el Majlis (Parlamento).

65. El Irán notificará al OIEA que cumplirá plenamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios de su Acuerdo de Salvaguardias mientras este siga en vigor.

**M. Cuestiones preocupantes pasadas y presentes**

66. El Irán completará todas las actividades que figuran en los párrafos 2, 4, 5 y 6 de la "Hoja de Ruta para la Aclaración de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes" y que deberá verificar el OIEA en la información actualizada sobre la aplicación de esta Hoja de Ruta que el Director General del Organismo presentará periódicamente.

**N. Tecnologías modernas y presencia del OIEA a largo plazo**

67. Con el fin de aumentar la eficacia de la vigilancia a los efectos del presente PAIC, durante 15 años o más, para las medidas de verificación especificadas:

67.1. El Irán permitirá que el OIEA utilice mediciones del enriquecimiento en línea y precintos electrónicos que comuniquen su estado en los emplazamientos nucleares a los inspectores del Organismo, así como otras tecnologías modernas aprobadas y certificadas por el OIEA de conformidad con las prácticas del Organismo aceptadas internacionalmente. El Irán facilitará la recopilación automatizada de lecturas del OIEA mediante dispositivos de medición instalados y el envío al espacio de trabajo del OIEA en cada uno de los emplazamientos nucleares.

67.2. El Irán establecerá los arreglos necesarios para permitir la presencia del OIEA a largo plazo, incluida la expedición de visados de larga duración, y facilitará espacios de trabajo adecuados en los emplazamientos nucleares, y se esforzará al máximo para ofrecer espacios de trabajo en lugares cercanos a los emplazamientos nucleares del Irán para que los inspectores designados por el OIEA puedan trabajar y guardar el equipo necesario.

67.3. El Irán aumentará el número de inspectores designados por el OIEA a entre 130 y 150 en un plazo de 9 meses a partir de la fecha de aplicación del PAIC, y en general permitirá la designación de inspectores de naciones que mantengan relaciones diplomáticas con el Irán, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

**O. Transparencia en relación con el concentrado de mineral de uranio**

68. Durante 25 años el Irán permitirá al OIEA que vigile, mediante las medidas convenidas, que incluirán medidas de contención y supervisión, que todo el concentrado de mineral de uranio producido en el Irán u obtenido de cualquier otra fuente se transfiera a la instalación de conversión de uranio de Isfahán o a cualquier otra futura instalación de conversión de uranio que el Irán decida construir en su territorio durante ese período.

69. Durante 25 años el Irán proporcionará al OIEA toda la información necesaria para que el Organismo pueda verificar la producción de concentrado de mineral de uranio y las existencias producidas en el Irán u obtenidas de cualquier otra fuente.

**P. Transparencia en relación con el enriquecimiento**

70. Durante 15 años el Irán permitirá que el OIEA ejerza una vigilancia permanente, en particular mediante medidas de contención y supervisión, en caso necesario, para verificar que las centrifugadoras e infraestructuras siguen almacenadas en los lugares correspondientes y que solo se utilizan como recambio de las centrifugadoras inservibles o averiadas, según lo establecido en el presente anexo.

71. Durante 15 años el Irán permitirá al OIEA acceder periódicamente, incluso a diario si así lo solicita, a los edificios pertinentes de Natanz, incluidas todas las partes de la FEP y la PFEP.

72. Durante 15 años las instalaciones de enriquecimiento de Natanz serán el único lugar en el que se lleven a cabo todas las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento de uranio, incluidas las de I+D sometidas a salvaguardias.

73. El Irán tiene intención de aplicar políticas y prácticas de exportación nuclear acordes con las normas establecidas internacionalmente para la exportación de material, equipo y tecnología nucleares. Durante 15 años el Irán solo podrá cooperar con otros países o con entidades extranjeras, incluso mediante la exportación de cualquier equipo o tecnología de enriquecimiento o relacionados con el enriquecimiento, en actividades de enriquecimiento o relacionadas con el enriquecimiento, incluidas las actividades conexas de investigación y desarrollo, tras obtener la aprobación de la Comisión Conjunta.

**Q. Acceso**

74. De conformidad con lo dispuesto en el presente PAIC, las solicitudes de acceso se harán de buena fe y con el debido respeto de los derechos soberanos del Irán, y se limitarán al mínimo necesario para cumplir efectivamente las responsabilidades de verificación en el marco del presente PAIC. En consonancia con la práctica normal internacional de las salvaguardias, esas solicitudes no tendrán por objeto interferir con las actividades militares o de seguridad nacional iraníes, sino que estarán destinadas exclusivamente a resolver las cuestiones relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAIC y otras obligaciones del Irán en materia de salvaguardias y no proliferación. Los procedimientos que figuran a continuación son a los efectos de la aplicación del PAIC por el E3/UE+3 y el Irán, sin perjuicio de lo

dispuesto en el acuerdo de salvaguardias y su Protocolo Adicional. En la aplicación de estos procedimientos, así como de otras medidas de transparencia, se pedirá al OIEA que adopte todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como otras informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento.

75. En aras de la aplicación del PAIC, si el OIEA tiene preocupaciones con respecto a materiales o actividades nucleares no declarados, o actividades incompatibles con el PAIC, en lugares que no se hayan declarado en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias o el Protocolo Adicional, el OIEA presentará al Irán el fundamento de esas preocupaciones y solicitará una aclaración.

76. Si las explicaciones del Irán no resuelven las preocupaciones del OEIA, este podrá solicitar acceso a esos lugares aduciendo como única razón que debe verificar la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados o actividades incompatibles con el PAIC en esos lugares. El OIEA presentará por escrito al Irán los motivos del acceso y pondrá a su disposición la información pertinente.

77. El Irán podrá proponer al OIEA medios alternativos para resolver sus preocupaciones que le permitan verificar la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados y actividades incompatibles con el PAIC en el lugar en cuestión, medios que habrán de examinarse debidamente y con prontitud.

78. Si después de aplicar los arreglos alternativos convenidos por el Irán y el OIEA no puede verificarse la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados o actividades incompatibles con el PAIC, o si en un plazo de 14 días desde la solicitud inicial de acceso del OIEA las dos partes no pueden acordar arreglos satisfactorios para verificar la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados o actividades incompatibles con el PAIC en los lugares especificados, el Irán, en consulta con los miembros de la Comisión Conjunta, resolverá las preocupaciones del OIEA a través de los medios necesarios convenidos entre el Irán y el Organismo. Si no se llega a un acuerdo, los miembros de la Comisión Conjunta, por consenso o con el voto a favor de al menos 5 de sus 8 miembros, recomendará los medios necesarios para resolver las preocupaciones del OIEA. El proceso de consulta con los miembros de la Comisión Conjunta y cualquier acción que emprendan no superarán el plazo de 7 días, y el Irán aplicará los medios necesarios en los 3 días siguientes.

**R. Transparencia en la fabricación de componentes para centrifugadoras**

79. Durante 20 años el Irán y el OIEA adoptarán las medidas necesarias para la contención y vigilancia de los tubos de rotor y fuelles de las centrifugadoras.

80. En ese contexto:

80.1. El Irán proporcionará al OIEA un inventario inicial de todos los tubos de rotor y fuelles de centrifugadoras existentes e informes posteriores sobre los cambios de esas existencias, y permitirá que el OIEA verifique las existencias contando y numerando los artículos, y aplicando medidas de contención y vigilancia de todos los tubos de rotor y fuelles,

incluidos los de todas las centrifugadoras existentes y de nueva producción.

80.2. El Irán declarará todos los emplazamientos y equipos, a saber, las máquinas de conformación por rotación, el equipo de bobinado de filamentos y mandriles que se utilicen para producir tubos de rotor o fuelles de centrifugadoras, y permitirá que el OIEA realice una vigilancia permanente, incluso aplicando medidas de contención y vigilancia de ese equipo, con el fin de verificar que dicho equipo se utiliza para fabricar centrifugadoras destinadas únicamente a las actividades especificadas en el presente PAIC.

**S. Otras actividades de separación de isótopos de uranio**

81. Durante 10 años, las actividades de producción o I+D del Irán relacionadas con la separación de isótopos de uranio se basarán exclusivamente en la tecnología de centrifugación de gases[2]. El Irán permitirá el acceso del OIEA para verificar que sus actividades de producción e I+D relacionadas con la separación de isótopos de uranio son compatibles con lo dispuesto en el presente anexo.

**T. Actividades que podrían contribuir al diseño y desarrollo de un dispositivo explosivo nuclear**

82. El Irán no participará en las siguientes actividades que podrían contribuir al desarrollo de un dispositivo explosivo nuclear:

82.1. El diseño, desarrollo, adquisición o utilización de modelos informáticos para simular dispositivos explosivos nucleares.

82.2. El diseño, desarrollo, fabricación, adquisición o utilización de sistemas de detonación de explosivos multipuntos aptos para un dispositivo explosivo nuclear, a menos que la Comisión Conjunta los apruebe para fines no nucleares y estén sometidos a vigilancia.

82.3. El diseño, desarrollo, fabricación, adquisición o utilización de sistemas de diagnóstico de explosivos (cámaras de obturación, cámaras de imagen y cámaras de rayos X Flash) aptos para el desarrollo de un dispositivo explosivo nuclear, a menos que la Comisión Conjunta los apruebe para fines no nucleares y estén sometidos a vigilancia.

82.4. El diseño, desarrollo, fabricación, adquisición o utilización de fuentes de neutrones activadas por explosión o materiales especializados para fuentes de neutrones activadas por explosión.

---

[2] A los efectos del presente anexo, las actividades de producción o I+D relacionadas con la separación de isótopos de uranio por centrifugación no gaseosa incluirán los sistemas de separación de isótopos por láser, los sistemas de separación electromagnética de isótopos, los sistemas de intercambio químico, los sistemas de difusión gaseosa, los sistemas aerodinámicos y de vórtex y otros procesos similares que separen isótopos de uranio.

## Apéndice: diseño conceptual del reactor de Arak

**Principios fundamentales:**

- Se aprovechará al máximo la infraestructura actual del diseño original del reactor de investigación de Arak designado por el OIEA como IR-40, de conformidad con sus respectivos índices.
- Se modernizará el diseño original para lograr un reactor de investigación de fines múltiples con capacidad para producir radioisótopos, ensayar materiales estructurales y combustible (agujas y prototipos de células) y realizar otros experimentos neutrónicos que requieran flujos elevados de neutrones (más de $10^{14}$).
- Se utilizará agua pesada como refrigerante, moderador y reflector. En caso necesario, se utilizará agua ligera como anillo alrededor del nuevo núcleo compacto por razones de seguridad.
- Se cargarán unas 78 células de combustible en una retícula hexagonal estrecha con las siguientes características preliminares.
- En el diseño de la célula mejorado se utilizará como combustible UO2 enriquecido hasta el 3,67%.
- La potencia no deberá exceder de 20 MWt.
- Se añadirán diferentes tipos de tubos de haz a los tubos de haz existentes, que se extenderían hasta el borde del nuevo núcleo compacto.
- Habrá un canal central en el centro del nuevo núcleo con un sistema de refrigeración pasivo a fin de ensayar materiales estructurales y agujas de combustible y prototipos de células con flujos de neutrones superiores a $2 \cdot 10^{14}$, 12 canales de irradiación dentro del núcleo y 12 canales de irradiación laterales situados junto al anillo exterior de células de combustible.
- La ubicación de los canales de irradiación dentro del núcleo y los laterales deberá diseñarse y fijarse para alcanzar los mejores niveles previstos de rendimiento.
- De conformidad con la sección pertinente del anexo 1, los laboratorios subsidiarios forman parte del proyecto de modernización del reactor de investigación de Arak. Además, en el anexo III se hace hincapié en el diseño y la construcción de laboratorios subsidiarios.
- La presión tolerable máxima para el primer y segundo ciclo será 0,33 MPa (en la entrada del foso del reactor).
- La máxima tasa de flujo posible será de 610 kg/s para el refrigerante a una presión de 0,33 MPa en el sistema principal de tuberías y de 42 kg/s para el moderador en las mismas condiciones.

**Características preliminares:**

| *Parámetros del núcleo* | *Valores* |
|---|---|
| Potencia (MW) | 20 |
| Número de células de combustible | ~ 78 |
| Longitud activa (cm) | ~ 110 |
| Configuración de la retícula | Hexagonal |
| Material de las pastillas de combustible | UO2 |
| Nivel de enriquecimiento del combustible | Hasta el 3,67% |
| Material del revestimiento | Aleaciones de Zr |
| Absorbente consumible | Sí, de ser necesario |
| Diámetro de la retícula (cm) | ~ 11 |
| Refrigerante | D2O |
| Moderador | D2O |
| Reflector | D2O |
| Grosor del reflector (cm) | ~ 50 |
| Pureza del D2O | ~ 99, 8% |
| Masa de D2O (toneladas métricas) | ~ 60-70 |
| Composición anual | Sí |
| $K_{ef}$ | < 1, 25 |
| Reactividad excedente del núcleo (pcm) | < 20000 |
| Duración aproximada del ciclo (días) | ~ 250 |
| $^{239}$Pu al final del ciclo (g) | ~ 850 |
| Pureza del $^{239}$Pu al final del ciclo | ~ 78% |
| Consumo de $^{235}$U | ~ 60% |
| Flujo térmico máximo, E < 0 625 ev | $\sim 3 \cdot 10^{14}$ |
| Flujo rápido máximo, E > 0 625 ev | $\sim 1 \cdot 10^{14}$ |
| Flujo térmico mínimo, E < 0 625 ev | $\sim 1 \cdot 10^{14}$ |
| Flujo rápido mínimo, E > 0 625 ev | $\sim 1 \cdot 10^{14}$ |
| Velocidad del fluido en los canales (m/s) | ~ 3. 8 |
| Caudal de masa en el canal (kg/s) | ~ 2. 4 |
| Presión de trabajo (MPa) | 0.33 |

| *Parámetros del núcleo* | *Valores* |
|---|---|
| Temperatura de entrada de fluido (°C) | ~ 47 |
| Temperatura de salida de fluido (°C) | ~ 78 |
| Material del núcleo | Principalmente acero inoxidable 304 |
| Grosor de la pared del núcleo (mm) | ~ 30 |
| Diámetro de las pastillas de combustible (cm) | ~ 0. 65 |
| Diámetro del revestimiento interior (cm) | ~ 0. 67 |
| Diámetro del revestimiento exterior (cm) | ~ 0. 8 |
| Número de agujas por célula | 12 |
| Masa de UO2 en carga completa del núcleo (kg) | ~ 350 |
| Diámetro del núcleo (cm) | ~ 240 |

## Anexo II del PAIC – Compromisos relacionados con las sanciones

La secuencia de aplicación de los compromisos enumerados en este anexo se detalla en el anexo V (Plan de aplicación) del presente Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC).

A. Unión Europea[1]

1. La Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a terminar todas las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo (con sus posteriores modificaciones) por las que se aplican todas las sanciones o medidas restrictivas relacionadas con la energía nuclear enumeradas en las secciones 1.1 a 1.10 que siguen, a terminar todas las disposiciones de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo (con sus posteriores modificaciones) enumeradas en las secciones 1.1 a 1.10, y a terminar o modificar la legislación nacional de aplicación, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V:

**1.1. Medidas financieras, bancarias y relacionadas con los seguros[2]**

1.1.1. Regímenes de autorización y prohibición de transferencias financieras hacia y desde el Irán (artículo 10 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo;

[1] A los efectos de la legislación de la Unión Europea, por "persona, entidad u organismo iraní" se entenderá:
i) el Estado iraní o una autoridad pública de dicho Estado;
ii) toda persona física que se encuentre o resida en el Irán;
iii) toda persona jurídica, entidad u organismo que tenga su sede en el Irán;
iv) toda persona jurídica, entidad u organismo, situado dentro o fuera del Irán, que sea propiedad de una o varias personas u organismos de los mencionados anteriormente o controlado directa o indirectamente por ellos.

[2] Los títulos y subtítulos que figuran en el presente anexo se incluyen solo a efectos descriptivos.

artículos 30, 30 *bis*, 30 *ter* y 31 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.1.2. Sanciones relativas a las actividades bancarias (artículo 11 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículo 33 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.1.3. Sanciones relativas a los seguros (artículo 12 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículo 35 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.1.4. Sanciones relativas a los servicios de mensajería financiera (artículo 20 12) de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículo 23 4) del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.1.5. Sanciones relativas a la ayuda financiera al comercio con el Irán (artículo 8 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo);

1.1.6. Sanciones relativas a subvenciones, asistencia financiera y préstamos en condiciones favorables (artículo 9 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo);

1.1.7. Sanciones relativas a títulos de garantía pública del Gobierno del Irán (artículo 13 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículo 34 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.1.8. Sanciones relativas a los servicios conexos[3] correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.2. Sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos**

1.2.1. Sanciones relativas a la importación de petróleo y gas del Irán (artículos 3 *bis*, 3 *quater* y 3 *sexies* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 11, 12 y 14 *bis*, y anexos IV y IVA del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.2.2. Sanciones relativas a la importación de productos petroquímicos iraníes (artículos 3 *ter* y 3 *quinquies* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 13 y 14, y anexo V del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.2.3. Sanciones relativas a la exportación de equipo clave para el sector del petróleo, el gas y los productos petroquímicos (artículos 4, 4 *bis* y 4 *ter* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 8, 9 y 10, y anexos VI y VIA del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.2.4. Sanciones relativas a las inversiones en los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos (artículos 6, 6 *bis* y 7 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 17 1), 17 2) b) y c), 17 3), 17 4), 17 5), 20 y 21 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.2.5. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

---

[3] A los efectos del presente anexo, por "servicios conexos" se entenderá todo servicio —incluidos los servicios de asistencia técnica, capacitación, seguros, reaseguros, intermediación, transporte o financieros— que sea necesario y normalmente accesorio a la actividad subyacente respecto de la cual se ha dispuesto el levantamiento de las sanciones con arreglo al presente PAIC.

**1.3. Sectores de expedición, construcción naval y transporte**

1.3.1. Sanciones relacionadas con la expedición y la construcción naval (artículos 4 *octies*, 4 *nonies*, 8 *bis*, 18 *bis* y 18 *ter* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 10 *bis*, 10 *ter*, 10 *quater*, 37 *bis* y 37 *ter*, y anexo VIB del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

1.3.2. Sanciones relacionadas con el sector del transporte (artículos 15, 16, 17 y 18 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 36 y 37 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.3.3. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.4. Oro, otros metales preciosos, billetes y monedas**

1.4.1. Sanciones relativas al oro, los metales preciosos y los diamantes, los billetes y las monedas (artículos 4 *quater* y 4 *quinquies* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 15 y 16, y anexo VII del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.4.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.5. Medidas relacionadas con la proliferación nuclear**

1.5.1. Sanciones relacionadas con actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación (bienes y tecnologías, inversiones y capacitación especializada) (artículos 1 1) a), b), d), e), 2), 3) y 4), 2, 3, 5, 14 y 21 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17 1) y 2) a), 18, 19 y 22, y anexos I, II y III del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.5.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.6. Metales**

1.6.1. Sanciones relativas a los metales (artículos 4 *sexies* y 4 *septies* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 15 *bis*, 15 *ter* y 15 *quater*, y anexo VIIB del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.6.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.7. Programas informáticos**

1.7.1. Sanciones relativas a programas informáticos (artículos 4 *decies* y 4 *undecies* de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 10 *quinquies*, 10 *sexies* y 10 *septies*, y anexo VIIA del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.7.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.8. Armas**

1.8.1. Sanciones relativas a las armas (artículos 1 1) c), 3) y 4), y 3 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 5 1) a) y c), 17 1) y 2) a), y 19 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.8.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias citadas).

**1.9. Inclusión de personas, entidades y organismos en la lista (congelación de activos y prohibición de visados)**

1.9.1. Medidas por las que se dispone la congelación de activos y la prohibición de visados aplicables a:

1.9.1.1. Los bancos y entidades financieras iraníes que figuran en la lista, entre ellos el Banco Central del Irán;

1.9.1.2. Las personas, entidades y organismos que figuran en la lista vinculados con los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos;

1.9.1.3. Las personas, entidades y organismos que figuran en la lista vinculados con los sectores de expedición, construcción naval y transporte;

1.9.1.4. Otras personas, entidades y organismos que figuran en la lista no vinculados con actividades relacionadas con la energía nuclear, las armas y los misiles balísticos que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación;

1.9.1.5. Las personas, entidades y organismos que figuran en la lista vinculados con actividades relacionadas con la energía nuclear, las armas y los misiles balísticos que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación; y

1.9.1.6. Las entidades y personas que figuran en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, enumeradas en el apéndice 1, parte I, del presente anexo para las categorías 1.9.1.1 a 1.9.1.4, el apéndice 2, parte I, del presente anexo para la categoría 1.9.1.5, y la parte II de los apéndices 1 y 2 del presente anexo para la categoría 1. 9. 1. 6 (artículos 19 y 20, y anexos I y II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28 *bis*, 28 *ter* y 29, y anexos VIII y IX del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo);

**1.10. Otras disposiciones**

1.10.1. El compromiso asumido en la sección 1 comprende todas las demás disposiciones de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo y el Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo que no se hayan enumerado anteriormente.

1.10.1.1. Definiciones (artículo 1 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); y

1.10.1.2. Disposiciones generales y finales (artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 *bis*, 27 y 28 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo; artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 43 *bis*, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, y anexo X del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo).

**2.** La Unión Europea manifiesta que las disposiciones enumeradas en la sección 1 constituyen la lista completa de todas las sanciones o medidas restrictivas que han adoptado en relación con la energía nuclear. Se procederá al levantamiento de estas sanciones o medidas restrictivas de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.

**3. Efectos del levantamiento de las sanciones económicas y financieras impuestas por la Unión Europea**

3.1. Como consecuencia del levantamiento de las sanciones enumeradas en la sección 1, las siguientes actividades, incluidos los servicios conexos, estarán permitidos, a partir del Día de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el presente PAIC y siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con las leyes y reglamentos en vigor de la Unión Europea y sus Estados miembros[4]:

**3.2. Medidas financieras, bancarias y relacionadas con los seguros (véanse las secciones 1.1.1 a 1.1.8)**

3.2.1. Las transferencias de fondos entre personas, entidades u organismos de la Unión Europea, incluidas las entidades financieras y de crédito de la Unión Europea, y personas, entidades u organismos iraníes, incluidas las entidades financieras y de crédito iraníes, sin necesidad de autorización o notificación;

3.2.2. La apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representación de bancos iraníes en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea; y la creación de nuevas empresas mixtas o la adquisición de una participación en su propiedad, o el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria por parte de los bancos iraníes con bancos de la Unión Europea; y la apertura de oficinas de representación, subsidiarias, empresas mixtas o cuentas bancarias en el Irán por personas de la Unión Europea, incluidas las entidades financieras y de crédito de la Unión;

[4] A menos que se disponga expresamente lo contrario, el levantamiento de las sanciones que se describe en la presente sección no se aplicará a transacciones en las que participen personas que aún estén sujetas a medidas restrictivas y se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables en virtud de otras disposiciones jurídicas distintas de las mencionadas en la sección 1. Nada de lo dispuesto en el presente PAIC refleja un cambio en la postura del Irán respecto a las sanciones impuestas por la Unión Europea.

3.2.3. La prestación de seguros o reaseguros al Irán o al Gobierno del Irán, a personas jurídicas, entidades u organismos iraníes, o a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen en su nombre o bajo su dirección;

3.2.4. La prestación de servicios especializados de mensajería financiera a cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades u organismos iraníes, incluidos los enumerados en el apéndice 1 del presente anexo;

3.2.5. La asunción de compromisos por los Estados Miembros de la Unión Europea para proporcionar apoyo financiero al comercio con el Irán, incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros; y la asunción de compromisos para conceder subvenciones, asistencia financiera y préstamos en condiciones favorables al Gobierno del Irán; y

3.2.6. La compra o venta de títulos públicos o de garantía pública a o del Irán, el Gobierno del Irán, el Banco Central del Irán o bancos y entidades financieras iraníes o personas que actúen en su nombre.

**3.3. Sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos (véanse las secciones 1.2.1 a 1.2.5)**

3.3.1. La importación, compra, intercambio o transporte de petróleo crudo y productos derivados del petróleo, gas natural o productos petroquímicos iraníes y su financiación conexa;

3.3.2. La venta, suministro, transferencia o exportación de equipos o tecnología, asistencia técnica, incluida la capacitación, utilizados en los sectores del petróleo, el gas y las industrias petroquímicas en el Irán para la prospección, la producción y el refinado de petróleo y gas natural, incluido el licuado de gas natural, a cualquier persona iraní, dentro o fuera del Irán, o para ser utilizados en el Irán; y

3.3.3. La concesión de préstamos o créditos financieros a personas iraníes que participen en los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos en el Irán o fuera del Irán, así como la adquisición o ampliación de participaciones en ellas y la creación de empresas mixtas con ellas.

**3.4. Sectores de expedición, construcción naval y transporte (véanse las secciones 1.3.1 a 1.3.3)**

3.4.1. La venta, suministro, transferencia o exportación de equipos y tecnología navales para la construcción, el mantenimiento o la reparación de buques al Irán o a cualquier persona iraní que participe en este sector; el diseño, la construcción o la participación en el diseño o la construcción de buques cargueros y petroleros para el Irán o para personas iraníes; el suministro de embarcaciones diseñadas o utilizadas para transportar o almacenar petróleo y productos petroquímicos a personas, entidades u organismos iraníes; y la prestación de servicios de abanderamiento y clasificación, incluidos aquellos relacionados con especificaciones técnicas, y números de registro e identificación del tipo que sean, a buques petroleros y cargueros iraníes;

3.4.2. El acceso a los aeropuertos sometidos a la jurisdicción de los Estados Miembros de la Unión Europea de todos los vuelos de transporte de carga operados por transportistas iraníes o procedentes del Irán;

3.4.3. La cesación de la inspección, la confiscación y la eliminación por parte de los Estados miembros de la Unión Europea de cargamentos cuyo origen o destino sea el Irán que se encuentren en sus territorios cuando se trate de artículos que ya no están prohibidos; y

3.4.4. La prestación de servicios de aprovisionamiento de combustible o de avituallamiento, o de cualquier otro servicio, a embarcaciones que sean de propiedad del Irán o estén contratadas por el Irán y que no transporten artículos prohibidos; y el suministro de combustible y servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves de carga iraníes que no transporten artículos prohibidos.

**3.5. Oro, otros metales preciosos, billetes y monedas (véanse las secciones 1.4.1 a 1.4.2)**

3.5.1. La venta, suministro, compra, exportación, transferencia o transporte de oro y metales preciosos, así como de diamantes, y la prestación de servicios de intermediación, financiación y seguridad conexos a, de o para el Gobierno del Irán, sus organismos públicos, corporaciones y agencias, o el Banco Central del Irán; y

3.5.2. La entrega de billetes y monedas iraníes de reciente impresión o acuñación o no emitidos al Banco Central del Irán o en su beneficio.

**3.6. Metales (véanse las secciones 1.6.1 a 1.6.2)**

3.6.1. La venta, suministro, transferencia o exportación de grafito y metales de base o semiacabados, tales como aluminio y acero, a cualquier persona, entidad u organismo iraní, o para su uso en el Irán, en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC.

**3.7. Programas informáticos (véanse las secciones 1.7.1 a 1.7.2)**

3.7.1. La venta, suministro, transferencia o exportación de programas informáticos destinados a la integración de procesos industriales, incluidas sus actualizaciones, a cualquier persona, entidad u organismo iraní, o para su uso en el Irán, en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC,

**3.8. Inclusión de personas, entidades y organismos en la lista (congelación de activos y prohibición de visados) (véase la sección 1.9.1)**

3.8.1. Como consecuencia de la supresión de la lista de los nombres que se indican en el presente anexo, la liberación de todos los fondos y recursos económicos que pertenezcan a las personas, entidades y organismos, incluidos los bancos y las entidades financieras iraníes y el Banco Central del Irán, enumerados en el apéndice 1 del presente anexo, los cuales se pondrán a su disposición; y

3.8.2. Como consecuencia de la supresión de la lista de los nombres que se indican en el presente anexo, la entrada o el tránsito en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea de las personas enumeradas en el apéndice 1 del presente anexo.

**B. Estados Unidos**[5]

4. Los Estados Unidos se comprometen a dejar de aplicar todas las sanciones relacionadas con la energía nuclear[6] enumeradas en las secciones 4.1 a 4.9, y a procurar adoptar las medidas legislativas apropiadas para terminarlas, o modificarlas para llevar a efecto su terminación, y para terminar los Decretos 13574, 13590, 13622 y 13645, y los artículos 5 a 7 y 15 del Decreto 13628, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V[7].

**4.1. Medidas financieras y bancarias**

4.1.1. Sanciones relativas a las transacciones con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo, entre ellas: el Banco Central del Irán (BCI) y otras instituciones financieras iraníes especificadas; National Iranian Oil Company (NIOC)[8], Naftiran Intertrade Company (NICO), National Iranian Tanker Company (NITC) y otras personas y entidades identificadas como pertenecientes al Gobierno del Irán por la Oficina de Control de Activos Extranjeros; y determinadas personas y entidades incluidas en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas

[5] A los efectos de la legislación de los Estados Unidos, por "persona iraní" se entenderá: a) toda persona que sea ciudadana o nacional del Irán; y b) toda entidad organizada con arreglo a la legislación del Irán o que esté sometida a la jurisdicción del Gobierno del Irán.

[6] Las sanciones que los Estados Unidos dejarán de aplicar, y que seguidamente procederán a terminar, o a modificar para llevar a efecto su terminación, en virtud del compromiso asumido en la sección 4, son las que están dirigidas contra personas no estadounidenses. A los efectos de las secciones 4 y 6 y 7 del presente PAIC, por "persona no estadounidense" se entenderá toda persona o entidad, con exclusión de: i) todo ciudadano de los Estados Unidos, residente permanente extranjero, entidad organizada con arreglo a la legislación de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción en el territorio de los Estados Unidos (incluidas las sucursales extranjeras), o toda persona en los Estados Unidos; y ii) toda entidad que sea de propiedad o esté bajo el control de una persona estadounidense. A los efectos del apartado ii) de la oración precedente, se entenderá que una entidad es "de propiedad" o está "bajo el control" de una persona estadounidense cuando esta: i) sea titular de una participación social en la entidad de al menos el 50%, medida por derechos de voto o valor; ii) tenga mayoría en la junta directiva de la entidad; o iii) controle de alguna otra forma las medidas, las políticas o las decisiones en materia de personal adoptadas por la entidad. Seguirá en vigor la prohibición general de que las personas estadounidenses y las entidades extranjeras que sean de propiedad o estén bajo el control de personas estadounidenses realicen los tipos de transacciones permitidos por el presente PAIC, a menos que cuenten con la autorización del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC).

[7] Todas las citas de leyes y decretos que figuran en el presente PAIC hacen referencia a la ley o al decreto con las modificaciones introducidas a la fecha de conclusión del presente PAIC, a saber: la Ley de Sanciones contra el Irán de 1996 (ISA), modificada por el artículo 102 de la Ley Integral de Sanciones, Rendición de Cuentas y Desinversión contra el Irán de 2010 (CISADA) y los artículos 201 a 207 y 311 de la Ley relativa a la Reducción de Amenazas del Irán y a los Derechos Humanos en Siria de 2012 (TRA); la CISADA, modificada por los artículos 214 a 216, 222, 224, 311 y 312, 402 y 403 y 605 de la TRA y el artículo 1249 de la Ley relativa a la No Proliferación y la Libertad del Irán de 2012 (IFCA); la Ley de Autorización de Defensa Nacional para el Ejercicio Fiscal de 2012 (NDAA), modificada por los artículos 503 y 504 de la TRA y el artículo 1250 de la IFCA; el Decreto 13622, modificado por el artículo 15 del Decreto 13628 y el artículo 16 del Decreto 13645. Las citas enumeradas en la sección 4 incluyen aquellos instrumentos en virtud de los cuales dejarán de aplicarse sanciones secundarias como consecuencia de la adopción de las medidas descritas en la sección 4.8.1.

[8] La supresión de NIOC de la Lista SDN, según lo dispuesto en la sección 4.8.1, comprenderá la resolución de las designaciones y determinaciones conexas.

Bloqueadas (Lista SDN) (artículo 104 c) 2) E) ii) I) de la Ley Integral de Sanciones, Rendición de Cuentas y Desinversión contra el Irán de 2010 (CISADA); artículos 1245 d) 1) y 3) de la Ley de Autorización de Defensa Nacional para el Ejercicio Fiscal de 2012 (NDAA); artículos 1244 c) 1) y d), 1245 a) 1) A), a) 1) C) i) II) y c), 1246 a) y 1247 a) de la Ley relativa a la No Proliferación y la Libertad del Irán de 2012 (IFCA); artículos 1 a) i) y 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.1.2. Sanciones relativas al rial iraní (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 1 a), 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.1.3. Sanciones relativas al suministro de billetes de los Estados Unidos al Gobierno del Irán (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.1.4. Limitaciones al comercio bilateral de los ingresos iraníes en el extranjero, incluidas las limitaciones de su transferencia (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), d) y h) 2), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículos 1 a) i) y ii), 2 a) i) y 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.1.5. Sanciones relativas a la compra, suscripción o facilitación de la emisión de deuda soberana iraní, incluidos los títulos del Gobierno (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículo 213 a) de la Ley relativa a la Reducción de Amenazas del Irán y a los Derechos Humanos en Siria de 2012 (TRA); artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículos 1 a) i) y 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.1.6. Sanciones relativas a la prestación de servicios de mensajería financiera al BCI y a las instituciones financieras iraníes que figuran en el apéndice 3 del presente anexo (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículo 220 de la TRA; artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645); y

4.1.7. Sanciones relativas a los servicios conexos[9] correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.2. Medidas relativas a los seguros**

4.2.1. Sanciones relativas a la prestación de servicios de cobertura, seguros o reaseguros en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluidas las actividades realizadas con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo (artículo 5 a) 7) de la Ley de Sanciones contra el Irán de 1996 (ISA); artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 211 a) y 212 a) de la TRA; artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645).

[9] Véase la definición del término "servicios conexos" en la nota 3.

**4.3. Sectores de la energía y los productos petroquímicos**

4.3.1. Medidas tomadas para reducir las ventas de petróleo crudo del Irán, incluidas las limitaciones de la cantidad de petróleo crudo iraní vendido y los países que pueden comprar petróleo crudo iraní (artículo 5 a) 7) de la ISA; artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículo 212 a) de la TRA; artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 1 del Decreto 13574, artículos 1 a) i) y ii), 2 a) i) y 5 a) del Decreto 13622, artículo 5 del Decreto 13628, y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.3.2. Sanciones relativas a las inversiones, incluida la participación en empresas mixtas, bienes, servicios, información, tecnología y especialización y apoyo técnicos a los sectores del petróleo, el gas y los productos petroquímicos del Irán (artículos 5 a) 1) y 2) y 4) a 8) de la ISA; artículo 212 a) de la TRA; artículos 1244 c) 1), d) y h) 2), 1245 a) 1) B), a) 1) C) i) I) y (II), a) 1) C) ii) I) y II) y c), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 1 del Decreto 13574, artículo 1 del Decreto 13590, artículos 1 a) i) y ii), 2 a) i) a iii) y 5 a) del Decreto 13622, y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.3.3. Sanciones relativas a la compra, adquisición, venta, transporte o comercialización de petróleo, productos petroquímicos y gas natural del Irán (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículo 212 a) de la TRA; artículos 1244 c) 1), d) y h) 2), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículos 1 a) i) a iii), 2 a) i) y ii) y 5 a) del Decreto 13622, y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.3.4. Sanciones relativas a la exportación, venta o suministro al Irán de productos derivados del petróleo refinados y productos petroquímicos (artículo 5 a) 3) de la ISA; artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículo 212 a) de la TRA; artículos 1244 c) 1) y d), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 1 del Decreto 13574, artículos 1 a) i) y 5 a) del Decreto 13622, artículo 5 del Decreto 13628 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645);

4.3.5. Sanciones relativas a las transacciones con el sector energético del Irán, incluidas las compañías NIOC, NICO y NITC (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), d) y h) 2), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 212 a) de la TRA; artículos 1 a) i) a iii), 2 a) i) y ii) y 5 a) del Decreto 13622, y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645); y

4.3.6. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.4. Sectores de expedición, construcción naval y puertos**

4.4.1. Sanciones relativas a las transacciones con los sectores de expedición y construcción naval del Irán y sus operadores portuarios, incluidos IRISL, South Shipping Line y NITC, y los operadores portuarios de Bandar Abbas[10] (artículos 211 a) y 212 a) de la TRA; artículo 1244 c) 1) y d), 1245 a) 1) B), a) 1) C) i) I) y (II), a) 1) C) ii) I) y II) y c), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645); y

[10] El compromiso asumido en la sección 4.4.1 dependerá de que los operadores portuarios de Bandar Abbas ya no se encuentren bajo el control de una persona que figure en la Lista SDN.

4.4.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.5. Oro y otros metales preciosos**

4.5.1. Sanciones relativas al comercio de oro y otros metales preciosos del Irán (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), 1245 a) 1) A) y c), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645); y

4.5.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.6. Programas informáticos y metales**

4.6.1. Sanciones relativas al comercio con el Irán de grafito, metales de base o semiacabados, tales como aluminio y acero, carbón y programas informáticos para la integración de procesos industriales, en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluido el comercio con las personas y entidades que figuran en los apéndices 3 y 4 del presente anexo (artículos 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), 1245 a) 1) B) a C) y c), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i) y 3 a) i) del Decreto 13645); y

4.6.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.7. Sector automotor**

4.7.1. Sanciones relativas a la venta, suministro o transferencia de bienes y servicios utilizados en relación con el sector automotor del Irán (artículo 1245 d) 1) y 3) de la NDAA; artículos 1244 c) 1), 1245 a) 1) B), a) 1) C) i) (II), a) 1) C) ii) II) y c), 1246 a) y 1247 a) de la IFCA; artículo 5 a) del Decreto 13622 y artículos 2 a) i), 3 a) i) y ii), 5 y 6 del Decreto 13645); y

4.7.2. Sanciones relativas a los servicios conexos correspondientes a cada una de las categorías enumeradas (véanse las referencias individuales citadas).

**4.8. Designaciones y otras listas de sanciones**

4.8.1. Supresión de las personas y entidades que figuran en los apéndices 3 y 4 del presente anexo de la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas Bloqueadas (Lista SDN), la Lista de Extranjeros Evasores de las Sanciones (Lista FSE) o la Lista No SDN de la Ley de Sanciones contra el Irán (Supresión de designaciones o sanciones impuestas en virtud del artículo 5 a) de la ISA, el artículo 1244 d) 1) de la IFCA y el artículo 212 de la TRA; y supresión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Facultades Económicas en Casos de Emergencia Internacional de determinadas personas incluidas en la lista por disposición de los Decretos 13382, 13608, 13622 y 13645).

**4.9. Medidas relacionadas con la proliferación nuclear**

4.9.1. Sanciones impuestas por la Ley de No Proliferación relativa al Irán, Corea del Norte y Siria a la adquisición de productos básicos y servicios relacionados con la energía nuclear para realizar las actividades nucleares previstas en el PAIC, a fin de mantener la coherencia con el enfoque que los

Estados Unidos aplican a otros Estados no poseedores de armas nucleares según lo dispuesto en el TNP;

4.9.2. Sanciones relativas a las empresas mixtas dedicadas a la extracción, producción o transporte de uranio (artículo 5 b) 2) de la ISA); y

4.9.3. Exclusión de ciudadanos iraníes de los cursos de enseñanza superior relacionados con profesiones vinculadas con la ciencia nuclear, la ingeniería nuclear o el sector energético (artículo 501 de la TRA).

**5. Otras medidas comerciales**

5.1. Los Estados Unidos se comprometen a[11]:

5.1.1. Permitir la venta al Irán de aeronaves comerciales de pasajeros y las correspondientes piezas de repuesto y los servicios conexos mediante la concesión de licencias para: i) exportar, reexportar, vender, alquilar o transferir al Irán aeronaves comerciales de pasajeros cuyo uso final sea exclusivamente la aviación civil; ii) exportar, reexportar, vender, alquilar o transferir al Irán piezas de repuesto y componentes para aeronaves comerciales de pasajeros; y iii) prestar servicios conexos, entre ellos de garantía, mantenimiento y reparación e inspecciones de seguridad, para todo lo anterior, siempre que los artículos y servicios objeto de las licencias se utilicen exclusivamente en la aviación comercial de pasajeros[12];

5.1.2. Conceder licencias a entidades no estadounidenses que sean de propiedad o estén bajo el control de una persona estadounidense[13] para realizar con el Irán actividades compatibles con el presente PAIC; y

5.1.3. Conceder licencias para la importación a los Estados Unidos de alfombras y productos alimenticios de origen iraní, incluidos los pistachos y el caviar.

**6.** Los Estados Unidos manifiestan que las disposiciones enumeradas en la sección 4 constituyen la lista completa de todas las sanciones que han

---

[11] Para dar efecto a las medidas que se describen en la sección 5.1, los Estados Unidos concederán licencias para actividades en las que no participe ninguna de las personas incluidas en la Lista SDN y que se ajusten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos, incluidas, a mero título enunciativo, la Ley para la Administración de las Exportaciones, la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos y la Ley de No Proliferación de Armas en el Irán y el Iraq.

[12] Las licencias expedidas en aplicación de la sección 5.1.1 incluirán condiciones para asegurar que en las actividades objeto de las licencias no participe ninguna de las personas que figuran en la Lista SDN y para que a estas no se les revendan o retransfieran las aeronaves, los bienes y los servicios objeto de las licencias. En caso de que los Estados Unidos determinen que las aeronaves, los bienes o servicios que son objeto de la licencia expedida se han utilizado para un uso final distinto de la aviación civil exclusivamente, o que se han revendido o retransferido a personas incluidas en la Lista SDN, los Estados Unidos considerarán este hecho como un motivo para dejar de cumplir los compromisos asumidos en la sección 5.1.1 en su totalidad o en parte.

[13] A los efectos del artículo 5.1.2 del presente PAIC, se entenderá que una entidad no estadounidense es de propiedad o está bajo el control de una persona estadounidense cuando esta: i) sea titular de una participación social en la entidad de al menos el 50%, medida por derechos de voto o valor; ii) tenga mayoría en la junta directiva de la entidad; o iii) controle de alguna otra forma las medidas, las políticas o las decisiones en materia de personal adoptadas por la entidad.

adoptado en relación con la energía nuclear. Se procederá al levantamiento de estas sanciones de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.

**7. Efectos del levantamiento de las sanciones económicas y financieras impuestas por los Estados Unidos:**

7.1. Como consecuencia del levantamiento de las sanciones enumeradas en la sección 4, a partir del Día de Aplicación, dichas sanciones, incluidas las relativas a los servicios conexos, no serán aplicables a las personas no estadounidenses que realicen las siguientes actividades o que[14]:

**7.2. Medidas financieras y bancarias[15] (véanse las secciones 4.1.1 a 4.1.7)**

Participen en actividades, incluidas transacciones financieras y bancarias, con el Gobierno del Irán, el Banco Central del Irán, las instituciones financieras iraníes y otras personas iraníes que figuren en el apéndice 3 del presente anexo, a saber, préstamos, transferencias, cuentas (incluida la apertura y el mantenimiento de cuentas de corresponsales y de pago intermedio en entidades financieras no estadounidenses), inversiones, títulos, valores, garantías, divisas (incluidas las transacciones conexas en riales), cartas de crédito y opciones y futuros sobre productos básicos, la prestación de servicios especializados de mensajería financiera y la facilitación del acceso directo o indirecto a ellos, la compra o adquisición por el Gobierno del Irán de billetes de los Estados Unidos, y la compra, suscripción o facilitación de emisión de deuda soberana del Irán[16].

**7.3. Medidas relacionadas con los seguros (véase la sección 4.2.1)**

Presten servicios de cobertura, seguros o reaseguros en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluidas actividades con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo, a saber, servicios de cobertura, seguros o reaseguros en relación con actividades en los sectores de la energía, la expedición de cargas y la construcción naval del Irán, para las compañías National Iranian Oil Company (NIOC) o National Iranian Tanker Company (NITC), o para embarcaciones que transporten petróleo crudo, gas natural, gas natural licuado, petróleo y productos petroquímicos desde o hacia el Irán.

---

[14] A menos que se disponga expresamente lo contrario, el levantamiento de las sanciones que se describe en la presente sección no se aplicará a transacciones en las que participen personas que figuren en la Lista SDN y se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables en virtud de otras disposiciones jurídicas distintas de las mencionadas en la sección 4. Nada de lo dispuesto en el presente PAIC refleja un cambio en la postura del Irán respecto a las sanciones impuestas por los Estados Unidos.

[15] A los efectos del cese de la aplicación de las disposiciones enumeradas en las secciones 4.1.1 a 4.1.7, los efectos descritos en referencia a las instituciones financieras no estadounidenses se extenderán a las actividades que lleven a cabo las entidades financieras internacionales fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos.

[16] Las instituciones financieras no iraníes y no estadounidenses que realicen transacciones con entidades financieras iraníes (incluido el Banco Central del Irán) que no figuren en la Lista SDN no estarán sujetas a la aplicación de sanciones si dichas instituciones financieras iraníes participan en transacciones bancarias o relaciones bancarias con personas y entidades iraníes, incluidas instituciones financieras, que figuran en la Lista SDN, siempre que la institución financiera no iraní y no estadounidense no lleve adelante ni facilite dichas transacciones o relaciones bancarias específicas con las personas y entidades iraníes, incluidas las instituciones financieras, que figuran en la Lista SDN ni participe de ningún otro modo en ellas.

**7.4. Sectores de la energía y los productos petroquímicos (véanse las secciones 4.3.1 a 4.3.6)**

Formen parte del sector energético del Irán; compren, adquieran, vendan, transporten o comercialicen desde o hacia el Irán petróleo, productos derivados del petróleo (incluidos productos derivados del petróleo refinados), productos petroquímicos o gas natural (incluido el gas natural licuado); proporcionen al Irán apoyo, inversiones (incluso mediante empresas mixtas), bienes, servicios (incluidos servicios financieros) y tecnologías que puedan utilizarse en relación con el sector energético del Irán, el desarrollo de sus recursos petroleros, la producción nacional de productos derivados del petróleo refinados y productos petroquímicos; o participen en actividades con el sector de energético del Irán, incluidas las compañías NIOC, NITC y NICO.

**7.5. Sectores de expedición, construcción naval y puertos (véanse las secciones 4.4.1 a 4.4.2)**

Formen parte de los sectores de expedición o construcción naval del Irán; posean, operen, controlen o aseguren embarcaciones utilizadas para transportar petróleo crudo, productos derivados del petróleo (incluidos productos derivados del petróleo refinados), productos petroquímicos o gas natural (incluido el gas natural licuado) desde o hacia el Irán; que operen un puerto en el Irán, realicen actividades con los sectores de expedición y construcción naval del Irán o un operador portuario en el Irán (incluidos los operadores portuarios de Bandar Abbas[17]), o les proporcionen servicios financieros u otros bienes y servicios vinculados con ellos, incluidos servicios portuarios, como aprovisionamiento e inspección, clasificación y financiación, y la venta, el arrendamiento con opción de compra y el suministro de embarcaciones al Irán, incluidas las compañías Islamic Republic of Iran Shipping Lines (IRISL), NITC y South Shipping Line Iran o sus filiales.

**7.6. Oro y otros metales preciosos (véanse las secciones 4.5.1 a 4.5.2)**

Vendan, suministren, exporten o transfieran, directa o indirectamente, al Irán o desde su territorio, oro y otros metales preciosos, o lleven a cabo o faciliten una transacción financiera o presten servicios relacionados con estas actividades, incluidos servicios de seguridad, seguros y transporte.

**7.7. Programas informáticos y metales (véanse las secciones 4.6.1 a 4.6.2)**

Vendan, suministren o transfieran, directa o indirectamente, grafito, metales de base o semiacabados, tales como aluminio y acero, carbón y programas informáticos para la integración de procesos industriales, al Irán o desde su territorio, en relación con actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluido el comercio con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo, y vendan, suministren o transfieran esos materiales a los sectores de la energía, los productos petroquímicos, la expedición y la construcción naval del Irán, y a los puertos iraníes, o que

[17] Los efectos descritos en la sección 7.5 con respecto a los operadores portuarios de Bandar Abbas dependerán de que estos ya no se encuentren bajo el control de una persona que figure en la Lista SDN.

realicen o faciliten una transacción financiera o presten servicios relacionados con estas actividades, incluidos los seguros y el transporte.

**7.8. Sector automotor (véanse las secciones 4.7.1 a 4.7.2)**

Realicen o faciliten transacciones financieras o de otro tipo para la venta, suministro o transferencia al Irán de bienes y servicios utilizados en relación con el sector automotor del Irán.

**7.9. Designaciones y otras listas de sanciones (véase la sección 4.8.1)**

Supresión de las designaciones o sanciones descritas en la sección 4.8.1, con lo que dejarán de aplicarse sanciones secundarias a las transacciones con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo; y desbloqueo de los bienes y las participaciones en bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del presente anexo.

**Apéndice 1 - Parte I**

**Lista de personas, entidades y organismos que figuran en el anexo II de la decisión 2010/413/PESC del Consejo y el anexo IX del reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo**

ACENA SHIPPING COMPANY LIMITED

ADVANCE NOVEL

AGHAJARI OIL & GAS PRODUCTION COMPANY

AGHAZADEH, Reza

AHMADIAN, Mohammad

AKHAVAN-FARD, Massoud

ALPHA EFFORT LTD

ALPHA KARA NAVIGATION LIMITED

ALPHA NARI NAVIGATION LIMITED

ARIAN BANK

ARVANDAN OIL & GAS COMPANY

ASHTEAD SHIPPING COMPANY LTD

ASPASIS MARINE CORPORATION

ASSA CORPORATION

ASSA CORPORATION LTD

ATLANTIC INTERMODAL

AVRASYA CONTAINER SHIPPING LINES

AZARAB INDUSTRIES

AZORES SHIPPING COMPANY, ALIAS AZORES SHIPPING FZE LLC

BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO CA

BANK KARGOSHAE

BANK MELLAT

BANK MELLI

BANK MELLI IRAN INVESTMENT COMPANY

BANK MELLI IRAN ZAO

BANK MELLI PRINTING AND PUBLISHING COMPANY

BANK OF INDUSTRY AND MINE

BANK REFAH KARGARAN

BANK TEJARAT

BATENI, Naser
BEST PRECISE LTD
BETA KARA NAVIGATION LTD
BIIS MARITIME LIMITED
BIS MARITIME LIMITED
BRAIT HOLDING SA
BRIGHT JYOTI SHIPPING
BRIGHT SHIP FZC
BUSHEHR SHIPPING COMPANY LIMITED
BYFLEET SHIPPING COMPANY LTD
CEMENT INVESTMENT AND DEVELOPMENT COMPANY
CENTRAL BANK OF IRAN
CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE BONAB
CHAPLET SHIPPING LIMITED
COBHAM SHIPPING COMPANY LTD
CONCEPT GIANT LTD
COOPERATIVE DEVELOPMENT BANK
CRYSTAL SHIPPING FZE
DAJMAR, Mohammad Hossein
DAMALIS MARINE CORPORATION
DARYA CAPITAL ADMINISTRATION GMBH
DARYA DELALAN SEFID KHAZAR SHIPPING COMPANY
DELTA KARA NAVIGATION LTD
DELTA NARI NAVIGATION LTD
DIAMOND SHIPPING SERVICES
DORKING SHIPPING COMPANY LTD
EAST OIL & GAS PRODUCTION COMPANY
EDBI EXCHANGE COMPANY
EDBI STOCK BROKERAGE COMPANY
EFFINGHAM SHIPPING COMPANY LTD
EIGHTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
EIGHTH OCEAN GMBH & CO. KG
ELBRUS LTD
ELCHO HOLDING LTD

ELEGANT TARGET DEVELOPMENT LIMITED
ELEVENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
ELEVENTH OCEAN GMBH & CO. KG
EMKA COMPANY
EPSILON NARI NAVIGATION LTD
E-SAIL, ALIAS E-SAIL SHIPPING COMPANY
ETA NARI NAVIGATION LTD
ETERNAL EXPERT LTD.
EUROPÄISCH-IRANISCHE HANDELSBANK
EXPORT DEVELOPMENT BANK OF IRAN
FAIRWAY SHIPPING
FAQIHIAN, Dr Hoseyn
FARNHAM SHIPPING COMPANY LTD
FASIRUS MARINE CORPORATION
FATSA
FIFTEENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FIFTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
FIFTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FIFTH OCEAN GMBH & CO. KG
FIRST ISLAMIC INVESTMENT BANK
FIRST OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FIRST OCEAN GMBH & CO. KG
FIRST PERSIAN EQUITY FUND
FOURTEENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FOURTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
FOURTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FOURTH OCEAN GMBH & CO. KG
FUTURE BANK BSC
GACHSARAN OIL & GAS COMPANY
GALLIOT MARITIME INCORPORATION
GAMMA KARA NAVIGATION LTD
GIANT KING LIMITED
GOLDEN CHARTER DEVELOPMENT LTD.
GOLDEN SUMMIT INVESTMENTS LTD.

GOLDEN WAGON DEVELOPMENT LTD.
GOLPARVAR, Gholam Hossein
GOMSHALL SHIPPING COMPANY LTD
GOOD LUCK SHIPPING COMPANY LLC
GRAND TRINITY LTD.
GREAT EQUITY INVESTMENTS LTD.
GREAT METHOD LTD
GREAT PROSPECT INTERNATIONAL LTD.
HAFIZ DARYA SHIPPING LINES
HANSEATIC TRADE TRUST & SHIPPING GMBH
HARVEST SUPREME LTD.
HARZARU SHIPPING
HELIOTROPE SHIPPING LIMITED
HELIX SHIPPING LIMITED
HK INTERTRADE COMPANY LTD
HONG TU LOGISTICS PRIVATE LIMITED
HORSHAM SHIPPING COMPANY LTD
IFOLD SHIPPING COMPANY LIMITED
INDUS MARITIME INCORPORATION
INSIGHT WORLD LTD
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA NUCLEARES
INTERNATIONAL SAFE OIL
IOTA NARI NAVIGATION LIMITED
IRAN ALUMINIUM COMPANY
IRAN FUEL CONSERVATION ORGANIZATION
IRAN INSURANCE COMPANY
IRAN LIQUEFIED NATURAL GAS CO.
IRANIAN OFFSHORE ENGINEERING & CONSTRUCTION CO
IRANIAN OIL COMPANY LIMITED
IRANIAN OIL PIPELINES AND TELECOMMUNICATIONS COMPANY (IOPTC)
IRANIAN OIL TERMINALS COMPANY
IRANO MISR SHIPPING COMPANY
IRINVESTSHIP LTD

IRISL (MALTA) LTD
IRISL EUROPE GMBH
IRISL MARINE SERVICES AND ENGINEERING COMPANY
IRISL MARITIME TRAINING INSTITUTE
IRITAL SHIPPING SRL
ISI MARITIME LIMITED
ISIM AMIN LIMITED
ISIM ATR LIMITED
ISIM OLIVE LIMITED
ISIM SAT LIMITED
ISIM SEA CHARIOT LTD
ISIM SEA CRESCENT LTD
ISIM SININ LIMITED
ISIM TAJ MAHAL LTD
ISIM TOUR COMPANY LIMITED
ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES
JACKMAN SHIPPING COMPANY
KALA NAFT
KALAN KISH SHIPPING COMPANY LTD
KAPPA NARI NAVIGATION LTD
KARA SHIPPING AND CHARTERING GMBH
KAROON OIL & GAS PRODUCTION COMPANY
KAVERI MARITIME INCORPORATION
KAVERI SHIPPING LLC
KEY CHARTER DEVELOPMENT LTD.
KHALILIPOUR, Said Esmail
KHANCHI, Ali Reza
KHAZAR EXPL & PROD CO
KHAZAR SHIPPING LINES
KHEIBAR COMPANY
KING PROSPER INVESTMENTS LTD.
KINGDOM NEW LTD
KINGSWOOD SHIPPING COMPANY LIMITED
KISH SHIPPING LINE MANNING COMPANY

LAMBDA NARI NAVIGATION LIMITED
LANCING SHIPPING COMPANY LIMITED
LOGISTIC SMART LTD
LOWESWATER LTD
MACHINE SAZI ARAK
MAGNA CARTA LIMITED
MALSHIP SHIPPING AGENCY
MARBLE SHIPPING LIMITED
MAROUN OIL & GAS COMPANY
MASJED-SOLEYMAN OIL & GAS COMPANY
MASTER SUPREME INTERNATIONAL LTD.
MAZANDARAN CEMENT COMPANY
MEHR CAYMAN LTD.
MELLAT BANK SB CJSC
MELLI AGROCHEMICAL COMPANY PJS
MELLI BANK PLC
MELLI INVESTMENT HOLDING INTERNATIONAL
MELODIOUS MARITIME INCORPORATION
METRO SUPREME INTERNATIONAL LTD.
MIDHURST SHIPPING COMPANY LIMITED (MALTA)
MILL DENE LTD
MINISTERIO DE ENERGÍA
MINISTERIO DE PETRÓLEO
MODALITY LTD
MODERN ELEGANT DEVELOPMENT LTD.
MOUNT EVEREST MARITIME INCORPORATION
NAFTIRAN INTERTRADE COMPANY
NAFTIRAN INTERTRADE COMPANY SRL
NAMJOO, Majid
NARI SHIPPING AND CHARTERING GMBH & CO. KG
NARMADA SHIPPING
NATIONAL IRANIAN DRILLING COMPANY
NATIONAL IRANIAN GAS COMPANY
NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY

NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY NEDERLAND (ALIAS: NIOC NETHERLANDS REPRESENTATION OFFICE)

NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY PTE LTD

NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY, INTERNATIONAL AFFAIRS LIMITED

NATIONAL IRANIAN OIL ENGINEERING AND CONSTRUCTION COMPANY (NIOEC)

NATIONAL IRANIAN OIL PRODUCTS DISTRIBUTION COMPANY (NIOPDC)

NATIONAL IRANIAN OIL REFINING AND DISTRIBUTION COMPANY

NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY

NEUMAN LTD

NEW DESIRE LTD

NEW SYNERGY

NEWHAVEN SHIPPING COMPANY LIMITED

NINTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH

NINTH OCEAN GMBH & CO. KG

NOOR AFZA GOSTAR

NORTH DRILLING COMPANY

NUCLEAR FUEL PRODUCTION AND PROCUREMENT COMPANY

OCEAN CAPITAL ADMINISTRATION GMBH

OCEAN EXPRESS AGENCIES PRIVATE LIMITED

ONERBANK ZAO

ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN INDUSTRIAL

OXTED SHIPPING COMPANY LIMITED

PACIFIC SHIPPING

PARS SPECIAL ECONOMIC ENERGY ZONE

PARTNER CENTURY LTD

PEARL ENERGY COMPANY LTD

PEARL ENERGY SERVICES, SA

PERSIA INTERNATIONAL BANK PLC

PETRO SUISSE

PETROIRAN DEVELOPMENT COMPANY LTD

PETROLEUM ENGINEERING & DEVELOPMENT COMPANY

PETROPARS INTERNATIONAL FZE

PETROPARS IRAN COMPANY

PETROPARS LTD.
PETROPARS OILFIELD SERVICES COMPANY
PETROPARS OPERATION & MANAGEMENT COMPANY
PETROPARS RESOURCES ENGINEERING LTD
PETROPARS UK LIMITED
PETWORTH SHIPPING COMPANY LIMITED
POST BANK OF IRAN
POWER PLANTS' EQUIPMENT MANUFACTURING COMPANY (SAAKHTE TAJHIZATE NIROOGAHI)
PROSPER METRO INVESTMENTS LTD.
RASTKHAH, Naser (Ingeniero)
REIGATE SHIPPING COMPANY LIMITED
REZVANIANZADEH, Mohammad Reza
RISHI MARITIME INCORPORATION
SACKVILLE HOLDINGS LTD
SAFIRAN PAYAM DARYA SHIPPING COMPANY
SALEHI, Ali Akbar
SANFORD GROUP
SANTEXLINES
SECOND OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SECOND OCEAN GMBH & CO. KG
SEIBOW LOGISTICS LIMITED
SEVENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SEVENTH OCEAN GMBH & CO. KG
SHALLON LTD
SHEMAL CEMENT COMPANY
SHINE STAR LIMITED
SHIPPING COMPUTER SERVICES COMPANY
SILVER UNIVERSE INTERNATIONAL LTD.
SINA BANK
SINO ACCESS HOLDINGS
SINOSE MARITIME
SISCO SHIPPING COMPANY LTD
SIXTEENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH

SIXTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
SIXTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SIXTH OCEAN GMBH & CO. KG
SMART DAY HOLDINGS LTD
SOLTANI, Behzad
SORINET COMMERCIAL TRUST (SCT)
SOROUSH SARAMIN ASATIR
SOUTH WAY SHIPPING AGENCY CO. LTD
SOUTH ZAGROS OIL & GAS PRODUCTION COMPANY
SPARKLE BRILLIANT DEVELOPMENT LIMITED
SPRINGTHORPE LIMITED
STATIRA MARITIME INCORPORATION
SUREH (NUCLEAR REACTORS FUEL COMPANY)
SYSTEM WISE LTD
TAMALARIS CONSOLIDATED LTD
TENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
TENTH OCEAN GMBH & CO. KG
TEU FEEDER LIMITED
THETA NARI NAVIGATION
THIRD OCEAN ADMINISTRATION GMBH
THIRD OCEAN GMBH & CO. KG
THIRTEENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
THIRTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
TOP GLACIER COMPANY LIMITED
TOP PRESTIGE TRADING LIMITED
TRADE CAPITAL BANK
TRADE TREASURE
TRUE HONOUR HOLDINGS LTD
TULIP SHIPPING INC
TWELFTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
TWELFTH OCEAN GMBH & CO. KG
UNIVERSAL TRANSPORTATION LIMITATION UTL
VALFAJR 8TH SHIPPING LINE
WEST OIL & GAS PRODUCTION COMPANY

WESTERN SURGE SHIPPING COMPANY LIMITED
WISE LING SHIPPING COMPANY LIMITED
ZANJANI, Babak
ZETA NERI NAVIGATION

**Apéndice 1 - Parte II**

**Lista de personas, entidades y organismos que figuran en el anexo I de la decisión 2010/413/PESC del Consejo y el anexo VIII del reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo**

AGHA-JANI, Dawood

ALAI, Amir Moayyed

ASGARPOUR, Behman

ASHIANI, Mohammad Fedai

ASHTIANI, Abbas Rezaee

BAKHTIAR, Haleh

BEHZAD, Morteza

CENTRO DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR DE KARAJ

CENTRO DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR PARA LA AGRICULTURA Y LA MEDICINA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR DE ISFAHÁN (CIPCN) y CENTRO DE TECNOLOGÍA NUCLEAR DE ISFAHÁN (CTNI)

FIRST EAST EXPORT BANK, P.L.C.

HOSSEINI, Seyyed Hussein

IRANO HIND SHIPPING COMPANY

IRISL BENELUX NV

JABBER IBN HAYAN

KAVOSHYAR COMPANY

LEILABADI, Ali Hajinia

MESBAH ENERGY COMPANY

MODERN INDUSTRIES TECHNIQUE COMPANY

MOHAJERANI, Hamid-Reza

MOHAMMADI, Jafar

MONAJEMI, Ehsan

NOBARI, Houshang

NOVIN ENERGY COMPANY

ORGANIZACIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA DEL IRÁN (OEAI)

PARS TRASH COMPANY

PISHGAM (PIONEER) ENERGY INDUSTRIES

QANNADI, Mohammad
RAHIMI, Amir
RAHIQI, Javad
RASHIDI, Abbas
SABET, M. Javad Karimi
SAFDARI, Seyed Jaber
SOLEYMANI, Ghasem
SOUTH SHIPPING LINE IRAN (SSL)
TAMAS COMPANY

**Apéndice 2 - Parte I**

**Lista de personas, entidades y organismos que figuran en el anexo II de la decisión 2010/413/PESC del Consejo y el anexo IX del reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo**

AL YASIN, Javad

ALUMINAT

ANSAR BANK

ARAN MODERN DEVICES

ARAS FARAYANDE

ARFA PAINT COMPANY

ARFEH COMPANY

ARIA NIKAN

ASHTIAN TABLO

BABAEI, Davoud

BALS ALMAN

BANK SADERAT IRAN

BANK SADERAT PLC

BARGH AZARAKSH

BEHNAM SAHRIYARI TRADING COMPANY

BONYAD TAAVON SEPAH

BORBORUDI, Sayed Shamsuddin

CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE EXPLOSIÓN E IMPACTO

CUERPO DE GUARDIANES DE LA REVOLUCIÓN ISLÁMICA

DANESHJOO, Kamran

DARVISH-VAND, Javad (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

ELECTRONIC COMPONENTS INDUSTRIES

ESNICO (EQUIPMENT SUPPLIER FOR NUCLEAR INDUSTRIES CORPORATION)

ETEMAD AMIN INVEST CO MOBIN

EYVAZ TECHNIC

FADAVI, Ali (Contraalmirante)

FAJR AVIATION COMPOSITE INDUSTRIES

FARAHI, Seyyed Mahdi (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

FARASEPEHR ENGINEERING COMPANY

FATAH, Parviz

FUERZA AÉREA DEL CUERPO DE GUARDIANES DE LA REVOLUCIÓN ISLÁMICA

FUERZA QODS DEL CUERPO DE GUARDIANES DE LA REVOLUCIÓN ISLÁMICA

GHANI SAZI URANIUM COMPANY

HAERI, Mojtaba (Ingeniero)

HIRBOD CO

HOSEYNITASH, Ali (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

HOSSEINI NEJAD TRADING CO.

INSTITUTO DE COMPUESTOS IRANÍ

INSTITUTO DE FÍSICA APLICADA

IRAN AIRCRAFT INDUSTRIES

IRAN AIRCRAFT MANUFACTURING COMPANY

IRAN CENTRIFUGE TECHNOLOGY COMPANY

IRAN COMMUNICATIONS INDUSTRIES

IRAN ELECTRONICS INDUSTRIES

IRAN MARINE INDUSTRIAL COMPANY

IRAN POOYA

IRAN SAFFRON COMPANY O IRANSAFFRON CO.

ISFAHAN OPTICS

JAFARI, Milad

JAVEDAN MEHR TOOS

JELVESAZAN COMPANY

KARANIR

KARIMIAN, Ali

KHALA AFARIN PARS

KHANSARI, Majid

MAAA SYNERGY

MACPAR MAKINA SAN VE TIC

MAHMUDZADEH, Ebrahim

MANDO DE LOS MISILES DE LA FUERZA AÉREA AL-GHADIR DEL CUERPO DE GUARDIANES DE LA REVOLUCIÓN ISLÁMICA

MARINE INDUSTRIES

MAROU SANAT

MATSA (MOHANDESI TOSEH SOKHT ATOMI COMPANY)

MECHANIC INDUSTRIES GROUP

MEHR BANK

MINISTERIO DE DEFENSA Y LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

MOBIN SANJESH

MODERN TECHNOLOGIES FZC

MOHAMMADI, Mohammad

MOHAMMADLU, Beik (General de Brigada)

MOVASAGHNIA, Mohammad Reza

MULTIMAT LC VE DIS TICARET PAZARLAMA LIMITED SIRKETI

NACCACHE, Anis

NADERI, Mohammad (General de Brigada)

NAJJAR, Mostafa Mohammad (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

NAQDI, Mohammad Reza (General de Brigada)

NASERI, Mohammad Sadegh

NASERIN VAHID

NEDA INDUSTRIAL GROUP

NEKA NOVIN

NOAVARAN POOYAMOJ

NOURI, Ali Ashraf

OFICINA DE COOPERACIÓN TECNOLÓGICA DEL GABINETE DEL PRESIDENTE DEL IRÁN

OIL INDUSTRY PENSION FUND INVESTMENT COMPANY

ORGANIZACIÓN DE ADQUISICIONES DEL ESTADO

ORGANIZACIÓN DE DEFENSA PASIVA

ORGANIZACIÓN DE INDUSTRIAS AEROESPACIALES (OIA)

ORGANIZACIÓN DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA DEFENSA

ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA DEL IRÁN

ORGANIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

PAKPUR, Mohammad (General de Brigada)

PARCHIN CHEMICAL INDUSTRIES

PARTO SANAT CO

PAYA PARTO

QASEMI, Rostam (alias Rostam GHASEMI)

RAAD IRAN

RAKA

ROSMACHIN

SAIDI, Hojatoleslam Ali

SALAMI, Hossein (General de Brigada)

SAMAN NASB ZAYENDEH ROOD; SAMAN NASBZAINDE ROOD

SAMAN TOSE'E ASIA

SAMEN INDUSTRIES

SCHILLER NOVIN

SEPANIR OIL AND GAS ENERGY ENGINEERING COMPANY

SHAFI'I RUDSARI, Mohammad (Contraalmirante)

SHAHID AHMAD KAZEMI INDUSTRIAL GROUP

SHAKHESE BEHBUD SANAT

SHAMS, Abolghassem Mozaffari

SHAMSHIRI, Ali (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

SHETAB G.

SHETAB GAMAN

SHETAB TRADING

SHIRAZ ELECTRONICS INDUSTRIES

SIMATEC DEVELOPMENT COMPANY

SOLAT SANA, Abdollah

SOLTANI, Hamid

STEP STANDART TEKNIK PARCA SAN VE TIC A.S.

SUN MIDDLE EAST FZ COMPANY

SURENA (ALIAS SAKHD VA RAH-AN- DA-ZI)

TABA (IRAN CUTTING TOOLS MANUFACTURING COMPANY - TABA TOWLID ABZAR BORESHI IRAN)

TAGHTIRAN

TAJHIZ SANAT SHAYAN

TEST TAFSIR

TIDEWATER

TOSSE SILOOHA

TURBINE ENGINEERING MANUFACTURING

UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA SHARIF

UNIVERSIDAD SHAHID BEHESHTI

VAHIDI, Ahmad (General de Brigada del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica)

WEST SUN TRADE GMBH

Y.A.S. CO. LTD

YARSANAT

YASA PART

ZADEH, Amir Ali Haji

**Apéndice 2 - Parte II**

**Lista de personas, entidades y organismos que figuran en el anexo I de la decisión 2010/413/PESC del Consejo y el anexo VIII del reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo**

7TH OF TIR

ABBASI-DAVANI, Fereidoun

ABZAR BORESH KAVEH CO.

AGHAJANI, Azim

AHMADIAN, Ali Akbar

AMIN INDUSTRIAL COMPLEX

AMMUNITION AND METALLURGY INDUSTRIES GROUP

ARMAMENT INDUSTRIES GROUP

BAHMANYAR, Bahmanyar Morteza

BANK SEPAH

BANK SEPAH INTERNATIONAL

BARZAGANI TEJARAT TAVANMAD SACCAL COMPANIES

BEHINEH TRADING CO.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA DE DEFENSA

CRUISE MISSILE INDUSTRY GROUP

DASTJERDI, Ahmad Vahid

DERAKHSHANDEH, Ahmad

DOOSTAN INTERNATIONAL COMPANY

ELECTRO SANAM COMPANY

ESLAMI, Mohammad

ESMAELI, Reza-Gholi

ETTEHAD TECHNICAL GROUP

EXPORTACIONES LOGÍSTICAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

FAJR INDUSTRIAL GROUP

FAKHRIZADEH-MAHABADI, Mohsen

FARASAKHT INDUSTRIES

FARAYAND TECHNIQUE

GHARAGAHE SAZANDEGI GHAEM

GHORB KARBALA

GHORB NOOH
HARA COMPANY
HEJAZI, Mohammad
HOJATI, Mohsen
INDUSTRIAL FACTORIES OF PRECISION (IFP) MACHINERY
INSTITUTO DE INGENIERÍA RAHAB
INSTITUTO FATER (O FAATER)
INSTITUTO IMENSAZAN DE INGENIEROS CONSULTORES
JOZA INDUSTRIAL CO.
KALA-ELECTRIC
KAVEH CUTTING TOOLS COMPANY
KETABACHI, Mehrdada Akhlaghi
KHATAM AL-ANBIYA CONSTRUCTION HEADQUARTERS
KHORASAN METALLURGY INDUSTRIES
M. BABAIE INDUSTRIES
MAKIN
MALEKI, Naser
MIZAN MACHINERY MANUFACTURING, ALIAS: 3MG
NAQDI, Mohammad Reza
NEJAD NOURI, Mohammad Mehdi
NIRU BATTERY MANUFACTURING COMPANY
OMRAN SAHEL
ORGANIZACIÓN DE INDUSTRIAS DE DEFENSA (DIO)
ORIENTAL OIL KISH
PARCHIN CHEMICAL INDUSTRIES
PARS AVIATION SERVICES COMPANY
PEJMAN INDUSTRIAL SERVICES CORPORATION
QODS AERONAUTICS INDUSTRIES
RAH SAHEL
REZAIE, Morteza
SABALAN COMPANY
SAD IMPORT EXPORT COMPANY
SAFARI, Morteza
SAFAVI, Yahya Rahim

SAFETY EQUIPMENT PROCUREMENT (SEP)
SAHAND ALUMINUM PARTS INDUSTRIAL COMPANY
SAHEL CONSULTANT ENGINEERS
SALIMI, Hosein
SANAM INDUSTRIAL GROUP
SEPANIR
SEPASAD ENGINEERING COMPANY
SHAHID BAGHERI INDUSTRIAL GROUP (SBIG)
SHAHID HEMMAT INDUSTRIAL GROUP (SHIG)
SHAHID KARRAZI INDUSTRIES
SHAHID SATARRI INDUSTRIES
SHAHID SAYYADE SHIRAZI INDUSTRIES
SHO'A' AVIATION
SOLEIMANI, Qasem
SPECIAL INDUSTRIES GROUP
TABATABAEI, Ali Akbar
TIZ PARS
UNIVERSIDAD MALEK ASHTAR
YA MAHDI INDUSTRIES GROUP
YAS AIR
YAZD METALLURGY INDUSTRIES
ZAHEDI, Mohammad Reza
ZOLQADR (General)

**Apéndice 3**

**Instituciones financieras iraníes y personas y entidades identificadas como pertenecientes al Gobierno del Irán en la Lista SDN; entidades y personas designadas que figuran en la Lista SDN y entidades y personas incluidas en la Lista FSE; personas y entidades sancionadas en virtud de la ISA; bienes bloqueados de las instituciones, personas y entidades mencionadas**

AA ENERGY FZCO*

ABAN AIR

ADVANCE NOVEL LIMITED

AFZALI, Ali

AGHA-JANI, Dawood

AL AQILI GROUP LLC

AL AQILI, Mohamed Saeed

AL FIDA INTERNATIONAL GENERAL TRADING

AL HILAL EXCHANGE

ALPHA EFFORT LIMITED

AMERI, Teymour

AMIN INVESTMENT BANK*

ANTARES SHIPPING COMPANY NV

ARASH SHIPPING ENTERPRISES LIMITED*

ARIAN BANK

ARTA SHIPPING ENTERPRISES LIMITED*

ASAN SHIPPING ENTERPRISE LIMITED*

ASCOTEC HOLDING GMBH*

ASCOTEC JAPAN K.K.*

ASCOTEC MINERAL & MACHINERY GMBH*

ASCOTEC SCIENCE & TECHNOLOGY GMBH*

ASCOTEC STEEL TRADING GMBH*

---

* Instituciones financieras iraníes y personas y entidades identificadas como pertenecientes al Gobierno del Irán por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC). Seguirá en vigor la prohibición de que las personas estadounidenses y las entidades extranjeras que sean de propiedad o estén bajo el control de una persona estadounidense realicen transacciones con estas personas y entidades, de conformidad con los Reglamentos sobre Transacciones y Sanciones relacionadas con el Irán.

ASHTEAD SHIPPING COMPANY LIMITED
ASIA BANK
ASIA ENERGY GENERAL TRADING (LLC)*
ASIA MARINE NETWORK PTE. LTD.
ASSA CO. LTD.
ASSA CORP.
ATLANTIC INTERMODAL
AZORES SHIPPING COMPANY LL FZE
BAHADORI, Masoud*
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO, C.A.
BANDAR IMAM PETROCHEMICAL COMPANY*
BANK KARGOSHAEE
BANK KESHAVARZI IRAN*
BANK MARKAZI JOMHOURI ISLAMI IRAN*
BANK MASKAN*
BANK MELLAT*
BANK MELLI IRAN INVESTMENT COMPANY
BANK MELLI IRAN*
BANK MELLI PRINTING AND PUBLISHING CO.
BANK OF INDUSTRY AND MINE (OF IRAN)*
BANK REFAH KARGARAN*
BANK SEPAH INTERNATIONAL PLC
BANK SEPAH*
BANK TEJARAT*
BANK TORGOVOY KAPITAL ZAO*
BANK-E SHAHR*
BATENI, Naser
BAZARGAN, Farzad*
BEHSAZ KASHANE TEHRAN CONSTRUCTION CO.*
BEHZAD, Morteza Ahmadali
BELFAST GENERAL TRADING LLC
BEST PRECISE LIMITED
BIIS MARITIME LIMITED
BIMEH IRAN INSURANCE COMPANY (U.K.) LIMITED*

BLUE TANKER SHIPPING SA*

BMIIC INTERNATIONAL GENERAL TRADING LTD

BOU ALI SINA PETROCHEMICAL COMPANY*

BREYELLER STAHL TECHNOLOGY GMBH & CO. KG*

BUSHEHR SHIPPING COMPANY LIMITED

BYFLEET SHIPPING COMPANY LIMITED

CAMBIS, Dimitris*

CASPIAN MARITIME LIMITED*

CAUCASUS ENERGY

CEMENT INVESTMENT AND DEVELOPMENT COMPANY

CENTRAL INSURANCE OF IRAN

CENTRO DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR PARA LA AGRICULTURA Y LA MEDICINA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR DE ISFAHÁN

CISCO SHIPPING COMPANY CO. LTD.

COBHAM SHIPPING COMPANY LIMITED

COMMERCIAL PARS OIL CO.*

CONCEPT GIANT LIMITED

CREDIT INSTITUTION FOR DEVELOPMENT*

CRYSTAL SHIPPING FZE

CYLINDER SYSTEM L.T.D.*

DAJMAR, Mohhammad Hossein

DANESH SHIPPING COMPANY LIMITED*

DARYA CAPITAL ADMINISTRATION GMBH

DAVAR SHIPPING CO LTD*

DENA TANKERS FZE*

DERAKHSHANDEH, Ahmad

DETTIN SPA

DEY BANK*

DFS WORLDWIDE

DIVANDARI, Ali

DORKING SHIPPING COMPANY LIMITED

EDBI EXCHANGE COMPANY

EDBI STOCK BROKERAGE COMPANY
EFFINGHAM SHIPPING COMPANY LIMITED
EGHTESAD NOVIN BANK*
EIGHTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
EIGHTH OCEAN GMBH & CO. KG
ELEVENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
ELEVENTH OCEAN GMBH & CO. KG
ESLAMI, Mansour
EUROPAISCH-IRANISCHE HANDELSBANK AG*
EUROPEAN OIL TRADERS
EVEREX
EXECUTION OF IMAM KHOMEINI'S ORDER*
EXPORT DEVELOPMENT BANK OF IRAN*
EZATI, Ali
FAIRWAY SHIPPING LTD
FAL OIL COMPANY LIMITED
FARNHAM SHIPPING COMPANY LIMITED
FARSOUDEH, Houshang
FAYLACA PETROLEUM
FERLAND COMPANY LIMITED
FIFTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
FIFTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FIFTH OCEAN GMBH & CO. KG
FIRST EAST EXPORT BANK, P.L.C.
FIRST ISLAMIC INVESTMENT BANK LTD.
FIRST OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FIRST OCEAN GMBH & CO. KG
FIRST PERSIA EQUITY FUND
FOURTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
FOURTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
FOURTH OCEAN GMBH & CO. KG
FUTURE BANK B.S.C.*
GALLIOT MARITIME INC
GARBIN NAVIGATION LTD*

GEORGIAN BUSINESS DEVELOPMENT
GHADIR INVESTMENT COMPANY*
GHAED BASSIR PETROCHEMICAL PRODUCTS COMPANY*
GHALEBANI, Ahmad*
GHARZOLHASANEH RESALAT BANK*
GHAVAMIN BANK*
GHEZEL AYAGH, Alireza
GOLDEN RESOURCES TRADING COMPANY L.L.C.*
GOLDENTEX FZE
GOLPARVAR, Gholamhossein
GOMSHALL SHIPPING COMPANY LIMITED
GOOD LUCK SHIPPING L.L.C.
GRACE BAY SHIPPING INC*
GREAT BUSINESS DEALS
GREAT METHOD LIMITED
HADI SHIPPING COMPANY LIMITED*
HAFIZ DARYA SHIPPING CO
HARAZ SHIPPING COMPANY LIMITED*
HATEF SHIPPING COMPANY LIMITED*
HEKMAT IRANIAN BANK*
HERCULES INTERNATIONAL SHIP*
HERMIS SHIPPING SA*
HIRMAND SHIPPING COMPANY LIMITED*
HODA SHIPPING COMPANY LIMITED*
HOMA SHIPPING COMPANY LIMITED*
HONAR SHIPPING COMPANY LIMITED*
HONG KONG INTERTRADE COMPANY*
HORMOZ OIL REFINING COMPANY*
HORSHAM SHIPPING COMPANY LIMITED
HOSSEINPOUR, Houshang
HTTS HANSEATIC TRADE TRUST AND SHIPPING, GMBH
IDEAL SUCCESS INVESTMENTS LIMITED
IFIC HOLDING AG*
IHAG TRADING GMBH*

IMPIRE SHIPPING COMPANY*

INDUS MARITIME INC

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA NUCLEARES

INTERNATIONAL SAFE OIL

INTRA CHEM TRADING GMBH*

IRAN & SHARGH COMPANY*

IRAN & SHARGH LEASING COMPANY*

IRAN AIR

IRAN FOREIGN INVESTMENT COMPANY*

IRAN INSURANCE COMPANY*

IRAN O HIND SHIPPING COMPANY

IRAN O MISR SHIPPING COMPANY

IRAN PETROCHEMICAL COMMERCIAL COMPANY*

IRAN ZAMIN BANK*

IRANAIR TOURS

IRANIAN MINES AND MINING INDUSTRIES DEVELOPMENT AND RENOVATION ORGANIZATION*

IRANIAN OIL COMPANY (U.K.) LIMITED*

IRANIAN-VENEZUELAN BI-NATIONAL BANK / JOINT IRAN-VENEZUELA BANK*

IRASCO S.R.L.*

IRINVESTSHIP LTD.

IRISL (MALTA) LIMITED

IRISL (UK) LTD.

IRISL CHINA SHIPPING CO., LTD.

IRISL EUROPE GMBH

IRISL MARINE SERVICES & ENGINEERING COMPANY

IRISL MULTIMODAL TRANSPORT CO.

IRITAL SHIPPING SRL COMPANY

ISI MARITIME LIMITED

ISIM AMIN LIMITED

ISIM ATR LIMITED

ISIM OLIVE LIMITED

ISIM SAT LIMITED

ISIM SEA CHARIOT LIMITED
ISIM SEA CRESCENT LIMITED
ISIM SININ LIMITED
ISIM TAJ MAHAL LIMITED
ISIM TOUR LIMITED
ISLAMIC REGIONAL COOPERATION BANK*
ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES
JABBER IBN HAYAN
JAM PETROCHEMICAL COMPANY
JASHNSAZ, Seifollah*
JUPITER SEAWAYS SHIPPING*
KADDOURI, Abdelhak
KAFOLATBANK*
KALA LIMITED*
KALA PENSION TRUST LIMITED*
KARAFARIN BANK*
KASB INTERNATIONAL LLC*
KAVERI MARITIME INC
KAVOSHYAR COMPANY
KERMAN SHIPPING CO LTD
KHALILI, Jamshid
KHAVARMIANEH BANK*
KHAZAR SEA SHIPPING LINES
KISH INTERNATIONAL BANK*
KISH PROTECTION & INDEMNITY
KONING MARINE CORP*
KONT INVESTMENT BANK
KONT KOSMETIK
KSN FOUNDATION
KUO OIL PTE. LTD
LANCELIN SHIPPING COMPANY LIMITED
LEADING MARITIME PTE. LTD.
LEILABADI, Ali Hajinia
LISSOME MARINE SERVICES LLC

LOGISTIC SMART LIMITED
LOWESWATER LIMITED
MACHINE SAZI ARAK CO. LTD.*
MAHAB GHODSS CONSULTING ENGINEERING COMPANY*
MAHDAVI, Ali
MALSHIP SHIPPING AGENCY LTD.
MARANER HOLDINGS LIMITED
MARBLE SHIPPING LIMITED
MARJAN PETROCHEMICAL COMPANY*
MAZANDARAN CEMENT COMPANY
MAZANDARAN TEXTILE COMPANY
MCS ENGINEERING*
MCS INTERNATIONAL GMBH*
MEHR CAYMAN LTD.
MEHR IRAN CREDIT UNION BANK*
MEHRAN SHIPPING COMPANY LIMITED*
MELLAT BANK SB CJSC
MELLAT INSURANCE COMPANY*
MELLI AGROCHEMICAL COMPANY, P.J.S.
MELLI BANK PLC
MELLI INVESTMENT HOLDING INTERNATIONAL
MELODIOUS MARITIME INC
MERSAD SHIPPING COMPANY LIMITED*
MESBAH ENERGY COMPANY
METAL & MINERAL TRADE S.A.R.L.*
MID OIL ASIA PTE LTD
MILL DENE LIMITED
MINAB SHIPPING COMPANY LIMITED*
MINES AND METALS ENGINEERING GMBH*
MIR BUSINESS BANK ZAO
MOALLEM INSURANCE COMPANY
MOBIN PETROCHEMICAL COMPANY*
MODABER*
MODALITY LIMITED

MOGHADDAMI FARD, Mohammad
MOHADDES, Seyed Mahmoud*
MOINIE, Mohammad*
MONSOON SHIPPING LTD*
MOUNT EVEREST MARITIME INC
MSP KALA NAFT CO. TEHRAN*
N.I.T.C. REPRESENTATIVE OFFICE*
NABIPOUR, Ghasem
NAFTIRAN INTERTRADE CO. (NICO) LIMITED*
NAFTIRAN INTERTRADE CO. (NICO) SARL*
NAFTIRAN TRADING SERVICES CO. (NTS) LIMITED*
NARI SHIPPING AND CHARTERING GMBH & CO. KG
NASIRBEIK, Anahita
NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY PTE LTD*
NATIONAL IRANIAN OIL COMPANY*
NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY LLC*
NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY*
NATIONAL PETROCHEMICAL COMPANY*
NAYEBI, Pourya
NEFERTITI SHIPPING COMPANY
NEUMAN LIMITED
NEW DESIRE LIMITED
NEW YORK GENERAL TRADING
NEW YORK MONEY EXCHANGE
NICO ENGINEERING LIMITED*
NIKOUSOKHAN, Mahmoud*
NIKSIMA FOOD AND BEVERAGE JLT
NINTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
NINTH OCEAN GMBH & CO. KG
NIOC INTERNATIONAL AFFAIRS (LONDON) LIMITED*
NIZAMI, Anwar Kamal
NOOR AFZAR GOSTAR COMPANY
NOOR ENERGY (MALAYSIA) LTD.*
NOURI PETROCHEMICAL COMPANY*

NOVIN ENERGY COMPANY

NPC INTERNATIONAL LIMITED*

OCEAN CAPITAL ADMINISTRATION GMBH

OIL INDUSTRY INVESTMENT COMPANY*

OMID REY CIVIL & CONSTRUCTION COMPANY*

ONE CLASS PROPERTIES (PTY) LTD.*

ONE VISION INVESTMENTS 5 (PTY) LTD.*

ONERBANK ZAO*

ORCHIDEA GULF TRADING

ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN INDUSTRIAL DEL IRÁN*

ORGANIZACIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA DEL IRÁN

P.C.C. (SINGAPORE) PRIVATE LIMITED*

PACIFIC SHIPPING DMCEST

PAJAND, Mohammad Hadi

PARDIS INVESTMENT COMPANY*

PARS MCS*

PARS OIL AND GAS COMPANY*

PARS OIL CO.*

PARS PETROCHEMICAL COMPANY*

PARS PETROCHEMICAL SHIPPING COMPANY*

PARS TRASH COMPANY

PARSAEI, Reza*

PARSIAN BANK*

PARTNER CENTURY LIMITED

PARVARESH, Farhad Ali

PASARGAD BANK*

PEARL ENERGY COMPANY LTD.

PEARL ENERGY SERVICES, SA

PERSIA INTERNATIONAL BANK PLC

PERSIA OIL & GAS INDUSTRY DEVELOPMENT CO.*

PETRO ENERGY INTERTRADE COMPANY*

PETRO ROYAL FZE*

PETRO SUISSE INTERTRADE COMPANY SA*

PETROCHEMICAL COMMERCIAL COMPANY (U.K.) LIMITED*
PETROCHEMICAL COMMERCIAL COMPANY FZE*
PETROCHEMICAL COMMERCIAL COMPANY INTERNATIONAL*
PETROIRAN DEVELOPMENT COMPANY (PEDCO) LIMITED*
PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. (PDVSA)
PETROPARS INTERNATIONAL FZE*
PETROPARS LTD.*
PETROPARS UK LIMITED*
PIONEER ENERGY INDUSTRIES COMPANY
POLAT, Muzaffer
POLINEX GENERAL TRADING LLC*
POLYNAR COMPANY*
POST BANK OF IRAN*
POURANSARI, Hashem*
PROTON PETROCHEMICALS SHIPPING LIMITED*
PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA BUKOVYNA
QANNADI, Mohammad
QULANDARY, Azizullah Asadullah
RAHIQI, Javad
RASOOL, Seyed Alaeddin Sadat
REY INVESTMENT COMPANY*
REY NIRU ENGINEERING COMPANY*
REYCO GMBH.*
REZVANIANZADEH, Mohammed Reza
RISHI MARITIME INC
RISHMAK PRODUCTIVE & EXPORTS COMPANY*
ROYAL ARYA CO.*
ROYAL OYSTER GROUP
ROYAL-MED SHIPPING AGENCY LTD
SABET, Javad Karimi
SACKVILLE HOLDINGS LIMITED
SADAF PETROCHEMICAL ASSALUYEH COMPANY*
SAFDARI, Seyed Jaber
SAFIRAN PAYAM DARYA SHIPPING COMPANY

SAMAN BANK*
SAMAN SHIPPING COMPANY LIMITED*
SAMBOUK SHIPPING FZC*
SANDFORD GROUP LIMITED
SANTEX LINES LIMITED
SARKANDI, Ahmad
SARMAYEH BANK*
SARV SHIPPING COMPANY LIMITED*
SECOND OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SECOND OCEAN GMBH & CO. KG
SEIBOW LIMITED
SEIBOW LOGISTICS LIMITED
SEIFI, Asadollah
SEPID SHIPPING COMPANY LIMITED*
SEVENTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SEVENTH OCEAN GMBH & CO. KG
SEYYEDI, Seyed Nasser Mohammad*
SEYYEDI, Seyedeh Hanieh Seyed Nasser Mohammad
SHAHID TONDGOOYAN PETROCHEMICAL COMPANY*
SHALLON LIMITED
SHAZAND PETROCHEMICAL COMPANY*
SHERE SHIPPING COMPANY LIMITED
SHIPPING COMPUTER SERVICES COMPANY
SHOMAL CEMENT COMPANY
SIMA GENERAL TRADING CO FZE*
SIMA SHIPPING COMPANY LIMITED*
SINA BANK*
SINA SHIPPING COMPANY LIMITED*
SINGA TANKERS PTE. LTD.
SINO ACCESS HOLDINGS LIMITED
SINOSE MARITIME PTE. LTD.
SIQIRIYA MARITIME CORP.
SIXTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
SIXTH OCEAN GMBH & CO. KG

SMART DAY HOLDINGS GROUP LIMITED
SOKOLENKO, Vitaly
SORINET COMMERCIAL TRUST (SCT) BANKERS
SOROUSH SARZAMIN ASATIR SHIP MANAGEMENT COMPANY
SOUTH SHIPPING LINE IRAN
SPEEDY SHIP FZC
SPRINGTHORPE LIMITED
STARRY SHINE INTERNATIONAL LIMITED
SWISS MANAGEMENT SERVICES SARL*
SYNERGY GENERAL TRADING FZE*
SYSTEM WISE LIMITED
TABATABAEI, Seyyed Mohammad Ali Khatibi*
TABRIZ PETROCHEMICAL COMPANY*
TADBIR BROKERAGE COMPANY*
TADBIR CONSTRUCTION DEVELOPMENT COMPANY*
TADBIR ECONOMIC DEVELOPMENT GROUP*
TADBIR ENERGY DEVELOPMENT GROUP CO.*
TADBIR INVESTMENT COMPANY*
TAFAZOLI, Ahmad
TALAI, Mohamad
TAMAS COMPANY
TAT BANK*
TC SHIPPING COMPANY LIMITED*
TENTH OCEAN GMBH & CO. KG
THE EXPLORATION AND NUCLEAR RAW MATERIALS PRODUCTION COMPANY
THE NUCLEAR REACTORS FUEL COMPANY
THIRD OCEAN ADMINISTRATION GMBH
THIRD OCEAN GMBH & CO. KG
THIRTEENTH OCEAN GMBH & CO. KG
TONGHAM SHIPPING CO LTD
TOP GLACIER COMPANY LIMITED
TOP PRESTIGE TRADING LIMITED
TOSEE EQTESAD AYANDEHSAZAN COMPANY*

TOSEE TAAVON BANK*
TOURISM BANK*
TRADE TREASURE LIMITED
TRUE HONOUR HOLDINGS LIMITED
TWELFTH OCEAN ADMINISTRATION GMBH
TWELFTH OCEAN GMBH & CO. KG
UPPERCOURT SHIPPING COMPANY LIMITED
VALFAJR 8TH SHIPPING LINE CO SSK
VOBSTER SHIPPING COMPANY LTD
WEST SUN TRADE GMBH*
WIPPERMANN, Ulrich
WOKING SHIPPING INVESTMENTS LIMITED
YASINI, Seyed Kamal
YAZDI, Bahareh Mirza Hossein
ZADEH, Hassan Jalil
ZANJANI, Babak Morteza
ZARIN RAFSANJAN CEMENT COMPANY*
ZEIDI, Hossein
ZHUHAI ZHENRONG COMPANY
ZIRACCHIAN ZADEH, Mahmoud*

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| EP-CFD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFE | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFH | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFI | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFJ | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFK | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFL | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFM | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFO | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFP | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFQ | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-CFR | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAA | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAB | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAC | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAG | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAH | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAI | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IAM | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBA | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBB | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBC | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBG | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBH | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBI | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBJ | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBK | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBL | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBM | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBN | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBP | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBQ | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBS | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBT | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBV | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IBZ | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-ICD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-ICE | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-ICF | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IDA | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IDD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IDF | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IDG | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IEB | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IEC | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IED | IRAN AIR | Aeronave | |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| EP-IEE | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IEF | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IEG | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRK | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRL | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRM | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRN | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRR | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRS | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-IRT | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-MDD | IRAN AIR | Aeronave | |
| EP-MDE | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-BXI | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-BXL | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-BXM | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CGS | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CGT | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CHW | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CHX | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CHY | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CHZ | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-CJQ | IRAN AIR | Aeronave | |
| UR-BHJ | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| UR-BXN | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| UR-CIX | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| UR-CIY | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| UR-CJA | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| UR-CJK | PRYVATNE AKTSIONERNE TOVARYSTVO AVIAKOMPANIYA | Aeronave | |
| RIONA | HAFIZ DARYA SHIPPING CO | Buque | 9349588 |
| MIRZA KOCHEK KHAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 7027899 |
| ASSA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 7632814 |
| AMITEES | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 7632826 |
| HORMUZ 2 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 7904580 |
| PARMIDA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8105284 |
| BARSAM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8107581 |
| PANTEA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8108559 |
| IRAN AKHAVAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8113009 |
| SARINA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8203608 |
| SABRINA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8215742 |
| ATTRIBUTE | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309593 |
| ALIAS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309608 |
| AQUARIAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309610 |
| ADVENTIST | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309622 |
| AGEAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309634 |
| ANGEL | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309646 |
| AGILE | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309658 |
| AJAX | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309672 |
| ACROBAT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309684 |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| SHADFAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309696 |
| AMPLIFY | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8309701 |
| IRAN HORMUZ 21 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8314263 |
| IRAN HORMUZ 22 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8314275 |
| IRAN HORMUZ 23 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8319782 |
| IRAN SHALAK | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8319940 |
| IRAN YOUSHAT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8319952 |
| AEROLITE | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320121 |
| ADRIAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320133 |
| NAGHMEH | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320145 |
| RONAK | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320157 |
| ACCURATE | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320169 |
| TABANDEH | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320171 |
| GULAFSHAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320183 |
| ALAMEDA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8320195 |
| IRAN PARAK | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8322064 |
| IRAN CHARAK | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8322076 |
| IRAN HORMUZ 25 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8422072 |
| IRAN HORMUZ 26 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8422084 |
| DORITA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8605234 |
| IRAN SHALAMCHEH | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8820925 |
| AAJ | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 8984484 |
| IRAN HORMUZ 12 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9005596 |
| IRAN KONG | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9007582 |
| VISTA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9010711 |
| VIANA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9010723 |
| IRAN HORMUZ 14 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9020778 |
| HAMD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9036052 |
| SOBHAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9036935 |
| SATTAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9040479 |
| ABBA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9051624 |
| BEHDAD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9051636 |
| PARSHAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9051648 |
| VALERIAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9051650 |
| NEGEEN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9071519 |
| ATTAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9074092 |
| PARIN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9076478 |
| TEEN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9101649 |
| GOWHAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9103087 |
| IRAN DALEER | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9118551 |
| PATRIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9137210 |
| NARDIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9137246 |
| KADOS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9137258 |
| ZOMOROUD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9138044 |
| BRELYAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9138056 |
| NILDA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165786 |
| JOVITA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165798 |
| MANOLA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165803 |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| GLADIOLUS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165815 |
| ELYANA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165827 |
| NEGAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9165839 |
| SAVIZ | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9167253 |
| GLOXINIA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9167265 |
| NESHAT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9167277 |
| BEHSHAD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9167289 |
| JAIRAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9167291 |
| IRAN SHAHED | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9184691 |
| GOLSAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9193185 |
| ZARSAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9193197 |
| ARVIN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9193202 |
| ARTAVAND | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9193214 |
| TERESA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9209324 |
| GABRIELA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9209336 |
| SARITA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9209348 |
| SILVER CRAFT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9209350 |
| MAHNAM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9213387 |
| TERMEH | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9213399 |
| MAHSAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9226944 |
| HAMADAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9226956 |
| TARADIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9245304 |
| PARMIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9245316 |
| ZAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9260160 |
| ZIVAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9260172 |
| VALILI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9270646 |
| SHAMIM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9270658 |
| IRAN SHAHR-E-KORD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9270684 |
| IRAN KASHAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9270696 |
| SININ | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9274941 |
| PARMIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9283007 |
| AZARGOUN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9283019 |
| SALIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9283021 |
| GOLBON | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9283033 |
| PARDIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9284142 |
| TANDIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9284154 |
| SHERE | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9305192 |
| UPPERCOURT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9305207 |
| TONGHAM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9305219 |
| VOBSTER | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9305221 |
| GOLAFRUZ | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9323833 |
| ADALIA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9328900 |
| SHABGOUN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9346524 |
| AGATA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9346536 |
| BENITA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9346548 |
| MARISOL | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9349576 |
| ORIANA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9349590 |
| MERCEDES | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9349667 |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| RAMONA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9349679 |
| GILDA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9367982 |
| SANIA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9367994 |
| SARIR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9368003 |
| SOMIA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9368015 |
| GLORY | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9369710 |
| ARIES | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9369722 |
| ABTIN 1 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9379636 |
| ARSHAM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9386500 |
| PARSHAD | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9387786 |
| HAADI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9387798 |
| RAAZI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9387803 |
| SAEI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9387815 |
| ARTMAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9405930 |
| BASKAR | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9405942 |
| BAHJAT | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9405954 |
| HAAMI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9405966 |
| SHAADI | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9405978 |
| SHAYAN 1 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9420356 |
| TABAN 1 | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9420368 |
| YARAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9420370 |
| AMIN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9422366 |
| AVANG | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465746 |
| KIAZAND | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465758 |
| BATIS | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465760 |
| WARTA | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465849 |
| SALIM | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465851 |
| ARDAVAN | ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN SHIPPING LINES | Buque | 9465863 |
| NAMI | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 8419178 |
| GAS CAMELLIA | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 8803381 |
| TESS | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 8913564 |
| KATERINA 1 | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 9031959 |
| MARIA | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 9110626 |
| SUN OCEAN | LISSOME MARINE SERVICES LLC | Buque | 9408358 |
| YOUNES[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8212465 |
| YOUSEF[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8316106 |
| YAGHOUB[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8316168 |
| TOLOU[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8318178 |
| VALFAJR2[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8400103 |
| BADR[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8407345 |
| BANEH[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8508462 |
| SARDASHT[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8517231 |
| MARIVAN[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 8517243 |
| BRIGHT[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9005235 |
| CARIBO[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9011246 |
| AURA[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9013749 |
| BICAS[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9077850 |
| MAHARLIKA[*] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9079066 |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| NAPOLI[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9079078 |
| NYOS[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9079080 |
| NAINITAL[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9079092 |
| NATIVE LAND[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9079107 |
| ATLANTIC[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9107655 |
| SPARROW[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9171450 |
| SWALLOW[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9171462 |
| SUPERIOR[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9172038 |
| SPOTLESS[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9172040 |
| SABRINA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9172052 |
| DESTINY[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9177155 |
| HUMANITY[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9180281 |
| ORIENTAL[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9183934 |
| SHONA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9187629 |
| ABELIA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9187631 |
| ALERT[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9187643 |
| SUNDIAL[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9187655 |
| SILVER CLOUD[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9187667 |
| HUWAYZEH[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9212888 |
| HORIZON[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9212890 |
| HAPPINESS[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9212905 |
| MARINA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9212917 |
| HALISTIC[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9212929 |
| DELVAR[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9218454 |
| DAYLAM[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9218466 |
| DAMAVAND[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9218478 |
| DENA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9218480 |
| DARAB[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9218492 |
| IRAN FAZEL[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9283746 |
| FIANGA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9283760 |
| IRAN FAHIM[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9286140 |
| IRAN FALAGH[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9286152 |
| DECESIVE[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9356593 |
| SANCHI[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9356608 |
| MAJESTIC[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357183 |
| SUCCESS[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357353 |
| SUNEAST[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357365 |
| SPLENDOUR[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357377 |
| COURAGE[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357389 |
| HONESTY[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357391 |
| AMBER[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357406 |
| DAL LAKE[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357717 |
| JUSTICE[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9357729 |
| HYDRA[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9362059 |
| DOVE[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9362061 |
| ZEUS[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9362073 |
| IMICO NEKA 455[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9404546 |
| IMICO NEKA 456[x] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9404558 |

| *Bien bloqueado* | *Propietario* | *Tipo* | *Número OMI* |
|---|---|---|---|
| IMICO NEKA 457[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9404560 |
| SUNSHINE[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569205 |
| DOJRAN[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569619 |
| ATLANTIS[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569621 |
| FORTUN[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569633 |
| SALALEH[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569645 |
| SMOOTH[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569657 |
| SKYLINE[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569669 |
| INFINITY[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569671 |
| DEMOS[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9569683 |
| YANGZHOU DAYANG DY905[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9575424 |
| SUNRISE[×] | NATIONAL IRANIAN TANKER COMPANY | Buque | 9615092 |
| ANTHEM | SIQIRIYA MARITIME CORP | Buque | 8310669 |
| JAFFNA | SIQIRIYA MARITIME CORP | Buque | 8609515 |
| OLYSA | SIQIRIYA MARITIME CORP | Buque | 9001605 |

[×] Bienes bloqueados de las personas y entidades identificadas como pertenecientes al Gobierno del Irán por la Oficina de Control de Activos Extranjeros. Seguirá en vigor la prohibición de que las personas estadounidenses y las entidades extranjeras que sean de propiedad o estén bajo el control de una persona estadounidense realicen transacciones con estas personas y entidades, de conformidad con los Reglamentos sobre Transacciones y Sanciones relacionadas con el Irán.

**Apéndice 4**

ABBASI-DAVANI, Fereidoun

ADVANCE ELECTRICAL AND INDUSTRIAL TECHNOLOGIES SL

ALUMINAT

ANDISHEH ZOLAL

ARIA NIKAN MARINE INDUSTRY

BUJAR, Farhad

DAYENI, Mahmoud Mohammadi

EYVAZ TECHNIC MANUFACTURING COMPANY

FAKHRIZADEH-MAHABADI, Mohsen

FARATECH

FARAYAND TECHNIQUE

FULMEN GROUP

IMANIRAD, Arman

IMANIRAD, Mohammad Javad

IRAN CENTRIFUGE TECHNOLOGY COMPANY

IRAN POOYA

JAHAN TECH ROOYAN PARS

JAVEDAN MEHR TOOS

KAHVARIN, Iradj Mohammadi

KALAYE ELECTRIC COMPANY

KHAKI, Parviz

MANDEGAR BASPAR KIMIYA COMPANY

MARO SANAT COMPANY

MODERN INDUSTRIES TECHNIQUE COMPANY

NEDA INDUSTRIAL GROUP

NEKA NOVIN

ORGANIZACIÓN DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA DEFENSA

PARTO SANAT CO.

PAYA PARTOV CO.

PENTANE CHEMISTRY INDUSTRIES

PETRO GREEN

PISHRO SYSTEMS RESEARCH COMPANY

POUYA CONTROL
PUNTI, Pere
RAHIMYAR, Amir Hossein
SIMATIC DEVELOPMENT CO.
TAGHTIRAN KASHAN COMPANY
TANIDEH, Hossein
TARH O PALAYESH
TOWLID ABZAR BORESHI IRAN
WISSER, Gerhard
YASA PART
ZOLAL IRAN COMPANY

## Anexo III del PAIC – Cooperación nuclear civil

**A. Consideraciones generales**

1. El Irán y el E3/UE+3 decidieron colaborar, entre otras cosas, mediante la cooperación técnica del OIEA, cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos bilaterales vigentes, en diferentes esferas de cooperación nuclear civil que se desarrollarán en el marco del presente PAIC y que se detallan en el presente anexo. En este contexto, la Comisión Conjunta también apoyará la prestación de asistencia al Irán, incluso mediante proyectos de cooperación técnica del OIEA, según proceda.

2. Todos los proyectos de cooperación nuclear civil emprendidos con arreglo al presente PAIC serán determinados de mutuo acuerdo por los Estados participantes y serán compatibles con el PAIC y las leyes y normas nacionales de los participantes.

3. Los proyectos de cooperación nuclear y científica civil entre el Irán y el E3/UE+3 previstos en el presente PAIC podrán llevarse a cabo en diversos formatos, con una serie de posibles participantes. Un determinado proyecto emprendido por el E3/UE+3 no necesariamente implicará la participación de todas las partes del E3/UE+3:

3.1. Acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales con el Irán. Estos acuerdos serán determinados de mutuo acuerdo por los Estados participantes.

3.2. Proyectos ejecutados bajo los auspicios del OIEA, incluso a través de proyectos de cooperación técnica del Organismo, entre otras cosas mediante acuerdos de suministro y sobre el proyecto.

3.3. A través de centros internacionales de ciencia y tecnología.

Concretamente, las partes del E3/UE+3 se comprometerán a desarrollar la cooperación nuclear con el Irán, en particular en los siguientes ámbitos:

**B. Reactores, combustibles y tecnologías, instalaciones y procesos conexos**

**4. Reactores nucleares y reactores de investigación modernos de agua ligera y equipo, tecnologías e instalaciones conexos**

Las partes del E3/UE+3, según proceda, facilitarán la adquisición por el Irán de reactores nucleares y reactores de investigación de agua ligera, para fines de investigación, desarrollo y ensayo, y para el suministro de electricidad y la desalinización, con disposiciones que garanticen el suministro de combustible nuclear y la eliminación el combustible gastado, con arreglo a los correspondientes contratos, para cada reactor suministrado. Esto puede incluir las siguientes esferas de cooperación:

4.1. Construcción y funcionamiento seguro y eficaz de nuevos reactores de agua ligera y el equipo conexo, de conformidad con las especificaciones de los reactores de generación III+, entre ellos reactores nucleares

pequeños y medianos, incluidos el diseño y la fabricación conjuntos, según proceda.

4.2. Construcción de reactores de investigación multiusos moderados con agua ligera y con la tecnología más avanzada, aptos para ensayar agujas de combustible, prototipos de ensamblaje y materiales estructurales, con las instalaciones conexas correspondientes, incluidos el diseño y la fabricación conjuntos, según proceda.

4.3. Suministro de los instrumentos y sistemas de control más avanzados para los reactores nucleares y de investigación mencionados, incluidos el diseño y la fabricación conjuntos, según proceda;

4.4. Suministro de códigos y soluciones informáticas para simulaciones y cálculos nucleares en relación con las esferas mencionadas, incluido el desarrollo conjunto, según proceda;

4.5. Suministro de equipo principal para los circuitos primero y segundo y para el núcleo de los reactores nucleares y de investigación mencionados, incluidos el diseño y la fabricación conjuntos, según proceda;

4.6. Formación en el empleo sobre escenarios de gestión de combustible y redistribución para los reactores de investigación y generadores nucleares mencionados;

4.7. Revisión técnica conjunta de los reactores nucleares existentes en el Irán, previa solicitud de este, a fin de mejorar el equipo y los sistemas actuales, incluso en relación con la seguridad nuclear.

**5. Proyecto de modernización de Arak**

5.1. Como se describe en la sección B del anexo I, se establecerá una asociación internacional integrada por las partes del E3/UE+3 y el Irán, que posteriormente podrá ampliarse para incluir a otros países determinados de mutuo acuerdo, a fin de apoyar y facilitar el rediseño y reconstrucción del reactor IR-40 en Arak para convertirlo en un reactor de investigación modernizado, con una potencia que no ha de exceder de 20 MWt y que empleará agua pesada como moderador y refrigerante, sobre la base del diseño conceptual convenido (adjunto al anexo I).

5.2. El Irán asumirá el liderazgo en su calidad de propietario y director del proyecto, y será responsable de la ejecución general del proyecto de modernización de Arak. Se establecerá un grupo de trabajo compuesto por los participantes del E3/UE+3 para apoyar y facilitar el rediseño y la reconstrucción del reactor. Una asociación internacional integrada por el Irán y el Grupo de Trabajo ejecutará el proyecto de modernización de Arak, y los participantes del E3/UE+3 asumirán las responsabilidades descritas en el anexo I. Se podrá ampliar el Grupo de Trabajo para incluir a otros países si así lo deciden por consenso los miembros del Grupo de Trabajo y el Irán. Los participantes del E3/UE+3 y el Irán concertarán un documento oficial en el que expresarán su firme compromiso con el proyecto de modernización del reactor de Arak antes del Día de Aplicación, y en el que se establecerá el camino a seguir para modernizar el reactor y se definirán las responsabilidades de los participantes del

E3/UE+3, en particular en ámbitos claves como el rediseño, el examen y la certificación del diseño, la fabricación del núcleo del reactor, el diseño, fabricación y suministro del combustible, la seguridad tecnológica y física, y el procesamiento y eliminación del combustible gastado, así como el suministro de materiales, equipo, instrumentos y sistemas de control, y posteriormente se suscribirán contratos. Los miembros del Grupo de Trabajo prestarán la asistencia que el Irán necesite para rediseñar y reconstruir el reactor, de conformidad con su respectiva legislación nacional, de modo que sea posible construir y poner en servicio el reactor modernizado a su debido tiempo y en condiciones de seguridad.

5.3. El Irán y el Grupo de Trabajo cooperarán para elaborar el diseño definitivo del reactor modernizado y el de los laboratorios subsidiarios que implementará el Irán, y examinarán su conformidad con las normas internacionales de seguridad, de modo que las autoridades regulatorias iraníes competentes puedan otorgar la licencia necesaria para su puesta en marcha y su funcionamiento.

5.4. El Irán seguirá siendo el principal responsable de la financiación del proyecto de modernización. Los arreglos adicionales de financiación para el proyecto, incluidos los proyectos del OIEA que apoyen el proyecto de modernización de Arak, se determinarán sobre la base del documento oficial y los contratos que se firmen posteriormente.

**6. Combustible nuclear**

6.1. Las partes del E3/UE+3, según proceda, apoyarán la prestación de asistencia al Irán, incluso a través del OIEA, según corresponda, para el cumplimiento de los criterios internacionales de calificación del combustible nuclear fabricado en el Irán.

6.2. Las partes del E3/UE+3 procurarán cooperar en relación con el suministro de combustibles modernos, incluso, cuando proceda, en actividades conjuntas de diseño y fabricación, las licencias pertinentes y tecnologías y equipo para la fabricación y la infraestructura conexa de los reactores nucleares y de investigación existentes y futuros, incluida la asistencia técnica para los procesos de purificación, y las actividades de moldeado y metalúrgicas para distintos tipos de fundas de revestimiento del combustible nuclear y el revestimiento del reactor de investigación modernizado de agua pesada de Arak.

**C. Prácticas de investigación y desarrollo (I+D)**

7. Para aplicar los demás aspectos del presente PAIC y en aras de una mayor apertura de las relaciones científicas entre el E3/UE+3 y el Irán, ambos trabajarán en pro de la cooperación y el intercambio científico en el ámbito de la ciencia y la tecnología nuclear, a saber:

7.1. Investigación en el campo de la física nuclear basada en aceleradores y la astrofísica nuclear, y producción de isótopos estables mediante colaboración internacional en el centro de investigación nuclear, física y tecnológica de la planta de Fordow. El Irán pedirá al E3/UE+3 y a otras

partes interesadas propuestas concretas de proyectos de cooperación internacional en el ámbito de la energía nuclear, la física y la tecnología, y organizará un taller internacional para examinar estas propuestas. El objetivo es poner en marcha proyectos de colaboración internacional en pocos años. La transición de dos cascadas a la producción de isótopos estables se realizará en el marco de una asociación conjunta entre la Federación de Rusia y el Irán, sobre la base de arreglos que se establecerán de mutuo acuerdo.

7.2. Física del plasma y fusión nuclear;

7.3. Aplicaciones de los reactores de investigación en el TRR, el reactor modernizado de Arak u otros reactores de investigación que se establezcan en el Irán en el futuro, por ejemplo:

7.3.1. Capacitación

7.3.2. Producción y utilización de radioisótopos

7.3.3. Desalinización nuclear

7.3.4. Dopado por transmutación neutrónica

7.3.5. Análisis por activación neutrónica

7.3.6. Terapia por captura neutrónica

7.3.7. Formación de imágenes por neutrones y estudios de caracterización de materiales utilizando haces de neutrones

7.4. Las partes del E3/UE+3 y el Irán también podrían considerar la posibilidad de cooperar en las siguientes esferas adicionales:

7.4.1. Diseño, fabricación o ensamblaje de instrumentos y tecnologías para la medición dentro del núcleo;

7.4.2. Diseño, fabricación o ensamblaje de sistemas y medios electrónicos de instrumentación y control nucleares;

7.4.3. Tecnología de fusión y física del plasma e infraestructura conexa y facilitación de la contribución del Irán al proyecto del Reactor Termonuclear Experimental Internacional (ITER) o proyectos similares, entre ellos los proyectos pertinentes de cooperación técnica del OIEA;

7.4.4. Astronomía de neutrinos;

7.4.5. Diseño y fabricación y suministro de diferentes tipos de aceleradores y suministro de equipo conexo, incluso a través de los proyectos pertinentes de cooperación técnica del OIEA;

7.4.6. Programas informáticos para la adquisición y el procesamiento de datos y equipo de interfaz.

**D. Seguridad tecnológica, salvaguardias y seguridad física nucleares**

**8. Seguridad tecnológica nuclear**

Las partes del E3/UE+3, y posiblemente otros Estados, según proceda, están dispuestos a cooperar con el Irán para el establecimiento de un Centro de Seguridad Nuclear en el país, participar en talleres y actividades de capacitación en el Irán a fin de apoyar la interacción entre las autoridades regulatorias nucleares iraníes y las del E3/UE+3 y otros Estados, con el objeto, entre otras cosas, de intercambiar las enseñanzas extraídas sobre el establecimiento y el mantenimiento de la independencia y la eficacia en materia normativa, e impartir capacitación sobre la implantación de una cultura de seguridad tecnológica nuclear y las mejores prácticas al respecto; facilitar intercambios y visitas a las autoridades regulatorias nucleares y las centrales nucleares fuera del Irán, haciendo especial hincapié en las mejores prácticas para el funcionamiento seguro; y mejorar y reforzar la preparación nacional para emergencias y la capacidad de gestión de accidentes graves.

Están dispuestos también a prestar apoyo y asistencia para que el Irán pueda sumarse a las convenciones pertinentes sobre la seguridad tecnológica y física nuclear, por ejemplo a través de talleres y seminarios que promuevan la adhesión a esos compromisos. Estos talleres o seminarios también podrían llevarse a cabo bajo los auspicios del OIEA.

Las partes del E3/UE+3, y posiblemente otros Estados, según proceda, cooperarán con el Irán en los siguientes ámbitos relacionados con la seguridad tecnológica nuclear, así como en otras esferas que se han de convenir conjuntamente:

8.1. Concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales con organizaciones y centros de investigación conexos;

8.2. Suministro de códigos válidos, instrumentos y equipos vinculados a la seguridad tecnológica nuclear;

8.3. Facilitación del intercambio de conocimientos y experiencias en el ámbito de la seguridad tecnológica nuclear;

8.4. Mejora y fortalecimiento de la preparación nacional para emergencias y la capacidad de gestión de accidentes graves;

8.5. Organización de cursos de formación en el empleo y de aprendizaje para los operadores de los reactores y las instalaciones, el personal de las autoridades regulatorias y las organizaciones de apoyo conexas en el ámbito de la seguridad nuclear dentro y fuera del Irán;

8.6. Establecimiento de un Centro de Seguridad Nuclear en el Irán, equipado con los instrumentos, técnicas y equipos necesarios, para apoyar y facilitar la capacitación técnica y profesional y el intercambio de enseñanzas extraídas para los operadores de los reactores y las instalaciones, el personal de las autoridades regulatorias y las organizaciones de apoyo conexas;

**9. Salvaguardias nucleares**

Las partes del E3/UE+3, y posiblemente otros Estados, según proceda, están dispuestos a cooperar con el Irán en la aplicación eficiente y eficaz de las salvaguardias y medidas de transparencia del OIEA en el Irán. Está previsto colaborar en los siguientes ámbitos:

9.1. Cooperación mediante la formación en el empleo y la realización de talleres para reforzar la contabilidad de materiales nucleares y el proceso de control, el desarrollo de los recursos humanos y los procesos de garantía de calidad y control de calidad;

9.2. Las partes del E3/UE+3, y otros Estados, según proceda, están dispuestos a cooperar con el Irán para la aplicación eficiente y eficaz de las salvaguardias y las medidas de transparencia del OIEA en el Irán;

9.3. Esta cooperación podría implementarse mediante la formación en el empleo y la realización de talleres para reforzar las autoridades regulatorias de salvaguardias del Irán, la contabilidad y los procesos de control de materiales nucleares, el desarrollo de los recursos humanos y los procesos de garantía y control de calidad.

**10. Seguridad física nuclear**

Las partes del E3/UE+3, y posiblemente otros Estados, según proceda, están dispuestos a cooperar con el Irán en la aplicación de las salvaguardias y las mejores prácticas en materia de seguridad física nuclear. Está previsto colaborar en los siguientes ámbitos:

10.1. Cooperación por medio de cursos de capacitación y talleres para reforzar la capacidad del Irán de prevención, protección y respuesta ante amenazas a la seguridad física nuclear de las instalaciones y los sistemas nucleares, así como para habilitar sistemas eficaces y sostenibles de seguridad y protección físicas nucleares;

10.2. Cooperación por medio de cursos de capacitación y talleres para reforzar la capacidad del Irán de protección y respuesta ante amenazas a la seguridad física nuclear, incluido el sabotaje, así como para habilitar sistemas eficaces y sostenibles de seguridad y protección físicas nucleares.

**E. Medicina nuclear y radioisótopos, y tecnologías, instalaciones y procesos conexos**

11. Las partes del E3/UE+3, según proceda, están dispuestas a cooperar con el Irán a fin de mejorar la utilización de la medicina nuclear en el país para incrementar los conocimientos especializados disponibles en el Irán en cuanto al diagnóstico por imágenes y la radioterapia, aumentar la disponibilidad de radioisótopos médicos para el diagnóstico y tratamiento de ciudadanos iraníes, y facilitar la participación del Irán en la comunidad científica y de la medicina nuclear internacional en general. Esa cooperación podría incluir:

11.1. Mejoras de la infraestructura vinculada a las instalaciones de ciclotrones existentes, incluso para la producción de radioisótopos médicos;

11.2. Facilitación de la adquisición por el Irán de un nuevo ciclotrón, y del equipo radiofarmacéutico conexo, para la producción de radioisótopos médicos;

11.3. Adquisición del equipo más avanzado de diagnóstico por imágenes y radioterapia para los centros de medicina nuclear nuevos o ya existentes, incluida la cooperación entre hospitales para el tratamiento de los pacientes;

11.4. Cooperación sobre procedimientos ocupacionales y de dosimetría de pacientes;

11.5. Mejora de la utilización de blancos para aumentar la producción de radioisótopos;

11.6. Adquisición de fuentes de radioisótopos para la braquiterapia y la calibración de los instrumentos de radioterapia, así como otras aplicaciones médicas e industriales;

11.7. Suministro de un centro de radiomedicina con los últimos adelantos y los laboratorios necesarios.

**F. Gestión de desechos y desmantelamiento de instalaciones**

12. Las partes del E3/UE+3, según proceda, están dispuestas a cooperar con el Irán en la gestión y eliminación segura, efectiva y eficiente de los desechos nucleares y radiológicos derivados de las actividades del ciclo de combustible nuclear y la medicina nuclear, la producción de radioisótopos o las actividades de consumo del país.

13. Las partes del E3/UE+3, según proceda, están dispuestas a cooperar con el Irán en relación con las mejores prácticas seguras, eficaces y favorables al medio ambiente para la descontaminación y el desmantelamiento de instalaciones, incluida la cooperación en cuanto a las instalaciones para el almacenamiento a largo plazo de desechos de actividad baja e intermedia.

14. Las partes del E3/UE+3, según proceda, están dispuestas a facilitar los intercambios y visitas a los sitios y emplazamientos pertinentes fuera del Irán en relación con la gestión eficaz de los desechos y las mejores prácticas al respecto.

15. Las partes del E3/UE+3, según proceda, facilitarán el suministro del equipo y los sistemas apropiados para la gestión de desechos y las instalaciones de almacenamiento en el Irán.

**G. Otros proyectos**

16. Las partes pertinentes del E3/UE+3 y el Irán podrán ejecutar otros proyectos que determinen de mutuo acuerdo los participantes en el PAIC, incluso en los siguientes ámbitos:

16.1. Construcción de infraestructuras de desalinización nuclear e infraestructuras conexas en el Irán;

16.2. Desarrollo de tecnología láser para aplicaciones médicas (por ejemplo, para cirugía ocular).

## Anexo IV del PAIC– Comisión Conjunta

**1. Establecimiento, composición y coordinador**

1.1. La Comisión Conjunta se establece con el fin de realizar las funciones que se le asignan en el PAIC, incluidos sus anexos.

1.2. La Comisión Conjunta está integrada por representantes del Irán y el E3/UE+3 (Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, junto con el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad), denominados colectivamente los participantes en el PAIC.

1.3. La Comisión Conjunta podrá establecer grupos de trabajo en determinadas esferas, según proceda.

1.4. El Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ("Alto Representante"), o el/la representante que designe actuará como Coordinador de la Comisión Conjunta.

**2. Funciones**

2.1. La Comisión Conjunta desempeñará las siguientes funciones:

2.1.1. Examinar y aprobar el diseño definitivo para el reactor de investigación de agua pesada modernizado y el diseño de los laboratorios subsidiarios antes de que comiencen las obras de construcción, y examinar y aprobar el diseño de combustible del reactor de investigación de agua pesada modernizado conforme a lo dispuesto en la sección B del anexo I;

2.1.2. Examinar y aprobar, a solicitud del Irán, el desarrollo, adquisición, construcción o funcionamiento de celdas calientes (que contengan una celda o celdas interconectadas), celdas blindadas o cajas con guantes blindadas con volumen superior a 6 metros cúbicos y con las especificaciones que figuran en el anexo I del Protocolo Adicional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del anexo I;

2.1.3. Examinar y aprobar los planes presentados por el Irán para iniciar actividades de I+D sobre el combustible del TRR basado en uranio metálico, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 26 del anexo I;

2.1.4. Examinar y aprobar, a solicitud del Irán, los proyectos sobre nuevos tipos de centrifugadoras para pasar a la etapa de prototipo y ensayos mecánicos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 del anexo I;

2.1.5. Recibir información por adelantado sobre los proyectos específicos que se ejecutarán en Fordow, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 44 del anexo I;

2.1.6. Recibir información sobre el marco conceptual de la producción de isótopos estables en Fordow, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46.1 del anexo I;

2.1.7. Evaluar y posteriormente aprobar, a solicitud del Irán, que las células de combustible fabricadas en el Irán y sus productos intermedios no puedan reconvertirse fácilmente en UF6, sobre la base de criterios técnicos

objetivos, con el propósito de que pueda fabricarse combustible en el Irán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 59 del anexo I;

2.1.8. Apoyar la prestación de asistencia al Irán, incluso mediante la cooperación técnica del OIEA según proceda, para el cumplimiento de los criterios internacionales de calificación del combustible nuclear producido por el Irán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 59 del anexo I;

2.1.9. Examinar y aprobar por adelantado, a solicitud del Irán, la participación del Irán, incluso mediante la exportación de cualquier equipo o tecnología de enriquecimiento o relacionados con el enriquecimiento, con cualquier otro país o con cualquier entidad extranjera en actividades de enriquecimiento o relacionadas con el enriquecimiento, incluida la investigación y desarrollo conexa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 73 del anexo I;

2.1.10. Proporcionar consultas y asesoramiento sobre los medios necesarios en el contexto del acceso especificado en el párrafo 78 del anexo I;

2.1.11. Examinar y aprobar por adelantado, a solicitud del Irán, el diseño, desarrollo, fabricación, adquisición o utilización con fines no nucleares de sistemas de detonación de explosivos multipuntos que puedan utilizarse en un dispositivo explosivo nuclear y sistemas de diagnóstico de explosivos (cámaras de obturación, cámaras de imágenes y cámaras de rayos X Flash) que puedan utilizarse para desarrollar un dispositivo explosivo nuclear, conforme a lo dispuesto en los párrafos 82.2 y 82.3 del anexo I;

2.1.12. Realizar exámenes y consultas para abordar las cuestiones derivadas de la aplicación del levantamiento de las sanciones especificado en el presente PAIC y su anexo II;

2.1.13. Realizar un examen y tomar una decisión sobre las propuestas de transferencias o actividades relacionadas con la energía nuclear con destino al Irán o en colaboración con él, de conformidad con la sección 6 del presente anexo y la resolución en la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace suyo el PAIC;

2.1.14. Examinar, con miras a resolverla, cualquier cuestión que un participante en el PAIC considere que constituye un incumplimiento por otro participante de sus compromisos en virtud del PAIC, con arreglo al proceso descrito en él;

2.1.15. Aprobar o modificar, en caso necesario, los procedimientos que regirán sus actividades;

2.1.16. Realizar consultas y proporcionar orientación sobre otras cuestiones relativas a la aplicación que puedan plantearse en el marco del PAIC.

**3. Procedimientos**

3.1. La Comisión Conjunta se reunirá trimestralmente y en cualquier momento cuando un participante en el PAIC lo solicite al Coordinador. El Coordinador convocará una reunión de la Comisión Conjunta que se celebrará a más tardar una semana después de que se haya recibido dicha solicitud, excepto cuando se trate de consultas realizadas de conformidad con la sección Q del anexo I o de cualquier otro asunto que el Coordinador o un participante en el PAIC consideren urgente, en cuyo caso la reunión se celebrará lo antes

posible y en un plazo máximo de tres días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud.

3.2. Las reuniones de la Comisión Conjunta se celebrarán en Nueva York, Viena o Ginebra, según proceda. El país anfitrión deberá facilitar los trámites de entrada para las personas que asistan a esas reuniones.

3.3. La Comisión Conjunta podrá decidir por consenso invitar a observadores para que asistan a sus reuniones.

3.4. Salvo en los casos previstos en la sección 6 del presente anexo, que estarán sujetos al procedimiento de confidencialidad de las Naciones Unidas, la labor de la Comisión Conjunta será confidencial y solo podrá ser conocida por los participantes en el PAIC y los observadores, cuando proceda, a menos que la Comisión Conjunta decida otra cosa.

**4. Decisiones**

4.1. Salvo que se indique otra cosa en este anexo, las decisiones de la Comisión Conjunta deberán adoptarse por consenso.

4.2. Cada participante en el PAIC tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión Conjunta deberán ser adoptadas por el Representante o el Representante Adjunto, o por el suplente que designe el participante en el PAIC.

4.3. El voto de cada participante en el PAIC se dará a conocer a todos los demás participantes en caso de que cualquiera de los participantes en el PAIC solicite una votación registrada.

4.4. Los asuntos que examinará la Comisión Conjunta con arreglo a la sección Q del anexo I deberán decidirse por consenso o por voto afirmativo de cinco de los participantes en el PAIC. No será necesario que haya quórum.

4.5. El Coordinador no participará en la adopción de decisiones sobre las transferencias y actividades relacionadas con la energía nuclear que se indican en la sección 6 del presente anexo.

**5. Otros**

5.1. Cada participante en el PAIC será responsable de sus propios gastos de participación en la Comisión Conjunta, a menos que la Comisión decida otra cosa.

5.2. Los participantes en el PAIC podrán solicitar que el Coordinador distribuya una notificación a los demás participantes en cualquier momento. De recibir tal solicitud, el Coordinador transmitirá la notificación sin demora a todos los participantes en el PAIC.

**6. Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones**

6.1. Con el fin de establecer un mecanismo para las adquisiciones, la Comisión Conjunta, salvo que se disponga otra cosa en la resolución en la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace suyo el presente PAIC, realizará un examen y tomará una decisión sobre las propuestas de los Estados que deseen participar en las actividades siguientes:

6.1.1. El suministro, venta o transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, tengan o no su origen en su territorio, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 y, si el uso final será el programa nuclear del Irán expuesto en el presente PAIC u otro uso final civil no nuclear, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.9/Part 2 (o las versiones más recientes de esos documentos, actualizados por el Consejo de Seguridad), así como de cualesquiera otros artículos si el Estado interesado determina que podrían contribuir a actividades que sean incompatibles con el PAIC; y,

6.1.2. La prestación al Irán de cualquier tipo de asistencia técnica o capacitación, asistencia financiera, servicios de inversiones o intermediación u otros servicios relacionados con el suministro, venta, transferencia, fabricación o utilización de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías descritos en el subpárrafo a);

6.1.3. La adquisición por el Irán de una participación en una actividad comercial de otro Estado que comporte la extracción de uranio o la producción o utilización de los materiales y tecnologías nucleares enumerados en la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1, y las inversiones de esa índole en los territorios situados bajo su jurisdicción por parte del Irán, sus nacionales y las entidades constituidas en el Irán o sujetas a su jurisdicción, o de personas o entidades que actúen en su nombre o a instancias suyas, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas.

6.2. La Comisión Conjunta cumplirá su responsabilidad de realizar un examen y formular recomendaciones sobre las propuestas de transferencias o actividades relacionadas con la energía nuclear destinadas al Irán o en colaboración con él a través del Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones.

6.3. Cada uno de los Estados del E3+3 y el Irán participarán en el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones. El Alto Representante actuará como Coordinador del Grupo de Trabajo.

6.4. Salvo que dispongan otra cosa la Comisión Conjunta o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la resolución por la que hace suyo el presente PAIC, el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones examinará las propuestas con arreglo al procedimiento siguiente:

6.4.1. Cuando reciba una propuesta, con toda la información justificativa necesaria, presentada por un Estado que desee participar en las transferencias y actividades mencionadas en la sección 6.1, el Coordinador la transmitirá, por los medios adecuados y sin dilación, al Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones y, cuando la propuesta se refiera a artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías destinados a ser utilizados en actividades nucleares autorizadas por el PAIC, al OIEA. El Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones tendrá un plazo de 30 días hábiles para examinar la propuesta y tomar una decisión.

6.4.2. A los efectos de la sección 6.4.1 se entenderá por "información justificativa necesaria": a) una descripción del artículo; b) el nombre, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la entidad exportadora; c) el nombre, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la entidad importadora; d) una declaración del uso final y la ubicación del uso final propuestos, junto con un certificado de uso final firmado por la OEAI o la autoridad competente del Irán en el que se atestigüe el uso final declarado; e) el número de la licencia de exportación, si se dispone de él; f) la fecha del contrato, si se dispone de ella; y g) detalles sobre el transporte, si se dispone de ellos. En caso de que al presentar la propuesta no se disponga del número de la licencia de exportación, la fecha del contrato o los detalles sobre el transporte, se facilitará esa información lo antes posible y, en cualquier caso, como requisito para obtener la aprobación antes de enviar el artículo.

6.4.3. Cada uno de los participantes en el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones deberá comunicar al Coordinador, en un plazo de 20 días hábiles, si aprueba o rechaza la propuesta. El plazo para el examen podrá prorrogarse por un nuevo período de 10 días hábiles a solicitud de uno de los participantes en el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones.

6.4.4. Se recomendará la aprobación de la propuesta tan pronto como el Coordinador reciba las aprobaciones oficiales de todos los participantes en el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones o si, al concluir el plazo de 30 días hábiles, el Coordinador no ha recibido la desaprobación de ninguno de los participantes en el Grupo de Trabajo. Si al concluir dicho plazo de 30 días hábiles no se ha recomendado su aprobación, la propuesta podrá, si lo solicitan al menos dos de los participantes en el Grupo de Trabajo en un plazo de 5 días hábiles, ser remitida a la Comisión Conjunta, la cual adoptará por consenso una decisión sobre la aprobación de la propuesta en un plazo de 10 días hábiles. De lo contrario, se recomendará no aprobar la propuesta. El participante o los participantes en el PAIC que rechacen la propuesta deberán proporcionar la información pertinente sobre la desaprobación a la Comisión Conjunta, según proceda, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

6.4.5. El Coordinador comunicará la recomendación de la Comisión Conjunta al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en un plazo máximo de 35 días hábiles o, en caso de que se remita la propuesta a la Comisión Conjunta, en un plazo máximo de 45 días hábiles desde la fecha en que el Coordinador haya transmitido la propuesta y toda la información justificativa necesaria al Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones.

6.4.6. Salvo que se decida otra cosa por consenso, el Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones se reunirá cada tres semanas para examinar las propuestas. Cuando alguna de las propuestas se refiera a artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías destinados a ser utilizados en actividades nucleares autorizadas por el PAIC, el OIEA podrá ser invitado a asistir a la reunión en calidad de observador.

6.5. Todos los participantes en el PAIC actuarán de conformidad con el mecanismo para las adquisiciones y solo podrán realizar las transferencias y actividades mencionadas en la sección 6.1 después de que sean aprobadas

por la Comisión Conjunta y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Irán no utilizará, adquirirá o tratará de comprar los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en la sección 6.1 del presente anexo para actividades nucleares que sean incompatibles con el presente PAIC.

6.6. Cualquier participante en el PAIC podrá remitir una actividad relacionada con las adquisiciones a la Comisión Conjunta en el marco del mecanismo de solución de controversias si teme que esa actividad sea incompatible con el PAIC.

6.7. El Irán permitirá al OIEA acceder a los lugares donde estén destinados a utilizarse todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 (o la versión más reciente de este documento, actualizada por el Consejo de Seguridad) e importados con arreglo al procedimiento previsto en la sección 6 del presente anexo.

6.8. El Irán permitirá que el Estado exportador verifique el uso final de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.9/Part 2 (o la versión más reciente de este documento, actualizada por el Consejo de Seguridad) e importados con arreglo al procedimiento previsto en la sección 6 del presente anexo. A solicitud del Estado exportador, o si la Comisión Conjunta lo estima necesario al aprobar una propuesta de transferencia, la Comisión Conjunta proporcionará especialización al Estado exportador, incluidos expertos en caso necesario, para participar en la verificación del uso final.

6.9. El Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones responderá a las solicitudes de orientación sobre las actividades de adquisición de terceros que les comunique el Coordinador. El Grupo de Trabajo tratará de responder a esas solicitudes de orientación en un plazo de 9 días hábiles a partir de la fecha en que se las haya transmitido el Coordinador.

6.10. La Comisión Conjunta informará al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al menos cada 6 meses acerca de la situación de las decisiones del Grupo de Trabajo sobre Adquisiciones y de cualesquiera cuestiones relativas a la ejecución.

**7. Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del Levantamiento de las Sanciones**

7.1. La Comisión Conjunta cumplirá sus responsabilidades de realizar exámenes y consultas sobre cuestiones relativas a la aplicación del levantamiento de las sanciones especificado en el presente PAIC, con la asistencia de un grupo de trabajo sobre la aplicación del levantamiento de las sanciones.

7.2. Los participantes en la Comisión Conjunta participarán en este grupo de trabajo. El Alto Representante actuará como Coordinador.

7.3. Si en cualquier momento posterior al día de aplicación el Irán considera que cualquier otra sanción o medida restrictiva relacionada con la energía nuclear, incluidas las designaciones conexas del E3/EU+3, está impidiendo la plena aplicación del levantamiento de las sanciones especificado en el presente PAIC, el participante en el PAIC de que se trate celebrará consultas

con el Irán con miras a resolver la cuestión. Si no son capaces de resolver la cuestión, el Irán o cualquier miembro del E3/UE+3 podrán remitir la cuestión al Grupo de Trabajo.

7.4. Los participantes en el Grupo de Trabajo realizarán exámenes y consultas con miras a resolver la cuestión en un plazo de 30 días hábiles.

7.5. Si tras la intervención del Grupo de Trabajo la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los participantes en el PAIC podrá remitirla a la Comisión Conjunta.

## Anexo V del PAIC- Plan de Aplicación[1]

1. En el presente anexo se describe la secuencia de las acciones especificadas en los anexos I y II del PAIC.

**A. Día de Finalización**

2. Una vez concluidas las negociaciones del presente PAIC, el E3/UE+3 (Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, junto con el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad) y el Irán lo harán suyo.

3. Lo antes posible tras la conclusión de las negociaciones del PAIC, se presentará al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el proyecto de resolución del Consejo mencionado en la sección 18 de este anexo para que lo apruebe sin demora.

4. La Unión Europea hará suya sin demora la citada resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante conclusiones del Consejo.

5. El Irán y el OIEA iniciarán los arreglos necesarios para aplicar todas las medidas de transparencia previstas en este PAIC, a fin de que esos arreglos estén finalizados, establecidos y listos para su puesta en práctica el Día de Aplicación.

**B. Día de Aprobación**

6. El Día de Aprobación será la fecha en que se cumplan 90 días desde que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haga suyo el presente PAIC mediante la resolución antes citada, o una fecha anterior que determinen de mutuo acuerdo todos los participantes en el PAIC, momento en que este entrará en vigor.

7. A partir del Día de Aprobación, los participantes en el PAIC harán los arreglos y preparativos necesarios, incluidos preparativos legales y administrativos, para cumplir los compromisos asumidos en el PAIC.

8. El Irán comunicará oficialmente al OIEA que, a partir del Día de Aplicación, aplicará provisionalmente el Protocolo Adicional hasta que lo ratifique el Majlis (Parlamento), y aplicará plenamente la versión modificada de la sección 3.1.

9. El Irán aplicará el párrafo 66 de la sección M del anexo I, titulada "Cuestiones preocupantes pasadas y presentes."

10. La Unión Europea y sus Estados miembros aprobarán un reglamento, con efecto a partir del Día de Aplicación, por el que terminarán todas las disposiciones del reglamento de la Unión Europea por las que se aplican todas las sanciones económicas y financieras de la Unión Europea relacionadas con la energía nuclear, enumeradas en la sección 16.1 del

[1] El presente anexo solo tiene por objeto fijar la secuencia de aplicación de los compromisos descritos en el presente PAIC y sus anexos, y no restringe ni amplia el alcance de esos compromisos.

presente anexo, de forma simultánea a la aplicación por el Irán, verificada por el OIEA, de las medidas acordadas en materia nuclear.

11. Los Estados Unidos, actuando en virtud de la autoridad presidencial, promulgarán exenciones, con efecto a partir del Día de Aplicación, por las que dejarán de aplicarse las sanciones relacionadas con la energía nuclear impuestas por ley y enumeradas en las secciones 17.1 a 17.2 del presente anexo. El Presidente también procederá a ordenar que se adopten todas las medidas adicionales necesarias para efectuar el cese de la aplicación de sanciones especificadas en las secciones 17.1 a 17.4 del presente anexo, incluida la terminación de los decretos enumerados en la sección 17.4, y la concesión de licencias para las actividades mencionadas en la sección 17.5.

12. Los participantes del E3/UE+3 y el Irán empezarán a debatir un documento oficial que se concertará antes del Día de Aplicación, en el que se expresará el firme compromiso de los participantes del E3/UE+3 con el proyecto de modernización del reactor de agua pesada de Arak y se definirán las responsabilidades asumidas por los participantes del E3/UE+3.

13. La Unión Europea, sus Estados miembros y los Estados Unidos comenzarán a celebrar las consultas oportunas con el Irán respecto de las correspondientes directrices y declaraciones de acceso público sobre los detalles de las sanciones o las medidas restrictivas que se levantarán en virtud del presente PAIC.

C. **Día de Aplicación**

14. El Día de Aplicación tendrá lugar cuando se produzca la aplicación por el Irán, verificada por el OIEA, de las medidas relacionadas con la energía nuclear descritas en el párrafo 15, y cuando, de manera simultánea, el E3/UE+3 adopte las medidas descritas en los párrafos 16 y 17, y cuando se adopten en las Naciones Unidas las medidas descritas en el párrafo 18 de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Consejo de Seguridad.

15. **El Irán aplicará las medidas relacionadas con la energía nuclear especificadas en el anexo I, a saber:**

15.1. Los párrafos 3 y 10 de la sección B, titulada "Reactor de investigación de agua pesada de Arak";

15.2. Los párrafos 14 y 15 de la sección C, titulada "Planta de producción de agua pesada";

15.3. Los párrafos 27, 28, 29, 29.1 y 29.2 de la sección F, titulada "Capacidad de enriquecimiento";

15.4. Los párrafos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la sección G, titulada "Investigación y desarrollo sobre centrifugadoras";

15.5. Los párrafos 45, 46, 46.1, 46. 2, 47.1 y 48.1 de la sección H, titulada "Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow";

15.6. Los párrafos 52, 54 y 55 de la sección I, titulada "Otros aspectos de las actividades de enriquecimiento";

15.7. Los párrafos 57 y 58 de la sección J, titulada "Existencias y combustibles de uranio";

15.8. El párrafo 62 de la sección K, titulada "Fabricación de centrifugadoras";

15.9. Completar las modalidades y los arreglos específicos de cada instalación para que el OIEA pueda aplicar todas las medidas de transparencia previstas en el anexo I;

15.10. Los párrafos 64 y 65 de la sección L, titulada "Protocolo Adicional y versión modificada de la sección 3.1";

15.11. Los párrafos 80.1 y 80.2 de la sección R, titulada "Transparencia en la fabricación de componentes para centrifugadoras"; y

15.12. En el plazo de un año a partir del Día de Aplicación, el Irán habrá completado la aplicación de las medidas especificadas en los párrafos 47.2 y 48.2 de la sección H, titulada "Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow".

16. **La Unión Europea:**

16.1. Terminará las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo y suspenderá las disposiciones correspondientes de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, que se enumeran en las secciones 1.1.1 a 1.1.3; 1.1.5 a 1.1.8; 1.2.1 a 1.2.5; 1.3.1, 1.3.2 (en lo que respecta a los artículos 16 y 17 de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo) y 1.3.3; 1.4.1 y 1.4.2; 1.10.1.2 (en lo que respecta a los artículos 39, 43 y 43 bis del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo) del anexo II. Los Estados miembros de la Unión Europea terminarán o enmendarán la legislación nacional de aplicación, según sea necesario.

16.2. Enmendará las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo y las disposiciones correspondientes de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, que se enumeran en las secciones 1.6.1 a 1.7.2 del anexo II, en relación con las actividades que sean compatibles con el presente PAIC.

16.3. Suprimirá a las personas y entidades que figuran en el apéndice 1 del anexo II del presente PAIC de los anexos VIII y IX del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo. Suspenderá la aplicación de las disposiciones de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo enumeradas en la sección 1.9.1 del anexo II en relación con las personas y entidades que figuran en el apéndice 1 del anexo II.

16.4. Enmendará las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo y las disposiciones correspondientes de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo que se enumeran en las secciones 1.5.1 y 1.5.2 del anexo II para aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución del Consejo de Seguridad mencionada anteriormente.

17. **Los Estados Unidos**[2]:

17.1. Dejarán de aplicar las sanciones mencionadas en las secciones 4.1 a 4.5 y 7 del anexo II, excepto el artículo 211 a) de la Ley relativa a la Reducción de Amenazas del Irán y a los Derechos Humanos en Siria (TRA);

17.2. Dejarán de aplicar las sanciones mencionadas en la sección 4.6 del anexo II en relación con las actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluido el comercio con las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del anexo II;

17.3. Suprimirán a las personas y entidades que figuran en el apéndice 3 del anexo II de la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas Bloqueadas (Lista SDN), la Lista de Extranjeros Evasores de las Sanciones (Lista FSE) o la Lista No SDN de la Ley de Sanciones contra el Irán, como se indica en la sección 4.8.1 del anexo II;

17.4. Terminarán los Decretos 13574, 13590, 13622 y 13645, y las secciones 5 a 7 y 15 del Decreto 13628, como se indica en la sección 4 del anexo II; y

17.5. Concederán licencias para las actividades indicadas en la sección 5 del anexo II.

18. **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

18.1. De conformidad con la resolución en la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace suyo el presente PAIC, se terminarán las disposiciones impuestas en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015), que podrán volverse a imponer en caso de que se produzca un incumplimiento significativo por el Irán de los compromisos asumidos en el PAIC, y se aplicarán restricciones específicas, incluidas las relativas a la transferencia de bienes estratégicos desde el punto de vista de la proliferación[3].

18.2. El E3/UE+3 adoptará las medidas necesarias para aplicar la nueva resolución del Consejo de Seguridad.

**D. Día de Transición**

19. El Día de Transición tendrá lugar cuando se cumplan 8 años del Día de Aprobación o cuando el Director General del OIEA presente un informe a la Junta de Gobernadores, y paralelamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, declarando que el OIEA ha llegado a la conclusión más amplia de que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas, si esto ocurre antes.

20. **La Unión Europea**:

20.1. Terminará la aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo y suspenderá las disposiciones correspondientes de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo que se enumeran en las secciones 1.1.4, 1.3.2 (en lo que respecta a los artículos 15 y 18 de la Decisión

[2] Las sanciones que dejarán de aplicar los Estados Unidos son las dirigidas contra personas no estadounidenses, como se indica en la sección 4 del anexo II.

[3] Las disposiciones de esta resolución no constituyen disposiciones del PAIC.

2010/413/PESC del Consejo y los artículos 36 y 37 del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo); 1.5.1 y 1.5.2 (en lo que respecta a las restricciones de los misiles balísticos); y 1.6.1 a 1.9.1 del anexo II.

20.2. Suprimirá a las personas y entidades enumeradas en el apéndice 2 del anexo II de los anexos VIII y IX del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo.

20.3. Suprimirá a las personas y entidades enumeradas en el apéndice 1 del anexo II de los anexos I y II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo.

20.4. Terminará todas las disposiciones de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo que quedaron suspendidas el Día de Aplicación.

21. **Los Estados Unidos**:

21.1. Procurarán adoptar las medidas legislativas apropiadas para terminar, o modificar para que se terminen, las sanciones impuestas por ley enumeradas en las secciones 4.1 a 4.5, 4.7 y 4.9 del anexo II;

21.2. Procurarán adoptar las medidas legislativas apropiadas para terminar, o modificar para que se terminen, las sanciones impuestas por ley que se describen en la sección 4.6 del anexo II, en relación con las actividades que sean compatibles con el presente PAIC, incluido el comercio con las personas y entidades que figuran en los apéndices 3 y 4 del anexo II; y

21.3. Suprimirán a las personas y entidades que figuran en el apéndice 4 del anexo II de la Lista SDN o la Lista FSE, como se indica en la sección 4.8.1 del anexo II.

22. **El Irán**:

22.1. Procurará, de conformidad con las funciones constitucionales del Presidente y el Parlamento, la ratificación del Protocolo Adicional.

**E. <u>Día de Terminación de la RCSNU</u>**

23. El Día de Terminación de la RCSNU (resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) tendrá lugar, conforme a lo dispuesto en la resolución en que el Consejo de Seguridad hace suyo este PAIC, cuando se cumplan 10 años del Día de Aprobación, siempre y cuando no hayan vuelto a aplicarse las disposiciones de resoluciones anteriores.

24. El Día de Terminación de la RCSNU se terminarán las disposiciones y medidas impuestas en dicha resolución, y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dejará de ocuparse de la cuestión nuclear iraní.

25. **La Unión Europea**:

25.1. Terminará todas las demás disposiciones del Reglamento (UE) núm. 267/2012 del Consejo y la Decisión 2010/413/PESC del Consejo.

**F. <u>Otros</u>**

26. Las terminaciones descritas en el presente anexo V se entienden sin perjuicio de otros compromisos asumidos en el PAIC, que continuarán en vigor después de las fechas de terminación.

## Anexo B: Declaración

**Declaración**

Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido y la Unión Europea han concertado con el Irán un Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) para alcanzar una solución amplia, a largo plazo y adecuada a la cuestión nuclear iraní. Con objeto de promover la transparencia y crear un clima favorable a la plena aplicación del PAIC, Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido y la Unión Europea han establecido ciertas disposiciones que figuran a continuación. Su participación en el PAIC depende de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas apruebe una nueva resolución en la que, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, terminaría las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015), exigiría que los Estados cumplieran las disposiciones de la presente declaración durante sus respectivos períodos de vigencia y facilitaría, en cooperación con la Comisión Conjunta establecida en el PAIC, la aplicación de este con arreglo a los párrafos 2 y 6 a) que siguen.

De conformidad con lo decidido en esa resolución, se aplicarán las siguientes disposiciones en la fecha en que el Director General del OIEA presente un informe verificando que el Irán ha tomado las medidas especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del PAIC:

1. El término "todos los Estados" empleado en el presente documento, e incorporado en la resolución, significa "todos los Estados sin excepción".

2. Todos los Estados podrán participar en las siguientes actividades y permitirlas siempre y cuando el Consejo de Seguridad las apruebe previamente y caso por caso:

   a) El suministro, venta o transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, tengan o no su origen en su territorio, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en las circulares INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.9/Part 2 (o las versiones más recientes de esos documentos, actualizados por el Consejo de Seguridad), así como de cualesquiera otros artículos si el Estado determina que podrían contribuir a actividades relacionadas con el reprocesamiento o el enriquecimiento o con el agua pesada que sean incompatibles con el PAIC;

   b) La prestación al Irán de cualquier tipo de asistencia técnica o capacitación, asistencia financiera, servicios de inversiones o intermediación u otros servicios, y la transferencia de recursos o servicios financieros, en relación con el suministro, venta, transferencia, fabricación o utilización de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías descritos en el subpárrafo a); y

   c) La adquisición por el Irán de una participación en una actividad comercial de otro Estado que comporte la extracción o producción de uranio o la utilización de los materiales y tecnologías nucleares

enumerados en la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1, y las inversiones de esa índole en los territorios situados bajo su jurisdicción por parte del Irán, sus nacionales y las entidades constituidas en el Irán o sujetas a su jurisdicción, o de personas o entidades que actúen en su nombre o a instancias suyas, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas,

*Con la salvedad* de que no será necesaria la aprobación previa del Consejo de Seguridad para el suministro, venta o transferencia al Irán del equipo indicado en el anexo B.1 de la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 cuando dicho equipo esté destinado a reactores de agua ligera, del uranio poco enriquecido mencionado en el anexo A.1.2 de la circular INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 cuando esté incorporado en elementos ensamblados de combustible nuclear para ese tipo de reactores, ni de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.9/Part 2 cuando solo sean para uso exclusivo en reactores de agua ligera.

En el caso de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías aprobados por el Consejo de Seguridad conforme a lo dispuesto en el subpárrafo a), o suministrados, vendidos o transferidos a reserva de la salvedad hecha anteriormente, los Estados deberán asegurarse de que: a) se hayan cumplido los requisitos, según proceda, de las Directrices que figuran en la circular a que se hace referencia; b) hayan obtenido y estén en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todos los artículos suministrados; c) los notifiquen al Consejo de Seguridad dentro de los diez días siguientes al suministro, venta o transferencia; y d) en el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que se enumeran en las circulares a que se hace referencia, los notifiquen también al OIEA dentro de los diez días siguientes al suministro, venta o transferencia.

Y *con la salvedad también* de que no será necesaria la aprobación previa del Consejo de Seguridad para el suministro, venta o transferencia de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, ni para la prestación de cualquier tipo de asistencia técnica o capacitación, asistencia financiera, o servicios de inversiones o intermediación u otros servicios, que guarden relación directa con la modificación de dos cascadas en la instalación de Fordow necesaria para producir isótopos estables, la exportación de uranio enriquecido del Irán que supere los 300 kilogramos a cambio de uranio natural, y la modernización del reactor de Arak según el diseño conceptual convenido y, posteriormente, el diseño definitivo convenido para ese reactor, siempre y cuando los Estados Miembros se aseguren de que: a) todas esas actividades se lleven a cabo estrictamente de conformidad con el PAIC; b) notifiquen esas actividades al Consejo de Seguridad y a la Comisión Conjunta diez días antes de realizarlas; c) se hayan cumplido, según proceda, los requisitos de las Directrices que figuran en la circular a que se hace referencia; d) hayan obtenido y estén en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todos los artículos suministrados; y e) en el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que se enumeran en las circulares a que se hace referencia, los notifiquen también al OIEA dentro de los diez días siguientes al suministro, venta o transferencia.

Este párrafo se aplicará hasta la fecha en que se cumplan diez años desde el Día de Aprobación del PAIC, tal como se define en el PAIC, a menos que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia antes de esa fecha, en cuyo caso se suspenderá de inmediato el requisito de obtener la aprobación previa del Consejo de Seguridad y, a partir de la fecha de dicha suspensión, seguirán aplicándose las excepciones previstas en el presente párrafo y todos los Estados podrán participar en las actividades mencionadas en él y permitirlas si notifican caso por caso cada una de esas actividades al Consejo de Seguridad y a la Comisión Conjunta al menos diez días hábiles antes de realizarlas.

3. Se exhorta al Irán a que no emprenda ninguna actividad relacionada con los misiles balísticos diseñados para poder ser vectores de armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen esa tecnología de misiles balísticos, hasta la fecha en que se cumplan ocho años desde el Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes.

4. Todos los Estados podrán participar en las actividades que se describen a continuación y permitirlas *siempre y cuando* el Consejo de Seguridad decida previamente y caso por caso permitir ese tipo de actividad:

a) El suministro, venta o transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón hacia o desde el Irán, o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, tengan o no su origen en su territorio, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en el documento S/2015/546 y de cualesquiera artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que el Estado determine que podrían contribuir al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares; y

b) La prestación al Irán de cualquier tipo de tecnología o asistencia técnica o capacitación, asistencia financiera o servicios de inversiones o intermediación u otros servicios, y la transferencia de recursos o servicios financieros, o la adquisición por el Irán de intereses en cualquier actividad comercial en otro Estado, en relación con el suministro, venta, transferencia, fabricación o utilización de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en el subpárrafo a) del presente párrafo o relacionados con las actividades descritas en el párrafo 3.

*Siempre y cuando*, si da su aprobación el Consejo de Seguridad: a) el contrato para la entrega de los artículos o la prestación de la asistencia incluyan garantías de usuario final apropiadas; y b) el Irán se comprometa a no utilizar esos artículos para desarrollar sistemas vectores de armas nucleares.

Este párrafo se aplicará hasta la fecha en que se cumplan ocho años desde el Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes.

5. Todos los Estados podrán participar en las siguientes actividades y permitirlas siempre y cuando el Consejo de Seguridad decida previamente y caso por caso aprobarlas: el suministro, venta o transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o a través de él, o por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción, o

utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no su origen en su territorio, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de cualesquiera carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, tal como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o materiales conexos, incluidas piezas de repuesto, y la prestación al Irán, por sus nacionales o desde su territorio o a través de él, de capacitación técnica, recursos o servicios financieros, asesoramiento, otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, venta, transferencia, fabricación, mantenimiento o utilización de las armas y materiales conexos indicados en este subpárrafo.

Este párrafo se aplicará hasta la fecha en que se cumplan ocho años desde el Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes.

6. Todos los Estados deberán:

a) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que cualesquiera actividades descritas en los párrafos 2, 4 y 5 que se produzcan en su territorio, o en que participen sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción, o en los que se utilicen buques o aeronaves de su pabellón, se realicen únicamente conforme a las disposiciones pertinentes de dichos párrafos, así como para prevenir y prohibir todas las actividades incompatibles con esas disposiciones, hasta la fecha en que se cumplan diez años desde el Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes;

b) Adoptar las medidas necesarias para impedir, salvo que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decida otra cosa previamente y caso por caso, el suministro, venta o transferencia de armas o materiales conexos del Irán por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no su origen en el territorio del Irán, hasta la fecha en que se cumplan cinco años desde el Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes;

c) Durante ocho años a partir del Día de Aprobación o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes, seguir congelando los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación del PAIC, y congelar los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas y entidades que figuren en la lista compilada y mantenida por el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) en la fecha de aprobación de la nueva resolución, con excepción de las personas y entidades incluidas en el apéndice del presente documento, o que puedan ser suprimidas de la lista por el Consejo de Seguridad, y congelar los de otras personas y entidades que designe el Consejo de Seguridad por dedicarse, estar directamente vinculadas o

prestar apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y se realicen en contravención de los compromisos asumidos por el Irán en el PAIC o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos que se especifican en la presente declaración, por haber ayudado a personas o entidades designadas a eludir el cumplimiento del PAIC o la nueva resolución o actuar de manera incompatible con ellos, por haber actuado en nombre o a instancias de personas o entidades designadas o haber sido de propiedad o estado bajo el control de personas o entidades designadas, incluso por medios ilícitos;

d) Durante ocho años a partir del Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes, asegurarse de impedir que sus nacionales o cualesquiera personas o entidades que se encuentren dentro de su territorio pongan a disposición de personas o entidades designadas, o en su beneficio, ningún fondo u otros activos financieros o recursos económicos. Estos requisitos no se aplicarán a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos respecto de los que los Estados pertinentes hayan determinado que:

i) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos y otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Consejo de Seguridad su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos y otros activos financieros y recursos económicos, y en caso de que el Consejo de Seguridad no haya adoptado una decisión negativa antes de que transcurran cinco días hábiles desde esa notificación;

ii) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando los Estados interesados hayan notificado esa determinación al Consejo de Seguridad y este haya dado su aprobación;

iii) Sean necesarios para los proyectos de cooperación nuclear civil descritos en el anexo III del PAIC, siempre y cuando los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Consejo de Seguridad y este haya dado su aprobación;

iv) Sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer dicho gravamen o dictamen, siempre y cuando sea anterior a la fecha de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, no

beneficie a una persona o entidad sujeta a las medidas enunciadas en este párrafo, y haya sido notificado al Consejo de Seguridad por los Estados pertinentes; o

v) Sean necesarios para actividades directamente relacionadas con los artículos especificados en el párrafo 2, o para cualquier otra actividad necesaria para aplicar el PAIC, siempre y cuando los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Consejo de Seguridad y este haya dado su aprobación.

Además, esta disposición no impedirá que una persona o entidad designada efectúe los pagos debidos en virtud de un contrato suscrito antes de que esa persona o entidad fuera incluida en la lista, siempre y cuando los Estados pertinentes hayan determinado que el contrato no guarda relación con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, servicios de inversiones o intermediación u otros servicios prohibidos a que se hace referencia en esta declaración, el pago no sea recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad sujeta a las medidas enunciadas en este párrafo, y los Estados pertinentes hayan notificado al Consejo de Seguridad su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, la descongelación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

Además, los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas en virtud del presente párrafo los intereses u otras ganancias que se adeuden a esas cuentas o los pagos debidos en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que se congelaran esas cuentas, siempre y cuando dichos intereses y otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a esas medidas y permanezcan congelados;

e) Durante cinco años a partir del Día de Aprobación del PAIC o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe confirmando la conclusión más amplia, si esto ocurre antes, adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas descritas en el párrafo 6 c), si bien se subraya que ninguna de las disposiciones de este párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio. Las medidas impuestas en el presente párrafo no serán aplicables cuando el Consejo de Seguridad determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Consejo de Seguridad decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la nueva resolución, incluso cuando se invoque el artículo XV del estatuto del OIEA;

f) Adoptar las medidas necesarias, de conformidad con la resolución y las orientaciones proporcionadas por el Consejo de Seguridad, con respecto a los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se esté llevando a cabo en contravención de las disposiciones

contenidas en el PAIC o en la presente declaración, y cooperar en esa labor.

7. Se exhorta a todos los Estados a que faciliten la plena aplicación del PAIC inspeccionando, de conformidad con sus autoridades y su legislación interna y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre aviación civil internacional, toda la carga cuyo origen o destino sea el Irán que esté presente en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, si el Estado tiene información que ofrezca motivos fundados para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se estén realizando en contravención de las disposiciones contenidas en el PAIC o en la presente declaración; y se los exhorta también a que cooperen en las inspecciones realizadas en alta mar con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos fundados para creer que la carga del buque contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se está llevando a cabo en contravención de las disposiciones contenidas en el PAIC o en la presente declaración.

Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido y la Unión Europea hacen notar su entendimiento de que el Consejo de Seguridad, tras aprobar una resolución en que haga suyo el PAIC, establecerá arreglos prácticos para realizar directamente las tareas especificadas en la presente declaración, incluso para vigilar la aplicación de estas disposiciones por los Estados Miembros y adoptar medidas para apoyarla, examinar las propuestas descritas en el párrafo 2 de la presente declaración, responder a las preguntas de los Estados Miembros, proporcionar orientación y examinar la información sobre supuestas acciones incompatibles con la resolución. Además, estos Estados proponen que el Consejo de Seguridad pida al Secretario General que lo informe sobre la aplicación de estas disposiciones cada seis meses.

El período de vigencia de las disposiciones de la presente declaración podrá ser revisado por la Comisión Conjunta previa solicitud presentada por cualquier participante en sus reuniones bianuales a nivel ministerial, momento en el que la Comisión Conjunta podrá hacer recomendaciones por consenso al Consejo de Seguridad.

**Apéndice**

1. AGHA-JANI, Dawood
2. ALAI, Amir Moayyed
3. ASGARPOUR, Behman
4. ASHIANI, Mohammad Fedai
5. ASHTIANI, Abbas Rezaee
6. ORGANIZACIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA DEL IRÁN (OEAI)
7. BAKHTIAR, Haleh
8. BEHZAD, Morteza
9. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR DE ISFAHÁN (CIPCN) y CENTRO DE TECNOLOGÍA NUCLEAR DE ISFAHÁN (CTNI)
10. FIRST EAST EXPORT BANK, P.L.C.
11. HOSSEINI, Seyyed Hussein
12. IRANO HIND SHIPPING COMPANY
13. IRISL BENELUX NV
14. JABBER IBN HAYAN
15. CENTRO DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR DE KARAJ
16. KAVOSHYAR COMPANY
17. LEILABADI, Ali Hajinia
18. MESBAH ENERGY COMPANY
19. MODERN INDUSTRIES TECHNIQUE COMPANY
20. MOHAJERANI, Hamid-Reza
21. MOHAMMADI, Jafar
22. MONAJEMI, Ehsan
23. NOBARI, Houshang
24. NOVIN ENERGY COMPANY
25. CENTRO DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR PARA LA AGRICULTURA Y LA MEDICINA
26. PARS TRASH COMPANY
27. PISHGAM (PIONEER) ENERGY INDUSTRIES
28. QANNADI, Mohammad
29. RAHIMI, Amir
30. RAHIQI, Javad

31. RASHIDI, Abbas
32. SABET, M. Javad Karimi
33. SAFDARI, Seyed Jaber
34. SOLEYMANI, Ghasem
35. SOUTH SHIPPING LINE IRAN (SSL)
36. TAMAS COMPANY

---

# ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

## LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

## FEBRERO 2012

19. Países de mayor riesgo

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos. Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Carp. n.º 723/2016 - rep. n.º 839/19 anexo II

Comparativo

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
| --- | --- |
| | **LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y APLICACIÓN DE SANCIONES FINANCIERAS CONTRA LAS PERSONAS y ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA** |
| | **CAPITULO I**<br>**OBJETO**<br><br>**Artículo 1º (Objeto).-** Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la implementación de las sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. |
| **II COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD ANTITERRORISTA CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**<br><br>**Artículo 10.(Compatibilidad con el Derecho Internacional Público).-** El ejercicio de cualquiera de las actividades y de las funciones previstas en el marco de la presente ley se realizará de conformidad con el Derecho Internacional Público, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional de los Refugiados-, y el Derecho Internacional Humanitario | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| | |
| **III) ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN**<br><br>**Artículo 11. Estructura y autoridad coordinadora.-** Facultase al Poder Ejecutivo, a establecer por vía reglamentaria la estructura y autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo, a efectos de promover una coordinación horizontal entre las entidades competentes y fortalecer los lineamientos generales en la materia, incluyendo asimismo los aspectos relativos a prevención. | **CAPÍTULO II**<br>**ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN**<br><br>**Artículo 2° (Estructura y autoridad coordinadora).- Agrégase a los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, creada por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, la implementación de lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria.** |
| **IV) APLICACIÓN DE SANCIONES A LISTAS DE PERSONAS, GRUPOSY ENTIDADES INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DE PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ASOCIADOS A TALES ACTIVIDADES.**<br><br>**Artículo 12. (Carácter vinculante).-** Las sanciones a listas de personas, grupos y entidades involucrados en actividades terroristas o asociados a tales actividades, confeccionadas en función de las Resoluciones números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas nuevas resoluciones que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités del referido Consejo, tienen carácter vinculante para la República y son de aplicación inmediata.<br><br>— | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, la implementación de las medidas contenidas en las referidas Resoluciones del Consejo de Seguridad será objeto de reglamentación posterior. | |
| **VI) SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y A LA PREVENCIÓN, SUPRESIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.**<br><br>**Artículo 19. Verificación de listas y congelamiento.** Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sean éstos financieros o no financieros, en el marco del desarrollo de su actividad, deberán monitorear permanentemente y verificar de inmediato:<br><br>a) las listas confeccionadas en función de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, sus sucesivas, concordantes y complementarias que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités de Seguridad de Naciones Unidas y | **CAPITULO III**<br><br>**SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**<br><br>**Artículo 3° (Verificación de listas y congelamiento).- Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8°, 12, 13 y 29 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en el marco del desarrollo de su actividad, deben controlar** permanentemente y verificar:<br><br>**a) las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas;**<br><br>**b) las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas;** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| b) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373 y comunicadas por la Unidad de Información y Análisis Financiero y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. | c) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373;<br><br>**d) la nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.** |
| De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres y/o datos identificatorios que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados financieros y no financieros, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo poner fondos a disposición de las mismas. | De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos **de identificación** que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados **deben** proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo **el ingreso** de fondos a disposición de las mismas. |
| **Artículo 20. (Notificación inmediata y confirmación de la medida).-** Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta unidad le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo anterior, o designada en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373, y sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento .Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles. | **Artículo 4° (Notificación inmediata y confirmación de la medida).**- Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, ésta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad **mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3° de la presente ley** y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles. |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.<br><br>La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado. | La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.<br><br>La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado. |
| **Artículo 21. (Mantenimiento de la medida).-** Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 19 de la presente ley o hasta que cesen los motivos de designación de la persona o entidad en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373.<br><br>En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas | **Artículo 5° (Mantenimiento de la medida)**.- Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.<br><br>En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas **en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.574,** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| administrativas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 17 .835, de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. | **de 20 de diciembre de 2017.** |
| **Artículo 22. (Homonimia o falsos positivos).-**Si luego del congelamiento decretado por el juez, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.<br><br>El tribunal a solicitud del interesado podrá autorizar el acceso a fondos y demás activos financieros o recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas | **Artículo 6º (Homonimia o falsos positivos).-** Si luego del congelamiento **dispuesto por el tribunal penal competente**, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles. |
| **Artículo 23. (Implementación de los procesos).-** La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. | **Artículo 7º (Implementación de los procesos).**- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior. | Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior. |
| **V) MEDIDAS CAUTELARES** | **CAPITULO IV**<br>**MEDIDAS CAUTELARES**<br><br>**<u>Artículo 8°</u> (Reenvío normativo)-** En todo lo relativo a las medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, será de aplicación en lo pertinente y de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, concordantes y modificativas (Código del Proceso Penal), lo dispuesto por los artículos 43 a 48 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas. |
| **<u>Artículo 13</u>. (Universalidad de la aplicación).-** El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud del Ministerio Público o de parte interesada, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley.<br><br>En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento. | |
| **<u>Artículo 14</u>. (Procedencia).-** Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.<br><br>En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.<br><br>La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia. | |
| **Artículo 15. (Facultades del tribunal).-** El tribunal penal competente podrá:<br><br>A) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;<br><br>B) establecer su alcance y término de duración; y<br><br>C) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. | |
| **Artículo 16. (Recursos).-** Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.<br><br>Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución. | |
| **Artículo 17. (Medidas específicas).-** El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.<br><br>La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final. | |
| **Artículo 18. (Medidas provisionales).-** El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.<br><br>Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos. | |
| **VII) SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES**<br><br>**<u>Artículo 24</u>. (Contramedidas financieras).-** La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional Nº 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:<br><br><u>A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.</u> | **CAPITULO V**<br>**SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES**<br><br>**<u>Artículo 9º</u> (Contramedidas financieras).**- La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y **financiamiento** de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional Nº 19, **de febrero de 2012**, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, **las contramedidas financieras previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.<br><br>C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.<br><br>D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.<br><br>E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.<br><br>F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.<br><br>G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.<br><br>H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el país tercero. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.<br><br>J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.<br><br>K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero. | |
| **VIII) DECOMISO** | **CAPITULO VI**<br>**DECOMISO**<br><br>**Artículo 10 (Decomiso).-** Para todo lo relativo al decomiso de bienes utilizados para la ejecución de delitos de naturaleza terrorista, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 65 a 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y los artículos 49 a 60 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017. |
| **Artículo 25. (Concepto).-** El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes. | |
| **<u>Artículo 26</u> (Ámbito objetivo).-** En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:<br><br>A) los bienes, productos o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible,<br><br>B) los fondos, activos, recursos o medios económicos de fuente lícita o ilícita destinados a la comisión de alguno de los delitos o actividad preparatoria punible previstos en la presente ley. | |
| **<u>Artículo 27</u> (Decomiso por equivalente).-** Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro activo del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor. | |
| **<u>Artículo 28</u> (Decomiso de pleno derecho).-** Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos dos años sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto el congelamiento de activos al amparo de lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que dichos activos no están vinculados con los delitos previstos en la misma, en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.<br>En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho. | |
| **Artículo 29 (Ámbito subjetivo).-**Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.<br>La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente. | |
| **Artículo 30 (Fallecimiento del procesado).-** En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal. | |
| **Artículo 31. (Terceros de buena fe).-** Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 25 a 30 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
| --- | --- |
| **Artículo 32. (Alegación de un interés legítimo).-** Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto. | |
| **Artículo 33. (Devolución al tercero de buena fe.).-** El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe. | |
| **Artículo 34. (Titularidad y destino de los bienes decomisados).-** Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.<br>Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.<br>El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:<br>A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión | **Artículo 11.- (Destino de bienes) Incorporase al inciso tercero de artículo 59 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente literal:**<br>**"D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.<br><br>B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.<br><br>C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.<br><br>La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión. | |
| **Artículo 35. (Reparto de bienes decomisados).-** Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.<br><br>A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso, se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| | |
| **<u>Artículo 36</u> (Reserva interna de la investigación).-** En las investigaciones relativas a los delitos previstos en la presente ley, no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado y su defensor, regulado en el artículo 259.3 de la Ley Nº 19.293 de 19 de diciembre de 2014. | |
| **IX) TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN** | **CAPITULO VII**<br>**TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**<br><br>**<u>Artículo 12</u> (Técnicas especiales de investigación).-** Las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 61 a 65 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, serán aplicables en lo pertinente a la persecución de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. |
| **<u>Artículo 37</u>. (Entrega vigilada).-** Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, explosivos, sustancias nucleares, sustancias químicas y/o biológicas tóxicas o sus precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.<br><br>Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.<br><br>Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.<br><br>Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan. | |
| **<u>Artículo 38</u>. (Vigilancias electrónicas).-** En la investigación de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.<br><br>La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.<br><br>El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.<br><br>Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.<br><br>Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.<br><br>La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente. | |
| **Artículo 39. (Del colaborador).-** El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en alguno de los delitos previstos en la presente ley, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:<br><br>A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.<br><br>B) Aportare información que permita incautar materias primas, armas nucleares, armas y/o sustancias químicas y/o biológicas tóxicas, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos o incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.<br><br>A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad terrorista.<br><br>Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.<br><br>La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores. | |
| **Artículo 40 (Agentes encubiertos).-** A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.<br><br>La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.<br><br>La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.<br><br>Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 41 a 43 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.<br><br>Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda. | |
| **Artículo 41. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-** Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.<br>Las medidas de protección serán las siguientes:<br>1 La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.<br>2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| 3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.<br><br>4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.<br><br>5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.<br><br>6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.<br><br>7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.<br><br>8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 1 O de noviembre de 1987.<br><br>Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.<br><br>Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado. | |
| **Artículo 42**. **(Revelación de medidas).-** El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años. | |
| **Artículo 43**. **(Influencia en la actuación).-** El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.<br><br>La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| **X) COOPERACIÓN INTERNACIONAL** | **CAPITULO VIII**<br>**COOPERACIÓN INTERNACIONAL** |
| **Artículo 44. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).-** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República. | **Artículo 13 (Reenvío normativo).-** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras, **se regirán en lo pertinente por los artículos 68 a 75 y 77 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 335 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.** |
| **Artículo 45. (Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas).-** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español. | |
| **Artículo 46. (Diligenciamiento de la solicitud).-** Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| A) que la solicitud sea presentada debidamente fundada,<br><br>B) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma,<br><br>C) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia. | |
| **Artículo 47. (Doble incriminación).-** En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional | |
| **Artículo 48. (Situaciones especiales).-** En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República. | |
| **Artículo 49. (Rechazo de las solicitudes).-** Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| **Artículo 50. (Prohibición de actuaciones).-** Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país. | |
| **Artículo 51. (Datos insuficientes o confusos).-** Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura. | |
| **Artículo 52. (Extradición).-** A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en la presente ley se considerará como delito político o delito conexo con un delito político.<br><br>Sin perjuicio de lo establecido en el literal A del artículo 32 del Código del Proceso Penal, los delitos comprendidos en esta ley serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República. | **Artículo 14 (Extradición)**.- A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, **los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, no se considerarán como delito político o delito conexo con un delito político.<br><br>Sin perjuicio de lo establecido en el **Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Del régimen y procedimiento de la extradición, Capítulo I Régimen, del Código del Proceso Penal, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República. |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| **<u>Artículo 53</u>. (Asistencia).-** El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible <u>en materia de</u> investigaciones y procedimientos penales relacionados con <u>alguno de los delitos previstos en la presente ley</u> o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos. | **<u>Artículo 15</u> (Asistencia)**. El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible **a** las investigaciones y procedimientos penales relacionados con **los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos. |
| **<u>Artículo 54</u>. (Regulación de eventuales responsabilidades).-** La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.<br>El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación. | |
| **<u>Artículo 55.(Reparación y asistencia de víctimas).-</u>** <u>En la medida de sus posibilidades, el Estado podrá destinar fondos para indemnizar a personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños</u> | **CAPITULO IX**<br>**MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| personales o materiales como consecuencia de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo.<br><br>Asimismo, el Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social. | **Artículo 16. (Asistencia de víctimas).-** El Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de actividades o de actos de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social. |
| **Artículo 1°. Terrorismo.-** Se entenderá por terrorismo todo acto en que:<br><br>A. El acto:<br><br>1) Esté constituido por toma de rehenes intencionada; o<br><br>2) Ponga en peligro la libertad de las personas; o<br><br>3) Cause la muerte o lesiones corporales graves o gravísimas a una o más personas; o<br><br>4) Cause daños graves al medio ambiente y/o a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, e instalaciones de infraestructura; o<br><br>5) Incluya la posesión de material radiactivo, o la fabricación, posesión o utilización de un dispositivo, o utilice o dañe una instalación que produzca emisiones nucleares en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo, o exija la entrega de material radiactivo, un | **Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:**<br><br>**"Artículo 14 ( Actos de naturaleza terrorista).- Declaránse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades del conflicto armado. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| dispositivo o una instalación que produzca emisiones nucleares mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza; o<br><br>6) Pueda poner o ponga en peligro la seguridad de una aeronave o buque o de las personas o bienes a bordo de los mismos y/o el buen orden y la disciplina a bordo, incluyendo la comisión de un acto de apoderamiento, interferencia y/o ejercicio del control de la aeronave o buque; destruya una aeronave o buque en servicio o cause daños que la incapacite para el vuelo o navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo o del buque en circulación; coloque o haga colocar en una aeronave o buque en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir los mismos o causar daños que los incapaciten para el vuelo o su navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de los mismos; destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea, marítima o fluvial o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave o del buque; o<br><br>7) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir o poner en peligro la seguridad de dicha plataforma; utilice en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma biológica de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones | **También se consideran de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país.**<br><br>**Se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley N°17.704, de 27 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley N° 18.070, de 11 de diciembre de 2006.”.** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| graves; descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva o potencialmente peligrosa que, en cantidad o concentración cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o<br><br>8) Implique el uso de medios de tecnologías de información, comunicación, informática, electrónica o similar como instrumento o fin, o afectando de cualquier forma o dañando, activos de información, sistemas informáticos, tratamiento de datos o servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país o comunicarse, coordinar y ejecutar acciones, proveer u obtener información, adoctrinar ideológicamente, promocionar sus organizaciones, amenazar o divulgar las imágenes de sus atentados; o<br><br>9) Cuando se utilizaren, realizaren ofensas y/o amenazas con explosivos, armas nucleares, armas químicas y/o armas biológicas, así como sus sistemas de vectores y materiales conexos, sustancias tóxicas o sus precursores.<br><br>B. Por su naturaleza o contexto, el acto debe ejecutarse con la intención de:<br><br>1) Provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte o la totalidad de la población o intimidar a la población o a un gobierno o a una organización internacional; u<br><br>2) Obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar algún acto o abstenerse de hacerlo. | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Los actos enunciados en el literal A del presente artículo, constituyen delitos comunes graves y no se aplicarán a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos o de cualquier asociación profesional con fines sociales o reivindicatorios que tengan por objeto criticar, protestar, apoyar, o defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación contenida en la normativa penal vigente.<br><br>El que cometiere alguno de los actos enunciados en el presente artículo será castigado con seis a veinticinco años de penitenciaría. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado. | |
| **Artículo 2°. (Circunstancias agravantes).-** El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con quince a treinta años de penitenciaría, en los siguientes casos:<br><br>A) El autor, coautor o cómplice fuere miembro de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado;<br>B) Se atentare contra la vida, la integridad personal, o la libertad de Presidente de la República, jerarcas o autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de la Fiscalía General de la Nación;<br>C) Se atentare contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado y/o Servicios de Inteligencia del Estado;<br>D) Se hiciere partícipe en la comisión del delito a un menor de dieciocho (18) años; | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| E) Cuando la conducta recaiga sobre personas internacionalmente protegidas, tales como las definidas en la convención sobre prevención y castigo contra personas internacionalmente protegidas, aprobada por el Decreto-Ley Nº 14.742 de 20 de diciembre de 1977, se afectaren edificaciones de países extranjeros u organizaciones internacionales, se atentare contra sedes diplomáticas o consulares, o sedes de representaciones permanentes ante organismos internacionales, y/o se perturbaren las relaciones internacionales.<br>F) La conducta se ejecutare para impedir o alterar el normal desarrollo de actos electorales;<br>G) Cuando como consecuencia de los actos descriptos en el numeral 8 del artículo 1, el daño provocado fuere irreparable o fuere imposible retornar al estado original de la información o de los sistemas informáticos afectados; o cuando se revelare o difundiere a terceros la información accedida en forma no autorizada. | |
| **<u>Artículo 3º</u>. (Financiamiento del Terrorismo).-** El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de recursos o medios económicos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo o las conductas descriptas en los artículos 4 y 5; a una organización terrorista; a un miembro de ésta; a un terrorista individual o a cualquier persona con fines terroristas, independientemente de un vínculo con, o del acaecimiento de, las actividades delictivas descriptas en el artículo 1 de la presente ley, aún cuando ellas no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de <u>cuatro</u> a dieciocho años de penitenciaría. | **<u>Artículo 18</u>.** Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, por el siguiente:<br>"**<u>Artículo 16.</u> (Delito de Financiamiento del Terrorismo)**.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de **tres** a dieciocho años de penitenciaría. **Quienes** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| Se considera que una actividad o un acto posee fines terroristas independientemente del vínculo con un acto o actos específicos de naturaleza terrorista, cuando la provisión, facilitación o recolección de fondos, activos o recursos, o la actividad organizativa a tal efecto, tenga por objeto la financiación de actividades relacionadas con o dirigidas a la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de naturaleza terrorista en los términos descriptos en el artículo 1 de la presente ley.<br><br>**Artículo 7º.(Facilitación deliberada).-** El que organizare o realizare otro tipo de facilitación deliberada a quienes cometan o intenten cometer los delitos mencionados en los artículos 1 y 3 de esta ley, incluidos actos de reclutamiento de personas o viajes de personas a otros Estados, con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría. | **realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la tercera parte de la pena antes indicada".** |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
| --- | --- |
| **Artículo 4º. (Reclutamiento).-** El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, recibiere y/o impartiere adoctrinamiento o adiestramiento con la finalidad de capacitarse para cometer los actos mencionados en el artículo 1 de la presente ley, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría | |
| **Artículo 5º. (Combatientes terroristas).-** El que viajare a otro Estado con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría.<br><br>Sin perjuicio de la entrada o el tránsito necesarios para hacer avanzar un proceso judicial, incluso un proceso relacionado con el arresto o la detención de combatientes terroristas, se impedirá la entrada al territorio nacional o el tránsito por el mismo, de toda persona sobre la cual el Estado posea información fidedigna de que está tratando de entrar en su territorio, o transitar por él, con el propósito de participar en los actos descritos en los artículos 1 y 3 de la presente ley. No obstante ello, lo dispuesto en el presente artículo no obligará al Estado a negar la entrada a su territorio o exigir la salida de él a sus nacionales o residentes permanentes | |
| **Artículo 6º (Incitación).-** El que incitare públicamente a cometer los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, será castigado, por el solo hecho de la incitación, con doce a veinticuatro meses de prisión.<br><br>Constituye el delito, la difusión o la divulgación por cualquier medio, de un mensaje con la intención de incitar a la comisión de los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, siempre que dicha conducta, sea que refiera expresamente o no a un delito de terrorismo provoque un riesgo real de que se cometa uno o más delitos de este tipo. | |
| **Artículo 8º (Falsificación de documentos identificatorios).-** El que para cometer o facilitar alguno de los actos previstos en los artículos | |

| PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO | PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES |
|---|---|
| 1 y 3 de la presente ley, hiciere, alterare, expidiere o transfiriere un documento de identificación, será castigado con cuatro a diez años de penitenciara.<br><br>El que a sabiendas y sin haber participado en las conductas previstas en el inciso anterior tenga en su poder o hiciere uso del documento falsificado o alterado, será castigado con la mitad de la pena antes establecida. | |
| **Artículo 9º. (Denegación de refugio).-** El Estado denegará refugio a toda persona que participare en el financiamiento, planificación, o comisión de actos de terrorismo, o prestare apoyo a tales actos. | |
| **Artículo 56. (Derogaciones).-** Deróganse los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y los artículos 14 y 16 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley nº 18.494, de 5 de junio de 2009. | |

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: de acuerdo con el literal h. del artículo 121 del nuevo Reglamento del Senado, se debe declarar toda vinculación personal o de interés con cualquier asunto o proyecto que se considere, y el plenario autorizará o no al legislador a permanecer en sala. Es público que hasta el día de mañana ocupo una posición importante en la Asociación Uruguaya de Fútbol. Y si bien ya hay un presidente electo y mañana se termina el proceso electoral, todavía estoy en funciones y hay una norma de este proyecto de ley –el artículo 11– que eventualmente puede beneficiar a la asociación puesto que ella fue víctima de acciones de corrupción, etcétera. Podría verse alcanzada entonces por dicho artículo. Por tal motivo, antes de comenzar el tratamiento del tema estoy declarando esta situación que me afecta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se autoriza la permanencia del señor senador Bordaberry en sala.

*(Se vota).*

–25 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Destacamos el gesto del senador Bordaberry, pero además lo hacemos con absoluta convicción de que no hay ningún grado de implicancia. A su vez, aprovecho esta oportunidad para destacar la actividad cumplida por el señor Pedro Bordaberry como presidente del grupo interventor de la Asociación Uruguaya de Fútbol, donde precisamente la actitud de transparencia fue un componente muy importante. Es por eso que saludamos la sensibilidad del señor senador, al tiempo que destacamos su actuación en la mencionada asociación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ingresando a la consideración del tema, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- La Comisión de Asuntos Internacionales presenta hoy el resultado de su deliberación sobre la carpeta en consideración, que abarca varias ramas de las materias a cargo de las comisiones permanentes del Senado y también de comisiones especiales.

Se trata de un tema vasto y complejo en el que Uruguay tiene un fuerte compromiso consigo mismo y con la comunidad internacional. No podía ser de otro modo, cuando desde hace algunas décadas acciones terroristas se han transformado en una amenaza para la paz y la seguridad de los Estados. Por lo tanto, los países se vienen dando herramientas jurídicas en diversas áreas para hacer efectivo el combate al terrorismo. Nuestro Uruguay en todo momento ha reforzado su compromiso con este peculiar combate. Junto con el resto de las naciones, intenta llevarlo adelante y sostenerlo en un eje que conjuga la seguridad mundial con la plena vigencia de los derechos humanos, el derecho internacional y las garantías que emergen del Estado de derecho que rige nuestras democracias.

Señora presidenta: no es esta la primera disposición ni será la última que el país deba asumir en consonancia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y con las recomendaciones del Comité contra el Terrorismo y del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI–, ámbitos de los cuales Uruguay es parte.

Queremos también recordar que este proyecto de ley es parte de un tríptico integrado por la ley de transparencia fiscal –aprobada hace varios años– y la ley de lavado de activos aprobada a fines de 2017. Se trata de leyes conexas entre sí.

El Poder Ejecutivo es muy claro en su exposición de motivos al expresar que, si bien desde hace varios años nuestra legislación cuenta con algunas normas en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo, no comprenden todos los aspectos necesarios para combatir esta amenaza. También manifiesta que los organismos internacionales «han observado que la legislación nacional no le exige a las Instituciones Financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) el bloqueo de activos de personas o entidades incluidas en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas cuando las detectan, en forma inmediata»; tampoco prohíben poner fondos a disposición de estas, como lo establecen diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A esas carencias legislativas se suman otras, y con este proyecto de ley que se presenta –acotado respecto al del Poder Ejecutivo–, pensamos que Uruguay podrá hacer un papel responsable ante la próxima revisión GAFI que finaliza el 17 del corriente en nuestro país.

Esa es la premura que tenemos ante nosotros y que obra en dominio del Senado, expuesta en comisión por la Cancillería y por la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El proyecto de ley que se presenta contiene dieciocho artículos dispuestos en diez capítulos y, a su vez, tenemos consenso para introducir un nuevo capítulo con un único artículo, relacionado con la compatibilidad de la actividad

antiterrorista con el derecho internacional público. Está presentado en Secretaría, y obviamente esta podrá renumerar tanto capítulos como artículos.

El nuevo proyecto de ley se titula *Ley contra el financiamiento del terrorismo y aplicación de sanciones financieras contra las personas y entidades vinculadas al terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas de destrucción masiva*.

El artículo 1.º dispone el objeto del proyecto de ley, siendo ello la implementación de sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en un todo de acuerdo con lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Para mejor dominio de los señores senadores, quiero decir que estas resoluciones se encuentran entre las disposiciones citadas en el repartido que se encuentra en nuestras mesas. Se trata de un enjundioso legajo de resoluciones, pero creo que está perfilado allí –con la aprobación de Uruguay y de Naciones Unidas– lo que ahora presentamos.

El artículo 2.º merece la siguiente explicación. Cuando el Parlamento aprueba la Ley n.º 19574, de lavado de activos –que actualizó y compendió toda la normativa en la materia–, dispuso la aprobación de un capítulo sobre organización institucional. Se crea entonces la *Comisión coordinadora contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*, que depende de la Presidencia de la República. El artículo 2.º de esa ley dispone una serie de cometidos para la comisión coordinadora, a los que se suma uno nuevo, que es este que tenemos como artículo 2.º del presente proyecto de ley, que propone que la comisión referida sea la autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo y que informe anualmente a la Asamblea General sobre las actuaciones cumplidas.

El capítulo III del proyecto de ley lleva como título «Sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva». El primer artículo, que es el 3.º del proyecto, refiere a la verificación de listas y congelamiento, y obliga a los sujetos referidos en los artículos 8.º, 12, 13 y 29 de la Ley n.º 19574 sobre lavado de activos, del 20 de diciembre de 2017, a controlar y verificar de forma permanente lo que consigna en sus literales a), b), c) y d).

Quiero referirme, brevemente, a los artículos 8.º, 9.º, 13 y 29 de la mencionada ley. El artículo 8.º alude a la colaboración del sector público y establece que «Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo».

Los artículos 9.º, 13 y 29 de la Ley n.º 19574 establecen quiénes tienen el deber de controlar y verificar.

Señora presidenta: de existir coincidencia de las personas físicas, jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen en las referidas listas o designaciones, como mencioné anteriormente, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo, de inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, y asimismo impedir el ingreso de fondos a disposición de las mismas. Esto es lo que resuelve el artículo 3.º del presente proyecto de ley.

El artículo 4.º refiere a la notificación inmediata y confirmación de la medida. Dispone que los sujetos obligados –a que ya hemos referido– deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y esta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3.º. Este artículo 4.º posee otras aristas en las que no abundaré y que van en la línea de cerrar una brecha que Uruguay tiene en la materia.

El artículo 5.º dispone que los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas del artículo 3.º de la presente ley. Si hubiera incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes a que ya hemos referido, se aplicarían las sanciones previstas en los artículos 12 y 13 de la ley de lavado de activos.

En el artículo 7.º encontramos que tanto la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, como el Ministerio de Relaciones Exteriores fundamentalmente, entre otros, serán quienes implementen los procesos para la identificación de perso-

nas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se hace expresa referencia a la resolución 1373, del 28 de setiembre de 2001, cuyos pasajes voy a leer porque son interesantes.

Con respecto a este punto, la resolución n.º 1373 de Naciones Unidas, de 28 de setiembre de 2001, decide que todos los Estados «a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión…».

d) Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes».

Quiero decir que la legislación que estamos manejando, en vinculación con las Naciones Unidas, va en el sentido de un combate permanente y de que los Estados no presenten ningún tipo de brecha en el combate de la financiación del terrorismo.

El artículo 8.º refiere a medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello será aplicable nuestro Código del Proceso Penal y el capítulo VI de la Ley n.º 19574, sobre lavado de activos, artículos 43 al 48.

Los artículos 9.º, 10 y 11 conforman el capítulo V de este proyecto de ley denominado «Sanciones y contramedidas internacionales».

El artículo 9.º refiere a que nuestro país podrá aplicarlas de acuerdo con la recomendación n.º 19 del GAFI, y también podrá aplicar las contramedidas financieras previstas en el artículo 2.º de la Ley n.º 19574, sobre lavado de activos. Podría leer algunos pasajes de este artículo 2.º, pero no lo voy a hacer en honor al tiempo de que dispone la cámara.

El artículo 10 del proyecto habla del decomiso y se relaciona con los artículos 49 a 60 de la Ley n.º 19574, sobre lavado de activos.

El artículo 11 es una incorporación que la Comisión de Asuntos Internacionales hace al artículo 59 de esta ley sobre lavado de activos. Creo que es importante leer este artículo 59, que refiere a la titularidad y destino de los bienes decomisados: «Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo».

El capítulo VII está conformado únicamente por el artículo 12, que refiere a aquellas técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 61 a 65 de la Ley n.º 19574, sobre el lavado de activos. A partir de este proyecto de ley «serán aplicables en lo pertinente a la persecución de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva». El proyecto de ley hace modifi-

caciones a estos artículos y lo hace extensivo al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El capítulo VIII refiere a la cooperación internacional y contiene los artículos 13, 14 y 15. Este capítulo suple al de cooperación internacional del proyecto de ley del Poder Ejecutivo y establece un reenvío normativo a los artículos 68 a 75 y 77 de la Ley n.º 19574, sobre lavado de activos, de 20 de diciembre de 2017, para las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional.

En el capítulo IX, «Medidas de reparación efectivas», figura el artículo 16 que establece: «El Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de actividades o de actos de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social». En este caso, la comisión tomó el inciso segundo del artículo 55 del mensaje original del Poder Ejecutivo.

Pasamos al capítulo X, «Disposiciones penales», que me parece es uno de los más interesantes del proyecto de ley. Su artículo 17 sustituye el artículo 14 de la Ley n.º 17835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley n.º 18494, de 5 de junio de 2009. No tenemos un comparativo entre ambas leyes, pero sintetizo diciendo que este artículo amplía la cobertura de los actos de naturaleza terrorista.

Por su parte, el artículo 18 sustituye el artículo 16 de la Ley n.º 17835, relativo al delito de financiamiento del terrorismo. Como dije, se amplía este artículo con la incorporación de los actos de facilitación, a la vez que se mejora su redacción. La nueva redacción del artículo 16 es la siguiente: «El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. Quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la tercera parte de la pena antes indicada». Este artículo, que sustituye al artículo 16 de la Ley n.º 17835, mantiene la pena, amplía el delito de financiamiento del terrorismo y mejora su redacción.

Como dije anteriormente, con el visto bueno de la comisión vamos a introducir un aditivo que ya está en poder de la Secretaría, que refiere a la compatibilidad de la actividad antiterrorista con el derecho internacional público. Aquí estamos expresando que el ejercicio de cualquiera de las actividades y funciones previstas en el marco de la presente ley en la lucha contra el financiamiento del terrorismo debe garantizar la protección de los derechos humanos, civiles y políticos, y las libertades fundamentales de todas las personas, en especial de las víctimas y refugiados, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la república, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por el derecho internacional público, por el derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho internacional humanitario.

Señora presidenta: seguramente se me podrá acotar que esto ya está vigente, que es ley, porque hay infinidad de convenciones y de documentos que son ley y que tienen rango de derecho internacional público, pero se trata, sencillamente, de poner en dominio de quien tenga que manejar esta ley que Uruguay persigue una firme posición contra el terrorismo en cualquiera de sus expresiones. Por supuesto, señora presidenta, lo hacemos –como lo está haciendo el mundo entero– en el eje de la seguridad internacional, de la seguridad mundial, tan necesaria para la convivencia entre todos los seres humanos, para que no sucedan hechos como el de Christchurch, en Nueva Zelanda, y otros, que son lamentables. Naturalmente, debe consagrarse la plena vigencia de todos estos derechos establecidos en las convenciones internacionales de las que Uruguay es parte, que rigen nuestras democracias. Es decir que el combate al terrorismo, señora presidenta, siempre deberá estar acompañado de la plena vigencia del Estado de derecho estampado en la Constitución de la república.

En los próximos meses veremos si con este proyecto de ley podemos salvar, diría, la instancia que se está dando en estos días. La cámara ha sido muy ágil en comprender la situación, y en este sentido queremos agradecer a los sectores de la oposición –nobleza obliga–, que rápidamente se han puesto a trabajar con los senadores del Gobierno a los efectos de lograr un proyecto que apunte a salvar los estándares que requiere la revisión que se está haciendo en el Uruguay en estas fechas.

Es cuanto quería manifestar, y quedo a disposición de los señores senadores.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado, pero desglosando el artículo 11, al que me referí cuando denuncié el literal h. del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Por otra parte, me permito señalar que también se ha propuesto un aditivo.

SEÑORA PRESIDENTE.- El aditivo ya ha sido repartido y se votará al final.

Si los señores senadores están de acuerdo con el criterio propuesto por el señor senador Bordaberry, ponemos a consideración el articulado del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado, con excepción del artículo 11.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–24 en 25. **Afirmativa.**

Léase el aditivo propuesto por varios señores senadores.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «CAPÍTULO XI COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD ANTITERRORISTA CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Artículo 19. (Compatibilidad con el Derecho Internacional Público).- El Ejercicio de cualquiera de las actividades y funciones previstas en el marco de la presente ley en la lucha contra el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, debe garantizar la protección de los derechos humanos, civiles, políticos y las libertades fundamentales de todas las personas, en especial de las víctimas y refugiados, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por el Derecho Internacional Público, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional Humanitario». *(Firman las señoras senadoras Xavier y Moreira y los señores senadores Camy, Martínez Huelmo, Bordaberry, Mieres y Otheguy).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

*(Texto del proyecto de ley aprobado).*

# LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y APLICACIÓN DE SANCIONES FINANCIERAS CONTRA LAS PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

## CAPÍTULO I

## OBJETO

Artículo 1º (Objeto).- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la implementación de las sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

## CAPÍTULO II

## ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN

Artículo 2º (Estructura y autoridad coordinadora).- Agrégase a los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, creada por la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, la implementación de lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria.

Dicha Comisión será la autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo y deberá informar anualmente a la Asamblea General de las actuaciones cumplidas.

## CAPÍTULO III

## SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 3º (Verificación de listas y congelamiento).- Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8º, 12, 13 y 29 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en el marco del desarrollo de su actividad, deben controlar permanentemente y verificar:

a) las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas;

b) las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas;

c) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373;

d) la nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Artículo 4º (Notificación inmediata y confirmación de la medida).- Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3º de la presente ley y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

Artículo 5º (Mantenimiento de la medida).- Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta.que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3º de la presente ley.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Artículo 6º (Homonimia o falsos positivos).- Si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 7º (Implementación de los procesos).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 8º (Reenvío normativo).- En todo lo relativo a las medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, será de aplicación en lo pertinente y de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, concordantès y modificativas (Código del Proceso Penal), lo dispuesto por los artículos 43 a 48 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

CAPÍTULO V

SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

Artículo 9º (Contramedidas financieras).- La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional Nº 19, de febrero de 2012, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las contramedidas financieras previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO VI

DECOMISO

Artículo 10 (Decomiso).- Para todo lo relativo al decomiso de bienes utilizados para la ejecución de delitos de naturaleza terrorista, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 65 a 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y los artículos 49 a 60 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Artículo 11 (Destino de bienes).- Incorpórase al inciso tercero del artículo 59 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente literal:

"D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida".

## CAPÍTULO VII

## TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 12 (Técnicas especiales de investigación).- Las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 61 a 65 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, serán aplicables en lo pertinente a la persecución de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## CAPÍTULO VIII

## COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 13 (Reenvío normativo).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras, se regirán en lo pertinente por los artículos 68 a 75 y 77 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 335 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 14 (Extradición).- A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, no se considerarán como delito político o delito conexo con un delito político.

Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Del régimen y procedimiento de la extradición, Capítulo I Régimen, del Código del Proceso

Penal, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República.

Artículo 15 (Asistencia).- El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible a las investigaciones y procedimientos penales relacionados con los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos.

## CAPÍTULO IX

## MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS

Artículo 16 (Asistencia de víctimas).- El Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de actividades o de actos de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social.

## CAPÍTULO X

## DISPOSICIONES PENALES

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 14 (Actos de naturaleza terrorista).- Declaránse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la

seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades del conflicto armado. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

También se consideran de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país.

Se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley Nº 17.704, de 27 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley Nº 18.070, de 11 de diciembre de 2006".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Delito de Financiamiento del Terrorismo).- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de esta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. Quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la tercera parte de la pena antes indicada".

CAPÍTULO XI

COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD ANTITERRORISTA CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Artículo 19. (Compatibilidad con el Derecho Internacional Público).- El Ejercicio de cualquiera de las actividades y funciones previstas en el marco de la presente ley en la lucha contra el terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, debe garantizar la protección de los derechos humanos, civiles, políticos y las libertades fundamentales de todas las personas, en especial de las víctimas y refugiados, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por el Derecho Internacional Público, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional Humanitario.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de mayo de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Quiero hacer una muy breve fundamentación general sobre el proyecto de ley.

Creo que en la comisión hemos hecho un trabajo muy positivo para dar una respuesta en tiempo a una situación que el país estaba enfrentando: la necesidad de ponerse en regla con respecto a la normativa internacional, particularmente relacionada con el financiamiento del terrorismo.

De todas maneras, hay que dejar la constancia de que legislar sobre la urgencia de la necesidad de tener una legislación frente a eventuales evaluaciones negativas que podrían ocurrir en caso contrario, no es la mejor manera de hacerlo, sobre todo porque el Poder Ejecutivo envió hace mucho tiempo un proyecto de ley integral contra el terrorismo y esa iniciativa quedó reposando en el Parlamento por dificultades existentes dentro del propio partido de gobierno. Finalmente, la bancada del Frente Amplio presenta un proyecto sustitutivo a pesar de que expresamente, en su comparecencia, el secretario de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos manifestó que prefería el que había enviado el Poder Ejecutivo y la Cancillería dijo lo mismo.

De todas maneras, estamos arribando a una solución que esperamos sea suficiente para las evaluaciones internacionales, a fin de evitar una situación compleja en el sentido de que el país quede en una posición internacional que pueda afectarlo en varias dimensiones relacionadas nada menos que con la lucha contra el terrorismo y también con el tema de su financiamiento.

En definitiva, votamos conscientes de que esta es una buena iniciativa legislativa, pero nos deja una sensación negativa el haber terminado votando apurados, cosa que no debería haber ocurrido.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Nos están visitando alumnos de 6.º año de The British Schools.

Sean bienvenidos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Me sumo a la bienvenida.

Hemos votado afirmativamente porque creemos que, en definitiva, se termina aprobando un muy buen proyecto de ley, quizás no tan ambicioso como el que se envió en una primera instancia, pero sí más ambicioso que el sustitutivo que originalmente se iba a tratar en la comisión.

A su vez, me permito señalar como algo muy positivo el hecho de que esta instancia nos encuentre a todos los partidos juntos, aprobando instrumentos jurídicos contra el financiamiento del terrorismo, contra las personas y entidades vinculadas al terrorismo y a su financiación, y contra la proliferación de armas de destrucción masiva.

Además, nos encuentra juntos enfrentando la revisión que el GAFI está realizando en este momento en el Uruguay, para que nuestro país salve con buena nota y no sea incluido en listas en las que nunca debe estar.

Creo que eso es lo positivo que nos deja esta instancia, en momentos de campañas electorales y de confrontación de ideas y propuestas, porque demuestra que cuando se trata de asuntos importantes para el país todos los partidos estamos unidos a la hora de aprobar instrumentos de este tipo.

## 12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia para el día martes 7 del presente, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atte.

**Luis Lacalle Pou.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia por los siguientes días: 3, 4, 5, 10, 11, 12, 17 y 18 de junio de 2019, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**José Carlos Cardoso.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–24 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 13) SEÑOR PABLO ALBERTO PORRO LANCIERI. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Finlandia al señor Pablo Alberto Porro Lancieri. (Carp. n.º 1303/2019 - rep. n.º 834/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1303/2019 - rep. n.º 834/19

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO Nº 94/2019**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 01 ABR 2019

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Pablo Alberto Porro Lancieri.

La capacidad y eficiencia que el señor Pablo Alberto Porro Lancieri ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Finlandia.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: luego de recibir el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la aprobación de esta venia, la Comisión de Asuntos Internacionales recibió al embajador Pablo Alberto Porro Lancieri y me encomendó la realización del informe correspondiente.

El señor Porro Lancieri realizó una excelente exposición y presentó el Plan de Gestión de la Embajada de Uruguay en Finlandia por el período 2019-2024. A continuación, voy a leer parte de esa documentación, en la que queda clara la importancia que el embajador asigna a la misión en Finlandia.

En su plan de gestión expresa lo siguiente: «Uruguay y Finlandia son socios estratégicos en el pleno sentido de la expresión.

El objetivo prioritario de gestión será continuar afianzando, consolidando y promoviendo esa relación de confianza.

Finlandia es un país geográficamente pequeño en su entorno, que ha conseguido posicionarse a la cabeza del desarrollo humano. Todos sus indicadores económicos y sociales apuntan a un modelo de desarrollo exitoso.

El estudio de ese modelo y la búsqueda de sinergias y complementariedades con nuestro país y cómo aplicarlas en la práctica será el otro gran objetivo de trabajo. […] La Embajada de Uruguay en Finlandia procurará seguir siendo una organización orientada a la obtención de resultados acordes a los intereses del país, con capacidad de gestión, anticipación y reacción.

Estará enfocada a la consecución de sus objetivos y metas de gestión y para ello ser capaz de:

a) recoger y analizar la información relevante que permita comprender el entorno;

b) relacionarse con el medio local a nivel de instituciones de gobierno, organizaciones políticas, empresariales, académicas, científicas, culturales y de la sociedad finlandesa en general;

c) continuar generando visibilidad positiva para el Uruguay».

Luego realiza el resumen ejecutivo y señala que el plan de gestión se divide en siete ejes de acción. Se trata –debo decirlo– de una presentación sumamente clara, lo que permite una fácil comprensión de la información.

El primero de esos ejes es el político. Al respecto señala: «Mantener y en lo posible mejorar el nivel de la relación política bilateral: desarrollar los lazos de confianza existentes, marcar presencia, aumentar la visibilidad del Uruguay en Finlandia. Cultivar contactos, utilizar sinergias existentes».

Luego de la enunciación de cada uno de los ejes realiza una enumeración de iniciativas y plantea el curso de acción. Menciono solo una, que me parece importante, que es procurar la apertura de la Embajada de Finlandia en Montevideo, en reciprocidad con la de Uruguay en ese país.

El segundo eje es el económico. En este caso dice: «En un contexto de existencia de megainversiones finlandesas en Uruguay, de ausencia de acuerdos comerciales y de caducidad del SGP para Uruguay desde 2014, procurar incrementar las cifras y lazos de comercio y la promoción y cuidado de la inversión.

En lo concerniente al área estratégica comercial, sin desconocer que Finlandia no es y probablemente no será un destino relevante para las exportaciones uruguayas, se detectan y pueden detectarse nichos de mercado de sumo interés.

Se han identificado algunos productos y servicios, para los que se realizarán acciones en las tres áreas básicas: inteligencia comercial, acceso al mercado y promoción».

Luego, en las iniciativas, agrega que se promoverá el seguimiento específico para el sector forestal-madera, el sector químico, maquinaria agrícola, clúster naval, *software*, etcétera.

El tercer eje es el de la cooperación y en ese sentido dice lo siguiente: «Promover la cooperación científico-tecnológica en áreas claves en las que existe excelencia en la contraparte. Uruguay, por su categorización como país de renta alta, queda fuera de la categoría de receptor de cooperación europea tradicional.

Explorar áreas en donde subsista esa posibilidad y detectar espacios de cooperación triangular».

Entre las iniciativas plantea una referente a la madera forestal: una academia forestal para formar formadores de opinión sobre la industria forestal.

El cuarto eje –y estoy resumiendo– es la educación. Al respecto dice: «Finlandia, conforme a las mediciones internacionales más relevantes, posee excelencia en materia de educación e innovación. Ambas están en la base del éxito del modelo finlandés y son claves reconocidas para el desarrollo nacional.

Si bien es cierto que la experiencia no es transferible automáticamente, son altamente deseables un conoci-

miento más completo y profundo del sistema y una efectiva cooperación binacional».

Entre las iniciativas plantea la cooperación, dentro de sus competencias, con el Codicén, en términos generales sobre el estudio del modelo finlandés de educación.

El quinto eje es el cultural y allí expresa: «La cultura es instrumento clave de diplomacia pública y de promoción de las industrias nacionales.

Existen notorias ventajas, conforme a las tradiciones culturales finlandesas, de poner un énfasis marcado en la promoción del tango».

Parece que el tango es muy conocido en Finlandia y, como todos sabemos, Argentina y Uruguay son las referencias obligadas para aquellos que sienten el tango como una disciplina cultural y de esparcimiento. Al respecto señala: «Explorar posibilidades de mecenazgo en empresas con intereses en ambos países.

Es crucial poder generar esfuerzos cooperativos con las embajadas uruguayas acreditadas en la región a efectos de maximizar la presencia de artistas o la realización de eventos en más de un país.

También es importante participar activamente en eventos colectivos latinoamericanos o sudamericanos organizados por las embajadas de la región en Finlandia».

Quiero destacar que en muchas ocasiones he tenido que informar solicitudes de acuerdo para designar embajadores y debo decir que esta referencia de realizar eventos en más de un país es, sin duda, un planteamiento sumamente importante, porque cuando la embajada de un país no tiene recursos suficientes se pueden organizar este tipo de actividades en forma colectiva con países cercanos, en este caso con Suecia y Dinamarca, por ejemplo. Sobre el tango, el curso de acción sería continuar promoviendo su conocimiento y garantizando la participación de la República Oriental del Uruguay en festivales.

El sexto eje es el de gestión –de gran actualidad y significación–, que tiene que ver con los procedimientos de mejora de gestión: «evaluación de resultados, organización y método, comunicaciones, seguridad de las comunicaciones, circulación horizontal de la información, administración financiera y de personal».

De las iniciativas voy mencionar la que refiere a la aplicación de criterios de gestión por resultados, curso de acción y evaluación anual por resultados. Quiero decir, señora presidenta, que durante muchos años estuve vinculado al tema de la gestión por resultados en el marco de un programa del Banco Interamericano de Desarrollo que llevó adelante diversos eventos –sé que muchos de los señores senadores aquí presentes también participaron–, y puedo afirmar que Finlandia siempre se destacó por la aplicación de la gestión por resultados, metodología que parece ser muy apropiada para evaluar los presupuestos nacionales y demás.

El séptimo eje es el consular, con respecto al cual expresa: «La tarea de la Sección Consular de la Embajada y del Consulado de Distrito de carrera continuará su rol integrador con la realidad de la comunidad uruguaya residente en Finlandia. Aunque la misma es pequeña, no superando las dos centenas, resulta prioritario mantener un contacto cercano, permanente y efectivo con ella».

Esta ha sido una breve síntesis de los ejes presentados por el señor embajador Pablo Alberto Porro. Como modelo de informe, creo que vale la pena destacarlo y tenerlo en cuenta para futuras ocasiones.

El embajador Porro también realizó un exhaustivo informe sobre el perfil económico y comercial de la relación entre Uruguay y Finlandia, del que haré un breve resumen. Allí figuran los indicadores económicos de Finlandia, el comercio de ese país con el resto del mundo, las exportaciones por destino, la evolución de los principales productos exportados, las importaciones por origen y la evolución de los principales productos importados.

Hay un segundo capítulo que refiere a la relación bilateral Uruguay-Finlandia y menciona, por ejemplo, la balanza comercial entre ambos países desde el año 2014 hasta el presente. También figuran allí las cifras, pero no me voy a extender en ese aspecto.

El siguiente punto habla del comercio de la región con Finlandia y muestra un cuadro con diversas cifras. Vale la pena mencionar los acuerdos e instrumentos jurídicos en materia económica que ha habido con nuestro país: *Acuerdo sobre promoción y protección de inversiones ROU-Finlandia*, firmado el 21 de marzo de 2002 y vigente desde el 18 de junio de 2004 por la Ley n.º 17759, de 16 de junio de ese año; *Acuerdo para evitar la doble imposición ROU-Finlandia*, firmado el 13 de diciembre de 2011 y vigente desde el 6 de febrero de 2013 mediante la Ley n.º 19035, del 27 de diciembre de 2012; Acuerdo Marco con el Banco Nórdico de Inversiones (NIB) –aunque la entidad no es muy conocida, Finlandia es activo miembro de ella–, firmado en agosto de 2006 y aprobado por la Ley n.º 18117, de 17 de abril de 2007, en el cual se establece que Uruguay y sus empresas resultan formalmente elegibles para acceder a los programas de financiación del banco, acorde a los criterios de otorgamiento que este fija y que involucran a empresas de países nórdicos y bálticos. Reitero que esto último es poco conocido, pero de mucha importancia.

Luego hay otro anexo que refiere a los principales productos exportados a Finlandia entre los años 2014 y 2018; a las exportaciones uruguayas desde zonas francas en el período 2017-2018; y a las principales empresas exporta-

doras. Los nombres, montos y demás detalles figuran en el informe.

A continuación, se citan nuestras importaciones de productos de origen finlandés en el mismo período y las principales empresas importadoras de productos de Finlandia durante el año 2018.

En suma, este fue el informe presentado por el embajador Porro.

Reitero que se trata de un material de utilidad, no solo para los señores senadores, sino también para todo aquel que comercialice con el mencionado país.

No quisiera dejar de mencionar los antecedentes curriculares del embajador Pablo Alberto Porro Lancieri, aunque tal vez debí haberlo hecho antes. Él es abogado, cumplió con el Ciclo de Formación y Ciclo Básico I y II en el Instituto Artigas del Servicio Exterior, y a modo de posgrado realizó un curso de Estudios Internacionales en la Escuela Diplomática de Madrid. Actualmente ocupaba el cargo de subdirector en la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales de la Cancillería.

En cuanto a su carrera diplomática, ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores en 1991 mediante concurso de oposición y méritos, y obtuvo el ascenso al cargo de ministro consejero –también por concurso de oposición y méritos– en el año 2013.

Tiene una vasta experiencia profesional en la Cancillería, de la cual se destaca que ha sido director de la Dirección Regional América de la cartera en el período 2016-2017 y director del área Mercosur.

En lo que respecta a su experiencia profesional en el exterior, ha desempeñado tareas en el Departamento Económico-Comercial de la Embajada de Uruguay en Argentina y también trabajó en la embajada de nuestro país en la república Portuguesa.

Me gustaría destacar especialmente que desempeñó funciones de segundo secretario en la Embajada de Uruguay en el Reino de Suecia, durante el período 1995-2000, país que limita con Finlandia. Seguramente, este conocimiento de la realidad sueca se extienda a la región escandinava, lo que puede generar algo que él mismo mencionaba –y que también dije en mi informe– con respecto a llevar a cabo proyectos en conjunto, sobre todo en el ámbito cultural, pero también puede ser en el área comercial o industrial, dependiendo de la dimensión y entidad del tema.

Finalmente, quiero agregar que durante su comparecencia ante la Comisión de Asuntos Internacionales el señor Pablo Alberto Porro Lancieri presentó un exhaustivo informe –que tomó como base lo que acabo de mencionar, que era complementario de su informe–, en el que realiza el seguimiento de toda la realidad en sus diversos aspectos.

No quiero extenderme más, pero debo mencionar una referencia que él hace a los valores que la sociedad finlandesa reconoce de la uruguaya, en la que cita un documento programático de la Cancillería finlandesa que alude a nuestro país. Allí se dedican palabras que nos prestigian por la estabilidad social y política, por la visión que tiene la república con respecto a la transparencia en las tareas de gobierno y por el marco legal que hace predecibles las inversiones de las empresas finlandesas. También se menciona el interés que Uruguay ha demostrado por la experiencia de aquel país en lo que refiere a la educación.

Señora presidenta: creo que el informe ha sido sumamente exhaustivo y que los lineamientos de trabajo planteados por el señor embajador incluyen los distintos aspectos presentados *in voce* en la comisión.

El cuerpo central del informe del Poder Ejecutivo reza lo siguiente: «La capacidad y eficiencia que el señor Pablo Alberto Porro Lancieri ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el *curriculum vitae* que se adjunta constituye, a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la república se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Finlandia».

Por estas razones, y dado que la Comisión de Asuntos Internacionales votó por unanimidad esta solicitud de venia de designación, proponemos que el Cuerpo haga lo propio.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Finlandia al señor Pablo Alberto Porro Lancieri».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

**14) CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS**

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y comercialización ilícitos,* suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de octubre de 2013. (Carp. n.º 1271/2018 - rep. n.º 835/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1271/2018 - rep. n.º 835/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que hayan sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICADE ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN, Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS**

**Informe**

Al Senado:

Corresponde dar cuenta del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo el 1 de octubre de 2018, mediante el cual se aprueba un Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental de Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador.

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

Importa destacar de este Convenio, entre otros elementos, que los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural son la expresión de la riqueza de los pueblos, y que su protección, conservación, recuperación, restitución y el combate al robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos son tareas prioritarias de los Estados Partes.

Al mismo tiempo, se señala que la colaboración entre los Estados Partes para devolver los bienes culturales y naturales que hayan sido robados,

hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente constituye una manera efectiva de proteger y reconocer el derecho de cada país como propietario original de tales bienes, así como una importante contribución a la protección y preservación de su patrimonio cultural y natural.

Asimismo por este Convenio los Estados Partes se comprometen entre otras cosas a:

Mejorar la protección de su patrimonio cultural

Establecer normas jurídicas, éticas y técnicas así como promover el intercambio de conocimientos con el propósito que profesionales, técnicos y especialistas cuenten con elementos necesarios para prevenir robo, hurto, saqueo, tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Promover el intercambio de conocimiento y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad con el fin de proteger los bienes arqueológicos.

Procurar la defensa internacional en forma conjunta ante la eventualidad de que existan bienes patrimoniales

Necesidad de establecer normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes patrimoniales culturales y naturales.

Cabe destacar que este Acuerdo establece su aplicabilidad a todas y cada una de las categorías de bienes del patrimonio, cultural, y natural reconocidos por las normas internas de cada Estado Parte.

Finalmente existen disposiciones, en las cuales se establece que el presente Convenio no afecta las obligaciones de los Estados Partes contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales de los que formen parte.

Cabe destacar que la República Oriental del Uruguay ha suscrito diversos convenios bilaterales en la materia, y también forma parte de Convenios Multilaterales como la Convención de la UNESCO, de 1970, sobre

las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; la Convención de la UNESCO de 1972 sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Convención de San Salvador sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976; así como el Convenio UNIDROIT sobre bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995. Al respecto, se destaca que los instrumentos internacionales de esta naturaleza constituyen un apoyo invalorable en la protección y recuperación del Patrimonio de las Naciones.

En conclusión, por todo lo expuesto considerando los beneficios de este tipo de Acuerdos que fomentan la cooperación entre los estados para el cuidado del patrimonio, se aconseja a los senadores la aprobación del mismo.

Sala de la Comisión, 11 de abril de 2019.

MARCOS OTHEGUY
Miembro informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

JORGE SARAVIA

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO Nº 391 a/2018.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 01 OCT 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que hayan sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscrito en Montevideo, el 16 de octubre de 2013.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artisticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de

asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

En los considerandos del Instrumento de referencia se destaca, entre otros elementos, que los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural son la expresión de la riqueza de los pueblos, y que su protección, conservación, recuperación, restitución y el combate al robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos son tareas prioritarias de los Estados Partes. Al mismo tiempo, se señala que la colaboración entre los Estados Partes para devolver los bienes culturales y naturales que hayan sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente constituye una manera efectiva de proteger y reconocer el derecho de cada país como propietario original de tales bienes, así como una importante contribución a la protección y preservación de su patrimonio cultural y natural. Se agrega, asimismo, que es necesario el establecimiento de normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes patrimoniales culturales y naturales.

El Convenio establece su aplicabilidad a todas y cada una de las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocidos por las normas internas de cada Estado Parte.

Entre otras disposiciones, se establece que el presente Convenio no afecta las obligaciones de los Estados Partes contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales de los que formen parte.

Cabe destacar que la República Oriental del Uruguay ha suscrito diversos convenios bilaterales en la materia, entre ellos el Convenio de Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos,

Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos ilícitamente, suscrito con la República del Perú, en Montevideo, el 4 de noviembre de 2002, el Convenio de Protección y Restitución de Bienes Culturales y otros específicos entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de Santa Cruz, el día 17 de julio de 2007, el Convenio de Protección y Restitución de Bienes Culturales y Otros Específicos Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá el 21 de noviembre de 2008, el Convenio para la Recuperación de Bienes Culturales y otros específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, firmado en Asunción, el 29 de junio de 2011.

Por otra parte, con relación a Convenios multilaterales vigentes en la materia, cabe destacar la Convención de la UNESCO, de 1970, sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; la Convención de la UNESCO de 1972 sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Convención de San Salvador sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976; así como el Convenio UNIDROIT sobre bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995.

Al respecto, se destaca que los instrumentos internacionales de esta naturaleza constituyen un apoyo invalorable en la protección y recuperación del Patrimonio de las Naciones.

**TEXTO**

El texto del presente Convenio consta de:

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 01 OCT 2018

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que hayan sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscrito en Montevideo, el 16 de octubre de 2013.

Texto del convenio

# CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "Estados Partes",

**CONSIDERANDO:**

Que los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural son la expresión de la riqueza de los pueblos, y que su protección, conservación, recuperación, restitución y el combate al robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos son tareas prioritarias de los Estados Partes;

Que la colaboración entre los Estados Partes para devolver los bienes culturales y naturales que hayan sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente constituye una manera efectiva de proteger y reconocer el derecho de cada país como propietario original de tales bienes, así como una importante contribución a la protección y preservación de su patrimonio cultural y natural,

Que es necesario el establecimiento de normas comunes para la restitución y devolución de dichos bienes patrimoniales culturales y naturales;

Que el carácter único y distintivo de los bienes patrimoniales culturales y naturales de cada país debe ser protegido y preservado.

**RECONOCIENDO** que el patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y natural de cada país es único y no debe ser objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos,

**CONSCIENTES** del grave perjuicio que representa para ambos Estados Partes el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos de bienes pertenecientes a su patrimonio, tanto por la pérdida de estos bienes como por el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos; a la flora, fauna y patrimonio paleontológico y otros lugares de interés histórico-cultural y natural;

**ANIMADOS** por el deseo mutuo de estimular la protección, estudio y apreciación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural,

**CIERTOS** de que la colaboración entre ambos Estados Partes para la recuperación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Estado Parte sobre sus respectivos bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural,

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**
**Objetivo**

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales los Estados Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regula la reciprocidad entre los dos países en materia de asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

**Artículo 2**
**Aplicación**

El presente Convenio es aplicable a todas y cada de las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocidos por las normas internas de cada Estado Parte.

**Artículo 3**
**Autoridades Centrales**

Para asegurar la debida cooperación entre los Estados Partes en lo concerniente al objetivo del presente Convenio, los Estados Partes designan como Autoridades Centrales:
Por la República del Ecuador, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
Por la República Oriental del Uruguay, la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.
En caso de sustitución de la institución designada por cada Estado Parte, bastará la notificación escrita al Estado Parte respectivo, sin necesidad de cumplimiento de ningún otro requisito.

**Artículo 4**
**Compromisos de las Partes**

Los Estados Partes se comprometen conjuntamente a:

a) Combatir y a evitar, por todos los medios apropiados, el ingreso a su territorio de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales o pertenecientes al patrimonio natural que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país;
b) Colaborar en la adopción de medidas preventivas, correctivas y coercitivas para combatir las prácticas ilegales relacionadas con el robo, hurto, saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los del patrimonio natural, de conformidad con la legislación interna de cada Estado Parte;
c) Mejorar la protección de su patrimonio cultural y lograr la participación en estos esfuerzos de los encargados de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables en casos de delitos contra el patrimonio cultural que faciliten la restitución de bienes del patrimonio cultural;
d) Incorporar en sus acciones la penalización del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales y naturales para combatir la oferta y demanda de estos, así como del crimen organizado;
e) Asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere el presente convenio;
f) Facilitar la asistencia administrativa y/o judicial recíproca en la prevención del robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural;
g) Favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la prevención y control del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales y naturales;
h) Establecer normas jurídicas, éticas y técnicas, así como promover el intercambio de conocimientos, con el propósito de que arqueólogos, restauradores, curadores, anticuarios, biólogos, ecólogos y otros especialistas vinculados con el manejo de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural cuenten con elementos necesarios para prevenir el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los mismos;
i) Promover el intercambio de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad con el fin de fortalecer la protección de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural;
j) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos Estados Partes;
k) Impedir las excavaciones no autorizadas de sitios arqueológicos, el robo o hurto de bienes patrimoniales arqueológicos, históricos o culturales o la extracción de los componentes del patrimonio natural;
l) Facilitar la circulación y exhibición lícita en ambos Estados Partes de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural a fin de acrecentar el entendimiento y apreciación de su herencia artística, cultural y natural;
m) Difundir entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras la información relativa a los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos,

históricos, naturales, culturales y otros específicos que hayan sido objeto de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes a la Parte Requirente.

**n)** Difundir entre coleccionistas y vendedores de antigüedades que la venta y adquisición de bienes culturales obtenidos ilícitamente podrían acarrearles responsabilidades penales.

**o)** Intercambiar experiencias y apoyar, mediante asistencia técnica, investigaciones sobre valoración integral del patrimonio genético, la bioprospección y la adopción de estrategias para el combate a la biopiratería;

**p)** Promover el intercambio de experiencias en materia de protección y valoración de conocimientos tradicionales en el marco de los convenios internacionales reconocidos por los Estados Partes;

**q)** Tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional, para impedir la adquisición y comercialización de bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural procedentes de alguno de los Estados Partes por personas naturales y/o jurídicas situadas en su territorio respecto de aquellos bienes que se presuman que han sido obtenidos ilícitamente desde el territorio del otro Estado Parte;

**r)** Documentar y dar seguimiento y publicidad a los casos de robo, hurto, saqueo y delitos contra el patrimonio cultural y natural, así como identificar las redes que operan este ilícito y notificarlos con prontitud a las autoridades nacionales e internacionales a fin de proseguir con las acciones legales correspondientes para evitar su impunidad;

**s)** Favorecer el intercambio de experiencias en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural a través de medios electrónicos y alentar el establecimiento de vínculos de cooperación en materia de rescate, restauración, protección, conservación, catalogación, difusión y legislación de estos bienes patrimoniales culturales y naturales;

**t)** Apoyar, desde sus experiencias, la inclusión dentro de los programas de los diferentes niveles educativos de ambos Estados Partes el valor consustancial de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, así como el peligro que el robo, hurto, las excavaciones clandestinas y las extracciones ilícitas representan para el patrimonio;

**u)** Procurar la defensa internacional en forma conjunta en casos en que existan bienes patrimoniales que se encuentren fuera del país de origen y que sean de propiedad de los Estados Partes suscriptores de este Convenio, para lo cual se realizarán las gestiones correspondientes en forma directa entre las instituciones designadas para el efecto;

**v)** Velar para que la restitución de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente se realice en el menor plazo posible y en las mejores condiciones, en aplicación de las disposiciones establecidas en este Convenio y otros instrumentos afines;

**w)** Velar por que los bienes patrimoniales a ser restituidos o devueltos sean protegidos conforme a las normas vigentes internas, estén accesibles al público y puestos a disposición para fines de investigación y de exposición en el territorio del otro Estado Parte; y

**x)** Facilitar cualquier otra colaboración que los Estados Partes acuerden.

**Artículo 5**
**Intercambio de información**

Para los fines del presente Convenio, los Estados Partes intercambiarán información actualizada y oportuna sobre los siguientes temas:

a) Leyes, reglamentos y demás normas aplicables en cada Estado Parte en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, especialmente en la prevención del robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de estos bienes, así como sobre políticas y medidas conexas adoptadas y elaboradas por las autoridades administrativas;
b) Evaluación, registro y base de datos de los bienes del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y los que conforman el patrimonio natural, cuya exportación está prohibida en la legislación interna de los Estados Partes;
c) Emisión de licencias o permisos de exportación de bienes artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes;
d) Sistema de supervisión de la importación de bienes patrimoniales;
e) Organizaciones de protección y conservación de bienes del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, cultural y los que conforman el patrimonio natural en cada uno de los Estados Partes;
f) Base de datos sobre bienes patrimoniales desaparecidos, robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente;
g) Evaluación, registro, recuperación y repatriación de bienes patrimoniales, que coadyuven a las investigaciones pertinentes para sancionar a los responsables del cometimiento de este tipo de delitos;
h) Documentación básica acerca de las *características del enterramiento* de piezas y de los descubrimientos arqueológicos;
i) Procedimientos básicos en cada Estado Parte para realizar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural a sus países de origen;
j) Nuevos métodos de comisión del delito de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural;
k) Vigilancia del mercado nacional e internacional (incluidas las subastas por Internet);
l) Lugares de embarque y de destino, así como rutas, medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte a los que recurren los responsables del tráfico ilícito de bienes patrimoniales;
m) Identidad y modo de operar de los responsables del tráfico ilícito de bienes patrimoniales;
n) Organizaciones que presuntamente participan en excavaciones clandestinas, robo y exportación, importación y transferencia ilícitas de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural;

o) Información científica y tecnológica de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, descubrir e investigar el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de estos bienes;
p) Intercambios académicos, cooperación en actividades de investigación, asistencia técnica y otras medidas pertinentes para la preservación y protección de bienes patrimoniales;
q) Eficacia de las medidas acordadas en el presente Convenio, incluidas las investigaciones emprendidas por sus respectivas autoridades en aplicación de leyes y disposiciones sobre la materia; y,
r) Otros sobre la materia.

**Artículo 6**
**Devolución de bienes**

Cuando alguno de los Estados Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural que provengan de otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, trafico o comercialización ilícita, procederá a su devolución respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 9 del presente Convenio relativo a la exención de impuestos.
Para el retorno y recuperación de los bienes patrimoniales que han sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en cualquiera de los Estados Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Una vez que el Estado Parte tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la presunta existencia de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en el otro Estado Parte, lo comunicará a las instituciones encargadas de la aplicación del presente convenio de colaboración para recabar información relacionada con el ilícito, comprometiéndose para el efecto a utilizar los medios idóneos para la custodia en depósito temporal y la conservación de dichos bienes del patrimonio cultural y natural hasta su restitución al Estado Parte reclamante.
b) Verificada y validada la información, el Estado Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá en forma inmediata a restituirlos al Estado Parte reclamante, por cualquiera de las vías idóneas que garantice la entrega inmediata, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito.
c) Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, el Estado Parte reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formularios de aduana u otras que ameriten, que los bienes objeto del reclamo salieron ilícitamente del país demandante.
d) Las solicitudes de aseguramiento y restitución de los bienes del patrimonio natural y cultural se deberán formular por cualquiera de las vías adoptadas por el Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, naturales culturales y de los que conforman el patrimonio natural de que se trate.

**e)** En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que los Estados Partes decidan por la vía diplomática.
**f)** Si el Estado Parte requerido no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, cualquiera de las autoridades centrales del Estado Parte requirente podrá solicitar al Estado Parte requerido que inicie un procedimiento judicial tendiente a ese fin.
**g)** Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación sustento del reclamo es válida para ser presentada a órdenes de los tribunales competentes del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de restitución.

**Artículo 7**
**Gastos de recuperación y de restitución de bienes**

Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente que sean objeto de restitución estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución al Estado Parte reclamante.
Los gastos inherentes a la devolución de los bienes del patrimonio natural y cultural serán sufragados por el Estado Parte requirente, y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización al Estado Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados.
El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de ese bien de su territorio.
Los Estados Partes, a través de sus Autoridades Centrales, prestarán todo el apoyo necesario para facilitar la restitución de los bienes a que hace referencia el presente Convenio.
El Estado Parte reclamante puede utilizar fondos públicos, privados y/o de cooperación internacional para facilitar la restitución de bienes del patrimonio cultural robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente.

**Artículo 8**
**Información que las Partes deben presentar**

Cada Estado Parte deberá informar al otra de los robos, hurtos, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural de los que tenga conocimiento y, en lo posible, de la metodología empleada cuando exista razón para creer que dichos bienes y material probablemente serán introducidos en el comercio internacional.
Con este propósito y con base a la investigación policial realizada para tal efecto, se deberá presentar al Estado Parte requerido información descriptiva suficiente que permita identificar los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, así como sobre quienes hayan realizado conductas

delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo de los delincuentes.
Los Estados Partes, a fin de brindar la información referida, procurarán establecer y utilizar un formato uniforme sobre los bienes a recuperarse y facilitarán la información.
Asimismo, los Estados Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural y otros específicos que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, trafico o comercialización ilícita, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes al Estado Parte requirente.

**Artículo 9**
**Exención de impuestos**

De conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación interna, los Estados Partes convienen la exención de tributos al comercio exterior y otros gravámenes aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario o de otra naturaleza, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio;

**Artículo 10**
**Prescripción**

La acción de restitución del Estado Parte reclamante prescribe en un plazo de 75 (setenta y cinco) años.

**Artículo 11**
**Solución de controversias**

Cualquier controversia que surja de la interpretación, implementación y/o ejecución del presente convenio, será resuelta de mutuo acuerdo, mediante consultas, utilizando la vía diplomática.

**Artículo 12**
**Modificaciones**

El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo de los Estados Partes, a petición de uno de ellos, formalizado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después, contados a partir de la última notificación por escrito.

**Artículo 13**
**Seguimiento**

Los Estados Partes establecerán un mecanismo de consulta a intervalos regulares para resolver los problemas de la aplicación del presente instrumento y elaborarán planes para una mayor y mejor cooperación bilateral.
Las autoridades centrales supervisarán periódicamente la aplicación del presente Convenio, e informarán de su cumplimiento a las respectivas Cancillerías por lo menos una vez al año. Podrán también realizar propuestas orientadas a favorecer, corregir y mejorar la colaboración bilateral.

**Artículo 14**
**Disposiciones Finales**

El presente Convenio no afecta las obligaciones de los Estados Partes contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales de los que formen parte.

Los Estados Partes realizarán consultas exhaustivas, coordinarán posiciones entre ellos en asuntos multilaterales, y ampliarán aun más la cooperación existente en foros internacionales relacionados con la prevención del robo, la excavación clandestina y la comercialización ilícita de bienes culturales.

El presente Convenio será plenamente difundido a los sectores involucrados, en particular a las autoridades aduaneras, policiales, administrativas y judiciales.

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después, contados a partir de la última notificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos entre los dos Estados Partes y permanecerá en vigor por diez (10) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que uno de los Estados Partes notifique al otro, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con anticipación de por lo menos seis (6) meses.

La renuncia del presente Convenio no afectará las acciones de restitución de los bienes objeto del presente instrumento que hubieran sido iniciados durante su vigencia, salvo que los Estados Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en..Montevideo....., a los .16.días del mes de octubre. del año 2013 en dos (2) ejemplares, cada uno en los idiomas castellano, siendo los textos igualmente auténticos y válidos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Dr. HUGO CAYRÚS
Director
DIRECCION DE TRATADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: este proyecto de ley propone la aprobación de un convenio que establece una serie de protocolos de actuación entre ambos Estados para la restitución, la conservación y la recuperación de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales. Conviene destacar que Uruguay ya ha suscrito otra serie de convenios en el mismo sentido, que mantendrían su vigencia, o sea que no serían modificados por este.

La protección de bienes culturales está instalada en los Estados, fundamentalmente latinoamericanos, que a lo largo de su historia han sufrido saqueos y, en buena medida, la pérdida de gran parte de ese patrimonio cultural, tema que genera preocupación. Es bien claro que hay un mercado en el que los bienes culturales y parte del patrimonio de nuestros Estados son traficados de manera ilegal, por lo cual este convenio establece una serie de criterios de actuación para los Estados partes frente a la detección de este tipo de prácticas y cómo pueden ser resarcidos cada uno de ellos. Esto se enmarca en la 17.ª reunión de la Unesco, del año 1972, que estableció la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que fue ratificada, a su vez, por otra serie de acuerdos de los que Uruguay ha sido parte.

De manera que es un convenio muy simple, cuyo cometido es velar por la protección del patrimonio cultural de ambos Estados. Contó con la unanimidad de votos de los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, que recomienda al plenario su aprobación.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que hayan sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de octubre de 2013».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

## 15) CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros*, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1975, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI). (Carp. n.º 1168/2018 - rep. n.º 836/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1168/2018 - rep. n.º 836/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2018.

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO Nº 45 a/2018.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Montevideo,** 12 MAR 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**ANTECEDENTES**

El 7 de julio de 1995 se aprobó en el seno de Organización Marítima Internacional (OMI), el mencionado Convenio Internacional, resultado de la Conferencia celebrada en Londres, en la que estuvieron representados setenta y cinco Estados de OIT y la FAO entre otras organizaciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Es uno de los instrumentos con los que cuenta la normativa internacional en materia de seguridad para quienes desarrollan actividades profesionales a bordo de buques pesqueros.

La actividad pesquera es considerada en todo el mundo como una ocupación peligrosa en comparación con otras. Así se cataloga por ejemplo en el Preámbulo del Convenio sobre el Trabajo en el Sector Pesquero, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Convenio se centra en los aspectos de formación y capacitación de los profesionales que ejerzan su actividad en buques pesqueros de eslora igual o superior a los 24 metros, a través de una serie de exigencias mínimas, que adquirirían carácter obligatorio a partir de su entrada en vigor. Asimismo se establecen una serie de requisitos de formación en seguridad básica para todo el personal de pesca.

De acuerdo a la OMI el 80% de los accidentes a bordo son causado por error humano y la mayoría de estos errores pueden ser atribuidos hasta cierto punto a fallas en la gestión de seguridad que propician los accidentes.

A fin de asegurar la navegabilidad de los buques, se deben adoptar ciertos estándares en su diseño, método de construcción, materiales, equipamiento, normas de mantenimientos e inspecciones. Es decir, un sistema normativo para supervisar los principios de seguridad operativa.

Tales estándares han sido universalmente adoptados por el Convenio de Torremolinos y su Protocolo de 1993, aprobados por Uruguay por Ley Nro. 18.741 de 15 de abril de 2011.

La pesca es un industria global que opera en mares abiertos e interactúa con otras industrias marítimas, de ahí la importancia de establecer normas comunes de entrenamientos de la tripulación, particularmente en materia de calificación y certificación. El propósito del Convenio es que estas normas sean universalmente adoptadas y reconocidas. Complementa el Convenio de Torremolinos mediante el establecimiento de un marco normativo para la formación y certificación del personal de los buques pesqueros.

Si bien este Convenio se refiere específicamente a los grandes buques pesqueros, la OMI ha animado a los países miembros de regular el entrenamiento de tripulaciones de buques más pequeños en su legislación nacional.

El Convenio entró en vigor el 29 de septiembre de 2012. Ha sido ratificado por: Canadá, Dinamarca, Islandia, Kiribati, Letonia, Marruecos, Mauritania, Namibia, Noruega, Palau, Rusia, Sierra Leona, España, Siria, Ucrania y Polonia.

En atención a lo expresado y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración. .

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 12 MAR 2018

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO UNICO.- Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI)..

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS

**Informe**

Apreciadas Senadoras y Senadores:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los Buques Pesqueros aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional.

La Organización Marítima Internacional (OMI) es un organismo especializado de las Naciones Unidas, creado en 1948 y cuyo objetivo es la promoción de cooperación entre los Estados y la actividad privada de la navegación, para mejorar la seguridad en el transporte marítimo y también prevenir la contaminación marina.

La seguridad de los buques pesqueros siempre fue preocupación de la Organización Marítima Internacional, por esa razón diferentes estándares en la materia han sido fijados por los instrumentos generados por la mencionada Organización.

Resulta de ello un sistema normativo relacionado con la construcción de los buques, diseño de los mismos, materiales, equipamiento, normas de mantenimiento e inspecciones.

En materia pesquera, fundamentalmente el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977 y su

protocolo de 1993, que en Uruguay fue aprobado mediante ley 18.741 de 15 de abril de 2011.

El Convenio que nos ocupa concentra todos los aspectos necesarios para la formación y capacitación de los profesionales que desarrollen sus actividades en buques pesqueros de eslora o superior a los 24 metros.

Se trata de exigencias mínimas, que al entrar en vigor el Convenio serán obligatorias para los Estados Parte del mismo.

La Organización Marítima Internacional busca con el presente Convenio que sus normas sean universalmente adoptadas y reconocidas, complementando el Convenio de Torremolinos con el presente conjunto de normas relativas a la formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros.

El Convenio cuenta con 15 artículos que promueven la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino, estableciendo normas internacionales en materia de seguridad para aquellas personas que desarrollan actividades profesionales a bordo de buques pesqueros.

El Convenio presenta un Anexo el que opera principalmente en lo relativo a la titulación y otros aspectos necesarios para la formación del personal de los buques pesqueros.

a) Convenio –

El mismo presenta desde el vamos, obligaciones generales, que las Partes asumirán promulgando leyes, decretos, órdenes y reglamentos internos para hacer efectivo el Convenio y garantizar de ese modo, que la seguridad humana, los bienes en el mar y la protección del medio ambiente marino, se

cumpla a partir de la competencia y aptitud del personal enrolado en los buques pesqueros.

El Convenio se aplicará al personal que preste servicio a bordo de buques pesqueros de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte.

En lo relativo a otros tratados, convenios y acuerdos, anteriores sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, que estén vigentes entre las Partes, seguirán teniendo vigencia, sin embargo, en la medida que dichos instrumentos contradigan las disposiciones del presente Convenio, las partes revisarán los compromisos contraídos, de modo de alinear esos otros tratados con las obligaciones del presente Convenio.

Uno de los aspectos relevantes del instrumento refiere a las inspecciones a que estarán sometidos los buques pesqueros, mientras se encuentren en los puertos de otra Parte,

Esas inspecciones buscarán verificar que todo el personal que presta servicio a bordo posea efectivamente el título idóneo o una documentación de similar validez.

El Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización Marítima Internacional y asistidas por ella, fomentarán la prestación de ayuda a los Estados que soliciten asistencia técnica, en formación de personal, establecimiento de instituciones de formación del personal, suministro de

equipos, desarrollo de programas de formación práctica en los referidos buques de pesca de navegación marítima.

El Convenio admite enmiendas y se consignan dos procedimientos, la enmienda previo examen en el seno de la organización y mediante una Conferencia, a esos efectos se describe en el artículo respectivo cada uno de los procesos.

El Convenio entro en vigor en 2012 habiendo sido ratificado por Canadá, Dinamarca, Islandia, Kiribati, Letonia, Marruecos, Mauritania, Namibia, Noruega, Palau, Rusia, Sierra leona, España, Siria, Ucrania y Polonia.

b) Anexo –

El Anexo presenta cuatro capítulos donde se establecen las normas especificas para la formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros.

El capítulo I trata sobre las disposiciones generales y sus definiciones a los efectos del Convenio.

El Capítulo II abarca las reglas para la titulación de patrones, oficiales, oficiales de máquinas y radiooperadores.

El Capítulo III remite las reglas sobre formación básica sobre seguridad para todo el personal de los buques pesqueros.

El Capítulo IV refiere a los principios fundamentales que procede observar en las guardias de navegación a bordo de los buques pesqueros.

Por último, en los apéndices 1, 2 y 3 del Anexo se muestran fórmulas para expedición de títulos y refrendo de los mismos por parte del gobierno del Estado que corresponda.

Sin duda que el examen de este importante instrumento internacional nos introduce en todos los aspectos técnicos que dan como resultado la versación en el arte de navegar en el tipo de embarcación a que refiere el presente Convenio.

Tomando en cuenta la importancia de este Convenio como herramienta internacional que persigue la excelencia en la formación de marinos de buques pesqueros; considerando que Uruguay por ser un país costero y con potencialidad pesquera debe estar siempre actualizado en todas estas regulaciones y exigencias internacionales, se recomienda el beneficio de la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2019

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

MÓNICA XAVIER

Texto del convenio

## CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995

LAS PARTES EN EL CONVENIO,

TOMANDO NOTA del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (en adelante denominado "el Convenio de Formación, 1978"),

DESEANDO promover la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar, y la protección del medio marino, estableciendo de común acuerdo normas internacionales de formación, titulación y guardia para el personal enrolado en los buques pesqueros,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese objetivo es concluir un Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, en adelante denominado "el Convenio",

CONVIENEN:

### ARTÍCULO 1

#### Obligaciones generales

1 Las Partes se obligan a hacer efectivas las disposiciones del Convenio y de su Anexo, el cual será parte integrante del Convenio. Toda referencia al Convenio supondrá también una referencia al Anexo.

2 Las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos necesarios y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y garantizar así que, desde el punto de vista tanto de la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar como de la protección del medio marino, el personal enrolado en los buques pesqueros de navegación marítima tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

### ARTÍCULO 2

#### Definiciones

A los efectos del Convenio y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones.

.1 "Parte": todo Estado respecto del cual el Convenio haya entrado en vigor.

.2 "Administración": el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

.3 "Título": el documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca, expedido o reconocido conforme a las disposiciones del Convenio, que faculte al titular a desempeñar el cargo indicado en él o según le autoricen las reglamentaciones nacionales.

.4 "Titulado": debidamente provisto de un título.

.5 "Organización": la Organización Marítima Internacional.

.6 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

.7 "Buque pesquero": un buque utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

.8 "Buque pesquero de navegación marítima": un buque pesquero distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas, o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

**ARTÍCULO 3**

**Ámbito de aplicación**

El Convenio se aplicará al personal que preste servicio a bordo de buques pesqueros de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte.

**ARTÍCULO 4**

**Comunicación de información**

Cada Parte facilitará al Secretario General lo siguiente:

.1 un informe sobre las medidas que haya adoptado para dar plena efectividad a las disposiciones del Convenio, incluido un modelo de los títulos que expida de conformidad con el Convenio; y

.2 cualquier otra información estipulada en la regla I/5.

**ARTÍCULO 5**

**Otros tratados e interpretación**

1 Cualesquiera otros tratados, convenios y acuerdos anteriores relativos a normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros que estén en vigor entre las Partes, seguirán teniendo plena efectividad durante los plazos en ellos convenidos, respecto de:

.1 el personal de los buques pesqueros al que no sea aplicable el presente Convenio; y

.2 el personal de los buques pesqueros al que sea aplicable el presente Convenio, en lo concerniente a cuestiones que no estén expresamente regidas por él.

2 No obstante, en la medida en que dichos tratados, convenios o acuerdos estén en pugna con las disposiciones del Convenio, las Partes revisarán los compromisos contraídos en virtud de tales tratados, convenios y acuerdos con miras a lograr que esos compromisos no estén en pugna con las obligaciones contraídas en virtud del Convenio.

3 Las cuestiones que no estén expresamente regidas por el Convenio seguirán sometidas a la legislación de las Partes.

### ARTÍCULO 6

#### Titulación

Los títulos del personal de los buques pesqueros se expedirán de conformidad con las disposiciones del Anexo del presente Convenio.

### ARTÍCULO 7

#### Disposiciones de carácter nacional

1 Cada Parte habilitará mecanismos y procedimientos para la investigación imparcial de los casos notificados de incompetencia, acciones u omisiones que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana, o los bienes en el mar, o para el medio marino, por parte de personal con títulos o refrendos expedidos por dicha Parte en lo que respecta al desempeño de las funciones vinculadas a dichos títulos, con objeto de retirar, suspender o anular por tal razón dichos títulos e impedir el fraude.

2 Cada Parte deberá prever sanciones penales o disciplinarias para los casos de infracción de aquellas disposiciones de su legislación nacional que hagan efectivo lo estipulado en el presente Convenio, respecto de los buques que enarbolen su pabellón y del personal de buques pesqueros a la que dicha Parte hubiese concedido la titulación.

3 En particular, esas sanciones penales o disciplinarias se establecerán y ejecutarán en los casos en que:

.1 un propietario, el agente de éste o el patrón hayan contratado a una persona que no posea el título exigido por el presente Convenio;

.2 un patrón haya permitido que una determinada función o servicio, que en virtud de las presentes reglas deba realizar una persona titulada, la haya llevado a cabo alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa; o

.3 una persona haya obtenido, con fraude o documentación falsa, un contrato para ejercer alguna de las funciones o desempeñar una determinada tarea para las cuales se prescribe la oportuna titulación o la correspondiente dispensa.

4 La Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre un propietario o agente del propietario o cualquier persona de la que se sospeche con motivos fundados que ha sido responsable o que tiene conocimiento de una presunta inobservancia del Convenio, especificada en el párrafo 3, cooperará en todo lo posible con la Parte que le comunique su propósito de iniciar procedimientos con arreglo a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 8**

**Inspección**

1 Los buques pesqueros, mientras se encuentren en los puertos de otra Parte, estarán sujetos a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por esa Parte para verificar que todo el personal que presta servicio a bordo y al cual el presente Convenio exija titulación, posee efectivamente el título idóneo o una dispensa válida.

2 Si no se subsanan las deficiencias a que se refiere el párrafo 3 de la regla I/4, y en la medida en que éstas constituyan un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, la Parte que realice la inspección tomará medidas encaminadas a asegurar que el buque no zarpe hasta que se satisfagan estas prescripciones en la medida suficiente para que quede suprimido el peligro. Se informará con prontitud al Secretario General y a la Administración de los hechos relacionados con las medidas adoptadas.

3 Al realizar la inspección:

.1 se hará todo lo posible para evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si lo fuera, tendrá derecho a indemnización por toda pérdida o daños sufridos; y

.2 se observará la misma discrecionalidad respecto del personal de los buques pesqueros extranjeros que respecto del personal de los buques que enarbolen el pabellón del Estado rector del puerto.

4 El presente artículo se aplicará según resulte necesario para asegurar que a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte no se les dé un trato más favorable que el dispensado a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte.

**ARTÍCULO 9**

**Fomento de la cooperación técnica**

1 Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización y asistidas por ella, fomentarán la prestación de ayuda a los Estados que soliciten asistencia técnica respecto de:

.1 la formación de personal administrativo y técnico;

.2 el establecimiento de instituciones para la formación del personal de los buques pesqueros;

.3 el suministro de equipo y servicios para las instituciones de formación;

.4 el desarrollo de programas de formación adecuados, incluida la formación práctica en buques pesqueros de navegación marítima; y

.5 la facilitación de otras medidas y disposiciones encaminadas a mejorar la competencia del personal de los buques pesqueros,

preferiblemente en los planos nacional, subregional o regional, para favorecer el logro de los fines y propósitos del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo a este respecto.

2 Por su parte, la Organización desarrollará las actividades indicadas, según proceda, en consulta o colaboración con otras organizaciones internacionales, especialmente la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**ARTÍCULO 10**

**Enmiendas**

1 El Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos que se especifican en este artículo.

2 Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

.1 toda enmienda propuesta por una Parte será dirigida al Secretario General y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización, a todas las Partes, y a los directores generales de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, por lo menos seis meses antes de su examen;

.2 toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para su examen;

.3 las Partes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas;

.4 la aprobación de las enmiendas requerirá una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2.3 (en adelante denominado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), siempre que por lo menos un tercio de las Partes estén presentes al efectuarse la votación;

.5 las enmiendas que se aprueben conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.4 serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes;

.6 toda enmienda a un artículo se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;

.7 toda enmienda al Anexo o a un apéndice del Anexo se considerará aceptada:

.7.1 al término de los dos años siguientes a la fecha de aprobación; o

.7.2 al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determina en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si dentro del plazo fijado más de un tercio de las Partes comunica al Secretario General que pone una objeción a la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada;

.8 toda enmienda a un artículo entrará en vigor, con respecto a las Partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada, y, con respecto a cada Parte que la acepte después de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la haya aceptado la Parte de que se trate;

.9 toda enmienda al Anexo o a un apéndice del Anexo entrará en vigor con respecto a todas las Partes, exceptuadas las que hayan puesto una objeción a la enmienda en virtud de lo previsto en el párrafo 2.7 y no hayan retirado dicha objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General que se exime de la obligación de hacerla efectiva durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante un periodo más largo que en el momento de la aprobación de la enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

3 Enmienda mediante una Conferencia:

.1 a petición de una Parte con la que se muestren conformes un tercio por lo menos de las Partes, la Organización, en asociación o consulta con los directores generales de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, convocará una Conferencia de las Partes para examinar enmiendas al presente Convenio;

.2 toda enmienda que haya sido aprobada en dicha Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;

.3 a menos que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los párrafos 2.6 y 2.8 ó 2.7 y 2.9, con la salvedad de que las referencias que en dichos párrafos se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entenderán como referencias a la Conferencia.

4 Toda declaración de aceptación o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2.9 se dirigirán por escrito al Secretario General, quien informará a todas las Partes de dichas comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

5 El Secretario General informará a todas las Partes acerca de las enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 11**

**Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1 El Convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1996 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión. Todos los Estados podrán constituirse en Partes del Convenio mediante:

.1 firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

.2 firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

.3 adhesión.

2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el instrumento pertinente ante el Secretario General.

### ARTÍCULO 12

#### Entrada en vigor

1 El Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 11.

2 Por lo que respecta a los Estados que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor del Convenio pero antes de la fecha para ello, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio o tres meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento pertinente, si esta fecha es posterior.

3 Respecto de los Estados que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento pertinente.

4 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha en que una enmienda al Convenio se considere aceptada de conformidad con el artículo 10, se entenderá referido al Convenio en su forma enmendada.

### ARTÍCULO 13

#### Denuncia

1 El Convenio podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento una vez que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto 12 meses después que el Secretario General la haya recibido, o tras expirar cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.

**ARTÍCULO 14**

**Depositario**

1 El Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante denominado "el depositario").

2 El depositario:

.1 informará a los gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido a él de:

.1.1 cada nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se produzcan;

.1.2 la fecha de entrada en vigor del Convenio;

.1.3 todo depósito de un instrumento de denuncia del Convenio, la fecha en que fue recibido y la fecha en que la denuncia surta efecto; y

.2 remitirá copias auténticas certificadas del Convenio a los gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.

3 Tan pronto como el Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 15**

**Idiomas**

El Convenio está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el Convenio.

HECHO EN LONDRES el día siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

# ANEXO

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Regla 1

### Definiciones

A los efectos del presente anexo regirán las siguientes definiciones:

1 "Reglas": las que figuran en el anexo del Convenio.

2 "Aprobado": aprobado por una Parte de conformidad con las presentes reglas.

3 "Patrón": la persona que tiene el mando de un buque pesquero.

4 "Oficial": un tripulante, que no sea el patrón, así designado por la legislación o la reglamentación del país de que se trate o, en su defecto, por acuerdo colectivo o por la costumbre.

5 "Oficial encargado de la guardia de navegación": un oficial competente conforme a lo dispuesto en las reglas II/2 o II/4 del presente Convenio.

6 "Oficial de máquinas": un oficial competente conforme a lo dispuesto en la regla II/5 del presente Convenio.

7 "Jefe de máquinas": el oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica del buque, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

8 "Primer oficial de máquinas" el oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica del buque, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del mismo.

9 "Radiooperador": la persona que tiene un título idóneo, expedido o reconocido por una Administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

10 "Reglamento de Radiocomunicaciones": Reglamento de Radiocomunicaciones anexo o considerado anexo al más reciente Convenio internacional de telecomunicaciones que esté en vigor.

11 "Convenio de Formación, 1978": Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada.

12 "Protocolo de Torremolinos, 1993": Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977.

13 "Potencia propulsora": el máximo total de potencial nominal de salida continua en kilovatios de toda la maquinaria propulsora principal del buque consignada en el certificado de Registro del buque o en otro documento oficial.

14 "Aguas limitadas": aquellas aguas en las proximidades de unas de las Partes según la definición de su Administración dentro de las cuales se considera que existe un grado de seguridad que permite fijar las normas de competencia y titulación aplicables a los patrones y tripulantes de buques pesqueros a un nivel inferior al requerido cuando el buque presta servicio fuera de dichos límites. Al determinar la extensión de las aguas limitadas, la Administración tendrá en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

15 "Aguas sin límites": las que se extienden más allá de las aguas limitadas.

16 "Eslora": el 96% de la eslora total en una flotación correspondiente al 85% del puntal de trazado mínimo medido desde el línea de la quilla, o la eslora que haya de la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto.

17 "Puntal de trazado": la distancia vertical medida desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo en su intersección con el costado.

**Regla 2**

**Aplicación**

Si la Administración de una Parte no considera razonable o viable la aplicación de todas las prescripciones de las reglas II/3, II/4, y II/5 y de la prescripción de utilizar el idioma inglés al personal que preste servicio a bordo de un buque pesquero de eslora inferior a 45 m que opere exclusivamente desde sus puertos y pesque dentro de sus aguas limitadas, podrá determinar cuáles de esas reglas no deben aplicarse, total o parcialmente, a dicho personal, sin detrimento de los principios de seguridad del Convenio. En tal caso, la Administración interesada informará al Secretario General de los pormenores de las medidas que haya adoptado respecto de la formación y titulación de dicho personal.

**Regla 3**

**Certificados y refrendos**

1 Sólo se expedirán títulos al personal de buques pesqueros si reúne los requisitos necesarios en cuanto a periodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con las presentes reglas.

2 Todo título expedido por una Parte en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 será refrendado por dicha Parte acreditando la expedición del título con arreglo al modelo que figura en el apéndice 1 o en el apéndice 2.

3 Los títulos y el refrendo estarán redactados en el idioma o idiomas oficiales del país que los expida. Si el idioma empleado no es el inglés, se adjuntará una traducción a dicho idioma.

4 En lo que respecta a los radiooperadores, las Partes podrán:

.1 incluir los conocimientos adicionales que prescribe la regla II/6 en las pruebas de examen para la expedición de un título conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones; o

.2 expedir una certificación por separado en la que se haga constar que el titular posee los conocimientos adicionales que prescribe la regla II/6.

5 La Administración que haya reconocido el título expedido por otra Parte o bajo su autoridad de conformidad con lo dispuesto en la regla 7, extenderá un refrendo dando fe del reconocimiento del título con arreglo al modelo del apéndice 3.

6 El refrendo expirará tan pronto como expire el título refrendado o la Parte que lo expidió lo retire, suspenda o anule, y en cualquier caso a los cinco años de haber sido expedido.

7 Todo título idóneo que se expida de conformidad con el Convenio de Formación, 1978, y que faculte al titular para prestar servicios como jefe de máquinas, oficial de máquinas o radiooperador, será reconocido a los efectos del párrafo 1 para los buques pesqueros.

8 A reserva de las variantes que se permiten en los apéndices 1, 2 y 3, las Administraciones podrán utilizar un modelo distinto del que figura en dichos apéndices, siempre y cuando se facilite la información requerida, como mínimo, y los datos aparezcan en caracteres latinos y numeración arábigas.

**Regla 4**

**Procedimientos de inspección**

1 La inspección realizada en virtud del artículo 8 por inspectores debidamente autorizados se limitará a los siguiente:

.1 verificar que todo el personal de los buques pesqueros que preste servicio a bordo y al cual el presente Convenio exija titulación, posee el título idóneo o una dispensa válido. Dichos títulos se aceptarán a menos que haya motivos fundados para sospechar que el título se ha obtenido de modo fraudulento o que el titular no es la persona a la que originalmente se expidió el documento; y

.2 determinar si el personal de los buques pesqueros reúne la aptitud necesaria para observar las normas relativas a la guardia prescritas en el Convenio, cuando haya motivos fundados para sospechar que no se observan tales normas porque:

.2.1 el buque se haya visto envuelto en un abordaje o haya varado; o

.2.2 hallándose el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido desde él una descarga de sustancias que sea ilícita en virtud de convenios internacionales;

.2.3 el buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso, al no haberse seguido las medidas de organización del tráfico adoptadas por la Organización, o bien prácticas procedimientos de navegación segura; o

.2.4 el funcionamiento del buque constituye un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2 Cuando a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 se observen anomalías, el funcionario que efectúe la inspección informará inmediatamente, por escrito, al patrón del buque y a la Administración, de modo que se adopten las medidas apropiadas. En dicha notificación se especificarán los pormenores de las deficiencias encontradas y los motivos por los cuales la Parte determina que esas deficiencias constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

3 Entre las deficiencias que puede considerarse constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, figuran las siguientes:

.1 las personas que han de ser tituladas carecen de los títulos o dispensas pertinentes;

.2 el modo en que se ha organizado la guardia de navegación o de máquinas no se ajusta a lo prescrito por la Administración para el buque de que se trate;

.3 ausencia en la guardia de una persona competente que pueda manejar equipo esencial para la seguridad de la navegación, las radiocomunicaciones de seguridad o la prevención de la contaminación; o

.4 se carece de personal descansado para la primera guardia al comenzar el viaje y para las guardias siguientes.

**Regla 5**

**Comunicación de información**

1 El Secretario General proporcionará a las Partes que lo soliciten toda información que le haya sido facilitada de conformidad con el artículo 4.

2 La Parte que en un plazo de 24 meses a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte no haya comunicado la información prevista en el artículo 4 perderá el derecho a invocar el presente Convenio hasta tanto reciba el Secretario General la referida información.

**Regla 6**

**Procedimientos administativos relacionados con la titulación**

1 Cada Parte se compromete a establecer y mantener un mecanismo que garantice que los programas de formación práctica e instrucción necesaria para lograr los niveles de competencia son objeto de seguimiento, a fin de asegurar su eficacia.

2 Cada parte se compromete, en la medida de lo posible, a mantener un registro o registros de todos los títulos y refrendos que se especifican en las reglas 3 y II/1 a II/6, expedidos, caducados, revalidados, perdidos, suspendidos o anulados, así como de las dispensas otorgadas, y a facilitar, cuando así lo solicite otra Parte, información sobre el carácter de tales títulos, refrendos y dispensas.

**Regla 7**

**Reconocimiento de títulos**

1 La Administración se asegurará de que al reconocer mediante refrendo, de conformidad con la regla 3, un título expedido por otra Parte, o bajo su autoridad, dicha Parte cumple plenamente las prescripciones relativas a las normas de competencia y a la expedición y refrendo de títulos.

2 Sólo se reconocerán los títulos expedidos por una Parte o bajo su autoridad; y.

3 No obstante lo estipulado en el párrafo 1 de la presente regla y en el párrafo 5 de la regla 3, las Administraciones podrán, si las circunstancias así lo exigen, permitir a una persona prestar servicio a bordo de un buque autorizado a enarbolar su pabellón, durante un periodo que no exceda de tres meses, aunque esté en posesión de un título idóneo expedido por otra Parte que no haya sido refrendado según lo dispuesto en el párrafo 2 de la regla 3, siempre y cuando se aporte prueba documental de que se ha solicitado el refrendo a la Administración.

**Regla 8**

**Disposiciones transitorias**

1 El certificado de competencia o de servicio respecto de un cargo para el cual el Convenio exija un título y que, antes de la entrada en vigor del Convenio para una Parte, haya sido expedido de conformidad con la legislación de esa Parte o con el Reglamento de Radiocomunicaciones, será reconocido como válido para el desempeño del cargo después de la entrada en vigor del Convenio para dicha Parte.

2 Tras producirse la entrada en vigor del Convenio para una Parte, ésta podrá seguir expidiendo certificados de competencia de acuerdo con su costumbre durante un periodo no superior a cinco años Los certificados así expedidos se reconocerán como válidos a los efectos del Convenio. Durante ese periodo de transición sólo se expedirán tales certificados a las personas cuyo servicio de mar haya comenzado antes de la entrada en vigor del Convenio para dicha Parte en la sección del buque a la que se haga referencia en el certificado. La Parte tomará disposiciones para que se examine y titule a todos los demás aspirantes de conformidad con el Convenio.

3 Una Parte podrá, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, expedir un certificado de servicio al personal de buques pesqueros que no posea un título idóneo expedido en virtud del Convenio ni un certificado de competencia expedido conforme a su legislación antes de la entrada en vigor del Convenio para ella, siempre que el interesado:

.1 haya estado embarcado desempeñando el cargo para el cual aspire a obtener un certificado de servicio, durante un periodo no inferior a tres años dentro de los siete anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte;

.2 demuestre haber desempeñado dicho cargo satisfactoriamente; y

.3 demuestre ante la Parte su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído, habida cuenta de la edad del interesado en el momento de la solicitud.

A los efectos del Convenio, se considerará que un certificado de servicio expedido con arreglo al presente párrafo equivale a un título expedido en virtud del Convenio.

**Regla 9**

**Dispensas**

1 En circunstancias muy excepcionales la Administración podrá, si a su juicio ello no entraña peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, otorgar una dispensa virtud de la cual se permita prestar servicio en un determinado buque pesquero durante un periodo concreto que no exceda de seis meses desempeñando un cargo distinto del de radiooperador, para el cual el beneficiario de la dispensa no tenga el título idóneo, salvo que concurran las circunstancias previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con tal de que a juicio de la Administración la competencia de la persona a la que se otorgue la dispensa sea suficiente para ocupar sin riesgos el puesto vacante.

2 La dispensa que se conceda para un puesto sólo se otorgará a quien esté debidamente titulado para ocupar el puesto inmediatamente inferior. Cuando el Convenio no exija titulación para el puesto inferior, podrá concederse dispensa a quien, a juicio de la Administración, reúna competencia y experiencia claramente equivalentes a las necesarias para el puesto que haya de proveerse, a condición de que si esa persona no posee un título idóneo, se le exija superar una prueba aceptada por la Administración y demostrativa de que no hay riesgo en expedir la dispensa. Además, la Administración dispondrá lo necesario para que el puesto sea ocupado lo antes posible por una persona debidamente titulada.

3 Cada Parte enviará al Secretario General lo antes posible, a partir del 1 de enero de cada año, un informe con el número total de dispensas otorgadas respecto de cada uno de los cargos para los que se exija titulación. También se informará si no se han otorgado dispensas.

**Regla 10**

**Equivalencias**

1 Lo dispuesto en el Convenio no impedirá que la Parte mantenga o adopte otros planes de estudio y formación, incluidos los que entrañen periodos de embarco y una organización a bordo especialmente adaptados a los adelantos técnicos y a clases especiales de buques, siempre que el periodo de embarco, los conocimientos y la eficiencia exigidos en cuanto al gobierno del buque en los aspectos náutico y técnico garanticen un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación que sea cuando menos equivalente al prescrito en el Convenio.

2 Los pormenores de tales planes se incluirán en el informe que prescribe el artículo 4.

## CAPÍTULO II

## TITULACION DE PATRONES, OFICIALES, OFICIALES DE MÁQUINAS Y RADIOOPERADORES

### Regla 1

### Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los patrones de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites

1 Todo patrón de buque pesquero de eslora igual o superior a 24 m que opere en aguas sin límites tendrá un título idóneo.

2 Todo aspirante al título deberá:

.1 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

.2 satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 m; no obstante, la Parte podrá permitir la sustitución de dicho periodo por un periodo de embarco aprobado no superior a seis meses como oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima regidos por el Convenio de Formación, 1978;

.3 haber superado un examen o exámenes de evaluación de la competencia que la Parte juzgue satisfactorios. En ellos se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla. El aspirante al examen que posea un certifiendo de competencia válido, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Formación, 1978, no necesitará volver a examinarse de los temas enumerados en el apéndice ya aprobados a un nivel superior o equivalente al necesario para la expedición del título prescrito en el Convenio.

### Apéndice de la regla 1

### Conocimientos mínimos requeridos para la titulación de los patrones de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites

1 El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes al título de patrón de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites. Teniendo presente que en última instancia el patrón ha de responder de la seguridad del buque y de la tripulación en todo momento, incluso cuando se esté faenando, el examen sobre estos temas estará concebido con miras a verificar que los aspirantes han asimilado debidamente toda la información disponible que afecte a la seguridad del buque y de su tripulación de acuerdo con el plan de estudios.

**2 NAVEGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN**

**2.1 Planificación de la travesía y navegación en todas las condiciones:**

.1 siguiendo métodos generalmente aceptados de trazado de derrotas en alta mar;

.2 en aguas restringidas;

.3 entre hielos, cuando proceda;

.4 con visibilidad reducida;

.5 por dispositivos de separación del tráfico, cuando proceda; y

.6 en zonas afectadas por las mareas o las corrientes.

**2.2 Determinación de la situación:**

.1 mediante observaciones astronómicas;

.2 mediante observaciones terrestres, acompañadas de la aptitud para hacer uso de las marcaciones tomadas con marcas terrestres y ayudas a la navegación tales como faros, balizas y boyas, junto con las cartas apropiadas, los avisos a los navegantes y otras publicaciones que permitan comprobar la exactitud de la situación obtenida; y

.3 utilizando, de un modo que la Parte juzgue satisfactorio, las modernas ayudas electrónicas a la navegación instaladas en los buques pesqueros, con particular referencia al conocimiento de sus principios de funcionamiento, limitaciones, fuentes de errores, detección de deficiencias en la presentación de información y métodos de corrección para obtener la situación correcta.

**3 SERVICIO DE GUARDIA**

3.1 Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, especialmente de los anexos II y IV, sobre seguridad de la navegación.

3.2 Demostrar conocimiento de los Principios fundamentales que procede observar en las guardias de navegación, establecidos en el capítulo IV.

**4 EQUIPO DE RADAR**

4.1 Utilizando el simulador de radar o, cuando no se disponga de uno, con la ayuda de la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este equipo, incluidos los siguientes:

.1 factores que afectan a su rendimiento y precisión;

.2 ajuste inicial y conservación de la imagen;

.3 detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos del mar, etc.;

.4 alcance y marcación;

.5 identificación de ecos críticos;

.6 rumbo y velocidad de otros buques;

.7 momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;

.8 detección de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;

.9 efecto de los cambios de rumbo, velocidad o ambos, del buque propio; y

.10 aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

5 COMPASES MAGNÉTICO Y GIROSCÓPICO

5.1 Aptitud para determinar y tener en cuenta los errores de los compases magnético y giroscópico, utilizando medios terrestres y astronómicos.

6 METEOROLOGÍA Y OCEANOGRAFÍA

6.1 Conocimiento de los instrumentos meteorológicos y de su aplicación.

6.2 Aptitud para utilizar la información meteorológica disponible.

6.3 Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos, incluidas, a discreción de la Parte, las tempestades ciclónicas tropicales y el modo de evitar el vértice del ciclón y los cuadrantes peligrosos.

6.4 Conocimiento de las condiciones meteorológicas, tales como la niebla, que pueden poner en peligro al buque.

6.5 Aptitud para utilizar las publicaciones náuticas sobre mareas y corrientes.

6.6 Aptitud para calcular las horas y las alturas máxima y mínima de las mareas y para estimar la dirección y la velocidad de las corrientes de marea.

7 MANIOBRA Y GOBIERNO DEL BUQUE PESQUERO

7.1 Operaciones de maniobra y gobierno del buque pesquero en todas las condiciones, con inclusión de:

.1 atraque, desatraque y fondeo y leva en diversas condiciones de viento y marea;

.2 maniobras en aguas poco profundas;

.3 manejo y gobierno de buques pesqueros en temporal, con aptitud para mantener la velocidad adecuada especialmente con mar de popa y de través, prestar auxilio a un buque o a una aeronave en peligro, maniobrar con un buque de difícil manejo de modo que quede atravesado a la mar y disminuir el abatimiento;

.4 maniobras cuando se esté faenando, con especial atención a los factores que puedan afectar desfavorablemente a la seguridad del buque durante esas operaciones;

.5 precauciones en la maniobra para la puesta a flote de botes de rescate o embarcaciones de supervivencia con mal tiempo;

.6 métodos para embarcar a supervivientes que se encuentren en botes de rescate o embarcaciones de supervivencia;

.7 en los casos en que sea aplicable, medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o témpanos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo;

.8 utilización de los dispositivos de separación del tráfico y realización de maniobras en ellos;

.9 importancia de navegar a velocidad reducida para evitar los daños que puede causar la ola de proa o de popa del buque propio;

.10 transbordo de pescado en la mar a buques factoría o a otros buques; y

.11 toma de combustible en el mar.

8 ESTABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE PESQUERO

8.1 Conocimiento general de los principales elementos estructurales del buque pesquero y nomenclatura correcta de las diversas partes.

8.2 Conocimiento de las teorías y los factores que afectan al asiento y a la estabilidad del buque, y de las medidas necesarias para mantener un asiento y una estabilidad que no menoscaben la seguridad.

8.3 Demostrar aptitud para utilizar la información sobre estabilidad, las tablillas de estabilidad y asiento y los cálculos apriorísticos de las condiciones operacionales.

8.4 Conocimiento de los efectos producidos por las superficies libres y por la acumulación de hielo, cuando proceda.

8.5 Conocimiento de los efectos del agua embarcada en cubierta.

8.6 Conocimiento de la importancia que tienen la integridad a la intemperie y la estanquidad.

9 MANIPULACIÓN Y ESTIBA DE LA CAPTURA

9.1 Estiba y afianzamiento de la captura y del arte de pesca a bordo.

9.2 Operaciones de carga y descarga, prestando atención especial a los momentos escorantes producidos por el aparejo y la captura.

10 INSTALACIONES ENERGÉTICAS DE LOS BUQUES PESQUEROS

10.1 Principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas marinas de los buques pesqueros.

10.2 Maquinaria auxiliar del buque.

10.3 Conocimiento general de la terminología referente a la maquinaria naval.

11 PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

11.1 Organización de ejercicios de lucha contra incendios.

11.2 Clases de incendios y sus características químicas.

11.3 Sistemas contraincendios.

11.4 Participación en un curso aprobado de lucha contra incendios.

11.5 Conocimiento de las disposiciones relativas al equipo de lucha contra incendios.

12 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

12.1 Precauciones al hacer varar en la playa a un buque.

12.2 Medidas que procede tomar antes y después de varar.

12.3 Medidas que procede tomar cuando el arte de pesca se enreda en el fondo o en otro obstáculo.

12.4 Puesta a flote de un buque pesquero varado, con y sin ayuda.

12.5 Medidas que procede tomar a raíz de un abordaje.

12.6 Taponamiento provisional de vías de agua.

12.7 Precauciones para la protección y seguridad de la tripulación en situaciones de emergencia.

12.8 Contención de los daños y salvamento del buque en caso de incendio o explosión.

12.9 Abandono del buque.

12.10 Gobierno del buque en casos de emergencia, aparejamiento y utilización de medios improvisados de gobierno y modo de montar un timón de fortuna cuando sea posible.

12.11 Salvamento de personas de un buque en peligro o naufragado.

12.12 Procedimientos de salvamento en caso de hombre al agua.

12.13 Dar y tomar remolque.

13 ASISTENCIA MÉDICA

13.1 Conocimientos de primeros auxilios.

13.2 Conocimiento de los procedimientos necesarios para obtener consejo médico por radio.

13.3 Conocimiento cabal de cómo utilizar las siguientes publicaciones:

.1 Guía médica internacional de a bordo, o publicaciones nacionales equivalentes; y

.2 Sección médica del Código Internacional de Señales.

14 DERECHO MARÍTIMO

14.1 Conocimiento del derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas del patrón, especialmente en lo referente a la seguridad y a la protección del medio marino. Se tendrán en cuenta de modo particular las siguientes materias:

.1 certificados y demás documentos que en virtud de convenios internacionales hay que llevar a bordo, modo de obtenerlos y periodos respectivos de validez legal;

.2 obligaciones nacidas de las prescripciones pertinentes del Protocolo de Torremolinos, 1993;

.3 obligaciones nacidas de las pertinentes prescripciones del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974;

.4 obligaciones nacidas de los Anexos I y V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978:

.5 declaraciones marítimas de sanidad y prescripciones del Reglamento Sanitario Internacional;

.6 obligaciones nacidas del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972; y

.7 obligaciones nacidas de otros instrumentos internacionales que afecten a la seguridad del buque y de la tripulación.

14.2 La amplitud de conocimientos de la legislación marítima nacional se deja a la discreción de la Parte, pero habrá de incluir las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los pertinentes acuerdos y convenios internacionales.

15 LENGUA INGLESA

Conocimientos de inglés por parte del patrón, suficientes para que pueda utilizar las cartas y demás publicaciones náuticas, comprender la información meteorológica y las medidas relativas a la seguridad y el funcionamiento del buque, así como comunicarse con otros buques o estaciones costeras. Aptitud para comprender y utilizar las Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas.

16 COMUNICACIONES

16.1 Conocimientos generales de los principios y factores básicos necesarios para el empleo seguro y eficaz de todos los subsistemas y equipo requeridos por el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM).

16.2 Conocimiento de los sistemas de radinavisos náuticos y meteorológicos y selección de los servicios de comunicación apropiados.

16.3 Conocimiento de los efectos contraproducentes del uso indebido del equipo de comunicaciones.

16.4 Cuando la Parte haya examinado a los candidatos sobre estos temas a niveles inferiores de titulación, los interesados podrán optar por no volver a examinarse de los mismos.

16.5 Aptitud para transmitir y recibir señales en luz Morse y para utilizar el Código Internacional de Señales.

17 SALVAMENTO

17.1 Conocimiento cabal de los dispositivos y medios de salvamento.

17.2 Conocimiento cabal de los procedimientos y consignas para casos de emergencia, y llamadas y ejercicios periódicos.

18 BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Conocimiento cabal del Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR).

19 CÓDIGO DE SEGURIDAD PARA PESCADORES Y BUQUES PESQUEROS (FAO/OIT/OMI)

19.1 Conocimientos de la parte A.

20 MÉTODOS DE DEMOSTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

20.1 Navegación

20.1.1 Demostrar destreza en la utilización del sextante, el taxímetro y el espejo azimutal, y aptitud para determinar con el oportuno trazado la situación, el rumbo y las demoras.

20.2 Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972

20.2.1 Mediante el empleo de pequeños modelos que muestren las señales o luces correctas o el empleo de un simulador de luces de navegación.

20.3 **Radar**

20.3.1 Mediante la observación de simuladores de radar o rosas de maniobra.

20.4 **Lucha contra incendios**

20.4.1 Mediante la participación en un curso aprobado de lucha contra incendios.

20.5 **Comunicaciones**

20.5.1 Mediante examen práctico.

20.6 **Salvamento**

20.6.1 Mediante el manejo de los dispositivos de salvamento, incluida la colocación correcta del chaleco salvavidas y de un traje de inmersión, si procede.

**Regla 2**

**Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites**

1 Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque pesquero de eslora igual o superior a 24 m que opere en aguas sin límites tendrá un título idóneo.

2 Todo aspirante al título deberá:

.1 haber cumplido 18 años de edad;

.2 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y el oído;

.3 haber prestado servicio en la sección de puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, durante un periodo de embarco aprobado no inferior a dos años; no obstante, la Parte podrá permitir que dicho periodo de embarco sea sustituido por un periodo de formación especial no superior a un año, a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye, o por un periodo de embarco aprobado que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978;

.4 haber superado un examen o exámenes de evaluación de la competencia que la Parte juzgue satisfactorios. En ellos se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla. El aspirante que posea un certificado de competencia válido, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Formación, 1978, no necesitará volver a examinarse de los temas enumerados en el apéndice ya aprobados a un nivel superior o equivalente al necesario para la expedición del título prescrito en el Convenio;

.5 reunir los requisitos pertinentes de la regla 6 para desempeñar, en cada caso, funciones específicas de radiocomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**Apéndice de la regla 2**

**Conocimientos mínimos requeridos para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites**

1 El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes al título de oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas sin límites.

2 NAVEGACIÓN ASTRONÓMICA

Aptitud para determinar los errores del compás valiéndose de los astros.

3 NAVEGACIÓN TERRESTRE Y COSTERA

3.1 Aptitud para determinar la situación del buque mediante:

.1 marcas terrestres;

.2 ayudas a la navegación, incluidos faros, balizas y boyas; y

.3 navegación de estima teniendo en cuenta los vientos, mareas, corrientes y la velocidad del buque determinada en función de las revoluciones por minuto de la hélice y según la corredera.

3.2 Conocimiento cabal de cartas y publicaciones náuticas tales como derroteros, tablas de mareas, avisos a los navegantes y radioavisos náuticos, y aptitud para servirse de ellas.

4 NAVEGACIÓN POR RADAR

4.1 Utilizando el simulador de radar o, cuando no se disponga de uno, con la ayuda de la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este equipo incluidos los siguientes:

.1 factores que afectan a su rendimiento y precisión;

.2 ajuste inicial y conservación de la imagen;

.3 detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar;

.4 alcance y marcación;

.5 identificación de ecos críticos;

.6 rumbo y velocidad de otros buques;

.7 momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;

.8 detección de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;

.9 efecto de los cambios de rumbo, velocidad o ambos, del buque propio; y

.10 aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

5 SERVICIO DE GUARDIA

5.1 Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, especialmente de los anexos II y IV, sobre seguridad de la navegación.

5.2 Demostrar conocimiento de los Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación, establecidos en el capítulo IV.

6 SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN Y DE NAVEGACIÓN

Aptitud para determinar la situación del buque utilizando ayudas electrónicas a la navegación, de un modo que la Parte juzgue satisfactorio.

7 METEOROLOGÍA

7.1 Conocimiento de los instrumentos de meteorología existentes a bordo y su aplicación.

7.2 Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos.

8 COMPASES: MAGNÉTICO Y GIROSCÓPICO

Cuidado y empleo de los compases y del equipo auxiliar.

9 COMUNICACIONES

.1 Conocimientos generales de los principios y factores básicos necesarios para el uso seguro y eficaz de todos los subsistemas y equipo requeridos por el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos ( SMSSM).

.2 Conocimiento de los sistemas de radioavisos náuticos y meteorológicos y selección de los circuitos de comunicación apropiados.

.3 Conocimiento de los efectos contraproducentes del uso indebido del equipo de comunicaciones.

10 PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

.1 Conocimientos de las diversas clases de incendios y sus características químicas.

.2 Conocimientos de los sistemas y procedimientos de lucha contra incendios.

.3 Participación en un curso aprobado de lucha contra incendios.

11 SALVAMENTO

Aptitud para dirigir los ejercicios de abandono del buque y conocimiento del funcionamiento de los dispositivos de salvamento, así como del equipo correspondiente, incluido el radioteléfono bidireccional . Conocimiento de las técnicas de supervivencia en el mar, incluida la participación un curso aprobado sobre el tema.

12 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA Y PRÁCTICAS DE TRABAJO SEGURAS PARA EL PERSONAL DE BUQUES PESQUEROS

Conocimiento de los puntos enumerados en las secciones pertinentes del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros (FAO/OIT/OMI), parte A, y en el capítulo VIII del anexo del Protocolo de Torremolinos, 1993.

13 MANIOBRA Y GOBIERNO DEL BUQUE PESQUERO

Conocimiento básico de las operaciones de maniobra y gobierno del buque pesquero, con inclusión de:

.1 atraque, desatraque, fondeo y maniobras estando el buque abarloado a otros buques en la mar;

.2 maniobras cuando se esté faenando, con especial atención a los factores que puedan afectar desfavorablemente a la seguridad del buque durante esas operaciones;

.3 efectos del viento, las mareas y las corrientes en el gobierno del buque;

.4 maniobras en aguas poco profundas;

.5 manejo de buques pesqueros en temporal;

.6 salvamento de personas y auxilio a un buque o a una aeronave en peligro;

.7 dar y tomar remolque;

.8 procedimiento de salvamento en caso de hombre al agua; Y

.9 en los casos en que sea aplicable, medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo.

14 CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE PESQUERO

Conocimiento general de los principales elementos estructurales del buque.

15 ESTABILIDAD DEL BUQUE

Demostrar aptitud para utilizar la información sobre estabilidad, las tablillas de estabilidad y asiento y los cálculos apriorísticos de las condiciones operacionales.

16 MANIPULACIÓN Y ESTIBA DE LA CAPTURA

Conocimiento de los procedimientos seguros de manipulación y estiba de la captura y de su influencia en la seguridad del buque.

17 LENGUA INGLESA

Conocimientos de inglés suficientes para que el oficial pueda utilizar las cartas y demás publicaciones náuticas y comprender la información meteorológica y las medidas relativas a la seguridad y la operación del buque. Aptitud para comprender y utilizar las Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas.

18 ASISTENCIA MÉDICA

Conocimiento de los procedimientos necesarios para prestar primeros auxilios. Aplicación práctica de las guías médicas y de los consejos transmitidos por radio.

19 BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Conocimiento cabal de los procedimientos de búsqueda y salvamento basados en el Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR).

20 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

Conocimiento de las precauciones que deben tomarse para prevenir la contaminación del medio marino.

21 MÉTODOS DE DEMOSTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

La Parate prescribirá métodos apropiados para demostrar la competencia en relación con los requisitos pertinentes del presente apéndice.

Regla 3

**Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los patrones de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas**

1 Todo patrón de un buque pesquero de eslora igual o superior a 24 m que opere en aguas limitadas, habrá de estar titulado de conformidad con la regla 1, o bien poseer un título idóneo expedido de acuerdo con las disposiciones de la presente regla.

2 Todo aspirante al título deberá:

.1 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

.2 satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas o sin límites y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación, o patrón, en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 m; no obstante, la Parte podrá permitir la sustitución de dicho periodo por un periodo de embarco aprobado como oficial encargado de la guardia de navegación en buques mercantes;

.3 haber superado un examen o exámenes de evaluación de la competencia que la Parte juzgue satisfactorios. En ellos se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla.

3 La Parte, teniendo presente la seguridad de todos los buques y estructuras que puedan hallarse operando en las mismas aguas limitadas, considerará las aguas limitadas que haya definido de conformidad con la regla I/1 y determinará otras materias que proceda incluir en el examen o exámenes;

4 El aspirante al examen que posea un certificado de competencia válido, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Formación, 1978, no necesitará volver a examinarse de los temas enumerados en el apéndice ya aprobados a un nivel superior o equivalente al necesario para la expedición del título prescrito en el Convenio.

**Apéndice de la regla 3**

**Conocimientos mínimos requeridos para la titulación de los patrones de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas**

1 El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes al título de patrón de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas. Teniendo presente que en última instancia el patrón ha de responder de la seguridad del buque y de la tripulación en todo momento, incluso cuando se esté faenando, el examen sobre estos temas estará concebido con miras a verificar que los aspirantes han asimilado correctamente toda la información disponible que afecte a la seguridad del buque y de su tripulación de acuerdo con el plan de estudios.

2 NAVEGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN

2.1 Planificación de la travesía y navegación en todas las condiciones:

.1 siguiendo métodos generalmente aceptados de trazado de derrotas;

.2 en aguas restringidas;

.3 entre hielos, cuando proceda;

.4 con visibilidad reducida;

.5 por dispositivos de separación del tráfico, cuando proceda; y

.6 en zonas afectadas por las mareas o las corrientes.

2.2 Determinación de la situación:

.1 mediante observaciones terrestres, acompañadas de la aptitud para hacer uso de las marcaciones tomadas con marcas terrestres y ayudas a la navegación tales como faros, balizas y boyas, juntamente con las cartas apropiadas, los avisos a los navegantes y otras publicaciones que permitan comprobar la exactitud de la situación obtenida; y

.2 utilizando, de un modo que la Parte juzgue satisfactorio, las modernas ayudas electrónicas a la navegación instaladas en los buques pesqueros de que se trate.

3 SERVICIO DE GUARDIA

3.1 Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, especialmente de los anexos II y IV, sobre seguridad de la navegación.

3.2 Demostrar conocimiento de los Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación, establecidos en el capítulo IV.

4 NAVEGACIÓN POR RADAR

4.1 La Parte decidirá si procede o no incorporar el siguiente plan de estudios relativo al radar en los requisitos generales para la titulación de los patrones. Si la Parte decide no incluirlo en los requisitos generales, se asegurará de que dicho plan se tiene en cuenta a efectos de la titulación de los patrones que presten servicio en buques dotados de equipo radar y que operen con regularidad en aguas limitadas.

4.2 Utilizando el simulador de radar o, cuando no se disponga de uno, con la ayuda de la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este equipo, incluidos los siguientes:

.1 factores que afectan su rendimiento y precisión;

.2 ajuste inicial y conservación de la imagen;

.3 detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.;

.4 alcance y marcación;

.5 identificación de ecos críticos;

.6 rumbo y velocidad de otros buques;

.7 momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;

.8 detección de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;

.9 efecto de los cambios de rumbo, velocidad o ambos, del buque propio; y

.10 aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

5 COMPASES

5.1 Aptitud para determinar y tener en cuenta los errores del compás.

6 METEOROLOGÍA Y OCEANOGRAFÍA

6.1 Conocimiento de los instrumentos meteorológicos y de su aplicación.

6.2 Aptitud para utilizar la información meteorológica disponible.

6.3 Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos que afectan a las aguas limitadas de que se trate, a discreción de la Parte.

6.4 Conocimiento de las condiciones meteorológicas que afecten a las aguas limitadas de que se trate y que pueden poner en peligro al buque, a discreción de la Parte.

6.5 Aptitud para utilizar las publicaciones náuticas sobre mareas y corrientes, cuando proceda.

7 MANIOBRA Y GOBIERNO DEL BUQUE PESQUERO

7.1 Operaciones de maniobra y gobierno del buque pesquero en todas las condiciones, con inclusión de:

.1 atraque, desatraque y fondeo y leva en diversas condiciones de viento y marea;

.2 maniobras en aguas poco profundas;

.3 manejo y gobierno de buques pesqueros en temporal, con aptitud para mantener la velocidad adecuada, especialmente con mar de popa y de través, prestar auxilio a un buque o a una aeronave en peligro, maniobrar con un buque de difícil manejo de modo que quede atravesado a la mar y disminuir el abatimiento;

.4 maniobras cuando se esté faenando, con especial atención a los factores que puedan afectar desfavorablemente a la seguridad del buque durante esas operaciones;

.5 precauciones en la maniobra para la puesta a flote de botes de rescate o embarcaciones de supervivencia con mal tiempo;

.6 métodos para embarcar a supervivientes que se encuentren en botes de rescate o embarcaciones de supervivencia;

.7 en los casos en que sea aplicable, medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo;

.8 en los casos en que sea aplicable, utilización de los dispositivos de separación del tráfico y realización de maniobras en los mismos;

.9 importancia de navegar a velocidad reducida para evitar los daños que puede causar la ola de proa o de popa del buque propio; y

.10 transbordo de pescado en el mar a buques factoría o a otros buques;

8 ESTABILIDAD Y CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE PESQUERO

8.1 Conocimiento general de los principales elementos estructurales del buque pesquero y nomenclatura correcta de las diversas partes.

8.2 Conocimiento de las teorías y los factores que afectan al asiento y a la estabilidad del buque, y de las medidas necesarias para mantener un asiento y una estabilidad que no menoscaben la seguridad.

8.3 Demostrar aptitud para utilizar la información sobre estabilidad, las tablillas de estabilidad y asiento y los cálculos apriorísticos de las condiciones operacionales..

8.4 Conocimiento de los efectos producidos por las superficies libres y por la acumulación de hielo, cuando proceda.

8.5 Conocimientos de los efectos del agua embarcada en cubierta.

8.6 Conocimiento de la importancia que tienen la integridad a la intemperie y la estanquidad.

9 MANIPULACIÓN Y ESTIBA DE LA CAPTURA

9.1 Estiba y afianzamiento de la captura y del arte de pesca a bordo.

9.2 Operaciones de carga y descarga, prestando atención especial a los momentos escorantes producidos por el aparejo y la captura.

10 INSTALACIONES ENERGÉTICAS DEL BUQUE PESQUERO

10.1 Principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas marinas de los buques pesqueros.

10.2 Maquinaria auxiliar del buque.

10.3 Conocimiento general de la terminología referente a la maquinaria naval.

11 PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

11.1 Organización de ejercicios de lucha contra incendios.

11.2 Clases de incendios y sus características químicas.

11.3 Sistemas contraincendios.

11.4 Pariticipación en un curso aprobado de lucha contra incendios.

11.5 Conocimiento de las disposiciones relativas a los dispositivos contraincendios.

12 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

12.1 Precauciones al hacer varar en la playa a un buque.

12.2 Medidas que procede tomar antes y después de varar.

12.3 Medidas que procede tomar cuando el arte de pesca se enreda en el fondo o en otro obstáculo.

12.4 Puesta a flote de un buque varado, con y sin ayuda.

12.5 Medidas que procede tomar a raíz de un abordaje.

12.6 Taponamiento provisional de vías de agua.

12.7 Precauciones para la protección y seguridad de la tripulación en situaciones de emergencia.

12.8 Contención de los daños y salvamento del buque en caso de incendio o explosión.

12.9 Abandono del buque.

12.10 Gobiemo del buque en casos de emergencia, aparejamiento y utilización de medios improvisados de gobierno y modo de montar un timón de fortuna cuando sea posible.

12.11 Salvamento de personas de un buque en peligro o naufragado.

12.12 Procedimientos de salvamento en caso de hombre al agua.

12.13 Dar y tomar remolque.

13 ASISTENCIA MÉDICA

13.1 Conocimientos de primeros auxilios.

13.2 Aplicación práctica de las guías médicas y de los consejos transmitidos por radio, incluida la aptitud para tomar medidas eficaces basadas en esos conocimientos, en los casos de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

14 DERECHO MARÍTIMO

14.1 Teniendo en cuenta las aguas limitadas que defina la Parte, conocimiento del derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas del patrón en las aguas de que se trate, especialmente en lo referente a la seguridad y a la protección del medio marino.

14.2 La amplitud de conocimientos de la legislación marítima del país se deja a la discreción de la Parte, pero habrá de incluir las disposiciones que se adopten en el ámbito nacional para aplicar los pertinentes acuerdos y convenios internacionales.

15 SALVAMENTO

Conocimiento de los dispositivos de salvamento instalados en los buques pesqueros. Organización de los ejercicios de abandono del buque y empleo del equipo.

16 BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Conocimiento de los procedimientos de búsqueda y salvamento.

17 CÓDIGO DE SEGURIDAD PARA PESCADORES Y BUQUES PESQUEROS (FAO/OIT/OMI), PARTE A

Conocimiento de las secciones que la Parte exija.

18 MÉTODOS DE DEMOSTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

La Parte prescribirá métodos apropiados para demostrar la competencia en relación con los requisitos pertinentes del presente apéndice.

Regla 4

**Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas**

1 Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque pesquero de eslora igual o superior a 24 m que opere en aguas limitadas, habrá de estar titulado de conformidad con la regla 2, o bien poseer un título idóneo expedido de acuerdo con las disposiciones de la presente regla.

2 Todo aspirante al título deberá:

.1 haber cumplido 18 años de edad;

.2 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo en lo que atañe a la vista y el oído;

.3 haber prestado servicio en la sección de puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros durante un periodo de embarco aprobado no inferior a dos años; no obstante, la Administración podrá permitir que dicho periodo de embarco sea sustituido por un periodo de formación especial no superior a un año a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye, o por un periodo de embarco aprobado que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978;

.4 haber superado un examen o exámenes de evaluación de la competencia que la Parte juzgue satisfactorios. En ellos se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente

regla. El aspirante al examen que posea un certificado de competencia válido expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Formación, 1978, no necesitará volver a examinarse de los temas enumerados en el apéndice ya aprobados a un nivel superior o equivalente al necesario para la expedición del título prescrito en el Convenio; y

.5 reunir los requisitos pertinentes de la regla 6 para desempeñar, en cada caso, funciones específicas de radiocomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**Apéndice de la regla 4**

**Conocimientos mínimos requeridos para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas**

1 El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes al título de oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m que operen en aguas limitadas.

2 NAVEGACIÓN TERRESTRE Y COSTERA

2.1 Aptitud para determinar la situación del buque mediante:

.1 marcas terrestres;

.2 ayudas a la navegación, incluidos faros, balizas y boyas; y

.3 navegación de estima teniendo en cuenta los vientos, mareas, corrientes y la velocidad del buque determinada en función de las revoluciones por minuto de la hélice y según la corredera.

2.2 Conocimiento cabal de cartas y publicaciones náuticas tales como derroteros, tablas de mareas, avisos a los navegantes y radioavisos náuticos y aptitud para servirse de ellas.

3 NAVEGACIÓN POR RADAR

3.1 La Parte decidirá si procede o no incorporar el siguiente plan de estudios relativo al radar en los requisitos generales para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación. Si la Parte decide no incluirlo en los requisitos generales, se asegurará de que dicho plan se tiene en cuenta a efectos de la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques dotados de equipo radar y que operen con regularidad en aguas limitadas.

3.2 Utilizando el simulador de radar o, cuando no se disponga de uno, con la ayuda de la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este equipo, incluidos los siguientes:

.1 factores que afectan a su rendimiento y precisión;

.2 ajuste inicial y conservación de la imagen;

.3 detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.;

.4 alcance y marcación;

.5 identificación de ecos críticos;

.6 rumbo y velocidad de otros buques;

.7 momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;

.8 detección de los cambios de rumbo y de velocidad de otros buques;

.9 efecto de los cambios de rumbo, velocidad o ambos, del buque propio;

.10 aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

4 SERVICIO DE GUARDIA

4.1 Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, especialmente de los anexos II y IV, sobre seguridad de la navegación.

4.2 Demostrar conocimiento de los Principios fundamentales que procede observar en la realización de guardias de navegación, establecidos en el capítulo IV.

5 SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN Y DE NAVEGACIÓN

5.1 Aptitud para determinar la situación del buque utilizando ayudas náuticas electrónicas, cuando proceda, de un modo que la Parte juzgue satisfactorio.

6 METEOROLOGÍA

6.1 Conocimiento de los instrumentos de meteorología existentes a bordo y su aplicación.

6.2 Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos que afecten a las aguas limitadas de que se trate.

7 COMPASES

7.1 Aptitud para determinar y tener en cuenta los errores del compás.

8 LUCHA CONTRA INCENDIOS

8.1 Conocimiento de la prevención de incendios y del empleo de los dispositivos de lucha contra incendios.

8.2 Participación en un curso aprobado de lucha contra incendios.

## 9 SALVAMENTO

9.1 Conocimiento de los dispositivos de salvamento a bordo de los buques pesqueros. Organización de los ejercicios de abandono del buque y empleo del equipo.

9.2 Participación en un curso aprobado de supervivencia en el mar.

## 10 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA Y PRÁCTICAS DE TRABAJO SEGURAS PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS

10.1 Conocimiento de los puntos enumerados en las secciones pertinentes del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros (FAO/OIT/OMI), parte A, y en el capítulo III del Anexo del Protocolo de Torremolinos, 1993.

## 11 MANIOBRA Y GOBIERNO DEL BUQUE PESQUERO

11.1 Conocimiento básico de las operaciones de maniobra y gobierno del buque pesquero, con inclusión de:

.1 atraque, desatraque, fondeo y maniobras estando el buque abarloado a otros buques en la mar;

.2 maniobras cuando se esté faenando, con especial atención a los factores que puedan afectar desfavorablemente a la seguridad del buque durante esas operaciones;

.3 efectos del viento, las mareas y las corrientes en el gobierno del buque;

.4 maniobras en aguas poco profundas;

.5 manejo de buques pesqueros en temporal;

.6 salvamento de personas y auxilio a un buque o a una aeronave en peligro;

.7 dar y tomar remolque;

.8 procedimientos de salvamento en caso de hombre al agua; y

.9 en los casos en que sea aplicable, medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo.

## 12 ESTABILIDAD DEL BUQUE

Demostrar aptitud para utilizar la información sobre estabilidad, las tablillas de estabilidad y asiento y los cálculos apriorísticos de las condiciones operacionales.

## 13 MANIPULACIÓN DE LA CAPTURA

Conocimiento de los procedimientos seguros de manipulación y estiba de la captura y de su influencia en la seguridad del buque.

14 **CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE PESQUERO**

Conocimiento general de los principales elementos estructurales del buque.

15 **ASISTENCIA MÉDICA**

Conocimiento de los procedimientos necesarios para prestar primeros auxilios. Aplicación práctica de las guías médicas y de los consejos transmitidos por radio.

16 **BÚSQUEDA Y SALVAMENTO**

Conocimiento de los procedimientos de búsqueda y salvamento.

17 **PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO**

Conocimiento de las precauciones que deben tomarse para prevenir la contaminación del medio marino.

18 **MÉTODOS DE DEMOSTRACIÓN DE LA COMPETENCIA**

La Parte prescribirá métodos apropiados para demostrar la competencia en relación con los requisitos pertinentes del presente apéndice.

Regla 5

**Requisitos mínimos aplicables a la titulación de jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques pesqueros cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW**

1 Todo jefe de máquinas y todo primer oficial de máquinas que presten servicio en buques pesqueros de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW habrán de poseer un título adecuado.

2 Todo aspirante al título deberá:

.1 haber cumplido 18 años de edad;

.2 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y el oído;

.3 por lo que hace al título de primer oficial de máquinas, haber prestado servicio en la cámara de máquinas durante un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses; no obstante, ese periodo podrá reducirse a seis meses como mínimo si la Parte prescribe una formación especial que considere equivalente al periodo de embarco aprobado que viene a sustituir;

.4 por lo que hace al título de jefe de máquinas, haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 cuando menos los cumplirá siendo ya competente para ejercer como primer oficial de máquinas;

.5 haber participado en un curso práctico de lucha contra incendios aprobado; y

.6 haber superado un examen de evaluación de la competencia que la Parte juzgue satisfactorio. En él se incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla, si bien la Parte podrá modificar los requisitos del examen y los periodos de embarco aplicables a los oficiales de buques pesqueros dedicados a viajes en aguas limitadas, habida cuenta de la potencia de la máquina propulsora y el efecto de ello para la seguridad de todos los buques pesqueros que puedan operar en las mismas aguas.

3 En la formación encaminada a la obtención de los necesarios conocimientos teóricos y experiencia práctica se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

4 La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos párrafos del apéndice podrá variar según que el título que se vaya a expedir sea de jefe de máquinas o de primer oficial de máquinas.

**Apéndice de la regla 5**

**Conocimientos mínimos requeridos para la titulación de jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques pesqueros cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW**

1 El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de jefe de máquinas y primer oficial de máquinas de buques pesqueros cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW. Teniendo presente que el primer oficial de máquinas estará en situación de asumir las responsabilidades del jefe de máquinas en cualquier momento, el examen estará concebido con miras a verificar que los aspirantes han asimilado debidamente toda la información disponible que afecte a la seguridad del funcionamiento de las máquinas del buque pesquero.

2 Por lo que respecta a los párrafos 3.4 y 4.1 *infra*, la Parte podrá omitir la exigencia de que se conozcan los tipos de máquinas propulsoras que no formen parte de las instalaciones de máquinas de los buques para los que vaya a ser válido el título que se concede. En tal caso el título no será válido para ninguna de las categorías de instalaciones de máquinas omitidas hasta tanto demuestre el oficial de máquinas l su competencia en cuanto a ellas de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Toda limitación de esta índole habrá de constar en el título.

3 Todo aspirante al título poseerá conocimientos teóricos elementales que le permitan comprender los principios básicos de las siguientes materias:

.1 procesos de combustión;

.2 termotransmisión;

.3 mecánica e hidromecánica;

.4 según proceda:

.4.1 motores diesel marinos;

.4.2 instalaciones marinas de propulsión a vapor;

.4.3 turbinas de gas marinas;

.5 sistemas del aparato de gobierno;

.6 propiedades de combustibles y lubricantes;

.7 propiedades de los materiales;

.8 agentes extintores de incendios;

.9 equipo eléctrico marino;

.10 sistemas de automatización, instrumentación y control;

.11 construcción de buques pesqueros, con inclusión de la estabilidad y el control de averías;

.12 sistemas auxiliares; y

.13 sistemas de refrigeración.

4 El aspirante tendrá al menos conocimientos prácticos adecuados de las siguientes materias:

.1 funcionamiento y mantenimiento, según proceda, de:

.1.1 motores diesel marinos;

.1.2 instalaciones marinas de propulsión a vapor;

.1.3 turbinas de gas marinas;

.2 funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de maquinaria auxiliar, incluidos los sistemas del aparato de gobierno;

.3 funcionamiento, comprobación y mantenimiento del equipo eléctrico y de control;

.4 mantenimiento del equipo de manipulación de la captura y de la maquinaria de cubierta;

.5 detección de defectos de funcionamiento de las máquinas, localización de fallos y medidas para impedir las averías;

.6 organización de procedimientos seguros de mantenimiento y reparación;

.7 métodos y ayudas para la prevención, detección y extinción de incendios;

.8 reglas que procede observar en cuanto a la contaminación operacional o accidental del medio marino y métodos y ayudas para prevenirlas;

.9 primeros auxilios relacionados con el tipo de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas y utilización del equipo de primeros auxilios;

.10 funciones y utilización de los dispositivos de salvamento;

.11 métodos de control de averías, con especial referencia a las medidas que procede adoptar en caso de que el agua de mar inunde la cámara de máquinas; y

.12 seguridad en el trabajo.

5 Todo aspirante tendrá asimismo conocimientos del derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas de la sección de máquinas, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. La amplitud de conocimientos de la legislación marítima nacional se deja a la discreción de la Parte, pero habrá de incluir las disposiciones para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

6 El aspirante poseerá asimismo conocimientos de la gestión, la organización y la formación del personal a bordo de buques pesqueros.

**Regla 6**

**Requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal encargado de organizar o desempeñar funciones de radiocomunicaciones a bordo de buques pesqueros**

**Nota explicativa**

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el Protocolo de Torremolinos, 1993, y en las directrices aprobadas por la Organización.

**Aplicación**

1 Con la salvedad de lo estipulado en el párrafo 2, las disposiciones de la presente regla se aplicarán al personal encargado de organizar o desempeñar funciones de radiocomunicaciones a bordo de buques que en virtud de un acuerdo internacional o de la legislación nacional deban transportar equipo radioeléctrico que utilice las frecuencias y técnicas del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMMSM).

2 El personal de los buques para los cuales no sea obligatorio en virtud de acuerdos internacionales o de la legislación nacional llevar equipo radioeléctrico, no están obligados a cumplir las disposiciones de la presente regla pero habrán de cumplir, no obstante, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Administración garantizará que se expidan o reconozcan con respecto a dicho personal de radiocomunicaciones los títulos pertinentes que se ajusten a lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**Requisitos mínimos para la titulación del personal de radiocomunicaciones del SMSSM**

1 Toda persona encargada de organizar o desempeñar funciones de radiocomunicaciones a bordo de un buque estará en posesión del título o títulos adecuados expedidos o reconocidos por la Administración según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 El nivel mínimo de conocimientos, comprensión y competencia exigidos para la titulación en virtud de la presente regla será suficiente para que el personal de radiocomunicaciones pueda desempeñar sus funciones con seguridad y eficacia.

3 Todo aspirante al título deberá:

.1 haber cumplido 18 años de edad;

.2 demostrar ante la Parte su aptitud física, sobre todo en lo que atañe a la vista y el oído;

.3 satisfacer los requisitos indicados en el apéndice de la presente regla.

4 Todo aspirante al título habrá de superar el examen o exámenes que la Parte juzgue satisfactorios.

5 Para el refrendo de todos los tipos de títulos expedidos conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que cumplan los requisitos del Convenio, los conocimientos y formación que se exijan incluirán las materias enumeradas en el apéndice de la presente regla. Al determinar el nivel apropiado de conocimientos y de formación la Parte tendrá también en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Organización.

**Apéndice de la regla 6**

**Formación y conocimientos complementarios mínimos exigidos al personal de radiocomunicaciones del SMSSM**

1 Además de satisfacer los requisitos para la obtención de un título de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, todo aspirante a un título habrá de tener conocimientos de las siguientes materias:

.1 servicios de radiocomunicaciones que es preciso garantizar en situaciones de emergencia;

.2 radiocomunicaciones de búsqueda y salvamento, incluidos los procedimientos que figuran en el Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR);

.3 medios para prevenir la transmisión de falsos alertas de socorro y procedimientos para reducir al mínimo las repercusiones de dichos falsos alertas;

.4 sistemas de notificación para buques;

.5 servicios radiomédicos;

.6 utilización del Código Internacional de Señales y de las Frases normalizadas para las comunicaciones marítimas; y

.7 medidas preventivas para garantizar la seguridad del buque y del personal en relación con los riesgos inherentes al equipo radioeléctrico, incluidos los de tipo eléctrico y de radiación no ionizante.

**Regla 7**

**Requisitos mínimos para garantizar en todo momento la suficiencia y actualización de los conocimientos de patrones y oficiales**

1 Todo patrón u oficial titulado que preste servicio en buques pesqueros o se proponga volver a hacerlo tras un periodo en tierra deberá, a fin de poder seguir prestando dicho servicio, demostrar ante la Administración a intervalos regulares que no excedan de cinco años:

.1 aptitud física, sobre todo en lo que atañe a la vista y el oído; y

.2 que ha cumplido un periodo de embarco como patrón u oficial de al menos un año, en los últimos cinco años; o

.3 aptitud para desempeñar las funciones operacionales en buques pesqueros relacionadas con las propias del título que posea, y que se consideren, al menos, equivalentes al servicio de a bordo estipulado en el párrafo 1.2, ya sea:

.3.1 superando una prueba de tipo aprobado; o

.3.2 concluyendo satisfactoriamente uno o varios cursos de tipo aprobado para patrones y oficiales que prestan servicio en buques pesqueros, particularmente para los que reanuden el servicio a bordo de dichos buques; o

.3.3 cumpliendo un periodo de embarco aprobado como patrón durante un periodo de al menos tres meses en un buque pesquero en calidad de supernumerario, inmediatamente antes de hacerse cargo de las funciones para las cuales lo habilita el título.

2 Los cursos de repaso y de actualización prescritos en la presente regla serán aprobados por la Administración y en ellos se tendrán en cuenta llos textos que recojan los cambios recientes introducidos en la reglamentación internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

3 La Administración se asegurará de que estén disponibles en los buques bajo su jurisdicción los textos que recojan los cambios recientes introducidos en la reglamentación internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

**Regla 8**

**Requisitos mínimos para garantizar en todo momento la suficiencia y la actualización de conocimientos del personal de radiocomunicaciones del SMSSM**

1 Todo personal de radiocomunicaciones del SMSSM que posea uno o más títulos expedidos o reconocidos por la Parte habrá de demostrar ante ésta, a fin de poder seguir prestando servicio a bordo, que reúne las condiciones necesarias en cuanto a:

.1 aptitud física, sobre todo en lo que atañe a la vista y el oído, que deberá demostrar a intervalos regulares que no excedan de cinco años; y

.2 competencia profesional:

.2.1 por haber cumplido un periodo de embarco aprobado realizando tareas de radiocomunicaciones durante al menos un año en los últimos cinco años; o

.2.2 por haber desempeñado funciones relacionadas con las propias del título que posea, y que se consideren al menos equivalentes al servicio de a bordo estipulado en el párrafo 1.2.1; o

.2.3 superando una prueba de tipo aprobado o concluyendo satisfactoriamente uno o varios cursos de formación, a bordo o en tierra, que incluyan materias directamente relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar y aplicables al título que posea, de conformidad con las prescripciones del Protocolo de Torremolinos, 1993.

2 Cuando a bordo de los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una de las Partes sea obligatorio adoptar modalidades, equipos o métodos nuevos, la Parte podrá exigir que el personal de radiocomunicaciones del SMSSM supere una prueba de tipo aprobado o concluya satisfactoriamente uno o varios cursos de formación, a bordo o en tierra, que traten especialmente de las funciones relacionadas con la seguridad.

3 La Administración se asegurará de que estén disponibles en los buques con derecho a enarbolar su pabellón los textos que recojan los cambios recientes introducidos en la reglamentación internacional sobre radiocomunicaciones que sean pertinentes para la seguridad de la vida humana en el mar.

## CAPÍTULO III

## FORMACIÓN BÁSICA SOBRE SEGURIDAD PARA TODO EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS

*Regla I*

**Formación básica sobre seguridad para todo el personal de los buques pesqueros**

1 El personal de los buques pesqueros recibirá, antes de que se le asignen funciones a bordo, formación básica aprobada por la Administración sobre las siguientes materias:

.1 técnicas de supervivencia personal, incluida la capacidad de ponerse los chalecos salvavidas y, cuando corresponda los trajes salvavidas;

.2 prevención de incendios y lucha contra incendios;

.3 procedimientos de emergencia;

.4 nociones de primeros auxilios;

.5 prevención de la contaminación marina; y

.6 prevención de accidentes a bordo.

2 Al implantar las disposiciones del párrafo 1, la Administración deberá determinar si se han de aplicar al personal de los buques pesqueros pequeños o al personal ya empleado en los buques pesqueros, y, de ser así, en qué medida.

**CAPÍTULO IV**

**GUARDIAS**

***Regla 1***

**Principios fundamentales que procede observar en las guardias de navegación a bordo de los buques pesqueros**

1 Las Administraciones señalarán a la atención de los propietarios y armadores de buques pesqueros, patrones y personal encargado de las guardias los siguientes principios que procede observar para garantizar en todo momento una guardia de navegación segura.

2 El patrón de todo buque pesquero garantizará que se toman las disposiciones adecuadas para mantener una guardia de navegación segura. Durante los periodos en que estén de guardia, y bajo la autoridad general del patrón, los oficiales encargados de este servicio serán responsables de que el buque navegue con seguridad, velando especialmente por que no sufra abordaje ni varada.

3 Sin perjuicio de que se observen también otros, los principios fundamentales expuestos a continuación se tendrán en cuenta en todos los buques pesqueros. No obstante, cada Parte podrá eximir a los buques pesqueros muy pequeños que operen en aguas limitadas de la obligación de observar plenamente los principios fundamentales.

**4 EN RUTA HACIA O DESDE EL CALADERO**

**4.1 Organización de la guardia de navegación**

4.1.1 La composición de la guardia será en todo momento suficiente y adecuada a las circunstancias reinantes, y al determinarla se tendrá en cuenta la necesidad de mantener un servicio de vigía adecuado.

4.1.2 Al determinar la composición de la guardia se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

.1 la necesidad de que en ningún momento la caseta de gobierno quede sin dotación;

.2 el estado del tiempo, la visibilidad y si hay luz diurna u oscuridad;

.3 la proximidad de peligros para la navegación que puedan obligar al oficial encargado de la guardia a desempeñar funciones náuticas adicionales;

.4 el uso y el estado de funcionamiento de ayudas náuticas tales como el radar o los dispositivos electrónicos indicadores de la situación y de todo equipo que pueda afectar a la navegación segura del buque;

.5 si el buque está provisto de piloto automático o no; y

.6 toda exigencia inusitada que impongan a la guardia de navegación circunstancias operacionales especiales.

**4.2 Aptitud para el servicio**

4.2.1 El sistema de guardias será tal que la eficiencia del personal asignado a ellas no disminuya por la fatiga. Las tareas se organizarán de modo que los que deban montar la primera guardia al comenzar el viaje y los que deban montar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén por lo demás en perfectas condiciones para el servicio.

**4.3 Navegación**

4.3.1 En la medida de lo posible el viaje proyectado se preparará con antelación teniendo en cuenta toda la información pertinente, y antes de comenzar el viaje se comprobarán todos los rumbos trazados.

4.3.2 Durante la guardia se comprobarán a intervalos suficientemente frecuentes el rumbo seguido, la situación y la velocidad, utilizando todas las ayudas náuticas disponibles que convengan para hacer que el buque siga el rumbo previsto.

4.3.3 El oficial encargado de la guardia sabrá perfectamente cuáles son la ubicación y el funcionamiento de todo el equipo de seguridad y de navegación que haya a bordo y conocerá y tendrá en cuenta las limitaciones operacionales de dicho equipo.

4.3.4 Al oficial encargado de una guardia de navegación no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer la navegación segura del buque, y él no aceptará una función que entrañe ese riesgo.

**4.4 Equipo náutico**

4.4.1 El oficial encargado de la guardia debe obtener el máximo rendimiento de todo el equipo náutico que tenga a su disposición.

4.4.2 Cuando utilice el radar, el oficial encargado de la guardia tendrá en cuenta la necesidad de cumplir en todo momento lo dispuesto a ese respecto en las reglas pertinentes para prevenir los abordajes.

4.4.3 En caso de necesidad el oficial de guardia no dudará en hacer uso del timón, las máquinas y el aparato de señales acústicas y luminosas.

**4.5 Funciones y responsabilidades náuticas**

4.5.1 El oficial encargado de la guardia:

.1 montará guardia en la caseta de gobierno;

.2 no abandonará esa posición en ninguna circunstancia hasta ser debidamente relevado;

.3 seguirá siendo responsable de la navegación segura del buque aunque el patrón se halle presente en la caseta de gobierno, hasta tanto el patrón le informe específicamente de que ha asumido él dicha responsabilidad y ello haya quedado bien entendido por ambos;

.4 consultará al patrón cuando tenga una duda cualquiera acerca de lo que proceda hacer en aras de la seguridad; y

.5 no entregará la guardia al oficial de relevo si tiene motivos para pensar que éste se halla incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso dará parte al patrón.

4.5.2 Al hacerse cargo de la guardia, el oficial de relevo comprobará la situación estimada o verdadera del buque y se cerciorará de cuáles son la derrota proyectada, el rumbo y la velocidad, tomando nota de todo peligro para la navegación que quepa esperar durante su turno de guardia.

4.5.3 Siempre que sea posible se anotarán debidamente los movimientos y actividades relacionados con la navegación del buque que se produzcan durante la guardia.

**4.6 Servicio de vigía**

4.6.1 Se mantendrá una adecuada vigilancia que se ajuste a lo dispuesto en la regla 5 del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, 1972, y que tendrá por objeto:

.1 mantener en todo momento una vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo cualquier otro medio disponible para evaluar plenamente los cambios que se produzcan en el medio operacional;

.2 apreciar cabalmente las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros peligros que pueda haber para la navegación; y

.3 detectar la presencia de buques o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragio y objetos a la deriva.

4.6.2 Al determinar una composición adecuada de la guardia de navegación para mantener en todo momento la vigilancia, el patrón deberá tener en cuenta, además de los diversos factores descritos en el párrafo 4.1 de la presente regla, los siguientes:

.1 la visibilidad, el estado del tiempo y de la mar;

.2 la densidad del tráfico, así como otras actividades que tengan lugar en la zona en que navega el buque;

.3 la atención necesaria con que debe navegarse dentro o cerca de un dispositivo de separación del tráfico y en otros sistemas de organización del tráfico;

.4 el volumen adicional de trabajo debido a la naturaleza de las funciones del buque, las necesidades operacionales inmediatas y las maniobras previsibles;

.5 el control del timón y la hélice y las características de maniobrabilidad del buque;

.6 la aptitud para el servicio de los miembros de la tripulación disponibles que vayan a integrar la guardia;

.7 el conocimiento de la competencia profesional de los oficiales y tripulantes del buque y la confianza en ella;

.8 la experiencia del oficial de la guardia, y la familiaridad de dicho oficial con el equipo del buque, los procedimientos y la capacidad de maniobra;

.9 las actividades que se desarrollan a bordo del buque en un momento dado, así como la disponibilidad para que el personal preste asistencia de inmediato en la caseta de gobierno en caso necesario;

.10 el estado operacional de los instrumentos y mandos de la caseta de gobierno, incluidos los sistemas de alarma;

.11 el tamaño del buque y el campo de visión desde el puesto de mando;

.12 la configuración de la caseta de gobierno, y en qué medida ésta pudiera impedir que un miembro de la guardia vea u oiga cualquier hecho exterior; y

.13 cualesquiera normas, procedimientos y directrices pertinentes relacionadas con la organización de la guardia y la aptitud para el servicio que pueda haber adoptado la Organización.

**4.7 Protección del medio marino**

El patrón y el oficial encargado de la guardia tendrán presentes las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del medio marino y tomarán todas las precauciones posibles para prevenirla, en particular respetando las reglamentaciones internacionales y portuarias pertinentes.

**4.8 Condiciones meteorológicas**

El oficial encargado de la guardia tomará las medidas oportunas, y avisará al patrón cuando se produzcan cambios meteorológicos adversos que pudieran afectar a la seguridad del buque, incluidas las condiciones conducentes a la acumulación de hielo.

## 5 NAVEGACIÓN DESPUÉS DE TOMAR PRÁCTICO

La presencia de un práctico a bordo no exime al patrón ni al oficial encargado de la guardia de sus deberes y obligaciones en relación con la seguridad del buque. El patrón y el práctico intercambiarán información relativa a los procedimientos de navegación, las condiciones locales y las características del buque. El patrón y el oficial encargado de la guardia cooperarán estrechamente con el práctico y vigilarán atentamente la situación y el movimiento del buque.

## 6 HALLÁNDOSE EL BUQUE PESCANDO O BUSCANDO PESCA

6.1 Además de observar los principios que se enumeran en el párrafo 4, el oficial encargado de la guardia tendrá en cuenta los siguientes factores y actuará de acuerdo con ellos:

.1 otros buques que se hallen pescando y sus artes de pesca, así como las características de maniobra del buque propio, en especial su distancia de parada y el diámetro del círculo de evolución a su velocidad de navegación y con los artes de pesca en el agua;

.2 la seguridad de la tripulación en cubierta;

.3 los efectos adversos para la seguridad del buque y de su tripulación resultantes de la reducción de estabilidad y de francobordo ocasionada por fuerzas excepcionales debidas

a las operaciones de pesca, la manipulación y estiba de la captura, y condiciones meteorológicas y estados de la mar no habituales;

.4 la proximidad de estructuras situadas mar adentro, con especial atención a las zonas de seguridad; y

.5 restos de naufragio y otros obstáculos sumergidos potencialmente peligrosos para los artes de pesca.

6.2 Al estibar la captura se prestará atención a las prescripciones esenciales que es preciso satisfacer para obtener francobordo y estabilidad suficientes e integridad de estanquidad en todo momento durante el viaje hacia el puerto de desembarque teniendo en cuenta el consumo de combustible y de provisiones, el riesgo de condiciones meteorológicas adversas y, especialmente en invierno, de acumulación de hielo en las cubiertas expuestas o por encima de ellas en las zonas en que es probable que eso ocurra.

## 7 GUARDIA AL ANCLA

En todo buque pesquero anclado, el patrón, a efectos de la seguridad del buque y de sus tripulantes, tomará disposiciones para que se mantenga en todo momento una buena vigilancia desde la caseta de gobierno o desde el puente.

## 8 ESCUCHA RADIOELÉCTRICA

El patrón garantizará que se mantiene una escucha radioeléctrica adecuada, en frecuencias apropiadas mientras el buque está en la mar, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

**Apéndice 1**

El modelo de diligencia acreditativa de la expedición de un título será el indicado a continuación, con la salvedad de que las palabras "o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente título que figure consignada al dorso", que aparecen en la cara del modelo, así como las disposiciones que para dejar constancia de la prórroga de la validez figuran al dorso del mismo, se omitirán cuando deba sustituirse el título por haber expirado su validez.

(Sello oficial)

**(PAÍS)**

**TÍTULO EXPEDIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995**

El Gobierno de ............ certifica que .................... es plenamente competente de conformidad con lo dispuesto en la regla .............. del mencionado Convenio y apto para el servicio, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta ........................... o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente título que figure consignada al dorso:

Su legítimo titular puede ejercer el cargo o cargos siguientes.

| CARGO | LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) |
|---|---|
| | |
| | |
| | |

Título Nº ................................ expedido el ..........................................

(Sello oficial)

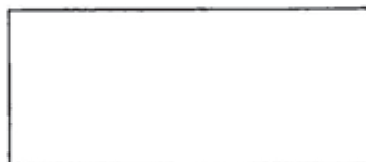
..........................................................................
Firma del funcionario debidamente autorizado

..........................................................................
Nombre del funcionario debidamente autorizado

Fecha de nacimiento del titular ......................................................................................................

Firma del titular ......................................................................................................

Fotografía del titular



| | |
|---|---|
| Se prorroga la validez del presente título hasta el ........................................................................ | |
| (Sello oficial) | ........................................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado |
| Fecha de revalidación .............................. | ........................................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |
| Se prorroga la validez del presente título hasta el ........................................................................ | |
| (Sello oficial) | ........................................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado |
| Fecha de revalidación .............................. | ........................................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |

**Apéndice 2**

El modelo de refrendo que dé fe de la expedición de un título será el indicado a continuación, con la salvedad de que las palabras "o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente refrendo que figure consignada al dorso", que aparecen en la cara del modelo, así como las disposiciones que para dejar constancia de la prórroga de la validez figuran al dorso del mismo, se omitirán cuando deba sustituirse el refrendo por haber expirado su validez.

(Sello oficial)

**(PAÍS)**

**REFRENDO DE LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995**

El Gobierno de ..........................................certifica que el título Nº ...............................se ha expedido a favor de ............................................................................ ....., a quien se considera plenamente competente de conformidad con lo dispuesto en la regla ............ del mencionado Convenio y apto para el servicio, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta ........................................ o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente refrendo que figure consignada al dorso:

El legítimo titular del presente refrendo puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la dotación de seguridad.

| CARGO | LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) |
|---|---|
| | |
| | |
| | |

Refrendo Nº ..........................................expedido el ..........................................

(Sello oficial)

..........................................................
Firma del funcionario debidamente autorizado

..........................................................
Nombre del funcionario debidamente autorizado

Fecha de nacimiento del titular ........................................................................................................

Firma del titular .......................................................................................................................

Fotografía del titular



| |
|---|
| Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el<br>..........................................................................<br><br>(Sello oficial) ..........................................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado<br><br>Fecha de revalidación ..............................<br>..........................................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |
| Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el<br>..........................................................................<br><br>(Sello oficial) ..........................................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado<br><br>Fecha de revalidación ..............................<br>..........................................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |

**Apéndice 3**

El modelo de refrendo que dé fe del reconocimiento de un título será el indicado a continuación, con la salvedad de que las palabras "o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente refrendo que figure consignada al dorso", que aparecen en la cara del modelo, así como las disposiciones que para dejar constancia de la prórroga de la validez figuran al dorso del mismo, se omitirán cuando deba sustituirse el refrendo por haber expirado su validez.

(Sello oficial)

**(PAÍS)**

**REFRENDO DEL RECONOCIMIENTO DE UN TÍTULO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995**

El Gobierno de ..........................................certifica que el título Nº ........................... expedido a favor de .......................................................................... por el Gobierno de ............................ ..........................................., o con su autorización, está debidamente reconocido de conformidad con lo dispuesto en la regla I/7 del mencionado Convenio, y que su legítimo titular está facultado para el servicio, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta .......................... .................... o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente refrendo que figure consignada al dorso:

El legítimo titular del presente refrendo puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la dotación de seguridad.

| CARGO | LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) |
|---|---|
| | |
| | |
| | |

Refrendo Nº ......................................expedido el ................................. ....

(Sello oficial)

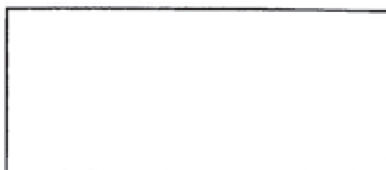
.............................................................
Firma del funcionario debidamente autorizado

.............................................................
Nombre del funcionario debidamente autorizado

Fecha de nacimiento del titular ..............................................................................

Firma del titular ..............................................................................

Fotografía del titular



| | |
|---|---|
| Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el<br>.............................................................. | |
| (Sello oficial) | ..............................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado |
| Fecha de revalidación .............................. | ..............................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |
| Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el<br>.............................................................. | |
| (Sello oficial) | ..............................................................<br>Firma del funcionario debidamente autorizado |
| Fecha de revalidación .............................. | ..............................................................<br>Nombre del funcionario debidamente autorizado |

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del texto español del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995, hecho en Londres el 7 de julio de 1995, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

Londres, 14. IX. 1995

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: el presente proyecto de ley persigue el objetivo de aprobar el *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros*, firmado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio del año 1995 en el ámbito de la Organización Marítima Internacional.

La OMI es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, creado en 1948, cuyo objetivo es la promoción de la cooperación entre los Estados y la actividad privada de la navegación, con la finalidad de mejorar la seguridad en el transporte marítimo y también prevenir la contaminación marina.

La seguridad de los buques pesqueros siempre ha sido una preocupación de esta organización, razón por la cual ha generado instrumentos para fijar diferentes estándares en la materia. De ello resulta un sistema normativo relacionado con la construcción y el diseño de los buques, los materiales, el equipamiento, las normas de mantenimiento y las inspecciones. En materia pesquera, fundamentalmente, se encuentra vigente el *Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros*, de 1977, y su protocolo de 1993, que en Uruguay fue aprobado mediante la Ley n.º 18741, de 15 de abril de 2011.

El convenio que ahora nos ocupa concentra todos los aspectos necesarios para la formación y capacitación de los profesionales que desarrollan sus actividades en buques pesqueros de eslora igual o superior a los veinticuatro metros. Se trata de exigencias mínimas que, al entrar en vigor el convenio, serán obligatorias para todos los Estados partes. Con ello la Organización Marítima Internacional pretende que sus normas sean universalmente adoptadas y reconocidas complementando el convenio de Torremolinos con el presente conjunto de disposiciones relativas a la formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros.

El convenio cuenta con quince artículos que promueven la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar, así como la protección del medio marino, estableciendo normas internacionales en materia de seguridad para aquellas personas que desarrollan actividades profesionales a bordo de buques pesqueros. También cuenta con un anexo I, que opera principalmente en lo relativo a la titulación y otros aspectos necesarios para la formación del personal de los buques pesqueros.

En lo que respecta al texto, las normas constituyen obligaciones generales que las partes asumirán promulgando leyes, decretos, órdenes y reglamentos internos para hacer efectivo el convenio y garantizar de ese modo que la seguridad humana, los bienes en el mar y la protección del medioambiente marino se cumpla a partir de la competencia y aptitud del personal enrolado en los buques pesqueros.

El convenio se aplicará al personal que preste servicio a bordo de buques pesqueros de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una parte.

Otros tratados, convenios y acuerdos anteriores sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros que estén vigentes entre las partes, seguirán siendo válidos. Sin embargo, en la medida en que dichos instrumentos contradigan las disposiciones del presente convenio, las partes revisarán los compromisos contraídos de modo de alinear esos otros tratados con las obligaciones del presente convenio.

Uno de los aspectos relevantes del instrumento refiere a las inspecciones a las que estarán sometidos los buques pesqueros mientras se encuentren en los puertos de otra parte. Esas inspecciones tendrán como objeto verificar que todo el personal que presta servicio a bordo posea efectivamente el título idóneo o alguna documentación de similar validez.

El convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

Las partes en el convenio, en consulta con la Organización Marítima Internacional y asistidas por ella, fomentarán la prestación de ayuda a los Estados que soliciten asistencia técnica, en formación de personal, establecimiento de instituciones de formación del personal, suministro de equipos, desarrollo de programas de formación y prácticas en los referidos buques de pesca de navegación marítima.

Aquí voy a abrir un pequeño paréntesis y aclarar que en la comisión estuvimos rastreando –a vuelo de pájaro– cómo cumplía Uruguay con este convenio, y estamos en condiciones de informar que los cursos para formar personal y así cumplir con el presente convenio se dictan en la Escuela de Especialidades de la Armada Nacional y en la Universidad del Trabajo del Uruguay, en diversos módulos, de modo que podemos asumir este compromiso internacional.

En las reglas 6, 7 y 8 del capítulo I del anexo se expresa claramente que cada parte se compromete a establecer y mantener un mecanismo que garantice que los programas de formación práctica e instrucción necesaria para lograr los niveles de competencia sean objeto de seguimiento a fin de asegurar su eficacia. Asimismo, se habla sobre el reconocimiento de los títulos y de las disposiciones transitorias.

En definitiva, el país está a tono –aunque quizás tenga que estarlo mucho más profundamente en el futuro– en virtud de que la formación, la titulación y la guardia que

se necesitan para estos cursos internacionales hacen también a la faz marítima que tenemos. Uruguay es un país marítimo y, por tanto, tiene que brindar seguridad para navegar por sus aguas; no olvidemos que tenemos una extensión de trescientas cincuenta millas marítimas otorgadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo, no debemos perder de vista que en el futuro desarrollo pesquero de nuestro país está en ciernes el establecimiento de puertos pesqueros de otras naciones, que usarían las costas de Uruguay como base para su proveeduría y para la salvaguarda de esas flotas pesqueras. Esto le haría mucho bien a nuestro país en lo que tiene que ver con inversiones y con radicación, utilizando bandera uruguaya y nuestras costas como puerto de recalada de pesqueros del Atlántico sur y del mar Antártico.

Por lo tanto, Uruguay atiende el tema de la formación, aunque quizás en el futuro deba profundizar mucho más en él, ya que se trata de un aspecto importante para un país costero como el nuestro.

El convenio admite enmiendas y se consignan dos procedimientos. Uno de ellos es la enmienda previo examen en el seno de la organización y mediante una conferencia. A esos efectos, se describe en el artículo respectivo cada uno de esos procesos.

El convenio entró en vigor en el año 2012 y fue ratificado por Canadá, Dinamarca, Islandia, Kiribati, Letonia, Marruecos, Mauritania, Namibia, Noruega, Palau, Rusia, Sierra Leona, España, Siria, Ucrania y Polonia.

El anexo presenta cuatro capítulos y establece las normas específicas para la formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros. El capítulo I trata sobre las disposiciones generales y sus definiciones a los efectos del convenio; el capítulo II abarca las reglas para la titulación de patrones, oficiales de máquinas y radiooperadores; el capítulo III remite las reglas sobre formación básica y seguridad para todo el personal de buques pesqueros, y el capítulo IV refiere a los principios fundamentales que procede observar en las guardias de navegación a bordo de los buques pesqueros.

Por último, los apéndices 1, 2 y 3 del anexo muestran fórmulas para expedición de títulos y refrendo de los mismos por parte del Gobierno del Estado que corresponda.

Sin dudas, el examen de este importante instrumento internacional nos introduce en todos los aspectos técnicos que dan como resultado la versación en el arte de navegar en el tipo de embarcación a que refiere el presente convenio que, como dijimos al principio, es para aquellas naves de más de veinticuatro metros de eslora.

Tomando en cuenta la importancia de este convenio como herramienta internacional que persigue la excelencia en la formación de marinos de buques pesqueros y considerando que Uruguay, por ser un país costero, tiene una gran potencialidad pesquera, entendemos que debemos estar siempre actualizados en todas estas regulaciones y exigencias internacionales.

La comisión aprobó este proyecto y me encomendó recomendar al Senado su sanción.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–25 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, aprobado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 7 de julio de 1995, en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI)».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

## 16) ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL UNIÓN EUROPEA-AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del punto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea-América Latina y el Caribe*, aprobado en el marco de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores UE-Celac, celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016 en Santo Domingo, República Dominicana. (Carp. n.º 1221/2018 - rep. n.º 837/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1221/2018 - rep. n.º 837/19

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 15 OCT 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional UE - ALC, -Fundación Internacional Unión Europea - América Latina y el Caribe, suscrito en el marco de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores CELAC-UE celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016 en República Dominicana.

ANTECEDENTES

La Fundación Unión Europea - América Latina y el Caribe (Fundación EU - LAC, por su siglas en inglés) fue creada en mayo de 2010 por la VI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno iniciando sus actividades en noviembre de 2011. La misma es una herramienta de la asociación UE y CELAC, -Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños-.

Su sede se establece en la ciudad de Hamburgo, Alemania, y cuenta con 60 miembros: los 33 Estados de América Latina y el Caribe, los 28 miembros de la Unión Europea, así como Instituciones de la Unión Europea.

La Fundación tiene la Misión de fortalecer y promover la asociación estratégica birregional, mejorando su visibilidad y fomentando la participación activa de las sociedades civiles respectivas. Sus actividades nutren el diálogo intergubernamental en línea con el plan de acción birregional.

El objetivo de la Fundación es transformar la asociación estratégica entre la Unión Europea, América Latina y el Caribe que fue emprendida en 1999, en una realidad visible que cuente con la participación activa de las respectivas sociedades.

Como meta principal, la Fundación busca contribuir al proceso de fortalecimiento de la relación birregional CELAC - UE involucrando la participación y aportes de la sociedad civil así como otros actores sociales, e incentivar el conocimiento y entendimiento mutuo entre ambas regiones.

FIRMA DEL ACUERDO

Durante la Reunión de Ministros mencionada celebrada en Santo Domingo, República Dominicana se firmó el Acuerdo por el que se crea la Fundación como Organismo Internacional, Artículo 2. La República lo suscribió debidamente representada por el entonces señor Embajador de Uruguay en la República Dominicana, Dr. Raúl Pollak.

El depositario del Acuerdo por el que se establece la Fundación Internacional EU- LAC es el Consejo Europeo y se ha abierto a ratificación el 25 de octubre de 2016. La relevancia de la ratificación resulta entre otras del hecho de que obtener la personería jurídica internacional facilitará las contribuciones de los países, siendo que los directivos de la Fundación han insistido fuertemente en los problemas financieros de la misma con los aportes voluntarios.

En el Artículo 3, se indica quienes son los Miembros de la Fundación. A saber, los Estados Miembros de la ALC y UE que hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por este Acuerdo, de conformidad a sus procedimientos jurídicos internos.

La Fundación pasará a gozar de personalidad jurídica internacional por su artículo 4, lo que la convierte en un sujeto pleno de Derecho Internacional con capacidad entre otras de obligarse por Tratados Internacionales.

Los objetivos se encuentran detallados en el artículo 5, donde en líneas generales dice que deberá contribuir al fortalecimiento del proceso de integración birregional UE - CELAC con la participación de la sociedad civil, seguir fomentando el conocimiento y entendimiento mutuo entre ambas regiones y mejorar la visibilidad mutua entre ambas regiones y la de la propia asociación. En particular la Fundación deberá entre otras, fomentar los intercambios fructíferos, nuevas oportunidades de entablar contactos entre la sociedad civil y otros agentes sociales.

Para alcanzar los objetivos en el artículo 7, se señalan las actividades que desarrollará la Fundación las que se describen en los literales a) a f) tales como: fomentar el debate mediante la organización de seminarios con los temas

que se abordan en las Cumbres UE - CELAC, fomentar estudios sobre cuestiones planteadas por ambas regiones, crear una plataforma en internet o elaborar una publicación electrónica.

Asimismo, podrá emprender iniciativas en estrecha colaboración con entidades públicas y privadas, instituciones de la UE, instituciones internacionales y regionales, Estados Latinoamericanos y los Estados Miembros de la UE.

Los órganos de la Organización, - estructura organizativa- se encuentran individualizados en el artículo 8. Los mismos son: - Consejo Directivo, Presidente y Director Ejecutivo; ampliamente desarrollados en los Artículos 9 a 15.

Según el Artículo 16, referente a la financiación de la Fundación, "las contribuciones se realizarán de manera voluntaria sin perjuicio de la participación del Consejo Directivo. Cabe resaltar, que Uruguay realizó contribuciones voluntarias el año pasado, las que habrían contribuido a dar empoderamiento a los países de la CELAC. Sin embargo, al no ser aún un Organismo Internacional, muchos países enfrentan dificultades para poder contribuir al presupuesto. De aquí otro de los fundamentos que hacen necesario la entrada en vigor del Estatuto de la Fundación, los aspectos financieros.

Hasta la fecha la Fundación ha estado funcionando con un Estatuto transitorio en el marco del Derecho Civil, razón por la cual al poder funcionar como Organismo Internacional hará viable que funcione con todos los derechos y obligaciones que surgen del Acuerdo de conformidad al Derecho Internacional, como se ha indicado anteriormente.

Por su parte, la Fundación tendrá cuatro socios estratégicos iniciales, Artículo 19. A estos efectos contará por parte de la UE con "L` Institut des Amériques" en Francia y "Regione Lombardia" en Italia; y por parte de los Estados Latinoamericanos y Caribeños, contará con la Fundación Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), en la República Dominicana y la Comisión de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe. (CEPAL).

Con el fin de lograr sus objetivos, la Fundación podrá establecer futuras asociaciones estratégicas con Organizaciones Internacionales, Estados y entidades públicas y privadas de ambas regiones, respetando siempre el principio de equilibrio birregional.

El Acuerdo de sede entre Alemania y la Fundación será independiente del presente Acuerdo.

Las actividades oficiales, la Fundación, activos, ingresos y otros bienes estarán exentos de cualquier tipo de impuestos directos. La fundación no estará exenta del pago de servicios obtenidos.

ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el depositario. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo. El presente Acuerdo permite que se realicen reservas en el momento de la firma o de la ratificación, siempre y cuando no resulten incompatibles con su objeto y finalidad.

Las reservas y declaraciones que se puedan realizar se remitirán al depositario, quien las notificará a las otras Partes del presente Instrumento.

Hasta el momento la República no ha manifestado su voluntad de proponer reserva alguna. Si tal extremo se hubiera considerado, se debería instrumentar antes de depositar el Instrumento de Ratificación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de ratificar un Acuerdo de esta naturaleza, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea – América Latina y el Caribe, aprobado en el marco de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores UE - CELAC celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016 en Santo Domingo, República Dominicana.

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL UNIÓN EUROPEA – AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.**

**Informe**

Al Senado:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación del Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea – América Latina y el Caribe, suscrito entre los días 25 y 26 de octubre de 2016 en República Dominicana en el marco de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores CELAC-UE.

La citada organización internacional fue creada en mayo de 2010 durante la sexta Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, dando inicio a sus actividades un año después.

Tal como expone el Poder Ejecutivo, las organizaciones que confluyen para crear la Fundación, lo hacen con claros objetivos de fomento, coordinación y apoyo de las relaciones birregionales CELAC - Unión Europea, siendo de destacar que la Fundación ya cuenta con 60 miembros, 33 Estados por América Latina y el Caribe y los 28 que corresponden a la Unión Europea.

El Acuerdo se ordena mediante un Preámbulo y 30 artículos.

El preámbulo nos recuerda que desde junio de 1999 ya existía una asociación estratégica entre América Latina y el Caribe (ALC) y la Unión Europea la que se estableció en la primera cumbre de ambos grupos, celebrada en Rio de Janeiro.

También se describe sucintamente otras instancias que marcan el desarrollo de la Fundación, antecedentes que nos descubren la firmeza de los

Estados Parte en construir un ámbito del cual Uruguay no podría estar ausente por los motivos que expondremos en adelante.

Articulado -

El artículo 1 define que el Acuerdo establece los objetivos de la Fundación y concreta las normas y directrices generales que rigen sus actividades, su estructura y su funcionamiento.

El artículo 2 establece la naturaleza y la sede de la Fundación, definiéndola como una organización internacional de carácter intergubernamental establecida en el marco del Derecho Internacional Público persiguiendo el fortalecimiento de la citada organización.

Su sede está radicada en la ciudad de Hamburgo, Alemania.

El artículo 3 dispone quienes son los miembros de la Fundación UE-ALC estando abierta a la participación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

El artículo 4 establece que la Fundación gozará de personalidad jurídica internacional y gozará de determinadas facultades allí enunciadas.
El artículo 5 acuerda los objetivos de la Fundación los que son de gran importancia estratégica, tomando en cuenta que se trata de Estados de nuestro continente y del continente europeo, con los cuales nos unen múltiples intereses comunes.

El artículo 6 complementa al artículo anterior estableciendo los criterios para cumplir los objetivos allí mencionados.

El artículo 7 presenta un núcleo de actividades que serán desempeñadas por la Fundación de modo de cumplir con estos elementos lo encomendado por el artículo 5.

De aquí en adelante el resto del articulado se dedica a organización y estructura administrativa de la Fundación UE-ALC.-

El artículo 8 determina que la Fundación Unión Europea - América Latina y el Caribe se habrá de organizar por medio de un Consejo Directivo, el presidente y un Director Ejecutivo.

Los artículos 9 y 10 exponen sobre el Consejo Directivo y su doble presidencia donde deben estar representadas ambas partes constitutivas.

El artículo 11 consigna las Facultades del Consejo Directivo del organismo internacional que se crea.

El artículo 12 fija las reuniones del Consejo Directivo.

El artículo 13 establece el marco de toma de decisiones del Consejo Directivo.

El Artículo 14 dispone sobre la elección del presidente de la Fundación Internacional Unión Europea – América Latina y el Caribe. Es interesante señalar que los requisitos para tan importante responsabilidad, establecen que sea "una personalidad conocida y muy respetada tanto en América Latina y el Caribe como en la Unión Europea", debiendo ejercer sus funciones de forma voluntaria, pero con derecho al reembolso de los gastos necesarios y debidamente justificados.Entre sus funciones estará la representación internacional de la Fundación.

El artículo 15 funda lo relacionado a las actividades del Director Ejecutivo de la Fundación, el que será nombrado por el Consejo Directivo. En el artículo se resumen otras condiciones para tan importante cargo de dirección.

Los artículos 16 y 17 disponen sobre la financiación de la Fundación y la auditoria y publicación de sus cuentas.

Los artículos 18 y 19 establecen el modo de evaluación de la Fundación y su capacidad de logra "asociaciones estratégicas" con organizaciones intergubernamentales, Estados y entidades públicas o privadas de ambas regiones, respetando siempre el equilibrio birregional.
El artículo 20 aborda los Privilegios e inmunidades que le corresponden a la Fundación, como organización internacional intergubernamental amparada al derecho internacional público, acuerdo Sede inclusive entre otras capacidades.

Desde el artículo 21 al 29 el documento consigna las formalidades consuetudinarias en todo documento internacional, por ello aparecen, el o los idiomas a utilizar, la solución de controversias, el modo de llevar adelante eventuales modificaciones, la ratificación y adhesión, la entrada en vigor, duración y denuncia, disolución y liquidación, el depositario y reserva del Acuerdo.

Finalmente, el artículo 30 dispone bajo el rotulo "disposiciones transitorias" que una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, la Fundación transitoria establecida en 2011, conforme a la legislación de la Rep. Federal de Alemania, deberá concluir sus actividades y ser disuelta. En consecuencia, los activos y pasivos, los recursos, los fondos y el resto de obligaciones contractuales de la Fundación transitoria se transferirán a la Fundación que surge del presente Acuerdo.

Se reitera que es conveniente para la Republica ser parte de organizaciones internacionales de esta naturaleza, ámbitos en donde a nuestro

país siempre se le pueden abrir posibilidades de diversa índole y convenientes para su devenir histórico.

Seguramente otras particularidades se habrán de sumar a la participación de Uruguay en este Acuerdo, cuyos resultados serán medidos en la evaluación respectiva, por lo expuesto se entiende auspicioso otorgar la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2019.

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

MÓNICA XAVIER

Texto del acuerdo

Las Partes en el presente Acuerdo,

RECORDANDO la asociación estratégica establecida entre América Latina y el Caribe (ALC) y la Unión Europea (UE) en junio de 1999 en el marco de la primera Cumbre UE-ALC celebrada en Río de Janeiro;

TENIENDO EN CUENTA la iniciativa adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la UE y ALC, durante la quinta Cumbre UE-ALC, celebrada en Lima, República del Perú, el 16 de mayo de 2008;

RECORDANDO la Decisión sobre la creación de la Fundación UE-ALC adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la UE y ALC, el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión, en la sexta Cumbre UE-ALC, celebrada en Madrid, España, el 18 de mayo de 2010;

RECORDANDO la creación en 2011 de una fundación de transición en la República Federal de Alemania, que concluirá sus actividades y será disuelta cuando entre en vigor el Acuerdo Internacional Constitutivo de la Fundación UE-ALC;

REITERANDO la necesidad de crear una organización internacional de carácter intergubernamental sujeta al Derecho internacional público, mediante un «Acuerdo Internacional Constitutivo de la Fundación UE-ALC» sobre la base del mandato adoptado en una reunión ministerial en paralelo a la VI Cumbre UE-ALC de Madrid, que contribuye al fortalecimiento de las obligaciones existentes entre los Estados Latinoamericanos y Caribeños, la UE y los Estados Miembros de la UE;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Objeto

1. La Fundación internacional UE-ALC («la Fundación» o «la Fundación UE-ALC»), queda establecida en virtud del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo establece los objetivos de la Fundación y define las normas y directrices generales que rigen sus actividades, su estructura y su funcionamiento.

ARTÍCULO 2

Naturaleza y sede

1. La Fundación UE-ALC es una organización internacional de carácter intergubernamental establecida al amparo del Derecho internacional público. Se centra en el fortalecimiento de la asociación birregional entre la UE y los Estados Miembros de la UE y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

2. La Fundación UE-ALC tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 3

Miembros de la Fundación

1. Los Estados Latinoamericanos y Caribeños, los Estados Miembros de la UE y la UE que hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Acuerdo, con arreglo a sus procedimientos jurídicos internos, pasarán a ser los únicos Miembros de la Fundación UE-ALC.

2. La Fundación UE-ALC también estará abierta a la participación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

ARTÍCULO 4

Personalidad jurídica

1. La Fundación UE-ALC gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales.

2. La Fundación también estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

## ARTÍCULO 5

### Objetivos de la Fundación

1. La Fundación UE-ALC deberá:

a) contribuir al fortalecimiento del proceso de asociación birregional UE-CELAC con la participación y las aportaciones de la sociedad civil y otros agentes sociales;

b) seguir fomentando el conocimiento y el entendimiento mutuos entre ambas regiones;

c) mejorar la visibilidad mutua entre las dos regiones, y también la de la propia asociación birregional.

2. La Fundación UE-ALC deberá, en particular:

a) fomentar y coordinar actividades orientadas a los resultados en apoyo de las relaciones birregionales y centradas en la aplicación de las prioridades estipuladas en las Cumbres UE-CELAC;

b) fomentar el debate sobre estrategias comunes destinadas a la ejecución de las mencionadas prioridades, mediante la promoción de la investigación y los estudios;

c) fomentar los intercambios fructíferos y las nuevas oportunidades de entablar contactos entre la sociedad civil y otros agentes sociales.

## ARTÍCULO 6

### Criterios para las actividades

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo, las actividades de la Fundación UE-ALC deberán:

a) estar basadas en las prioridades y los temas tratados entre los Jefes de Estado y de Gobierno en las Cumbres, centrándose en las necesidades detectadas en apoyo de la relación birregional;

b) implicar, en la medida de lo posible y en el marco de las actividades de la Fundación, a la sociedad civil y a otros actores sociales, como las instituciones académicas, y tener en cuenta sus contribuciones de forma no vinculante. Para ello, cada Miembro podrá identificar a las instituciones y organizaciones pertinentes que trabajan para reforzar el diálogo birregional a nivel nacional;

c) añadir valor a las iniciativas existentes;

d) dar visibilidad a la asociación, en particular centrándose en acciones con efecto multiplicador.

2. Cuando proponga o participe en actividades, la Fundación UE-ALC estará enfocada a las acciones, tendrá carácter dinámico y estará orientada a los resultados.

ARTÍCULO 7

Actividades de la Fundación

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 5, la Fundación UE-ALC desempeñará, entre otras, las siguientes actividades:

a) fomentar el debate, mediante la organización de seminarios, conferencias, talleres, grupos de reflexión, cursos, exposiciones, publicaciones, presentaciones, formación profesional, intercambio de buenas prácticas y conocimientos especiales;

b) fomentar y apoyar eventos relacionados con los temas que se abordan en las Cumbres UE-CELAC y también con las prioridades en las reuniones de Altos Funcionarios;

c) poner en marcha tanto programas de sensibilización como iniciativas a nivel birregional, incluyendo intercambios en los ámbitos prioritarios identificados;

d) fomentar estudios sobre cuestiones planteadas por ambas regiones;

e) lograr y ofrecer nuevas oportunidades de contacto teniendo en cuenta, en particular, a las personas o entidades que no estén familiarizadas con la asociación birregional UE-CELAC;

f) crear una plataforma en internet o elaborar una publicación electrónica.

2. La Fundación UE-ALC podrá emprender iniciativas en estrecha colaboración con entidades públicas y privadas, las instituciones de la UE, instituciones internacionales y regionales, los Estados Latinoamericanos y Caribeños y los Estados Miembros de la UE.

ARTÍCULO 8

Estructura de la Fundación

La Fundación UE-ALC tendrá la siguiente estructura organizativa:

a) el Consejo Directivo;

b) el Presidente; y

c) el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 9

Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo estará formado por representantes de los Miembros de la Fundación UE-ALC. Se reunirá a nivel de Altos Funcionarios y, en su caso, a nivel de Ministros de Asuntos Exteriores con motivo de las Cumbres UE-CELAC.

2. La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) estará representada en el Consejo Directivo por la Presidencia pro tempore, sin perjuicio de la participación del país en cuestión en su capacidad nacional.

3. Se invitará a la Mesa Directiva de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EuroLat) a designar a un representante de cada región como observadores en el Consejo Directivo.

4. Se invitará a la Asamblea Parlamentaria Paritaria de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de la Unión Europea (ACP-UE) a nombrar a un representante de la Unión Europea y otro del Caribe como observadores en el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 10

Presidencia del Consejo Directivo

El Consejo Directivo contará con dos presidentes: un representante de la UE y otro de los Estados Latinoamericanos y Caribeños.

ARTÍCULO 11

Facultades del Consejo Directivo

El Consejo Directivo de la Fundación UE-ALC ejercerá los siguientes poderes:

a) nombrar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Fundación;

b) adoptar las directrices generales para el trabajo de la Fundación y establecer sus prioridades operativas y su reglamento interno, así como las medidas apropiadas para velar por la transparencia y la rendición de cuentas, especialmente en lo que respecta a la financiación externa;

c) aprobar la celebración del Acuerdo sobre la Sede, así como cualquier otro acuerdo o arreglo que la Fundación pueda celebrar con los Estados Latinoamericanos y Caribeños y los Estados Miembros de la UE sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades;

d) aprobar el presupuesto y el reglamento de personal, partiendo de una propuesta del Director Ejecutivo;

e) aprobar las modificaciones de la estructura organizacional de la Fundación, partiendo de una propuesta del Director Ejecutivo;

f) adoptar un programa de trabajo plurianual, que incluya un presupuesto estimativo plurianual, en principio con una perspectiva cuatrienal, fundamentado en un proyecto presentado por el Director Ejecutivo;

g) adoptar el programa de trabajo anual, con las actividades y los proyectos para el año siguiente en función de un proyecto presentado por el Director Ejecutivo y en el marco del programa plurianual;

h) aprobar el presupuesto anual para el año siguiente;

i) aprobar los criterios de seguimiento y de auditoría, además de los previstos para la notificación de los proyectos de la Fundación;

j) adoptar el informe anual y los estados financieros de la Fundación durante el año precedente;

k) proporcionar orientación y asesoría al Presidente y al Director Ejecutivo;

l) proponer modificaciones de este Acuerdo a las Partes;

m) evaluar el desarrollo de las actividades de la Fundación y actuar con base en los informes presentados por el Director Ejecutivo;

n) resolver las controversias que puedan eventualmente surgir entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo y de sus modificaciones;

o) revocar el nombramiento del Presidente o del Director Ejecutivo;

p) aprobar el establecimiento de asociaciones estratégicas;

q) aprobar la celebración de cualquier acuerdo o instrumento jurídico negociado de conformidad con el párrafo 4, letra i), del artículo 15.

ARTÍCULO 12

Reuniones del Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. Estas reuniones deberán coincidir con las reuniones de Altos Funcionarios (SOM) de los Estados de la CELAC y de la UE.

2. El Consejo Directivo celebrará reuniones extraordinarias a instancia de un Presidente, del Director Ejecutivo o a petición de al menos un tercio de sus Miembros.

3. Las funciones de secretaría del Consejo Directivo se llevarán a cabo bajo la autoridad del Director Ejecutivo de la Fundación.

ARTÍCULO 13

Toma de decisiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo actuará en presencia de más de la mitad de sus Miembros de cada región. Las decisiones se adoptarán por consenso de los Miembros presentes.

ARTÍCULO 14

Presidente de la Fundación

1. El Consejo Directivo elegirá a un presidente entre los candidatos propuestos por los Miembros de la Fundación UE-ALC. El Presidente ocupará el cargo durante un mandato de cuatro años, renovable una vez.

2. El Presidente será una personalidad conocida y muy respetada tanto en América Latina y el Caribe como en la UE. El Presidente ejercerá sus funciones de forma voluntaria, pero tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y debidamente justificados.

3. La Presidencia se alternará entre un nacional de un Estado Miembro de la UE y un nacional de un Estado de América Latina o el Caribe. En caso de que el Presidente proceda de un Estado Miembro de la UE, el Director Ejecutivo nombrado procederá de un Estado de América Latina o el Caribe, y viceversa.

4. El Presidente deberá:

a) representar a la Fundación en sus relaciones exteriores, garantizando una representación visible a través de contactos de alto nivel entablados con las autoridades de los Estados de América Latina y el Caribe, de la UE y de los Estados Miembros de la UE, así como con otros socios;

b) rendir informes en las reuniones de los Ministros de Asuntos Exteriores, otras reuniones ministeriales, el Consejo Directivo y otras reuniones importantes, según proceda.

c) proporcionar asesoría al Director Ejecutivo en la elaboración del proyecto de programa de trabajo anual y plurianual y el proyecto de presupuesto para su aprobación por el Consejo Directivo;

d) llevar a cabo otras tareas que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15

Director Ejecutivo de la Fundación

1. La Fundación estará dirigida por un Director Ejecutivo que será nombrado por el Consejo Directivo por un período de cuatro años, renovables una sola vez, y será seleccionado previa presentación de candidaturas de los Miembros de la Fundación UE-ALC.

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno o de cualquier otro organismo.

3. La Dirección Ejecutiva recibirá una remuneración y se alternará entre un nacional de un Estado Miembro de la UE y un nacional de un Estado de América Latina o el Caribe. En caso de que el Director Ejecutivo nombrado proceda de un Estado Miembro de la UE, el Presidente nombrado procederá de un Estado de América Latina o el Caribe, y viceversa.

4. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Fundación y ejercerá las siguientes funciones:

a) elaborar el programa de trabajo anual y plurianual de la Fundación y su presupuesto, en consulta con el Presidente;

b) designar y dirigir al personal de la Fundación, velando por que cumpla los objetivos de la Fundación;

c) ejecutar el presupuesto;

d) presentar informes de actividad de forma periódica y anual, además de las cuentas financieras al Consejo Directivo para su aprobación, velando por mantener unos procedimientos transparentes y una buena circulación de la información sobre todas las actividades realizadas o financiadas por la Fundación, incluida una lista actualizada de las instituciones y organizaciones identificadas a escala nacional, así como de las que participan en las actividades de la Fundación;

e) presentar el informe a que se refiere el artículo 18;

f) preparar las reuniones y asistir al Consejo Directivo;

g) consultar, cuando sea necesario, a los representantes de la sociedad civil pertinentes y a otros agentes sociales, particularmente a las instituciones que puedan determinar los Miembros de la Fundación UE-ALC, dependiendo de las cuestiones planteadas y de las necesidades concretas, y manteniendo al Consejo Directivo informado sobre los resultados de estos contactos para su análisis;

h) entablar consultas y negociaciones con el país anfitrión de la Fundación y las demás Partes del presente Acuerdo en lo que respecta a los detalles de las ventajas a las que puede acogerse la Fundación en estos Estados;

i) llevar a cabo negociaciones de cualquier acuerdo o instrumento jurídico con repercusión internacional con organizaciones internacionales, Estados y entidades públicas o privadas sobre asuntos que pueden ir más allá del ámbito administrativo o el funcionamiento cotidiano de la Fundación, previa y debida consulta y notificación al Consejo Directivo sobre las conclusiones iniciales y previstas de dichas negociaciones, así como consultas periódicas acerca de su contenido, alcance y posibles resultados;

j) comunicar al Consejo Directivo cualquier procedimiento judicial que ataña a la Fundación.

ARTÍCULO 16

Financiación de la Fundación

1. Las contribuciones se realizarán de manera voluntaria, sin perjuicio de la participación en el Consejo Directivo.

2. La Fundación estará financiada principalmente por sus Miembros. El Consejo Directivo, respetando el equilibrio birregional, podrá considerar otras modalidades de financiación de las actividades de la Fundación.

3. En casos concretos, previa notificación y consulta al Consejo Directivo para su aprobación, la Fundación está autorizada a generar recursos adicionales a través de la financiación externa de entidades públicas y privadas, en particular mediante la elaboración de informes y análisis que se soliciten. Dichos recursos se utilizarán exclusivamente para las actividades de la Fundación.

4. La República Federal de Alemania proporcionará, a sus expensas y en el marco de su contribución financiera a la Fundación, instalaciones adecuadas y amuebladas para su uso por parte de la Fundación, sin olvidar el mantenimiento, los servicios generales y la seguridad de las instalaciones.

ARTÍCULO 17

Auditoria y publicación de cuentas

1. El Consejo Directivo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Fundación.

2. Los estados financieros de los activos, pasivos, ingresos y gastos de la Fundación, comprobados por auditores independientes, serán puestos a disposición de los Miembros lo antes posible tras el cierre de cada ejercicio, pero antes de haber transcurrido seis meses después de esa fecha, y serán examinados para su aprobación por el Consejo Directivo en su primera reunión inmediatamente posterior.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y del balance financiero auditados.

ARTÍCULO 18

Evaluación de la Fundación

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Director Ejecutivo presentará cada cuatro años un informe sobre las actividades de la Fundación al Consejo Directivo. Este deberá evaluar de manera global dichas actividades y será responsable de decidir acerca de las futuras actividades de la Fundación.

ARTÍCULO 19

Asociaciones estratégicas

1. La Fundación tendrá cuatro socios estratégicos iniciales: por parte de la UE, contará con «l'Institut des Amériques» en Francia y «Regione Lombardia» en Italia; y, por parte de los Estados Latinoamericanos y Caribeños, contará con la Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), en la República Dominicana, y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL).

2. Con el fin de lograr sus objetivos, la fundación UE-ALC podrá establecer futuras asociaciones estratégicas con organizaciones intergubernamentales, Estados y entidades públicas o privadas de ambas regiones, respetando siempre el principio de equilibrio birregional.

ARTÍCULO 20

Privilegios e inmunidades

1. En los artículos 2 y 4 se definen la naturaleza y la personalidad jurídica de la Fundación.

2. El estatuto, los privilegios y las inmunidades de la Fundación, el Consejo Directivo, el Presidente, el Director Ejecutivo y los Miembros del personal, así como de los representantes de los Miembros en el territorio de la República Federal de Alemania para el desempeño de sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y la Fundación.

3. El Acuerdo de Sede mencionado en el párrafo 2 del presente artículo será independiente del presente Acuerdo.

4. La Fundación podrá celebrar con uno o más Estados Latinoamericanos y Caribeños, así como con Estados Miembros de la UE, otros acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo Directivo, en cuanto a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fundación en sus respectivos territorios.

5. En el marco de sus actividades oficiales, la Fundación, sus activos, sus ingresos y otros bienes estarán exentos de cualquier tipo de impuestos directos. La Fundación no estará exenta del pago de servicios obtenidos.

6. El Director Ejecutivo y el personal de la Fundación estarán exentos de impuestos nacionales sobre los salarios y emolumentos pagados por la Fundación.

7. Los Miembros del personal de la Fundación comprenden todos los Miembros del personal nombrados por el Director Ejecutivo, con excepción de aquellos contratados localmente y sujetos a las tarifas horarias.

ARTÍCULO 21

Idiomas de la Fundación

Los idiomas de trabajo de la Fundación serán los mismos que los utilizados por la asociación estratégica entre América Latina y el Caribe y la Unión Europea, desde su creación en junio de 1999.

ARTÍCULO 22

Solución de controversias

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo y de sus modificaciones se someterá a negociación directa, con el fin de lograr una resolución puntual. En caso de que la controversia no quede resuelta a través de estos medios, deberá someterse a la decisión del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23

Modificaciones

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado a iniciativa del Consejo Directivo de la Fundación UE-ALC, o a petición de cualquiera de las Partes. Las propuestas de modificación se remitirán al depositario, que las notificará a todas las Partes para su consideración y negociación.

2. Las modificaciones se aprobarán por consenso y entrarán en vigor treinta días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación, indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin.

3. El depositario notificará a todas las Partes la entrada en vigor de las modificaciones.

ARTÍCULO 24

Ratificación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados de América Latina y el Caribe, de los Estados Miembros de la UE y de la UE, desde el 25 de octubre de 2016 hasta la fecha de su entrada en vigor, y estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el depositario.

2. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de la UE y de los Estados de América Latina y el Caribe, así como de los Estados Miembros de la UE que no lo hayan firmado. Los instrumentos de adhesión correspondientes se depositarán ante el depositario.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que ocho de las Partes de cada región, incluida la República Federal de Alemania y la UE, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión ante el depositario. Para el resto de Estados Latinoamericanos y Caribeños y Estados Miembros de la UE que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que dichos Estados Latinoamericanos y Caribeños y Estados Miembros de la UE hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. El depositario notificará a todas las Partes la recepción de los instrumentos de ratificación o de adhesión, además de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 26

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario por vía diplomática. La denuncia será efectiva doce meses tras la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 27

Disolución y liquidación

1. La Fundación se disolverá:

a) si todos los Miembros de la Fundación, o si todos los Miembros de la Fundación, salvo uno, han denunciado el acuerdo; o bien

b) si los Miembros de la Fundación deciden su terminación.

2. En caso de terminación, la Fundación solo existirá a efectos de su liquidación. Deberán liquidarse sus actividades, mediante liquidadores que serán responsables de la cesión de los activos de la Fundación y la extinción de las deudas. El saldo se repartirá entre los Miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones.

ARTÍCULO 28

Depositario

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29

Reservas

1. En el momento de la firma o de la ratificación del presente Acuerdo, o de adhesión al mismo, las Partes podrán formular reservas o declaraciones con respecto a su texto, siempre y cuando no resulten incompatibles con su objeto y finalidad.

2. Las reservas y declaraciones formuladas se remitirán al depositario, quien las notificará a las otras Partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30

Disposiciones transitorias

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Fundación transitoria establecida en 2011, de conformidad con la legislación de la República Federal de Alemania, deberá concluir sus actividades y será disuelta. Los activos y pasivos, los recursos, los fondos y el resto de obligaciones contractuales de la Fundación transitoria se transferirán a la Fundación UE-ALC instaurada en virtud del presente Acuerdo. Con este fin, la Fundación UE-ALC y la Fundación transitoria deberán adaptar los instrumentos jurídicos necesarios de concierto con la República Federal de Alemania y cumplir los requisitos legales correspondientes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, han firmado el presente Acuerdo, redactado en un solo original en los idiomas alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, que quedará depositado en los archivos del Consejo de la Unión Europea, debiendo remitir este último una copia certificada a todas las Partes.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales ha estado muy activa en los últimos tiempos, dado que el senador Bordaberry, que la preside, nos hace marcar el paso.

El presente proyecto de ley propone la aprobación del *Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea-América Latina y el Caribe*, suscrito entre los días 25 y 26 de octubre del año 2016 en República Dominicana, en el marco de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores Unión Europea- Celac.

Esta fundación internacional fue creada en mayo de 2010, durante la VI Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno, dando inicio a sus actividades un año después. Tal como expone el Poder Ejecutivo, las organizaciones que confluyen para crear la fundación lo hacen con claros objetivos de fomento, coordinación y apoyo de las relaciones birregionales Celac-Unión Europea, debiéndose destacar que la fundación ya cuenta con sesenta miembros: treinta y tres Estados por parte de América Latina y el Caribe y los veintiocho que corresponden a la Unión Europea.

El acuerdo se ordena mediante un preámbulo y treinta artículos. El preámbulo nos recuerda que desde junio de 1999 ya existía una asociación estratégica entre América Latina y el Caribe (ALC) y la Unión Europea, la que se estableció en la primera cumbre de ambos grupos, celebrada en Río de Janeiro. También se describen sucintamente otras instancias que marcan el desarrollo de la fundación.

Se trata de antecedentes que descubren la firmeza de los Estados partes en construir un ámbito del cual Uruguay no podría estar ausente, por los motivos que expondremos más adelante.

El artículo 1.º define que el acuerdo establece los objetivos de la fundación y concreta las normas y directrices generales que rigen sus actividades, su estructura y su funcionamiento.

El artículo 2.º determina la naturaleza y la sede de la fundación, definiéndola como una organización internacional de carácter intergubernamental, establecida en el marco del derecho internacional público, persiguiendo el fortalecimiento de la citada organización. Su sede está radicada en la ciudad de Hamburgo, Alemania.

El artículo 3.º dispone quiénes son los miembros de la fundación, estando abierta la participación de Estados latinoamericanos y caribeños, Celac.

El artículo 4.º establece que la fundación gozará de personería jurídica internacional y de determinadas facultades allí establecidas.

El artículo 5.º acuerda los objetivos de la fundación, que son de gran importancia estratégica, tomando en cuenta que se trata de Estados de nuestro continente y del europeo, con los cuales nos unen múltiples intereses comunes.

El artículo 6.º complementa el anterior, estableciendo los criterios para cumplir los objetivos allí mencionados.

El artículo 7.º presenta un núcleo de actividades que serán desempeñadas por la fundación, de modo de cumplir lo encomendado en el artículo 5.º.

De aquí en adelante, el resto del articulado se dedica a la parte organizativa y estructura administrativa de la fundación.

El artículo 8.º determina que la fundación se habrá de organizar por medio de un Consejo Directivo, el presidente y un director ejecutivo.

Los artículos 9.º y 10 exponen sobre el Consejo Directivo y su doble presidencia, en el que deben estar representadas ambas partes constitutivas.

El artículo 11 consigna las facultades del Consejo Directivo del organismo internacional que se crea.

El artículo 12 fija las reuniones del Consejo Directivo y el 13 establece el marco de toma de decisiones de dicho Consejo Directivo.

El artículo 14 refiere a la elección del presidente de la fundación. Es interesante señalar que los requisitos para tan importante responsabilidad establecen que se trate de una personalidad muy conocida y muy respetada, tanto en América Latina y el Caribe como en la Unión Europea, debiendo ejercer sus funciones de manera voluntaria, pero con derecho al reembolso de los gastos necesarios y debidamente justificados. Entre sus funciones estará la representación internacional de la fundación.

El artículo 15 trata lo relacionado con las actividades del director ejecutivo de la fundación, quien será nombrado por el Consejo Directivo, y resume otras condiciones para tan importante cargo de dirección.

Los artículos 16 y 17 disponen sobre la financiación de la fundación, así como la auditoria y publicación de sus cuentas.

Voy a detenerme un instante en esta parte para leer ambos artículos, que considero importantes, puesto que en la comisión estuvimos desarrollando la parte relativa a la financiación. Me parece bueno que analicemos estos aspectos de los acuerdos.

El artículo 16 dice: «Financiación de la Fundación.

Las contribuciones se realizarán de manera voluntaria, sin perjuicio de la participación en el Consejo Directivo.

La Fundación estará financiada principalmente por sus Miembros. El Consejo Directivo, respetando el equilibrio birregional, podrá considerar otras modalidades de financiación de las actividades de la Fundación».

Cabe destacar que Uruguay ha hecho algunos aportes voluntarios, sin perjuicio de su participación en el Consejo Directivo. El Poder Ejecutivo nos dice en su fundamentación que Uruguay realizó contribuciones voluntarias el año pasado, las que habrían significado un aporte para el empoderamiento de los países de la Celac. Sin embargo, al no tratarse aún de un organismo internacional, muchos países enfrentan dificultades para poder contribuir al presupuesto de la fundación. En realidad, este organismo comienza con dificultades financieras, pero Uruguay ha podido realizar algunos aportes a su medida.

Los artículos 18 y 19 establecen el modo de evaluación de la fundación y su capacidad para lograr asociaciones estratégicas con organizaciones intergubernamentales, Estados y entidades públicas o privadas de ambas regiones, respetando siempre el equilibrio birregional.

El artículo 20 aborda los privilegios e inmunidades que le corresponden a la fundación como organización internacional intergubernamental amparada en el derecho internacional público, incluido el acuerdo sede, entre otras capacidades.

Desde el artículo 21 al 29 el documento consigna las formalidades consuetudinarias en todo documento internacional. Por ello aparecen el o los idiomas a utilizar, la solución de controversias, el modo de llevar adelante eventuales modificaciones, la ratificación y adhesión, la entrada en vigor, duración y denuncia, disolución y liquidación, el depositario y reserva del acuerdo.

Finalmente, el artículo 30 dispone, bajo el rótulo «Disposiciones transitorias», que una vez que entre en vigor el presente acuerdo, la fundación transitoria establecida en el año 2011, conforme a la legislación de la República Federal de Alemania, deberá concluir sus actividades y ser disuelta. En consecuencia, los activos y pasivos, los recursos, los fondos y el resto de las obligaciones contractuales de la fundación transitoria se transferirán a la fundación que surge del presente acuerdo.

Se reitera que es conveniente para la República Oriental del Uruguay ser parte de organizaciones internacionales de esta naturaleza, ámbitos en donde a nuestro país siempre se le pueden abrir posibilidades de diversa índole, convenientes para su devenir histórico.

Seguramente otras particularidades se habrán de sumar a la participación de Uruguay en este acuerdo, cuyos resultados serán medidos en la evaluación respectiva.

Por lo expuesto, señora presidenta, se entiende pertinente hacer lugar a la solicitud del Poder Ejecutivo aprobando este acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo por el que se crea la Fundación Internacional Unión Europea - América Latina y el Caribe, aprobado en el marco de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores UE-CELAC celebrada entre los días 25 y 26 de octubre de 2016 en Santo Domingo, República Dominicana».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

*(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).*

## 17) ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban las *Enmiendas*

*al artículo 8 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, adoptadas en la 22.ª sesión de la decimocuarta reunión de los Estados partes de la convención celebrada en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1992. (Carp. n.º 1274/2019 - rep. n.º 838/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.° 1274/2019 - rep. n.° 838/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada en la 22ª sesión de la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte en la Convención celebrada en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO N° 413 a/2018.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**
**MINISTERIO DE TURISMO**
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 15 OCT 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativa a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada en la 22ª sesión de la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la Convención, celebrada en Nueva York, el 15 de enero de 1992.

La Enmienda que se somete a consideración tiene por objeto dotar a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con los fondos suficientes para que el mismo pueda cumplir su mandato en forma efectiva.

En función de lo anterior la Decisión establece lo siguiente:

I - Decide sustituir el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención por un párrafo que diga: "El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención".

II - Agrega un nuevo párrafo - que sería el número 7 del artículo 8 - que dice: "Los miembros del Comité constituido de conformidad a la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de la Organización de las Naciones Unidas, en los términos y condiciones que la Asamblea General decida".

III - Que la enmienda entre en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte".

A la fecha cuarenta y ocho Estados se han adherido a esta enmienda, lo cual refleja la relevancia que presenta la misma para el cumplimiento efectivo de los mandatos que surgen de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de la Organización y en vigor para la República desde el 4 de enero de 1969.

Esta Convención es el instrumento jurídico multilateral en el ámbito de los Derechos Humanos de más amplia aceptación que se haya aprobado bajo los auspicios de la mencionada Organización. Asimismo, resulta de gran importancia la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los esfuerzos de las Naciones Unidas por combatir el racismo y todas las demás formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje y origen nacional.

Se entiende conveniente proceder a la adhesión de la enmienda considerando la importancia que reviste la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 15 OCT 2018

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO 1°.-Apruébase la Enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada en la 22ª sesión de la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte en la Convención celebrada en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1992.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**ENMIENDAS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.**

**Informe**

Al Senado:

El presente proyecto de ley persigue aprobar las "Enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los Miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", adoptada en la 22ª. sesión de la Decimocuarta Reunión de los estados parte en la Convención celebrada en la ciudad de Nueva York el 15 de enero de 1992.

Previamente es menester recordar que la citada Convención es una gran expresión de la comunidad internacional en aras de valores morales fundamentales para aplicar en el mundo contemporáneo.

Sin duda de especie alguna, ese es el valor de los objetivos de la Convención al proponerse la eliminación del racismo y la discriminación racial.

Ello en atención a que el racismo lleva a grandes desigualdades, a la marginación social de las personas y a aberrantes prácticas entre semejantes y sostenidas preferentemente en el pasado por el poder de los Estados, tal como lo encontramos en infinidad de páginas de la historia de la humanidad.

Es por ello que en virtud que el racismo siempre ha sido un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de las personas, la comunidad internacional ha respondido con varios instrumentos internacionales para dar lucha frontal y permanente a ese flagelo social y político.

El artículo uno de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial es concluyente al expresar que la

expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo tres de la mencionada Convención condena especialmente la segregación racial y el apartheid y se compromete a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Coincidiremos en que son inadmisibles las ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico o que pretendan justificar o promover el odio racial.

La legislación nacional ha llevado esas conductas al mismo Código Penal, por lo tanto, las manifestaciones racistas trasgreden la legalidad del país, siendo este un alto grado de compromiso con el tema de eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Desde un enfoque nacional nuestro país lleva adelante un núcleo de acciones fundamentalmente en el plano educativo en un permanente combate al racismo.

A nivel internacional Uruguay es parte de importantes instrumentos internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por Ley Nro. 13.670, de 1ro. de julio de 1968.

Las enmiendas que se buscan aprobar por medio del presente proyecto de ley, están claramente fundamentadas en el Anexo por el cual se consigna la Decisión CERD/SP/1992/L.1.

Ante la insuficiencia financiera que sufre el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que son un grave obstáculo para su labor, los Estados Partes de la citada Convención decidieron sustituir el párrafo 6 del artículo 8 de la citada Convención.

En consecuencia, el nuevo párrafo 6 del artículo 8 quedara redactado de la siguiente manera:

I) "El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención".

Se agrega un nuevo párrafo – que sería el número 7 del artículo 8 que dice:

II) "Los miembros del Comité constituido de conformidad a la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de la Organización de las Naciones Unidas, en los términos y condiciones que la Asamblea General decida".

III) La enmienda entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea general y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte".

En virtud que se entiende que el aspecto que focaliza la enmienda es fundamental para el necesario vigor de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se recomienda el beneficio de la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2019.

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO CARLOS BARÁIBAR PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY RAFAEL PATERNAIN MÓNICA XAVIER

Texto de la Decisión CERD/SP/1992/L.1

## ANEXO

**Decisión de modificar el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial relativo a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial mientras desempeñan sus funciones**

*Los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,*

*Reiterando* la importancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que es el instrumento de derechos humanos de más amplia aceptación que se haya aprobado con los auspicios de las Naciones Unidas, y la importancia de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los esfuerzos de las Naciones Unidas por combatir el racismo y todas las demás formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico,

*Preocupados* porque las disposiciones financieras para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, no han sido suficientes para que el Comité pueda cumplir su mandato efectivamente,

*Recordando* las decisiones adoptadas por las Reuniones de los Estados Partes undécima, duodécima y decimotercera, en las que se instó a todos los Estados Partes a que cumplieran plenamente sus obligaciones financieras según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8,

*Recordando* también las decisiones del Comité sobre el grave obstáculo que para su labor constituye la situación financiera, incluida la anulación de reuniones o la reducción de la duración de las sesiones[1],

*Tomando nota* de la preocupación manifestada por el Presidente del Comité en su carta de 14 de noviembre de 1989 por la persistencia de los problemas financieros[2],

*Conscientes* de que la Asamblea General, en sus resoluciones 41/105, 42/57, 43/96, 44/68 y 45/88, expresó grave preocupación por el persistente deterioro del funcionamiento del Comité como resultado de las interrupciones de su calendario de reuniones y ha hecho reiterados llamamientos a todos los Estados Partes para que cumplan sin demora sus obligaciones financieras,

*Tomando nota asimismo* de que la Asamblea General ha apoyado las recomendaciones formuladas por las reuniones de presidentes de órganos de supervisión de instrumentos de derechos humanos celebradas en 1988 y 1990 sobre la necesidad de contar con recursos financieros y de personal adecuados para las actividades de estos órganos y, en particular, que la Asamblea General en su resolución 46/111 hizo suya la recomendación formulada por la reunión de presidentes de 1990 de que la Asamblea General adoptara medidas apropiadas para asegurar la financiación de cada uno de los comités de supervisión con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

*Tomando nota* de la solicitud formulada por la Asamblea General en sus resoluciones 46/83 y 46/111 de que los Estados Partes en la Convención estudien, con carácter prioritario, todas las posibilidades de establecer una base más segura para la futura financiación de todos los gastos del Comité, incluida la posibilidad de enmendar las disposiciones financieras del tratado,

*Tomando nota* de la enmienda propuesta por el Gobierno de Australia al párrafo 6 del artículo 8, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención[3],

*Tomando nota además* de la decisión 46/428 de la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención, en la que se pidió que en la Reunión de los Estados Partes en curso se examinara la enmienda propuesta y se limitara el alcance de toda revisión de la Convención a la cuestión de las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones,

1. *Deciden* sustituir el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención por un párrafo que diga «El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención.»;

2. *Deciden* agregar un nuevo párrafo, que sería el párrafo 7 del artículo 8 y que diría «Los miembros del Comité constituido de conformidad con la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida.»;

3. *Recomiendan* que la Asamblea General apruebe estas modificaciones en su cuadragésimo séptimo período de sesiones;

---

[1] CERD 1989 (XXXVII) I, 1988 (XXXVI) I, 1987 (XXXIV) II, (XXXV) I.

[2] CERD/SP/39.

[3] C.N. 285.1991.TREATIES-4 de 20 de diciembre de 1991.

4. *Deciden* que la enmienda entre en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes;

5. *Instan* a todos los Estados Partes a que cumplan plenamente sus obligaciones financieras de conformidad con lo dispuesto en el actual párrafo 6 del artículo 8 hasta que entre en vigor la enmienda a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente decisión;

6. *Instan encarecidamente* a todos los Estados Partes atrasados en el pago de las contribuciones que deben aportar de conformidad con las actuales disposiciones de la Convención a que abonen la totalidad de esos pagos;

7. *Subrayan* que la entrada en vigor de las enmiendas no podrá interpretarse en el sentido de que exime a los Estados Partes de la obligación de pagar la totalidad de las contribuciones atrasadas.

*22.ª sesión*
*15 de enero de 1992*

# Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

**Aprobada por Ley N° 13.670, de 1° de julio de 1968**

---

## Parte II

**Artículo 8.-**

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

**6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: el presente proyecto de ley persigue aprobar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, adoptadas en la 22.ª sesión de la decimocuarta reunión de los Estados partes, en la convención celebrada en la ciudad de Nueva York el 15 de enero de 1992.

Previamente, es menester recordar que la citada convención es una gran expresión de la comunidad internacional en aras de valores morales fundamentales para aplicar en el mundo contemporáneo.

Sin duda de especie alguna, ese es el valor de los objetivos de la convención al proponerse la eliminación del racismo y la discriminación racial. Ello es en atención a que el racismo lleva a grandes desigualdades, a la marginación social de las personas y a aberrantes prácticas entre semejantes, sostenidas preferentemente en el pasado por el poder de los Estados, tal como lo encontramos en infinidad de páginas de la historia de la humanidad.

En virtud de que el racismo siempre ha sido un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de las personas, la comunidad internacional ha respondido con varios instrumentos internacionales para dar lucha frontal y permanente a ese flagelo político, social y moral.

Señora presidenta: el artículo 1 de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* es concluyente al manifestar que la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 3 de la mencionada convención –lo recuerdo– condena especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se compromete a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Coincidiremos en que son inadmisibles las ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico que pretendan justificar o promover el odio racial.

La legislación nacional ha llevado esas conductas al mismo Código Penal. Por lo tanto, las manifestaciones racistas trasgreden, sin ningún lugar a dudas, la legalidad del país, y Uruguay tiene un alto grado de compromiso con el tema de la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Desde un enfoque nacional, nuestro país lleva adelante un núcleo de acciones fundamentalmente en el plano educativo en un permanente combate al racismo.

A nivel internacional, Uruguay es parte de importantes instrumentos internacionales, en particular de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, aprobada por la Ley n.º 13670, de 1.º de julio de 1968.

Las enmiendas que se busca aprobar por medio del presente proyecto de ley están claramente fundamentadas en el anexo, por el que se consigna la decisión CERD/SP/1992/L.1.

Ante la insuficiencia financiera que sufre el *Comité para la eliminación de la discriminación racial*, que es un grave obstáculo para su labor, los Estados partes de la citada convención decidieron sustituir el párrafo 6 de su artículo 8.

En consecuencia, el nuevo párrafo del artículo 8 quedará redactado de la siguiente manera: «I) El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención».

A continuación, se agrega un nuevo párrafo, que sería el número 7 del artículo 8, que dice: «II) Los miembros del Comité constituido de conformidad a la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de la Organización de las Naciones Unidas, en los términos y condiciones que la Asamblea General decida.

III) La enmienda entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte».

Señora presidenta: en virtud de que se entiende que el aspecto que focaliza la enmienda es fundamental para el necesario vigor de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, la Comisión de Asuntos Internacionales me encomendó comunicar a la Cámara de Senadores que lo aprobó por unanimidad y, por lo tanto, espera que el plenario siga el mismo procedimiento, dado el beneficio que ello implica.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–24 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativas a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada en la 22ª sesión de la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte en la Convención celebrada en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1992».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

## 18) DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara el 15 de junio de cada año Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada como feriado no laborable para los trabajadores que desempeñan esa actividad. (Carp. n.º 1157/2018 - rep. n.º 832/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1157/2018 - rep. n.º 832/19

**CÁMARA DE SENADORES**
**------------------**
**COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único**.- Declárase el día 15 de junio de cada año "Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada" como feriado no laborable para los trabajadores que desempeñan esa actividad.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2019.-

JUAN CASTILLO
Miembro Informante

MARÍA DOLORES ÁLVAREZ

GRACIELA GARCÍA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

JORGE SARAVIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo único.- Declárase el día 15 de junio de cada año "Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada" como feriado no laborable pago para los trabajadores que desempeñan esa actividad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 05 OCT 2015

**Sr. Presidente de la Asamblea General**
**Lic. Raúl Sendic**

MENSAJE N°017/15

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley para que se declare el día 15 de junio de cada año como ***"Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada"***.-

La propuesta efectuada por el Representante Sr. Oscar Groba, cuenta con la opinión favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.-

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con la mayor consideración.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

<u>**PROYECTO DE LEY**</u>

**Artículo Único –** Declárase el día 15 de junio de cada año ***"Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada"*** como feriado no laborable.-

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto a consideración de la Cámara de Diputados fue presentado en la Legislatura pasada por el Diputado Oscar Groba. En esta nueva legislatura el proyecto fue enviado por el Poder Ejecutivo a los efectos de su tratamiento.

Es un proyecto de artículo único donde se declara el día 15 de junio de cada año "Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada" como feriado no laborable pago. La fecha se propone teniendo en cuenta la fundación de SINTEP.

La iniciativa, recogida por el Diputado Oscar Groba, surgió del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Enseñanza Privada. Dicha organización fue fundada en el año 1985, con la recuperación de la democracia y agrupa a las distintas categorías implicadas en la enseñanza privada. El mencionado sindicato agrupa a los trabajadores de la enseñanza privada de todo el país y comprende distintas categorías como docentes, función administrativa, servicios generales, cocina, auxiliar de cocina, funcionarios de mantenimiento, peones, encargados, jefes de mantenimiento, intendentes de las distintas instituciones, áreas y categorizaciones de la función tecnológica y función técnico-profesional.

Como forma de reconocer el aporte de todos estos trabajadores al desarrollo de la educación en nuestro país, al de los niños y adolescentes que participan en el ámbito de la educación privada, sumado a su invalorable aporte a la construcción democrática del Uruguay, es que se propone este proyecto de ley.

Debe indicarse que el proyecto ingresa a la sesión con una modificación realizada en la Comisión de Legislación del Trabajo, de esta manera el artículo queda redactado de la siguiente manera: "Declárase el día 15 de junio de cada año 'Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada' como feriado no laborable pago". Cabe destacar que dicho proyecto contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Por todo lo expuesto, se recomienda al Cuerpo su aprobación.

Sala de la Comisión, 17 de julio de 2018

GERARDO NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
RUBÉN BACIGALUPE
CLAUDIA DE LOS SANTOS
LUIS PUIG

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: me encuentro comprendido en lo dispuesto –si no me equivoco– por el artículo 67 del Reglamento por ser mi esposa maestra en colegios privados. Por lo tanto, comunico que me ausentaré de sala. No estoy pidiendo autorización, sino que simplemente comunico –reitero– que estoy comprendido en ese artículo y me retiro de sala.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: de la misma manera, declaro que soy docente en dos universidades privadas y, si fuera del criterio del Cuerpo, solicito que se autorice mi permanencia en sala.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud planteada por la señora senadora Asiaín.

*(Se vota).*

–24 en 25. **Afirmativa.**

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: los colegas integrantes de la Comisión de Educación y Cultura nos han trasladado la responsabilidad de informar este acuerdo, este consenso que logramos en ese ámbito, en cuanto a someter este proyecto de ley a consideración del Cuerpo.

Esta iniciativa fue remitida por el Poder Ejecutivo en octubre de 2015. En aquel momento, la línea argumental decía que esta propuesta goza del aval de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública –ANEP– y, finalmente, en setiembre del año pasado, 2018, la Cámara de Representantes la aprobó con alguna variación, que luego generó un debate en la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Ese debate estaba centrado, precisamente, en el agregado del jornal pago que se marcaba en la Cámara de Representantes. Por tanto, terminamos logrando el acuerdo sobre la redacción que quedó tal como fue leída por la señora presidenta y es lo que sometemos a discusión del pleno. Me refiero a la declaración del 15 de junio de cada año como Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada y a que sea un feriado no laborable; el resto de la discusión seguramente la darán los trabajadores y las trabajadoras en el ámbito de la negociación colectiva.

Por tal motivo, aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley, que viene refrendado por la comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: regularmente llegan a este Cuerpo buenas intenciones de políticos macanudos que después terminan afectando bolsillos ajenos a los de quienes las proponen; este puede llegar a ser el caso. En general, estamos bastante en contra de agregar feriados a la gente porque entendemos que el futuro del Uruguay va por otro lado, por promover el trabajo y no por agregar un feriado más a un país que tiene la mayor cantidad de feriados.

Incluso, antes de que empiece el discurso de la defensa de los trabajadores, quiero decir que, a nuestro entender, en este caso se agregan costos sin especificar a quiénes afectará, y no necesariamente tienen por qué ser los empresarios de los colegios grandes o de las facultades enormes en las que todos podemos estar pensando.

Institutos de enseñanza y jardines de infantes privados existen en todo el país; cierro los ojos y veo el colegio de las Hermanas de la Virgen Niña, en Sarandí del Yi. ¡Vaya si las monjitas están haciendo un esfuerzo para mantenerlo abierto! Existen instituciones de este tipo en Dolores, en Palmitas, etcétera. Me parece que el camino de ir por las leyes macanudas con las que quedamos bien con los sindicatos, en algún momento se tiene que terminar. Por eso voy a votar negativamente este proyecto de ley, no por estar en contra de los trabajadores –lo anticipo para evitar cualquier argumento chiquitito–, sino porque estamos en un momento en que a la gente no se le puede agregar un solo costo más.

Este es nuestro fundamento.

Gracias.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: no me creo una política macanuda ni que esa sea la forma de dirigirnos en una sesión en la que estamos analizando un proyecto de ley que, si se lo lee con detenimiento, se podrá advertir que lo que estuvimos discutiendo en la propia

comisión –lo digo como defensa histórica de una ley de negociación colectiva que fue aprobada en los años 2008 y 2009–, refiere a una negociación tripartita. Consideramos que en esta norma se incluye un reconocimiento al Día del Trabajador de la Enseñanza Privada y es en ese ámbito donde se debe discutir esto. Allí se resolverá este asunto, tal como sucede con otros temas, por ejemplo: el salario, el salario mínimo y las condiciones de trabajo. ¡Vaya que tuvimos mucho tiempo sin tener esa posibilidad!

Eso es lo que hemos discutido y a propuesta de la propia comisión.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: simplemente, quiero dejar constancia de que estoy de acuerdo con el proyecto de ley que, en su momento, votamos en la Cámara de Representantes. Considero que una decisión de esta naturaleza tiene formato de homenaje y de reconocimiento a un sector de los trabajadores de la enseñanza que no tiene los beneficios del sector público y que, además, casi nunca deja sin clases a los estudiantes; creo que esto vale la pena reconocerlo. Estamos hablando de quienes dan clase prácticamente siempre, tienen poco ausentismo y pocos conflictos laborales, que además los resuelven con mucha madurez y sin castigar a los educandos.

En fin, me parece que este se suma a los tantos reconocimientos que vienen al Senado y a la Cámara de Representantes: el día de cuanto pueblo existe en el país que, por haber sido fundado en tal o cual fecha, es de festejo y no es laborable. Sí; hay muchos de esos casos, esta es una tradición. Pero también es de esos mojones que se clavan para decir que el Parlamento nacional o el país reconoce a un grupo de trabajadores que no tiene otros beneficios y que muestra una constante dedicación a su trabajo; son los trabajadores en quienes confiamos la educación de buena parte de los hijos de los uruguayos.

Me parece que esto vale la pena, por lo que reitero mi opinión favorable a la propuesta de la Cámara de Representantes y soy coherente con ello.

Gracias.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: en la misma línea que el señor senador Gandini, estamos de acuerdo con el proyecto de ley. Incluso, lo conversamos en la comisión pues es un tema que estuvo arriba de la mesa; me refiero a la remuneración. En el resto estuvimos totalmente de acuerdo, había unanimidad en reconocer el día de este trabajador y, como era un asunto de la actividad privada, justamente, se decidió dejarlo sujeto a los acuerdos colectivos de los consejos de salarios y la tripartita. Esa fue la idea y, en definitiva, allí es donde se va a definir el tema.

Creo que esto es justo porque, además, el trabajador de la educación pública tiene su día hace mucho tiempo –por ejemplo, el maestro– y creo que los trabajadores, que son la base del desarrollo y la libertad de los ciudadanos, tienen que ser permanentemente reconocidos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Tengo una confusión y no sé si entendí bien, pues se dice que esto será objeto de una negociación en el consejo de salarios. Pediría a la señora senadora Passada que, si es posible, me aclare esta duda.

SEÑORA PASSADA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Este proyecto de ley volverá a la Cámara de Representantes porque en el texto original decía «feriado no laborable pago» y en el que acordó la comisión se hablaba solamente de un feriado no laborable. Esa es la diferencia con lo que aprobamos en el Senado.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Me permito señalar, solamente para la versión histórica, que los consejos de salarios fueron creados en el Uruguay en el año 1943, durante el Gobierno de Amézaga. Cuando se dice que se crearon allá por el 2005, quiero señalar que eso no es así. Lo primero que habría que destacar es que fueron creados por ley en este mismo Parlamento en 1943, aunque quizá con otro espíritu: más de entendimiento y de consenso y no con el Estado muchas veces decidiendo hasta de antemano a cuál de las dos partes apoyar en los consejos de salarios y anunciándolo en la prensa, además. Es recordada aquella situación del inspector de trabajo que dijo –lo cito delicadamente, porque acá estamos discutiendo en ese tono– que iba a poner la pata arriba de la balanza del lado de los

trabajadores. No; el Estado, en los consejos de salarios, a nuestro juicio, tiene que tratar de lograr los consensos y no anunciar de antemano de qué lado va a estar, porque obviamente esa puede ser una presión para que se logren más consensos.

Por otro lado, lamento que en los antecedentes no figure que esto fue fruto de un acuerdo del consejo de salarios. Cada vez que vengo al plenario reviso los antecedentes que nos distribuyen, pero no lo encontré. Obviamente, si en ese acuerdo el sector privado está dispuesto a abonar un día como feriado no laborable, está en libertad de hacerlo y a mí me cambia mucho el voto. Pero no está aquí, sino que acá lo estamos imponiendo. Es como todo: con la plata del otro somos todos buenos. Así empezamos: introducimos un feriado no laborable por esto, otro feriado no laborable por lo otro, pero pagan otros.

En definitiva, hasta sugeriría que si es posible se aplace el tratamiento de este tema y que nos traigan todos los antecedentes. Si están todos esos antecedentes, quiero votarlo. Me parece bueno votarlo. Si nos pueden conseguir los antecedentes y son resultado de un acuerdo en los consejos de salarios, no tengo ningún problema en votarlo. De todos modos, no entiendo la necesidad de la ley. Si un consejo de salarios acordó esto, tiene fuerza obligatoria para todas las partes. Por tanto, reitero, no entiendo la necesidad de una ley, pero lo que abunda no daña.

Solicito que, de ser posible, nos remitan a todos los señores senadores todos los antecedentes de este proyecto de ley, para que podamos votar a conciencia a favor o en contra. Formulo moción en ese sentido.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señora presidenta.

Más allá de lo que vote con relación a este proyecto de ley, esa pretendida diferencia entre el texto que viene de la Cámara de Representantes y el que se somete a votación me genera muchas dudas o, mejor dicho, me genera dudas, para no ser tan terminante. La eliminación de la palabra «pago» no cambia nada, porque si es un feriado no laborable evidentemente que, si no se trabaja, se va a cobrar igual. El trabajador no va a cobrar veintinueve días de salario o un jornal menos. Va de suyo que es un feriado pago, por lo tanto, el gravamen extra está creado para la institución, si quiere cubrir de alguna manera ese servicio. De lo contrario, los niños, los menores, los adolescentes y los estudiantes de educación terciaria también se quedarían sin ese servicio esencial.

No estoy adelantando mi voto, simplemente estoy planteando inquietudes. Apoyo la moción del señor senador Bordaberry para pedir que nos remitan los antecedentes, pero quiero decir que me llama la atención que sea un 15 de junio, justo antes del receso que se produce en todos los niveles de la educación primaria, secundaria y terciaria. Para nada desdeño que haya un día de conmemoración para honrar y destacar la labor de los trabajadores de la enseñanza. Es más, se debe propugnar la igualdad entre los trabajadores de la enseñanza pública y la privada. Algunos de los trabajadores de la enseñanza pública ya tenían ese feriado. Sin embargo, es necesario destacar que esta norma no tendría el mismo impacto en una institución pequeña que en una grande. Se debe tener en cuenta, asimismo, que si la institución no abre ese día evidentemente eso va a repercutir en las familias y en todos los que tenemos menores o adolescentes a cargo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Está en consideración la moción que presentó el señor senador Bordaberry para que el proyecto de ley vuelva a comisión por una semana.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción.

*(Se vota).*

–7 en 27. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–19 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Declárase el día 15 de junio de cada año “Día Nacional del Trabajador de la Enseñanza Privada” como feriado no laborable para los trabajadores que desempeñan esa actividad».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–20 en 27. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

*(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).*

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Quiero que quede bien clarito en la versión taquigráfica que nosotros no votamos este proyecto de ley. No estamos de acuerdo con que políticos macanudos, dadivosos con plata ajena, se sientan dueños de una generosidad que les es muy lejana y afecten el normal relacionamiento de la gente que emprende y trabaja en este país. Algunas cosas van a empezar a cambiar. Por eso votamos negativamente, para ser coherentes con lo que pensamos. No estamos de acuerdo con una clase política que decide por los demás, sin ningún tipo de responsabilidad y sin ningún costo, pero cuando vienen por sus privilegios miran para el costado. Nosotros somos coherentes y por eso no votamos este proyecto de ley.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Lo que se necesita en el Uruguay son más días de trabajo. Esa es la verdad. Se necesitan más días laborables. Después de la Segunda Guerra Mundial, Alemania salió adelante y hoy es la potencia que es porque dedicó más días al trabajo. Trabajaban horas para ellos y trabajaban horas para recuperar al país.

Un expresidente de la república con quien tuve una muy buena relación decía que Uruguay es de los países con más feriados en el mundo y con una situación bastante particular: los feriados por hechos históricos, las fechas patrias, no son en verano. Es decir, ni siquiera íbamos a la guerra en verano. Salvo en el Grito de Asencio, en el que participó Pedro José Viera, conocido como Perico El Bailarín, un amigo allá en Soriano, pero tampoco fueron a la guerra, pegaron un grito. En definitiva, históricamente acá no íbamos a la guerra en verano. Los treinta y tres orientales eligieron el mes de abril para liberar la patria en la playa de la Agraciada. Peleamos con Posadas el 18 de mayo. Juramos la Constitución el 18 de julio y declaramos la independencia el 25 de agosto. Una vez que llega el verano tomamos una siesta y esperamos la llegada de la Vuelta Ciclista del Uruguay. Encima nos empezamos a llenar de feriados no laborables por esto y por lo otro. Las clases empiezan más tarde por la temporada turística. Quien habla también defendía que empezaran más tarde, pero la verdad es que el Uruguay necesita más días de trabajo. Necesitamos trabajar más para salir adelante y no seguir poniendo feriados no laborables. Ahora la señora senadora Passada me aclaró –quiero decirlo con total respeto por ella– y le agradezco mucho porque no había entendido bien cuando habló, que esto no es objeto de un consejo de salarios. El ser declarado feriado no laborable no necesariamente implica que sea pago, y eso sí es objeto de un consejo de salarios, de una negociación tripartita. Le agradezco mucho a la señora senadora, pero, sinceramente, creo que tenemos que trabajar un poco más y tener menos días no laborables.

SEÑORA PRESIDENTE.- Habría que releer *Poemas de la oficina* de Benedetti, que hablan de eso.

## 19) BUSTO DEL PRÓCER URUGUAYO JOSÉ ARTIGAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de un busto del prócer uruguayo José Artigas a la Universidad Estatal de San Petersburgo. (Carp. n.º 1297/2019 - rep. n.º 833/19)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 1297/2019 - rep. n.º 833/19

CÁMARA DE SENADORES

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

---

**PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- La Cámara de Senadores remite al Poder Ejecutivo la aspiración de que nuestro país done a la Universidad Estatal de San Petersburgo un busto de nuestro prócer José Artigas, en base a la solicitud manifestada por especialistas rusos en estudios latinoamericanos.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

MARÍA DOLORES ÁLVAREZ

JUAN CASTILLO

GRACIELA GARCÍA

JORGE SARAVIA

**PROYECTO DE**

**MINUTA DE COMUNICACIÓN**

**Montevideo, 2 de abril de 2019**

**Presidenta de la**

**Cámara de Senadores**

**Sra. Lucía Topolansky**

**Presente**

De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes solicitamos se remita al Poder Ejecutivo, mediante Minuta de Comunicación, la aspiración de donar a la Universidad Estatal de San Petersburgo, un busto del prócer uruguayo José Artigas (1764-1850).

Este pedido responde a la solicitud de un grupo de investigadores rusos especialistas en estudios latinoamericanos y del centro iberoamericano Instituto Bering – Bellinghausen para las Américas, dirigido por el periodista y escritor Sergey Brilev, condecorado como visitante ilustre de la capital uruguaya por su labor en fomentar las relaciones entre Montevideo y Moscú.

Consideramos esta solicitud de gran interés institucional y educativo.

Sin otro particular, saludan a Ud. muy atentamente,

Michelini Patricia Ayala A. Bentancor

Castillo C. Moreira Felicidad Barabón? 

Marcos Otheguy

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: este asunto es muy breve.

Varios señores senadores –cuyos nombres figuran en la carpeta– promovieron esta minuta de comunicación dirigida al Poder Ejecutivo, mediante la que se aspira a donar a la Universidad Estatal de San Petersburgo un busto de nuestro prócer, el general José Artigas. Es muy importante este tipo de actos que implican difundir aspectos de interés institucional e histórico del Uruguay. Son actos importantes especialmente cuando los interesados desean conocernos como sociedad, como Estado, como nación soberana. Este acto implica, sin lugar a dudas, el fomento de una antigua relación que tenemos con Rusia. Por lo tanto, la Comisión de Educación y Cultura recomienda a la Cámara de Senadores aprobar este asunto para que sea remitido al Poder Ejecutivo.

Este pedido, que presentan los señores senadores a través de esta minuta de comunicación, responde a una solicitud de un grupo de investigadores rusos especialistas en Estudios Latinoamericanos y del Centro Iberoamericano Instituto Bering-Bellingshausen para las Américas, dirigido por el periodista y escritor Sergey Brilev, condecorado como visitante ilustre de la capital uruguaya por su labor en el fomento de las relaciones entre Montevideo y Moscú.

Señora presidenta: creo que por sí sola la minuta expresa claramente lo importante que es promoverla para que el Poder Ejecutivo se ocupe de los trámites posteriores.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de minuta de comunicación.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- La Cámara de Senadores remite al Poder Ejecutivo la aspiración de que nuestro país done a la Universidad Estatal de San Petersburgo un busto de nuestro prócer José Artigas, en base a la solicitud manifestada por especialistas rusos en estudios latinoamericanos».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 20) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

*(Así se hace, a las 11:38, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Álvarez, Aristimuño, Asiaín, Ayala, Baráibar, Besozzi, Bordaberry, Cardoso, Carrera, Castillo, Gallicchio, Garín, Heber, Lazo, Martínez Huelmo, Matiaude, Moreira, Otheguy, Passada, Saravia, Tourné, Vassallo y Xavier).*

**LUCÍA TOPOLANSKY**
Presidente

**Hebert Paguas**
Secretario

**José Pedro Montero**
Secretario

**Adriana Carissimi Canzani**
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
**División Diario de Sesiones del Senado**

Diseño e impresión
**División Imprenta del Senado**